

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ANTROPOLOGÍA
DEPARTAMENTO DE ARQUEOLOGÍA ETNOHISTORIA
Y ECOLOGÍA CULTURAL**



**Discursos y prácticas del encierro punitivo
en la ciudad de Caracas a finales
de la época colonial
(1780-1810)**

Trabajo de grado para optar al título de antropólogo

AUTOR:

**Hernando Villamizar
CI. 14.905.777**

TUTOR:

Emanuele Amodio

Caracas, junio de 2008

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ANTROPOLOGÍA
DEPARTAMENTO DE ARQUEOLOGÍA ETNOHISTORIA
Y ECOLOGÍA CULTURAL**

**Discursos y prácticas del encierro punitivo
en la ciudad de Caracas a finales
de la época colonial
(1780-1810)**

Trabajo de grado para optar al título de antropólogo

AUTOR:

**Hernando Villamizar
CI. 14.905.777**

TUTOR:

Emanuele Amodio

Caracas, junio de 2008

AGRADECIMIENTOS

Toda la gratitud de un discípulo a su maestro: agradezco al Profesor Emanuele Amodio por su apoyo y su enseñanza.

RESUMEN

Título:

Discursos y prácticas del encierro punitivo en la ciudad de Caracas a finales de la época colonial (1780-1810)

Sinopsis:

Estudio sobre el desarrollo y aplicación del encierro en el ámbito de la justicia penal caraqueña a finales del siglo XVIII como práctica punitiva desplegada desde los aparatos coactivos del Estado y como instrumento de control social. Dadas las distintas formas de encierro existentes en la época, analizaremos las particularidades, funciones y fines de cada una de ellas, desde una perspectiva antropológica a fin de lograr una mayor comprensión sobre los mecanismos de control presentes en las instituciones sociales.

Palabras clave:

Encierro, coacción, punición, control social, instituciones sociales.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	9
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	13

CAPÍTULO I PERSPECTIVAS TEÓRICAS DE INVESTIGACIÓN

1. CULTURA Y ORDEN SOCIAL.....	28
1.1. Órdenes legítimos: yuxtaposición y preeminencia.....	30
1.2. Dominación y hegemonía grupal.....	35
2. INSTITUCIONES SOCIALES.....	38
3. LA INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO EN OCCIDENTE.....	42
4. NORMATIVA SOCIAL.....	45
5. DESVIACIÓN DE LA NORMA: LA TRANSGRESIÓN Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES.....	48
6. APARATOS DE CONTROL SOCIAL.....	51
7. LA PUNICIÓN.....	55
8. EL ENCIERRO PUNITIVO.....	64
8.1. El encierro como técnica dentro del sistema punitivo.....	66
8.2. La microsocalidad en el encierro.....	69

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1. LA ANTROPOLOGÍA Y EL ESTUDIO DEL PASADO	78
2. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO DEL PASADO.....	81
2.1. La búsqueda de los “orígenes”.....	82
2.2. El tiempo histórico como construcción del presente.....	83
2.3. Las discontinuidades culturales.....	85

3. EL MÉTODO ANTROPOLÓGICO.....	86
3.1. Premisas fundamentales del método.	87
3.2. El nivel etnográfico y el nivel etnológico en la antropología.....	93
3.3. El registro de las particularidades y lo cotidiano.....	96
4. DOCUMENTOS HISTÓRICOS Y LA ANTROPOLOGÍA.....	97
4.1. Valor instrumental y conciencia de posteridad del documento histórico.....	99
4.2. El documento escrito en el tiempo.....	101

CAPÍTULO III EL CONTEXTO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA E INDIANA

1. DERECHO INDIANO Y DERECHO CASTELLANO.....	105
1.1. La legislación indiana.....	109
1.2. La legislación castellana.....	113
2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	115
2.1. Justicia y policía durante el siglo XVIII.....	120
2.2. Tribunales e instancias de la administración de justicia.....	122
2.2.1. Tribunales superiores.....	125
2.2.2. Tribunales ordinarios.....	128
3. LA JUSTICIA PENAL.....	134
3.1. El proceso penal.....	141
3.2. Los delitos y su tipología.....	148
3.3. Algunas clases de penas.....	159
4. EL ENCIERRO EN LA JUSTICIA PENAL ESPAÑOLA.....	166
4.1. Encierro y <i>servidumbre penal</i> entre los siglos XV y XVII.....	176
4.2. Encierro y <i>servidumbre penal</i> durante el siglo XVIII.....	181

CAPÍTULO IV CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL DE LA CIUDAD DE CARACAS

1. CARACAS A FINALES DEL SIGLO XVIII.....	187
2. EL SISTEMA ESTAMENTARIO CARAQUEÑO.....	193

CAPÍTULO V
LAS CÁRCELES Y SITIOS DE RECLUSIÓN PENAL EN CARACAS A
FINALES DEL SIGLO XVIII

1. LA CÁRCEL REAL DE CARACAS.....	208
2. LA CAPITAL Y LAS CÁRCELES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA.....	219
3. LAS NUEVAS CÁRCELES CARAQUEÑAS A FINALES DEL SIGLO XVIII....	222
3.1. La Casa de Corrección de Caracas.....	223
3.2. El Hospicio de Nuestra Señora de Caridad y la Casa de Misericordia.....	226

CAPÍTULO VI
EI ENCIERRO PROCESAL EN CARACAS

1. APREHENSIÓN DEL TRANSGRESOR Y DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.....	230
2. LOS PROCESADOS EN LA CÁRCEL REAL DE CARACAS.....	241
2.1. ¿Quiénes iban a la cárcel?.....	252
2.2. Las mujeres procesadas.....	260
3. LOS DELITOS DE LOS PROCESADOS.....	266

CAPÍTULO VII
EL ENCIERRO PENAL EN CARACAS

1. LA <i>PENA DE CÁRCEL</i>	275
2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ENCIERRO CANÓNICO Y SU USO EN CARACAS.....	278
3. LA SERVIDUMBRE PENAL Y EL TRABAJO DIGNIFICANTE.....	280
3.1 Las condenas menores y los depósitos correccionales.....	288
3.2. Las faenas de trabajo de los reos de corrección.....	299
4. CARIDAD Y CASTIGO EN EL RECOGIMIENTO DE LOS POBRES Y LAS MUJERES.....	308

**CAPÍTULO VIII
CONTROL SOCIAL Y ENCIERRO PUNITIVO
EN LA CIUDAD DE CARACAS
A FINALES DEL SIGLO XVIII**

1. JUSTICIA PENAL Y PARADIGMA PUNITIVO EN CARACAS A FINALES DEL SIGLO XVIII.....	317
2. ALGUNAS CONSIDERACIONES ANALÍTICAS SOBRE EL ESTUDIO DEL ENCIERRO.....	329
3. EL ENCIERRO PROCESAL COMO DISPOSITIVO REPRESIVO.....	335
4. LA DIMENSIÓN DEL ENCIERRO PENAL COMO CASTIGO.....	346
CONCLUSIONES.....	356
BIBLIOGRAFÍA.....	363

“Pues siendo yo niño de ocho años, achacaron a mi padre ciertas sangrías mal hechas en los costales de los que allí a moler venían, por lo cual fue preso, y confesó y no negó, y padeció persecución por justicia. Espero en Dios que está en la gloria pues el evangelio los llama bien aventurados”.

(Anónimo, 1554).¹

“Por el camino que llevaba venían hasta doce hombres, a pie, ensartados como cuentas en una gran cadena de hierro, por los cuellos, y todos con esposas en las manos; y que así como Sancho Panza los vido, dijo:

- Ésta es cadena de galeotes, gente forzada del rey, que va a las galeras”.

(Cervantes, 1605).²

“Visita las cárceles, carnicerías y las plazas; que la presencia del gobernador en tales lugares es de mucha importancia: consuela a los presos que esperan la brevedad de su despacho”.

(Cervantes, 1615).³

¹ *Lazarillo de Tormes*, tratado primero.

² *Don Quijote de la Mancha*, I, Cap. XXII.

³ *Don Quijote de la Mancha*, II, Cap. LI.

INTRODUCCIÓN

El *encierro* o el sometimiento en un determinado sitio de reclusión en contra de la voluntad individual, siempre ha estado asociado a la represión de delitos y transgresiones sociales en Occidente a lo largo de su historia. Lo que ha cambiado es el papel que juega en el abanico punitivo, es decir, su función como instrumento penal. El presente estudio consiste en una investigación antropológica sobre la práctica penal del encierro en la ciudad de Caracas a finales del siglo XVIII. Se trataba de una práctica punitiva ejercida desde el Estado dentro del ordenamiento jurídico del período colonial. Para aproximarnos a su comprensión hemos recopilado una serie de datos y fuentes de la época en distintos archivos históricos.

Toda investigación debe partir de una premisa teórica que define las intenciones y manera de abordar el tema. En el primer capítulo desarrollaremos las perspectivas teóricas presentes en este estudio. En cierto modo, la teoría dirige la búsqueda del investigador en la medida en que funciona como un lente o cristal a través del cual se perciben los datos para su clasificación e interpretación. Se trata de la construcción de un modelo teórico que nos permitirá definir nuestra visión del encierro, además de un conjunto de nociones como la trama normativa, el orden social, las instituciones y los mecanismos de control, que resultan fundamentales para contextualizar el estudio.

En el segundo capítulo abordaremos las características y definiciones del método de estudio de la antropología. El carácter histórico de esta investigación nos exige reflexionar sobre la manera de aplicar el método antropológico al estudio de sociedades del pasado.

Dado que la práctica del encierro se circunscribe dentro del ámbito de la administración de justicia caraqueña, debemos hacer una contextualización del ordenamiento jurídico español e indiano durante el Antiguo Régimen, que abarque desde la normativa jurídica y las leyes, hasta las instituciones que las aplicaban. En tal sentido, el tercer capítulo consistirá en un recorrido descriptivo que comienza con algunos comentarios sobre la legislación y las fuentes del derecho utilizadas en Caracas, ya que ésta era la base normativa que regulaba distintos ámbitos de la vida social incluyendo la administración de justicia. Sobre ésta última, estudiaremos algunas características fundamentales y las atribuciones que en esta materia tenían los distintos tribunales en las Indias.

Durante el Antiguo Régimen, la administración de justicia se dividía en dos ramas fundamentales: “justicia civil” y “justicia criminal” (o penal). Esta última es la que nos interesa estudiar, sobre todo porque dentro de ella es donde se desarrolla la práctica punitiva del encierro. Se puede decir que la justicia criminal estaba compuesta por tres elementos fundamentales que estudiaremos. Éstos eran: el *proceso penal*, como mecanismo para

determinar la verdad jurídica, los *delitos*, que nos permitirán saber cuáles eran las desviaciones y qué era lo que se castigaba y, por último, las *penas* que se imponían, incluyendo dentro de ellas el encierro, al cual le dedicaremos un apartado exclusivo para exponer una retrospectiva general sobre su tradición y desarrollo en el Antiguo Régimen español.

Durante el siglo XVIII se produjeron grandes cambios en la mentalidad punitiva de Europa que incidieron en la administración de justicia caraqueña. En tal sentido, trataremos de ir contextualizando nuestro recorrido sobre la administración de justicia dentro del pensamiento de los reformistas ilustrados de la época. En el capítulo cuarto, haremos una contextualización de la sociedad caraqueña de finales del siglo XVIII, lo que, desde nuestra perspectiva de estudio, resulta fundamental, ya que el encierro es una práctica que se determina a partir de las representaciones y valores punitivos de una sociedad. Además de la contextualización jurídica, es necesario saber ¿cómo era la sociedad en la cual se desarrollaba dicha práctica?, ¿quiénes eran sus habitantes?, ¿cómo se estructuraba la composición social?

La cárcel es el espacio físico donde tradicionalmente se ha desarrollado el encierro. Durante el Antiguo Régimen existían distintos recintos de reclusión que cumplían funciones carcelarias, cuya existencia dependía de las finalidades y objetivos del encierro. Por esa razón,

dedicaremos el capítulo quinto a la descripción de las cárceles y distintos sitios de reclusión penal que había en Caracas a finales del siglo XVIII. De manera que, cuando llegue el momento de abordar las distintas modalidades del encierro podamos tener una idea sobre la ubicación, arquitectura y capacidades de los recintos en los cuales se desarrollaba cada una de ellas.

En Caracas hemos identificado dos facetas fundamentales del encierro: por un lado, el encierro procesal cuya práctica estaba relacionada con el proceso penal. Por otro lado, el encierro penal impuesto como castigo y condena por los tribunales. Se trata de dos prácticas distintas a pesar de tener formas similares, cada una con sus propias modalidades y “tramas de encierro” (pena de cárcel, custodia de sospechosos, trabajos forzados, etc.). Estudiaremos las características de todas estas modalidades en base a los datos encontrados sobre su aplicación en Caracas. El capítulo sexto estará dedicado en su totalidad al estudio del encierro procesal, mientras que, el capítulo séptimo, lo dedicaremos al encierro penal.

Por último, en el octavo capítulo, trataremos de abordar analíticamente, algunos de los aspectos descritos en nuestro recorrido etnográfico que resultan fundamentales para entender el desarrollo de esta práctica punitiva en la Caracas colonial.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1. ÁREA DE ESPECIALIDAD

La presente investigación centra su atención en el estudio de fenómenos concretos en sociedades del pasado desde una perspectiva antropológica. Se trata de abordar un conjunto de hechos sociales de interés, partiendo de la metodología, esquemas teóricos, modelos interpretativos y definiciones propias de la antropología que usualmente se aplican en el estudio de sociedades del presente.

Dado que el objeto de estudio por excelencia de nuestra disciplina es la cultura, resulta imprescindible ir más allá de los meros acontecimientos históricos, para profundizar en los valores, representaciones, tramas institucionales y estructuras, a partir de los cuales, se desarrolla la vida social de un grupo de individuos y donde deben ser contextualizados y comprendidos los fenómenos y circunstancias que nos interesa estudiar. Se trata en síntesis, de la intensión consciente de dirigir nuestra mirada hacia el pasado desde las premisas y fundamentos de la antropología histórica.

2. TEMA Y ÁMBITOS DE INVESTIGACIÓN

La *coacción* es un mecanismo de control social a partir del cual se despliega la *punición*, es decir, el conjunto de fuerzas y acciones destinadas a reprimir las transgresiones y la subversión del orden social. La punición tiene un despliegue extenso que abarca toda la trama institucional de una

sociedad y funciona a distintos niveles y espacios. Sin embargo, nuestro interés está dirigido hacia una forma punitiva en específico de gran importancia histórica para Occidente. Nos referimos a la práctica del encierro ejercida desde la institucionalidad del Estado Moderno. En tal sentido, nuestro tema de investigación se centra en el estudio del encierro como práctica punitiva desplegada a través de la coacción estatal.

El desarrollo de dicha práctica, ha estado siempre relacionado con las formas jurídicas del derecho penal. Sin embargo, no es nuestra intención realizar un análisis jurídico sobre las leyes y disposiciones normativas que regulaban el desarrollo de la justicia penal. Para superar el nivel de la descripción jurídica y de los acontecimientos, es necesario abordar el estudio del encierro punitivo desde una serie de ámbitos antropológicos que nos permitan contextualizarlo y comprenderlo como un hecho social.

En primer lugar, resulta fundamental tener claro el funcionamiento de las instituciones sociales, ya que en ellas se escenifica la trama normativa que da lugar al orden social y se ubica el despliegue de los mecanismos de control para asegurar el cumplimiento de la norma, entre ellos, la coacción. A partir del ámbito institucional, podremos conocer las características y funcionamiento del Estado como institución social y contextualizar mejor las formas punitivas que tienen cabida dentro de él.

Además de ello, resulta determinante una aproximación al ámbito de las relaciones de poder, ya que las instituciones sociales y sus mecanismos de control permiten la reproducción de estrategias en función de ciertos intereses grupales que se generan al interior de la sociedad, dando lugar a cuadros de dominación, hegemonía y subalternidad, que influyen en los significados y objetivos de la punición.

3. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La práctica del encierro tiene una amplia tradición histórica, así como una marcada extensión espacial entre distintas culturas y sociedades, presentando variantes y diferencias entre épocas distintas y entre una sociedad y otra. Nuestro interés por el pasado y la amplitud de dicho tema, nos lleva a delimitar su estudio en la ciudad de Caracas a finales del siglo XVIII. Veamos en qué consiste esa delimitación.

Recorte espacial:

La Provincia de Venezuela durante el período colonial era una de las unidades administrativas de mayor importancia entre las provincias de Tierra Firme que formaban parte de los Reinos de Indias bajo el dominio español. Su capital era la ciudad de Santiago de León de Caracas. Nuestra decisión de delimitar el recorte espacial a la capital y no al resto de la provincia, responde al hecho de que, además del interés que nos despierta su historia,

dicha ciudad aporta en sí misma toda una amplitud de detalles con respecto a la infraestructura carcelaria, los tribunales, los ministros, la legislación y las políticas judiciales, que por ser cabeza de provincia eran coordinadas desde allí hacia el interior.

Sin duda, el resto de las ciudades presentan sus propias particularidades con respecto al tema de investigación. Pero, dado que nuestro interés es hacer un estudio detallado sobre las condiciones estructurales del encierro, preferimos profundizar en la realidad caraqueña tomada como muestra referencial, a partir de la cual, podríamos establecer conclusiones con cierto grado de generalidad que puedan ser, en otro momento, aplicadas a la realidad del encierro en las distintas ciudades de la Provincia de Venezuela y de otras provincias indianas, más allá de las particularidades que pueda haber en cada una de ellas. En tal sentido, la perspectiva analítica de nuestra investigación permitiría ir de lo particular hacia lo general.

Recorte temporal:

El siglo XVIII se caracteriza por ser una centuria marcada con grandes cambios y reformas dentro de la administración provincial española, todo lo cual tuvo una influencia directa sobre la ciudad Caracas y la provincia de Venezuela que durante ese período, cristaliza su estructura administrativa colonial y emerge como un enclave próspero.

La práctica del encierro tuvo presencia en Caracas desde los primeros momentos de su fundación en el siglo XVI, sin embargo, nuestro recorte temporal se sitúa en el último cuarto del siglo XVIII, a partir de un momento de gran importancia para la administración de justicia como lo fue la fundación de la Real Audiencia de Caracas en 1786, el máximo tribunal de la provincia. Ello introdujo una serie de cambios en la práctica del encierro, cónsonos con las reformas penales que venían ocurriendo en Europa Occidental. Se trata de un momento fundamental en la tradición punitiva de Occidente, del que nos interesa estudiar su desarrollo y alcance en Caracas a través de la práctica del encierro.

En tal sentido, iniciaremos nuestra revisión etnográfica a partir de 1780, es decir, seis años antes de la instalación de la Real Audiencia, lo cual nos permitirá contemplar el momento de transición y los cambios inmediatos a la llegada de dicho tribunal. Nuestro recorrido se extenderá hasta 1810, fecha a partir de la cual se producen importantes cambios administrativos en la provincia y comienza una progresiva ruptura con el sistema colonial que se consolidará en 1824.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El encierro punitivo ha jugado un papel destacado en la tradición penal de Occidente. Su finalidad y técnicas han variado a través del tiempo, dando lugar a un conjunto de modalidades de encierro ejercidas desde la institucionalidad del Estado.

En el contexto de la justicia penal caraqueña de finales del siglo XVIII, el encierro tenía múltiples finalidades represivas como, la custodia procesal de los sospechosos, la privativa de libertad y las formas de encierro asociadas a los trabajos forzados. Cada una de estas modalidades punitivas giraba en torno a un espacio, en donde la custodia y el confinamiento se materializaban: la cárcel, el presidio, el depósito correccional, el hospicio etc.

Por otra parte, la sociedad caraqueña del siglo XVIII tenía un orden social y estratificación definida y controlada por sus instituciones, que respondía en buena parte a los valores culturales y las representaciones españolas de la época. El encierro constituía en ese contexto una medida punitiva que sancionaba la transgresión al orden establecido. Es a partir de ese despliegue coactivo donde debe contextualizarse para su estudio.

5. OBJETIVOS

- Analizar las distintas modalidades de encierro presentes en Caracas a finales del siglo XVIII, a fin de comprender su alcance y dimensiones punitivas.
- Determinar los componentes coactivos del encierro en relación a la normativa social y las estrategias de poder: ¿qué es lo que se reprime con el encierro?, ¿a quién se encierra? y ¿bajo qué circunstancias y atenuantes?

6. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación constituye un aporte más para el conocimiento del siglo XVIII caraqueño y del período colonial venezolano, a través del estudio de un aspecto de la vida social como lo es la coacción, en este caso, ejercida mediante la práctica del encierro. Por otra parte permite profundizar en el conocimiento de un tema muy poco abordado en la bibliografía venezolana como lo es el desarrollo histórico de la justicia penal durante la colonia.

7. ANTECEDENTES Y FUENTES DOCUMENTALES

El estudio de la práctica punitiva dentro de la justicia penal ha contado con la producción de algunos trabajos esporádicos dentro de la literatura

académica venezolana de las última tres décadas del siglo XX en Venezuela, sobre todo en lo que respecta al estudio de la problemática carcelaria. La mayoría de ellos son trabajos realizados desde una perspectiva periodística que, en algunos casos, intentan echar mano de ciertos rudimentos de la teoría social para ampliar las perspectivas de estudio. Tal es el caso de los trabajos de Elio Gómez Grillo, pionero en el estudio sobre la problemática carcelaria en Venezuela durante la década de los setenta y mediados de los ochenta.

En lo que respecta a los estudios históricos del encierro (que son en este caso los que nos interesan), éstos han sido mucho menos frecuentes. De hecho, el único trabajo historiográfico que hasta ahora ha abordado de manera directa el tema, es la obra de Ermila Troconis de Veracochea (1982), *Historia de las cárceles en Venezuela*. El primer capítulo de este texto está dedicado a las cárceles del período colonial en las distintas provincias que hoy conforman el territorio venezolano.

Por su parte, en los respectivos trabajos de los Cronistas de Caracas Carlos Maldonado (1994) y Juan Ernesto Montenegro (1997) sobre la historia de la Casa Amarilla, edificación que data del período colonial, se hacen continuas referencias a la cárcel pública de dicho período, debido a que allí funcionó durante todo el siglo XVIII la principal cárcel caraqueña. Por tanto, su intención de abordar el tema es indirecta, pero no por ello dejan de

ser una fuente bibliográfica importante que, junto con la obra de Troconis de Veraceochea, aportan una información etnográfica esencial sobre las cárceles de Caracas.

Existen otras fuentes bibliográficas, tanto latinoamericanas como españolas, que se han ocupado del tema del encierro, en su mayoría desde una perspectiva historiográfica. Tal es el caso de autores como Francisco Tomás y Valiente (1992) y José Luis de las Heras (1994), cuyos estudios constituyen aportes etnográficos fundamentales para comprender el desarrollo de la justicia penal y del encierro punitivo en el Mundo Hispánico durante el Antiguo Régimen español.

Muchos de los trabajos bibliográficos de carácter histórico que hemos consultado, centran su atención sobre uno de los aspectos del encierro como lo es la cárcel, su infraestructura arquitectónica y su uso. Sin embargo, es necesario acotar que éste es sólo uno de los elementos que conforman la práctica del encierro punitivo. La intención en el presente estudio no es hacer una historia de las cárceles, sino abordar el encierro desde una dimensión amplia, ubicándolo dentro de los mecanismos de control social y las representaciones punitivas de la sociedad que lo practicaba. Todas estas fuentes bibliográficas mencionadas constituyen los antecedentes a partir de los cuales iniciamos nuestra investigación.

Con la finalidad de profundizar en el estudio del encierro, la presente investigación cuenta con una revisión directa de las fuentes documentales del período colonial que hoy se conservan en distintos archivos históricos, los cuales serán identificados en este trabajo por sus siglas, de la siguiente manera:

- Academia Nacional de la Historia: ANH
- Archivo General de la Nación: AGN
- Archivo del Ayuntamiento de Caracas: AAC

Los documentos del período estudiado relacionados con el encierro y la justicia penal caraqueña que se encuentran en los archivos mencionados, pueden clasificarse en dos grupos: por un lado, lo que podríamos denominar *expedientes administrativos*, que consisten en documentos cuyo contenido versa sobre políticas generales de la administración de justicia por parte de las distintas autoridades e instituciones coloniales, donde es posible encontrar información referente al mantenimiento y reparación de las cárceles, la custodia y manutención de los reos, la organización de los tribunales y su manera de proceder; en resumen, se trata de diversas actividades que influyen en la regulación administrativa del encierro.

Por otro lado, están los *expedientes contenciosos*, muchos de ellos de carácter penal, donde se refieren casos concretos de delitos y las sentencias

que implicaban condenas de encierro. Se trata de causas judiciales específicas seguidas por los distintos tribunales caraqueños de la época.

Otra fuente documental directa, no menos importante, es la legislación propia del ordenamiento jurídico español del Antiguo Régimen que se aplicaba en la provincia de Venezuela y en todos los Reinos de Indias, es decir, los corpus del derecho indiano y del derecho castellano. En ellos se encuentran prescripciones normativas acerca del uso judicial del encierro, así como de las definiciones de diversos delitos, su proscripción y la manera en que debían imponerse algunas penas. A tal fin hemos consultado: *Las Siete Partidas*, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.

8. LÍMITES Y ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

El principal límite que restringe los alcances de este estudio está relacionado con la disposición de las fuentes documentales. La realización de una investigación histórica sobre el período colonial caraqueño tiene como principal dificultad el hecho de que el investigador debe aproximarse al pasado a través de fuentes que sobreviven en el tiempo (documentos escritos y monumentos históricos) y no de manera presencial o directa. La disposición y organización de las fuentes en los distintos archivos influye en las posibilidades del manejo de la información. Así, por ejemplo, varios de

los documentos encontrados son fragmentos de expedientes mucho más amplios. Así mismo, algunos documentos se encuentran bastante deteriorados, lo que dificulta su lectura. Esto impide seguir la continuidad de ciertos casos judiciales y saber cuál fue su resolución. De igual manera, en lo que respecta a los expediente administrativos, dificulta saber si las disposiciones acordadas en un determinado momento se llegaron a poner en marcha o no. En el caso del estudio de las actividades cotidianas, esta fragmentación dificulta seguir la cotidianidad de los hábitos y las conductas.

Por otra parte, el hecho de que existan pocos trabajos bibliográficos acerca del encierro durante el período colonial no es azaroso pues, en general, la estructura de la administración de justicia y concretamente de la justicia penal de dicho período ha sido poco estudiada. Esto hace mucho más ardua la contextualización del encierro como fenómeno punitivo dentro del ordenamiento jurídico caraqueño del siglo XVIII.

Sin embargo, en la medida en que se ha profundizado en el proceso de indagación y búsqueda documental en los distintos archivos, así como en la revisión de diversas fuentes bibliográficas relacionadas con el tema, ha sido posible recabar algunos lineamientos generales e indicios que permiten atar cabos para construir hipótesis y modelos interpretativos, los cuales constituyen aproximaciones hacia el pasado y hacia el fenómeno en cuestión. Es allí donde radica el alcance del presente estudio: se trata de la

propuesta de un modelo interpretativo sobre la práctica del encierro y de una aproximación fundamentada acerca de la realidad caraqueña del siglo XVIII.

Debe resaltarse además, que el modelo propuesto consiste en una interpretación de las fuentes documentales y bibliográficas consultadas, a partir de la teoría antropológica, con la finalidad de ir más allá del estudio del encierro como un acontecimiento histórico para abordarlo desde su dimensión social.

CAPÍTULO I

**PERSPECTIVAS TEÓRICAS Y MODELO
TEÓRICO DE INVESTIGACIÓN**

1. CULTURA Y ORDEN SOCIAL

Toda existencia humana en sociedad pasa por una proyección de la totalidad social sobre la individualidad humana. La esencia de esa proyección, nos dice Lévi-Strauss, debe buscarse en el fondo de las costumbres y las conductas (cf. Lévi-Strauss, 1991: 14). Una manera sencilla de decirnos que la vida en sociedad está condicionada por la cultura. Ningún individuo ve el mundo a través de ojos prístinos y totalmente puros. Su mirada está determinada por costumbres, instituciones y modos de pensar. En ese sentido la contextualización que hizo Ruth Benedict del individuo y su cultura resulta todavía bastante ilustrativa:

“Desde el momento del nacimiento, las costumbres en medio de las cuales ha nacido, modelan su experiencia y su conducta. Desde el momento en que puede hablar, es la pequeña criatura de la cultura, sus hábitos son los de ella; sus creencias, las creencias de ella, y lo mismo ocurre con sus limitaciones” (Benedict, 1944: 15).

Ante todo, la cultura es un producto humano y social, tanto en su génesis como en su desarrollo; es el resultado de la capacidad simbólica del hombre y constituye una gran matriz a partir de la cual se estructura toda nuestra interacción en sociedad. Funciona como una especie de lente o interfaz entre los individuos que permite segmentar y percibir la realidad, y

unifica sus contenidos mentales a través de un lenguaje y sistema de comunicación que producen mecanismos para la atribución de sentido.

Cada cultura produce a través de sus sistemas de valoración y creencias grandes complejos de diferenciación y asimilación entre individuos y grupos de individuos que permiten la construcción de identidades. Mientras la asimilación atribuye semejanzas para la construcción del *nosotros*, la diferenciación establece grados de oposición frente al *otro*, que van desde la diferencia por un solo elemento hasta un contraste mucho más pronunciado (cf. Amodio, 1993^a: 21).

La formación de identidades no sólo permite diferenciar grupos en sociedades distintas, sino que además, define grupos diferentes dentro de una misma sociedad, reproduciendo cuadros heterogéneos en la interacción: así por ejemplo, "... las mujeres para los hombres, los ricos para los pobres, los locos para los normales" (Todorov, 1997: 13). Incluso, una sociedad puede estar compuesta por grupos con diferencias étnicas, o autodefiniciones cargadas de valor que marcan distancias entre unos y otros. Eso es posible debido a que la cultura, como producto histórico, se modifica constantemente a una velocidad mayor de lo que se modifica la identidad étnica; así, esta última puede mantenerse en el tiempo, aún cuando la cultura que la produjo haya desaparecido (cf. Amodio, 1993^b: 188).

Todo grupo en su encuentro con *otro* dentro de la sociedad, debe alternar continuamente entre dos posturas de interacción: por un lado, el arraigo que constituye el apego y defensa de las propias creencias y definición étnica; por otro lado, el intercambio de “elementos culturales” con otros grupos. Los elementos culturales son los componentes de una cultura que se ponen en juego para realizar todas y cada una de las actividades sociales (cf. Bonfil, 1986: 10-11). Son propios de una cultura, en la medida en que se han recibido como patrimonio heredado de generaciones anteriores, y ajenos, en la medida en que no siempre han sido producidos por el grupo, sino que se han impuesto o han sido apropiados de otra cultura a lo largo de la interacción.

1.1. Órdenes legítimos: yuxtaposición y preeminencia

Si bien son comunes los conflictos que pueden generarse a lo interno de una misma sociedad en torno a la diversidad étnica y cultural, ello no impide que se pueda mantener un nivel de orden e integración sin que las diferencias desaparezcan. El orden social no puede entenderse como una estructura unilateral y homogénea de toda la sociedad que los individuos siguen y acatan de manera incondicional (cf. Garland, 1999: 69-74). La diferencia grupal no conduce necesariamente a la jerarquización o

predominio, aún cuando pueda reforzarla. Pero, por otro lado, nos permite entender cómo, en el seno de una misma sociedad, puede producirse una multiplicidad de órdenes y prescripciones.

El orden social es el resultado de un proceso constante de lucha y negociación, incluyendo el hecho de que éste se encuentra determinado en mayor parte por el predominio de las representaciones culturales de un grupo sobre las de otro. Pero ese predominio, no implica la eliminación de los grupos opuestos, ya que muchas veces se mantienen en relaciones de interdependencia (cf. Garland, 1999: 71). Por tanto, la noción de orden social, desde nuestra perspectiva, es asumida como el producto o resultado de lo que denominaremos, siguiendo la terminología de Max Weber, múltiples “órdenes legítimos” articulados en juegos de yuxtaposición y preeminencia (Weber, 2006).

Weber consideraba que se puede hablar de la presencia de un orden legítimo, en la medida en que la acción social se guía por determinadas máximas que se consideran obligatorias. En este sentido, la noción de legitimidad está planteada en términos de hábitos y “regularidad” de la acción social, que se desarrolla mediante un carácter obligatorio, y no sólo como legitimidad jurídica, pues un orden legítimo no consiste solamente en leyes (cf. Weber, 2006: 114-115).

Ante el antagonismo y el eventual predominio que puede haber entre un orden legítimo con respecto a otros en una misma sociedad, Weber insistió en no plantear una oposición radical o “contraposición disyuntiva” entre “legitimidad” y “no legitimidad” de un orden, sino que fue capaz de ver la coexistencia en yuxtaposición de múltiples órdenes legítimos opuestos entre sí, en tanto que cada uno de ellos existe, en la medida en que existe también la probabilidad de que una determinada acción social se guíe efectivamente a través de ellos:

“Para la sociología no representa ninguna dificultad aceptar esta yuxtaposición de legitimidades de distintos órdenes, opuestos entre sí dentro del mismo grupo humano. Pues incluso un mismo individuo puede guiar su acción por órdenes opuestos entre sí, y no sólo de manera sucesiva como ocurre a diario, sino también en relación con la misma acción” (Weber, 2006: 116).

La coexistencia en yuxtaposición de distintos órdenes, plantea múltiples soluciones y metodologías para realizar una misma acción social. Sin embargo, estas alternativas pueden ser antagónicas entre sí, y las luchas que generan estos antagonismos pueden dar paso al predominio de un orden legítimo sobre otro, lo cual, no debe asumirse como una oposición a lo yuxtapuesto por la siguiente razón: la preeminencia sugiere una restricción de la legitimidad de un orden subalterno, en la medida en que se le imponen prohibiciones y controles. Sin embargo, esa restricción no implica la eliminación inmediata de dicho orden, pues éste puede seguir siendo

legítimo en la medida en que mantiene vigencia para un grupo social que continúa desarrollando acciones a través de él.

Veamos un ejemplo: en Holanda, durante el siglo XVII era muy frecuente entre los estratos bajos de la sociedad lo que Peter Spierenburg ha llamado “duelos populares con arma blanca” o la “cultura del cuchillo”, que poseía sus propias reglas y “códigos de honor”, estableciendo así, la manera apropiada de batirse en un duelo (cf. Spierenburg, 1998: 123-130). Por otro lado, el Estado intentaba monopolizar la administración de la violencia a través de la justicia penal, dando al príncipe la potestad de discernir culpabilidades y establecer castigos, una característica común en la formación de los llamados Estados modernos en Occidente a partir del siglo XVI. Esto último, iba en detrimento de los duelos populares, los cuales constituían un tipo “justicia particular”, que el Estado necesitaba absorber y controlar.

Estas dos alternativas, representaban, cada una, maneras distintas de imponer autoridad y resolver un conflicto entre partes. De manera que, ante un agravio, si un individuo era partidario de la defensa del honor ofendido y los valores de la “cultura del cuchillo” podía batirse en duelo. Pero, si por el contrario, prefería acatar las leyes de la ciudad y la autoridad del príncipe para la resolución del conflicto, podía entonces presentar una querrela ante los Ministros de Justicia. Esta yuxtaposición no niega el que un orden

predominara sobre el otro. De hecho, el duelo estaba jurídicamente prohibido y era sancionado por la justicia penal, de manera que, los que se enfrentaban eran perseguidos por las autoridades, como lo demuestra la documentación revisada por Peter Spierenburg y la literatura de la época (cf. Spierenburg, 1998: 138-142).

Sin embargo, no por ello el duelo dejó de estar plenamente justificado para los grupos populares que lo practicaban, hasta el punto que, a pesar de ser censurado por los clérigos y el Estado holandés, aquellos hombres que se batían limpiamente ganaban el respeto de su comunidad y se los llamaba *eerlijk*, que significaba literalmente “hombre honorable”, elogio para el luchador justo (cf. Spierenburg, 1998: 124). Esta legitimidad del duelo se mantuvo hasta su marginalización a partir de 1720, lo cual ocurrió, no sólo por el triunfo de la represión del Estado, sino al perder vigencia los valores del “honor” que sustentaban la “cultura del cuchillo” y que se remontaban a las tradiciones de la sociedad del renacimiento.

Algo similar puede argumentarse en lo que se refiere al ritual de curación chamánico con respecto al tratamiento de la medicina occidental. Ambos establecen sus pautas prescriptivas para la curación. En una sociedad donde estas dos prácticas coexisten, la legitimidad de cada una de ellas estará determinada por la posibilidad de que la curación de un individuo discorra de uno u otro modo, más allá del hecho de que, en situación de

preeminencia, la práctica de la medicina occidental, por ejemplo, predomine sobre la curación chamánica estableciendo controles y restricciones. Pero, siempre debe tenerse en cuenta que dicha restricción, no implica una eliminación automática del orden legítimo subalterno (cf. Amodio, 2002).

De allí que compartamos con David Garland la idea de que el orden social (como totalidad) no es una entidad homogénea. En todo caso, ese orden general en la sociedad, en el que se concatenan las particularidades y diferencias de todos los grupos, es más bien el resultado de la dinámica entre distintos órdenes legítimos, donde son permanentes las condiciones de lucha y negociación.

1.2. Dominación y Hegemonía grupal

Toda relación de preeminencia entre órdenes distintos se desarrolla sobre la base de relaciones asimétricas entre individuos y grupos de individuos a lo interno de la sociedad, las cuales deben ubicarse ante todo, dentro de la interacción y como consecuencia multifactorial de ella, rodeadas de la disposición de recursos, estrategias y circunstancias que propician relaciones de dominación y de hegemonía en múltiples ámbitos de la sociedad, y que son racionalizadas y objetivadas institucionalmente para recrearse de manera habitual. Es allí donde tiene lugar la división social del

trabajo y la asignación de roles, la producción de conocimiento especializado y el establecimiento de jerarquías.

La supremacía de un grupo sobre otro se manifiesta de dos modos: como dominación y como hegemonía. Un grupo es dominante, cuando se sirve solamente del uso de la fuerza y la coacción, ya sea, por ejemplo, a través de una supremacía militar o política; mientras que, el grupo hegemónico, es aquel que ejerce una “dirección moral e intelectual”, logrando articular a sus intereses, los de otros grupos sociales a través de una lucha ideológica (cf. Gramsci, 1970: 486). El predominio hegemónico tiene consecuencias no sólo en el plano material de la economía o en el plano de la política sino, sobre todo, en el plano de la “moral” y del “conocimiento”, en tanto que representa una dirección teórica y cultural; es decir, toda realización hegemónica se da a partir de un campo ideológico que determina una reforma de la conciencia y nuevos métodos del conocimiento para el grupo subalterno (cf. Pulido y otros, 2005).

La ideología hegemónica influye sobre los grupos subordinados por medio de diversos canales, a través de los cuales se convierte en una forma generalizada de representar la realidad. Algunos de esos canales son: la escuela, la iglesia, los periódicos locales, etc. (cf. Gruppi, 1978: 95). Por esa razón, se ha dicho que la hegemonía pasa por un “momento de la

aceptación”, en tanto que los grupos subalternos participan de la concepción del mundo del grupo hegemónico (cf. Pulido y otros, 2005).

Por otro lado, las relaciones de dominación y hegemonía no pueden plantearse en términos unilaterales de arriba hacia abajo. Es necesario entender que los grupos subalternos no se comportan como seres autómatas, sino que, por el contrario, sus acciones cotidianas se desarrollan con cierta independencia y también son capaces de influir en las actividades de los grupos que gozan de supremacía. Esto es lo que se conoce como “dialéctica del control” (cf. Giddens, 1991: 52).

En tal sentido, concebimos la interacción asimétrica entre grupos e individuos, como una producción de lo que denominaremos múltiples “cuadros de dominación” y “cuadros de hegemonía”, que son integrados en estrategias de conjunto y no como una estructura binaria entre dominantes y dominados que se impone sobre toda la sociedad. Esto supone, que las relaciones de dominación y hegemonía pueden ser ubicadas en múltiples instancias, como por ejemplo, en la familia, en la escuela, en la religión, etc. (cf. Foucault, 1978: 171).

Todo esto resulta comprensible, si se tiene en cuenta que las relaciones de poder que sustentan la formación de cuadros hegemónicos y de dominación, no son un atributo que se detenta, como la riqueza, sino que

funcionan y se ejercitan a través de una organización “reticular”, es decir, en una red que las sitúa en distintas instancias e instituciones y no sólo de manera descendente. Por eso, la palabra clave que utiliza Michel Foucault para ubicar el desenvolvimiento de estas relaciones es “transversalidad” (Foucault, 1978: 144).

2. INSTITUCIONES SOCIALES

Las múltiples relaciones de dominación y hegemonía que se producen en una sociedad, tienden a convertirse en prácticas habituales y comunes que los individuos recrean a diario. Este proceso se desarrolla a través de instituciones y complejos institucionales: el Estado, la familia, el mercado, el arte, etc.

Las instituciones son conjuntos de prácticas formalizadas y organizadas en torno a un área específica de la vida social, que proporcionan marcos reguladores a la conducta y a la interacción. Cada complejo institucional tiene su propia racionalidad intrínseca y manera de hacer las cosas en base a un conjunto de conocimientos, técnicas, normas y procedimientos; posee sus propias figuras, papeles, estatus y relaciones. Cada una de estas relaciones, dice Gilles Deleuze, son organizadas en torno

a una “instancia molar” o instancia articuladora, que relaciona todos los elementos que conforman un complejo institucional. Así tenemos, por ejemplo, dependiendo del tipo de sociedad, que el Soberano o la Ley sería la instancia “molar” en la que se articula el Estado; el Padre en el caso de la familia; Dios en el caso de la religión y el Dinero en el caso del mercado (cf. Deleuze, 1987: 105).

Debe entenderse además, que las instituciones no son estáticas, pues en su seno hay rastros de las contradicciones y pluralidad de intereses que ellas intentan regular; de manera que, cada institución constituyen una escena de conflictos específicos, así como los medios para lograr una variedad de fines (cf. Garland, 1999: 327). En tal sentido, es posible la recreación en cada una de ellas, de estrategias grupales y la escenificación de relaciones particulares de dominación y hegemonía.

No obstante, las instituciones sociales son realidades integrantes de una estructura social mucho más amplia. La autonomía de cada institución está conectada a una red social que se extiende mucho más allá de sus dominios y la vincula al resto de las instituciones existentes, afectando las “fuerzas” que la rodean y siendo afectada por ellas. La actualización o contacto constante de este conjunto de fuerzas es lo que da paso a la integración de instituciones. Así, por ejemplo, una acción regulada desde la institución de la familia, puede ser asumida y corroborada por el Estado, la

religión o el mercado, de manera que se alcanza cierto grado de “coherencia interinstitucional”. En el contexto de esta actualización, las instituciones pueden ubicarse unas con respecto a otras, de manera horizontal y vertical, formando estratos. Tanto en el análisis particular de cada institución, como de conjunto, lo que debe preguntarse es, ¿qué corresponde a cada institución en un estrato determinado?, ¿qué relaciones mantienen con otras instituciones? y ¿cómo cambian y se distribuyen esas relaciones de un estrato a otro?

Una de las finalidades de las instituciones es generar las condiciones formales para el desarrollo de aspectos de la vida social, de tal modo que fluyan con regularidad y sin representar un motivo de extrañeza, de manera que puedan ser reproducidas con economía de esfuerzo (cf. Berger y Luckmann, 2001: 87). Para lograr este fin, se despliega una serie de mecanismos que denominaremos mecanismos de “opacidad” y “naturalización” que objetivan, reifican y legitiman constantemente las actividades reguladas a través de las instituciones para que puedan reproducirse habitual y rutinariamente.

La objetivación confiere a la realidad institucional un carácter de “externalidad”, presentándose como inalterable y previamente existente, por encima y más allá de los individuos a quienes acaece encarnarlas en un momento dado. Al transmitir el orden institucional, los padres también

experimentan un reforzamiento de la objetividad; al decir a sus hijos “así se hacen las cosas”, se produce una firmeza del carácter institucional en su conciencia, experimentándose de manera real y masiva, de modo que ya no puede cambiarse tan fácilmente (cf. Berger y Luckmann, 2001: 80).

La objetividad está unida estrechamente a los procesos de reificación. Los individuos no podrían convivir de manera consecuente dentro de la sociedad si están permanente y cotidianamente conscientes de que, ésta, es un producto histórico. De manera que, la reificación invierte en la conciencia la relación del hombre y su mundo, como si fuesen hechos de la naturaleza, resultados de leyes cósmicas, voluntad divina, etc.

Por su parte, la legitimación institucional consiste en la atribución de validez cognoscitiva a significados ya objetivados y reificados; explica y justifica las prácticas institucionales, adjudicándoles dignidad normativa a prácticas cotidianas y rutinarias. La función de la legitimación es lograr que las objetivaciones de primer orden lleguen a ser cognoscitivamente disponibles y subjetivamente plausibles (cf. Berger y Luckmann, 2001: 120-121). En tal sentido, si se pregunta a un individuo, ¿por qué realiza determinada acción?, éste responderá “que es así que se hace”, es decir, en base a las legitimaciones de su sociedad.

Por tanto, una legitimación no es otra cosa que una proposición teórica que sirve como esquema explicativo. Tal es el caso de los proverbios y refranes, las máximas morales, los cuentos y leyendas populares, referidos a significados objetivos y acciones concretas. O también, las teorías explícitas que corresponden a una producción de conocimiento diferenciado y procesos de iniciación: el chamán, el sacerdote, el científico, el jurista, son figuras portadoras de ese conocimiento con cuya autoridad se legitima.

3. LA INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO EN OCCIDENTE

La formación histórica del Estado, concretamente en Occidente y desde finales del siglo XVI, ha incorporado a sus dominios acciones y relaciones de la totalidad del campo social, prefigurándose como modelador de directrices, desplegando una serie de estrategias y discursos para formalizar de manera efectiva cierta integración y homogeneidad, como ha sido, por ejemplo, la construcción de la noción de *Soberanía* en la teoría jurídica del derecho monárquico y, posteriormente, del derecho democrático. Sin duda, el estudio de las formas y autoridad del Estado es vital para nuestra investigación; pero, antes, es necesario entender que para que éste exista, deben producirse un conjunto de relaciones específicas en relativa autonomía. De hecho, Foucault propone que el Estado aparece como un

efecto de conjunto o la resultante de una multiplicidad de engranajes que se sitúan a distintos niveles y forman una especie de “microfísica” (cf. Foucault, 1978: 156).

Ahora bien, si el Estado ha podido absorber todas esas relaciones, no es porque ellas derivan de él o porque la *Soberanía* en su seno las produce (en todo caso, esta última lo que permite es legitimarlas y formalizarlas). Por el contrario, lo que tiene lugar en la formación del Estado, es una consolidación en la interrelación que se produce entre las distintas instituciones, y que es canalizada a través de “estatismos”, o la “captura” por parte de una institución (en este caso del Estado), de relaciones que no se originan dentro de ella, sino en otras instituciones y que tiene como objetivo una integración global (cf. Deleuze, 1987: 104-105). Si profundizamos nuestra mirada a todo el conjunto de instituciones de una sociedad, podemos notar que se producen múltiples estatismos dentro de ellas y no sólo aquellos que tienen lugar desde el Estado. Así, por ejemplo, la religión puede canalizar relaciones que se producen en el ámbito familiar.

El principal aspecto que nos interesa estudiar dentro de la institucionalidad del Estado, es el ejercicio de la violencia represiva a través de la justicia penal. Ahora bien, las instancias de castigo que despliega esta institución y que influyen en distintos ámbitos de la sociedad, se vinculan a los “circuitos de poder” de otras instituciones (Garland, 1999: 318). De allí el

señalamiento que hace Foucault sobre la necesidad de romper con la idea de que el punto de acumulación de poder (incluyendo el poder de castigar) se encuentra en el Estado (cf. Foucault, 1978: 158). De hecho, los estudios realizados por Jacques Donzelot sobre la familia, demuestran que más allá de la influencia estatal sobre relaciones específicas de poder en el ámbito familiar, éste conserva formas propias de control incluyendo medidas de coacción y represión (Donzelot, 1998). Ello significa, que cada institución social tiene sus propios mecanismos de control.

El Estado, no es una “esencia” que produce poder, sino más bien, una institución que, al igual que todas las demás, permite la reproducción de estrategias de poder. En tal sentido, las formas punitivas de cada una de las instituciones deben ser abordadas en su dimensión estratégica de control social, articuladas a intereses grupales, y no como atributos que emanan de dichas instituciones. Todas y cada una de estas formas particulares de castigo, adquieren significado dentro de las representaciones punitivas de la sociedad y es posible ver cómo, en ciertas circunstancias, se articulan en estrategias de conjunto, como ocurre, por ejemplo, en situaciones de hegemonía grupal. De allí la posibilidad de que en la familia, se penalicen transgresiones contra valores que, en otros contextos y a otra escala, también son penalizadas por el Estado.

Todo este razonamiento tiene consecuencias fundamentales en un estudio de la justicia penal, que implican ir más allá de las figuras de oposición que históricamente han tratado de dar cuenta de ella: el soberano y el súbdito desleal; el Estado y el delincuente; el Estado legal y el ciudadano que viola el contrato social; el Estado benefactor y el individuo que necesita cuidados y reformas (cf. Garland, 1999: 315). El estudio de prácticas concretas de la justicia penal, como lo es el encierro, supondría entonces, una superación de los discursos jurídicos que legitiman su aplicación, y abordarlo desde su dimensión estratégica y de control social. En cierto modo, esto es lo que hace Michel Foucault, al contextualizar el surgimiento de la prisión a principios del siglo XIX dentro de los intereses de la sociedad burguesa en Francia.

4. NORMATIVA SOCIAL

Toda institución presenta normas y aparatos de control, debidamente objetivados, reificados y legitimados ante los actores sociales que los encarnan y reproducen. La norma consiste en una representación conceptual de la conducta; es decir, es un concepto que se refiere a la escogencia entre varias posibilidades o perspectivas que se pueden dar (cf. Pineda, 1973: 8). Toda norma establece una relación de “deber ser” entre un antecedente y un consecuente. El vínculo que fundamenta esta relación es

un carácter prescriptivo y obligatorio que va destinado exclusivamente a la conducta social. Esto es lo que la distingue de proposiciones enunciativas como las “leyes naturales”, que explican las relaciones entre fenómenos en términos de causa y efecto con un fin teórico. A diferencia de éstas, la normativa tiene una finalidad práctica que incita a comportarse de una manera determinada. Su enunciación no es explicativa sino imperativa, es decir, tales hechos se refieren al comportamiento humano en la medida en que es debido.

Por otra parte, la validez de una ley física está referida a su verificación o comprobación, es decir, vale, en tanto que es demostrable. Sin embargo, en el caso de la norma, la validez se relaciona con su establecimiento y postura pero, sobre todo, depende de los mecanismos de legitimación social. Los postulados normativos son positivos, es decir, están plenamente objetivados y reificados: emanan de Dios, del profeta, de los antepasados, del legislador, de los directivos, etc. (cf. Pineda, 1973: 8). Por tanto, el problema de la eficacia e incumplimiento no desmonta y desarticula automáticamente la validez de la norma.

La normativa implica a la vez coerción y coacción, es decir, siempre existen presiones y garantías externas a la voluntad del individuo para su cumplimiento. Esto es lo que refuerza su carácter de obligatoriedad y la diferencia de otras disposiciones de la conducta humana como las

costumbres, que presentan un carácter más opcional que obligatorio. Para Max Weber, la costumbre carece de coacción en su cumplimiento, nadie exige que se siga y, en tal sentido, los agentes se atienen a ella voluntariamente, ya sea por comodidad o por el motivo que fuere (cf. Weber, 2006: 110-112).

Establecido entonces, el carácter obligatorio de la normativa, es posible diferenciar dos tipos de normas que regulan el desenvolvimiento de las prácticas sociales. Por un lado, existen normas de carácter implícito que se utilizan constantemente en el curso de las actividades cotidianas, como por ejemplo, las reglas del lenguaje y la organización de los turnos del habla en la conversación e interacción (cf. Giddens, 1991: 58-59). Estas normas actúan de manera tácita y no requieren ser formuladas discursivamente. Por otro lado, existe lo que podríamos llamar normas explícitas, que no son enunciadas constantemente y actúan de manera específica y circunstancial, como por ejemplo, las formas jurídicas, independientemente de si resultan ser consuetudinarias o no, pues su carácter explícito no depende de la oralidad y enunciación, sino de la intencionalidad con que recurren a ella los actores sociales.

Dentro de la institucionalidad del Estado, la normativa se manifiesta bajo la forma jurídica del derecho, que corresponden a normativas de tipo explícito. Este tipo de norma jurídica está compuesta tanto por el hecho de la

perinorma (lo que se establece como lícito o legal) y por el hecho de la *endonorma* (referido a la conducta ilícita) (cf. Pineda, 1973:10). El derecho puede ser legislado, cuando emana del Estado, o consuetudinario, cuando las leyes emanan de las costumbres.

Por otra parte, los imperativos y prohibiciones de la normativa suelen experimentar desplazamientos en el devenir de la interacción grupal. Esto significa que, en algunas circunstancias, pueden tolerar incumplimientos de la norma o reforzar la prescripción y la intolerancia hacia esos incumplimientos. Cada una de estas posturas responde a intereses grupales, ya sean políticos, económicos, morales, etc. Así, por ejemplo, el parricidio o cualquier otra forma de homicidio, puede estar contraindicado para todos los individuos de una sociedad, formalizándose su prohibición normativa. Sin embargo, dentro de las gestiones estratégicas pueden establecerse agravantes o salvedades de acuerdo al estatus personal y situaciones en que se comete, que privilegian a ciertos individuos y grupos sociales.

5. DESVIACIÓN DE LA NORMA: LA TRANSGRESIÓN Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES

La desviación social consiste en el comportamiento que excede y viola la normativa establecida, originando connotaciones negativas en la interacción. Esta definición establece dos puntos de referencia. El primero,

de carácter objetivo, contraponen la desviación a la obligatoriedad normativa; el segundo, consiste en una referencia de valor que considera los grados de “disfuncionalidad” o efecto negativo que se asocia a la desviación y que produce señalamientos, estigmas y autodefiniciones con respecto a ella. Esto último es lo que se denomina “patología disfuncional”, que desde la criminología jurídico-legal es asumida como delito y crimen (cf. Pitch, 1980: 20).

Dado que todo rol que cumple un individuo en la sociedad, resulta coherente en el contexto en que es reproducido, las desviaciones no deben ser vistas sólo como distanciamientos de la norma, sino también, desde una visión complementaria, como violaciones que incurren en conductas de impugnación, negación y abandono del propio rol (cf. Pitch, 1980: 28-29). Las blasfemias de un payaso, por ejemplo, no son siempre desviaciones, si las comparamos con las que podrían venir de un sacerdote o un dirigente político.

Con respecto a la disfuncionalidad de la normativa, vemos necesario hacer algunas consideraciones: las desviaciones no siempre resultan totalmente disfuncionales desde la apreciación de los demás actores sociales. Tal es el caso de los genios y súper dotados, cuyas acciones, muchas veces, son percibidas como conductas anticonformistas (Pitch, 1980: 35). Pero, este tipo de excepción no entra en los parámetros de

nuestra investigación. Por otro lado, desde la tradición teórica de Emile Durkheim (1982)¹, se ha venido reconociendo un carácter funcional en la desviación, en tanto que refuerza el “deber ser” de la normativa. En tal sentido, algunos autores, señalan una dialéctica o doble cara de la norma: es disfuncional considerando las transgresiones y consecuencias negativas que de ella derivan, pero es también funcional porque una cuota de desviación es necesaria a manera de “vacuna” ante la diversidad y posibilidades transgresoras (cf. Pitch, 1980: 163).

Pero, como veremos más adelante, dicha funcionalidad está más ceñida a la relación desviación-castigo. Por esa razón la abordaremos, no como una condición implícita de la desviación, sino como dimensión positiva de la punición de la manera en que Rusche y Kirchheimer (1984), Michel Foucault (1982) y otros autores tratan la ritualidad del suplicio y la tortura.

A la hora de determinar la causalidad y origen de la desviación, se han producido una cantidad de enfoques que son altamente deterministas y funcionalista a extremo. Tampoco resulta muy pertinente enfrascarse en los problemas de los orígenes y la causalidad. Por el contrario, desde la corriente etnometodológica la desviación es asumida como una trama de organización que emerge como realidad negociada en base a procesos de interpretación (cf. Keel, 1999). Los etnometodólogos, no definen el discurrir

¹ La primera edición de la obra *La división social del trabajo* de Durkheim fue publicada en el año 1893

de la desviación por sus causas, sino por dos reglas típicas del sentido común: un acto desviado debe verificarse en una situación donde existan alternativas a ese mismo acto, por lo cual no se asume como inevitable (*regla de la convencionalidad*). Además es ejecutado por alguien que conoce dichas alternativas (*regla de la teoreticidad*). La respuesta social ante la desviación actuaría entonces sobre su identificación en base a esas dos reglas del sentido común (cf. Pitch, 1980: 177).

6. APARATOS DE CONTROL SOCIAL

A pesar de que la posibilidad de la desviación está siempre presente, las instituciones ejercen un control sobre el seguimiento de la normativa. El cumplimiento de toda norma social es reforzado por disposiciones coercitivas y coactivas. La coercibilidad de la norma está determinada por la presión institucional que se ejerce para inducir a su cumplimiento: se prohíbe, se restringe, se vigila, pero también se enseña y refuerza. La coacción implica, por su parte, el uso efectivo de la fuerza física o moral que se ejerce para superar la resistencia al cumplimiento normativo. Ésta última está asociada con las sanciones.

En realidad, coerción y coacción van de la mano en todo proceso de socialización normativa, aunque no siempre se llegue a utilizar la última. Así,

por ejemplo, en el caso del derecho, cuando se dice que éste es coactivo, ello no significa que se ha de usar la represión física en cada caso, sino cuando se ofrece resistencia a la ejecución de la ley (cf. Pineda, 1973: 18). Es decir, cuando la coerción ha sido inefectiva para contrarrestar la panoplia de posibilidades divergentes que comprende la convencionalidad y la teoreticidad en la desviación.

Toda institución tiene aparatos de control coercitivos y coactivos. Es en el contexto de estos aparatos, donde los grupos hegemónicos enmarcan sus estrategias de poder que sustentan la preeminencia de los órdenes que ellos representan. El despliegue de coerción y coacción a través de dichos aparatos, establece mecanismos de control social.

En el caso de la institucionalidad del Estado, Louis Althusser ha diferenciado lo que él denomina “aparatos ideológicos de Estado” (AIE) y “aparatos represivos de Estado” (ARE). Los primeros, inducen al adiestramiento e internalización del orden dominante, mientras que, los segundos, funcionan mediante la violencia (cf. Althusser, 1988: 23-26). En cierto modo, estas definiciones contemplan lo que hemos venido planteando sobre la coerción y coacción.

Entre los AIE, Althusser identifica distintos tipos: religiosos, escolares, familiar, de información (prensa, Tv., radio) y culturales. En el caso de las

escuelas, por ejemplo, se aprende a leer, escribir, contar, etc. Pero junto a estas técnicas, se aprenden también las reglas de su buen uso y conveniencia, los postulados morales de la conciencia cívica y profesional, en resumen, el respeto a las normas establecidas (cf. Althusser, 1988: 14). Los aparatos represivos son aquellos que utilizan la coacción o uso de la fuerza para canalizar y sancionar las desviaciones normativas. Es en éstos últimos donde enmarcaremos la localización de la punición y del encierro carcelario, para su estudio.

Entender el funcionamiento de los aparatos coercitivos y coactivos es fundamental en el desarrollo de nuestro esquema teórico, ya que a partir de ellos se materializa buena parte de las estrategias de control social. En efecto, la interacción asimétrica entre distintos grupos sociales, los cuadros de dominación y hegemonía, así como la preeminencia de unos órdenes legítimos sobre otros, se escenifican y recrean dentro de las instituciones sociales. La normativa institucional prescribe el deber ser, pero para su resguardo y cumplimiento se apoya en los aparatos de control social desplegados en el seno de las instituciones.

En tal sentido, el control social se produce a partir de la disposición estratégica tanto de los aparatos coercitivos como de los aparatos coactivos para encausar la preeminencia de unos órdenes legítimos sobre otros en función de intereses grupales, al tiempo que se restringe y presiona el

seguimiento de los órdenes legítimos subalternos mediante medias coercitivas y coactivas.

Un hecho fundamental en nuestra investigación lo constituye el hecho de que tradicionalmente en Occidente, dentro de la institucionalidad del Estado, el aparato coactivo ha estado representado por la justicia penal y todo su despliegue orgánico (penas, tribunales, recintos penitenciarios, etc.). Esto ha llevado a muchos juristas a reducir la concepción del control social al ejercicio del derecho penal. Incluso, algunos autores han advertido sobre cierto reduccionismo en la historiografía hispanoamericana de mediados del siglo XX, al ubicar el control social en el marco exclusivo de la coacción y la violencia institucional del Estado (cf. Olmo, 2005: 80). Dado que nuestro estudio se centra en una práctica ejercida desde la justicia penal del Antiguo Régimen español, creemos necesario hacer algunas precisiones que guiarán nuestro enfoque.

Primeramente, debemos tener presente que el derecho penal representa sólo el despliegue coactivo del Estado. Pero, el control social no se compone sólo de coacción, sino que requiere de una participación constante de los aparatos coercitivos. En segundo lugar, cada institución social despliega su propia coerción y coacción, por lo que resulta incorrecto reducir la noción de control social a la institucionalidad del Estado; más allá

de que éste juegue en Occidente desde el siglo XVI un papel rector en la vida social.

No cabe duda de que el derecho penal ha llegado a ser decisivo, hasta el punto de establecer puentes articuladores entre los mecanismos coactivos de otras instituciones. Sin embargo, en nuestro estudio lo asumiremos como un instrumento o forma particular de coacción dentro del control social. Algunos autores como Allan Horwitz, se refieren a la coacción desplegada en el derecho penal como “control penal”, teniendo siempre presente que este “estilo” particular de control coexiste con diversas formas de coacción que tienen cabida dentro de distintas instituciones y sin dejar a un lado el papel de los aparatos coercitivos: “Penal control is one paradigmatic style of social control” (Horwitz, 1990: 23).

7. LA PUNICIÓN

La punición representa la fuerza de coacción, es decir, el uso de la violencia a través de castigos y sanciones con el fin de asegurar el cumplimiento normativo. Tradicionalmente, los códigos penales establecen correspondencias directas entre el delito y el castigo. Y esto, no sólo en el ámbito del derecho de Estado y la jurisprudencia, sino también en el resto de las instituciones: los individuos tienen siempre la sensación de que a

determinadas transgresiones corresponden penas específicas, por lo que, muchas veces, se sabe de antemano cual será la consecuencia a una determinada transgresión (cf. Pitch, 1980: 177).

Evidentemente, hay una consensualidad que pasa por muchas formas de legitimación, percibiéndose como algo natural, válido e inalterable. Pero, en realidad, dicha naturalidad resulta ser mucho más artificiosa de lo que se pudiera pensar. Como muestra de ello, sólo basta mirar desde una perspectiva histórica la tradición punitiva de Occidente y notar que, desde el derecho, la definición de los delitos conserva, entre distintos períodos, ciertas similitudes a pesar de los desplazamientos normativos y cambios sociales, mientras que la manera de canalizarlos a través de la punición presenta vuelcos muy significativos. Rusche y Kirchheimer, se cuentan entre los primeros en advertir al respecto:

“... resulta necesario despojar a las instituciones sociales dedicadas a la ejecución de las penas, de sus velos ideológicos y apariencias jurídicas y describirlas en sus relaciones reales. El vínculo, transparente o no, que supuestamente existe entre delito y pena debe ser destruido en tanto que impide toda investigación acerca del significado autónomo de los sistemas punitivos. La pena no es ni una simple consecuencia del delito, ni su cara opuesta, ni un simple medio determinado para los fines que han de llevarse a cabo. Por el contrario, debe ser entendida como un fenómeno social independiente de los conceptos jurídicos y los fines” (Rusche y Kirchheimer, 1984: 3).

Dentro de las teorías tradicionales acerca de la punición, existe una constante muy afianzada que ahora nos proponemos conceptualizar. Se trata del reconocimiento de un doble carácter en esta. Efectivamente, la punición se define en principio como: el uso de la fuerza coactiva para reprimir y hacer frente a las desviaciones sociales a partir de los valores sociales y los órdenes establecidos; es el hecho primario del contrapeso a la desviación que implica sanciones con respecto a ella. Esto le confiere un carácter “instrumental” y negativo: hacer cumplir la normativa y castigar al infractor.

Sin embargo, existe al mismo tiempo una dimensión “positiva” que se despliega de manera conjunta como un refuerzo a los significados de la normalidad existente. Emile Durkheim fue uno de los primeros en señalar esta dimensión. Explicaba que las sanciones no son sólo reacciones ante ciertos delitos y sus perjuicios, o formas de controlar el crimen, sino que además preservan el sistema. Aunque debemos advertir, que en el caso de Durkheim, se producen algunas ambigüedades al definir la positividad en base a un sentido moral uniforme o lo que él llama “consciencia colectiva o común” (cf. Durkheim, 1982: 94). Concepto que ha sido bastante criticado y del cual nos hemos venido apartando.

Para otros autores, la positividad punitiva se define más bien en relación a los significados que se construyen y producen a partir de su acción. Tal es el caso de Michel Foucault cuando expone las cualidades retóricas y disuasivas de la penalidad al analizar el significado del patíbulo en la Francia monárquica (cf. Foucault, 1982: 38-41). O el caso de David Garland, que asume la punición como comunicante y reguladora de significados: “Mas si queremos comprender los efectos sociales del castigo, estamos obligados a rastrear esta capacidad positiva de producir significados y de crear “normalidad”, así como su capacidad negativa para suprimir y silenciar la desviación” (Garland, 1999: 295).

Los significados que trasmite la punición establecen cómo deben responsabilizarse las conductas y las personas, pero también ante quién y bajo qué términos. Podemos identificar entonces, tres instancias significantes a las que reafirma la punición: primero la de la autoridad social; luego la normalidad del orden que el castigo protege y trata de recrear; y, por último, la posición desviada del transgresor. Siempre que se responsabiliza a un infractor y se impone una sentencia, las figuras de autoridad, norma y persona, quedan puestas en vigor por medio de palabras y acciones.

Cada una de dichas instancias significantes, involucra tanto al que infringe y a los que determinan y castigan, como a aquellos que presencian el castigo como espectadores. Aunque estos últimos no siempre intervienen

de manera inmediata en la administración de las sanciones, forman el auditorio al que se dirige el contenido reificante de dichos actos. En ese sentido, Foucault advierte cómo el suplicio en la justicia penal del siglo XVII trazaba alrededor del cuerpo mismo de los condenados signos que no debían borrarse y que estaban destinados a la memoria de los espectadores, quienes debían conservar el recuerdo de la exposición, de la picota y la tortura. Se trataba, entonces, de un ritual significativo que bajo la producción de sufrimiento diferenciado, enmarcaba a la víctima, reafirmaba el orden y, al mismo tiempo, el triunfo de la justicia (cf. Foucault, 1982: 40).

La punición comienza desde el mismo momento en que se produce la incriminación y señalamiento de la transgresión, donde se despliega un conjunto de prácticas igualmente significantes que acompañan la imposición y ejecución de las sanciones. De aquí se desprende una consideración que resultará fundamental en nuestro análisis: la punición no se compone sólo de castigos.

Sin duda, éstos son una parte indispensable de ella, pero también existe una serie de prácticas que los complementan y se diferencian potencialmente de ellos. Sin embargo, para comprender el desarrollo de estos ámbitos, es necesario diseccionarlos, sin perder la visión integral de su acción. En ese sentido, dicha segmentación la asumiremos desde un punto de vista sistémico. Diremos entonces que, cada sociedad canaliza la

punición o su fuerza coactiva dentro de “sistemas punitivos”, utilizando el término empleado por Ruche y Kirchheimer para dar cuenta de una dimensión amplia de la punición (cf. Rusche y Kirchheimer, 1984: 3); aunque en nuestro caso, no lo circunscribimos sólo a relaciones que derivan de los modos de producción.

Desde nuestra perspectiva, todo sistema punitivo comprende al menos tres elementos a destacar: los *castigos*, los *dispositivos represivos* y las *técnicas punitivas* mediante las cuales unos y otros se materializan. Llamaremos castigos a las prácticas significantes destinadas a la represión de desviaciones y transgresiones sociales, pero que son reconocidas efectivamente como sanciones y están plenamente legitimadas entre los individuos de una sociedad. Un castigo es tal, en la medida en que es asumido y legitimado como una sanción que corresponde a una falta cometida; esto es independiente del problema de su eficacia y amplitud. Comprende, como elemento punitivo, significados reafirmantes de la autoridad y la normalidad: mientras que, en el plano de las legitimaciones (piénsese, por ejemplo, en lo jurídico penal), el castigo es asumido como la respuesta natural a transgresiones específicas, ya que en el marco más amplio de la punición y de la interacción, es aquel que satisface las posibilidades de represión, control y disuasión.

Por su parte, los dispositivos represivos son elementos presentes en la punición que se diferencian del castigo, pero que siempre lo circundan, ya sea antecediéndolo o acompañándolo. No están exentos de la violencia física o psíquica, por lo cual forman parte de la misma coacción. Este tipo de violencia presente en los dispositivos represivos es lo que denominaremos “escarmientos colaterales” al castigo. Asumen distintas formas: pueden presentarse como parte de la ritualidad sugestiva o como forma indagatoria y de incriminación. Si el castigo denota la sanción impartida, los dispositivos represivos responden a esa otra parte de la punición que comienza con el señalamiento de la desviación, la acusación del transgresor, su sometimiento y demarcación, donde también tiene lugar el reforzamiento de la autoridad y de la norma.

Pensemos, por ejemplo, al hablar de dispositivos represivos, en los rituales degradantes y las estigmatizaciones que acompañan a los interrogatorios judiciales; la violencia física o psíquica que allí se produce, la podemos diferenciar de la violencia propia del castigo. La primera puede anteceder a la segunda y, en algunos casos, acompañarla. Por tanto, la diferencia entre castigos y dispositivos represivos es una diferencia instrumental, que depende del papel que juegan dentro de la punición ya que sus significados tienen los mismos fines, se refuerzan y se complementa.

Veamos un ejemplo que nos permita diferenciar mejor los dispositivos represivos de los castigos: en el caso de Occidente, los procedimientos indagatorios han resultado fundamentales dentro de la institucionalidad jurídica, articulados con la ritualidad sugestiva en lo que se conoce como el “proceso penal”, cuya función jurídica ha sido, históricamente, determinar la “verdad” o lo realmente ocurrido (cf. Foucault, 1991: 47). Se trata de prácticas legitimadoras, asociadas al concepto de soberanía que, a través de los discursos de la “verdad”, permiten al Estado actuar entre las partes en conflicto con la facultad de indagar y determinar la verdad de los hechos ocurridos. De allí que desde finales de la Edad Media se haya venido desarrollando todo un sistema probatorio al que son sometidos los implicados en un asunto judicial.

Dentro del proceso penal, también es utilizada la fuerza y la violencia, pero éstas se aplican de manera colateral al castigo. En tal sentido, los individuos que son sometidos a un proceso penal, pueden distinguir entre los padecimientos propios de dicho proceso y los sufrimientos que implicaría una pena impuesta. Los primeros, serían dispositivos represivos, mientras que, los segundos, representarían castigos.

Por otra parte, la diferencia operativa entre castigos y dispositivos represivos se manifiesta también en sus procedimientos, aunque éstos en algunos casos pueden presentar algunas similitudes. Ya en *Vigilar y*

castigar, Foucault advierte que en el caso de la justicia penal en la monarquía francesa, la tortura era una práctica tradicional usada para fines indagatorios, concretamente para hacer confesar a los sospechosos. Sin embargo, a partir de una ordenanza de 1760, se clasificaba también entre las penas (cf. Foucault, 1982: 47).

A pesar de ser el mismo procedimiento técnico, en cada uno de dichos ámbitos la tortura responde a funciones instrumentales distintas. En el primer caso, se emplea como una técnica dentro de los dispositivos represivos; Foucault, la describe como la manera en que la justicia penal hacía funcionar la producción de verdad. La culpabilidad no estaba determinada por las pruebas recabadas, sino por los elementos que comprometían al culpable. De manera que, el escarmiento colateral presente en ella no es accidental o fortuito; opera sobre los mismos señalamientos de la desviación que posteriormente serían castigados mediante la horca, el látigo, la decapitación o cualquier otro procedimiento.

Las técnicas de tortura, los careos, interrogatorios, los procedimientos para estipular multas, el embargo de bienes, las amonestaciones verbales, los procedimientos para el ahorcamiento y los empleados en el encierro, entre otros, constituyen lo que denominaremos técnicas punitivas, que representan las formas corpóreas o actos concretos del castigo y los dispositivos represivos, tanto para quienes los padecen, los infligen, como

para los espectadores. Las técnicas penales no se definen así mismas dentro del sistema, son meros procedimientos eventuales que pueden cambiar. Por el contrario, adquieren sentido cuando se inscriben dentro de la dimensión significativa de los castigos o dispositivos represivos. Así, por ejemplo, no es la horca o el procedimiento de ahorcar lo que define al castigo; son las significaciones dentro de lo que representa la acción de castigar y la valoración sobre lo que se castiga, lo que define que el hecho de morir por ahorcamiento constituya la sanción penal ante una transgresión determinada.

8. EL ENCIERRO PUNITIVO

Definimos como encierro punitivo al confinamiento y segregación de individuos en contra de su voluntad, dentro de delimitaciones de áreas espaciales para su interacción y desplazamiento. Comprende dos determinantes: en primer lugar, es un procedimiento técnico dentro de la punición, es decir, define sus objetivos en relación al ámbito de los castigos o de los dispositivos represivos. En tal sentido, lo diferenciamos de otras formas de encierro que no tienen una dimensión netamente punitiva, como es el caso, de los internamientos en manicomios, leprocomios, orfanatos, etc. En segundo lugar, presenta una restricción de acciones mediante la vigilancia y la custodia bajo formas de autoridad que se imponen al que lo

padece, de manera que, debe descartarse de esta definición, cualquier forma de autoencierro o encierro voluntario externo a la coacción.

En la tradición punitiva de Occidente, el encierro ha tenido una larga data de desarrollo dentro del ámbito institucional del Estado y es en ese marco referencial dónde lo ubicaremos para su estudio, aunque nuestra manera de abordarlo pueda servir eventualmente para el análisis de otras formas que ha asumido el encierro en diferentes ámbitos institucionales, como es el caso del encierro eclesiástico y el encierro doméstico o privado. Pero, por ahora, sólo nos referiremos a su empleo dentro del ámbito jurídico penal, caracterizado por el confinamiento en cárceles, presidios y otros sitios de reclusión que sirven a tales fines. De cualquier manera, no lo abordaremos con un discurso jurídico, sino con las herramientas conceptuales que hasta ahora hemos venido desarrollando, diferenciando además dos niveles de análisis: el primero, se refiere a los significados que adquiere su dimensión técnica dentro del sistema punitivo; el segundo, consiste en una mirada hacia el interior de dicha práctica, centrándonos en la “microsocialidad” que en ella se produce.

8.1. El encierro como técnica dentro del sistema punitivo

El confinamiento en cárceles y sitios de reclusión, el aislamiento, la restricción de acciones, en suma, los procedimientos del encierro, son técnicas punitivas al igual que la tortura, el patíbulo, la horca, etc. La finalidad y significado que persigue el encierro dentro de una sociedad se define en relación a su instrumentación, ya sea como castigo o como dispositivo represivo. En el caso de Occidente, el encierro carcelario se ha empleado de las dos formas.

Al decir que el encierro constituye un castigo en el ámbito penal, nos referimos al uso de la técnica de reclusión y confinamiento como sanción condenatoria ante la desviación: retiene, aparta, aísla y priva al transgresor; pero también construye significados y refuerza valores. Tomemos como ejemplo una variante del encierro aplicado como pena en Europa hacia mediados del siglo XIX que combinaba el confinamiento y la “servidumbre penal” o uso de los presos como mano de obra. Esta forma no sólo reprimía, sino que además reafirmaba la idea del trabajo y la disciplina, castigando de esa manera a los vagos y ociosos, en una sociedad cada vez más industrializada donde la mano de obra se tornaba imprescindible (cf. Melossi y Pavarini, 1980: 35-43).

La práctica técnica del encierro también se inscribe en el ámbito de los dispositivos represivos. En el contexto de la justicia penal, antes de aplicarse el castigo, las técnicas de confinamiento y reclusión propias del encierro pueden ser empleadas para sujetar, retener y privar a los transgresores mientras son juzgados. Pero en este caso, el encierro como dispositivo represivo, no constituye una sanción penal, sino que está asociado a otra práctica dentro de la punición como lo es la incriminación (señalamiento de la conducta desviada y del transgresor), que en el ámbito jurídico, se presenta como una panoplia de procedimientos (acusación, indagación, producción de verdad, etc.) dentro del proceso penal. El encierro, entonces, desde este nivel operativo, es un pivote fundamental para la realización de dicho proceso, en la medida en que el individuo permanece encerrado como garantía de que éste se lleve a cabo. Ello no impide el padecimiento de las privaciones propias de un confinamiento, que en este caso, corresponde a lo que hemos denominado escarmientos colaterales al castigo.

Como puede verse, a diferencia de otras técnicas penales, el encierro presenta cierta versatilidad que lo ha hecho, en algunos casos, secuencial entre los dispositivos represivos y el castigo. Nos referimos a esa posibilidad que surgió fundamentalmente en Europa, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en la que un individuo podía ser encerrado mientras era juzgado

y la pena impuesta al final de dicho proceso consistía igualmente en el encierro.

Esto no constituye mayor complejidad para su estudio. Lo esencial, entonces, es analizar los significados instrumentales como técnica, es decir: en qué momento y bajo qué circunstancia actúa como dispositivo represivo en una sociedad; qué es lo que produce al utilizárselo de esta manera (si produce verdad, garantías para el proceso penal o segregación de un individuo al que se lo considera peligroso); cuáles son sus implicaciones al aplicarlo como castigo; qué desviaciones se castigan a través de él; cómo varía su aplicación dependiendo de las transgresiones que se castigan (número de años de encierro que establece la condena, si consiste sólo en la segregación del individuo o éste debe también realizar faenas y trabajos controlados dentro del establecimiento).

Por último, dado que la punición articula intereses grupales y estrategias de control, es necesario ver en qué medida el encierro, como castigo o como dispositivo represivo, responde a esos intereses, si se plantean excepciones en su aplicación o todos los individuos en la sociedad lo padecen en las mismas condiciones, y bajo qué argumentos es justificada su aplicación.

8.2. La microsociedad en el encierro

Si bien el encierro aísla, segrega y reduce al transgresor dentro de una restricción espacial, en el interior de ella se reproducen también prácticas de la realidad social que la circunda, es decir, los individuos que padecen el encierro recrean en su interacción segregada, órdenes, manifestaciones y jerarquías de su propia cultura. De manera que, el encierro visto en su interior, representa espacios microsociales al tiempo que se imponen nuevas prácticas y rutinas administradas desde la vigilancia y el control de la custodia.

Goffman, se ha referido a los microespacios de interacción dentro de la sociedad como *instituciones totales*: lugares de residencia, convivencia y trabajo, donde un número de individuos, en igual situación, aislados de la sociedad durante períodos de tiempo, comparten rutinas diarias administradas formalmente (cf. Goffman, 1970: 13).

Ello no quiere decir que toda institución total constituye un encierro punitivo. Lo que sucede es que las condiciones de restricción, vigilancia y control que imponen un encierro o un internamiento en las cárceles y presidios, pueden estar presentes también en el resto de las instituciones totales, ya se trate de un internado para estudiantes, un hogar para huérfanos, un leprocomio, un sanatorio mental, e incluso, un barco, en la

medida en que sus tripulantes pueden pasar mucho tiempo aislados en alta mar y reducidos a su espacio. En cada una de estas situaciones, las actividades diarias, reguladas y supervisadas, absorben parte del tiempo e interés de sus miembros y les proporcionan un mundo en sí mismo. Esta tendencia totalizadora y absorbente, está simbolizada por obstáculos que suelen adquirir forma material e impiden la interacción social con el exterior y el éxodo de sus miembros: horarios cronometrados, permisos de salida, puertas cerradas, altos muros, acantilados, etc.

Sin embargo, a pesar de las condiciones del encierro presentes en las instituciones totales, Goffman reconoce el fin punitivo de la cárcel, como una institución erigida para apartar intencionalmente de la sociedad a aquellas personas que, estigmatizadas, son definidas como un peligro para ella (cf. Goffman, 1970: 18). Las particularidades del encierro punitivo, y de todo lo que implica la punición dentro de una sociedad, es lo que identifican y “etiquetan” al individuo que padece un encierro en la cárcel (el delincuente, el criminal) y lo diferencian del huérfano, del enfermo mental, del leproso, etc. Se trata, entonces, de comprender las particularidades propias de un encierro carcelario, pero sin dejar de tomar en cuenta lo que implica la generalidad de la segregación y restricción espacial, que comparten todas las instituciones totales, lo cual enriquece su estudio.

Una de las características que impone la situación de segregación e internamiento, es la tensión constante que se produce entre el “adentro” (mundo interno de la institución) y el “afuera” (contexto social amplio que circunda y del cual provienen los internos). Las instituciones totales no reemplazan la cultura propia del individuo, de manera que éstos reproducen tendencialmente en el interior los patrones de interacción de la sociedad a la que pertenecen (cf. Goffman, 1994: 25-27). Sin embargo, no se trata de una reproducción exacta, sino más bien restringida, supervisada y controlada bajo las condiciones de limitación impuestas por una autoridad (fundamento de la custodia). Bajo estas condiciones, los individuos no tiene siempre la posibilidad de planificar sus roles como lo harían a diario en el mundo exterior, ya que disponen de un restringido marco de opciones supervisadas.

Así mismo, la normativa interna de una institución total constituye un reflejo de la intención disciplinaria de la sociedad en la que tiene cabida. El acatamiento de dicha normativa depende de dos factores recíprocos: la disposición de los internos para seguir la norma y la capacidad de control y coacción que tengan los custodias para obligar al cumplimiento de la misma. En algunas instituciones, como por ejemplo los conventos religiosos y los internados para estudiantes, los procedimientos de admisión y los *test* de obediencia, hacen mucho más controlable la situación.

Sin embargo, en el caso de las cárceles y los manicomios, la situación se vuelve un poco más compleja, pues, los presos y los enfermos mentales, a diferencia de un monje de clausura o de un marinero en un barco, son segregados o internados a causa de la desviación en su conducta o negación de la “normalidad” que la sociedad esperaba de ellos. La situación resulta más extrema en el caso de los “enfermos” mentales, ya que muchas de sus patologías están acompañadas de perturbaciones en la percepción de la realidad, que potencia comportamientos indebidos. En tal sentido, existe la posibilidad de que este tipo de internos muestre una mayor reticencia a acatar las normas de los establecimientos y a “normalizar”, en estos restringidos espacios de interacción, conductas que en el exterior son consideradas como desviadas. Por tanto, las medidas de coacción y vigilancia en cárceles y manicomios tienden a ser mucho más violentas y estrictas que en otras instituciones.

Las condiciones de restricción presentes en la custodia son conocidas por los internos a través de un conjunto de prescripciones y proscipciones a las cuales el individuo debe adaptar su conducta. La aplicación de la normativa interna acarrea una serie de castigos y recompensas inherente a la organización de las instituciones totales y que se articulan en torno a las actividades diarias (cf. Neuman e Irurzun, 1968: 102; Goffman, 1994: 60-61). Así por ejemplo, la asignación de espacios que ofrecen menores comodidades dentro de la cárcel, puede ser empleada como medida

disciplinaria contra un preso reticente, mientras que la asignación de las áreas de mayor comodidad se traduce en un privilegio.

Normalmente, en las instituciones totales se produce una escisión básica entre los “internos” y un pequeño grupo que conforma el personal supervisor o de custodia. La movilidad entre ambos es sumamente restringida y casi siempre está formalmente prescrita. De la misma manera, cada grupo crea y representa estereotipos hostiles a través de los cuales interactúan; así por ejemplo, el personal supervisor goza de autoridad y superioridad, y suele representar a los internos como indignos de confianza; éstos últimos, son concientes de su sometimiento y suelen representar al personal supervisor como petulantes y despóticos (cf. Goffman, 1994: 20-21).

En algunas instituciones, la distancia entre internos y custodias es reforzada, al obligar a los primeros a dirigirse mediante actos de sumisión ante los segundos, como por ejemplo: decir “Señor” cada vez que se les dirija la palabra, pedir permiso para moverse de su puesto o hacer reverencias y gestos humillantes. En el caso de las cárceles y presidios, el imperativo de seguridad y de control da origen a lo que Neuman e Irurzun han llamado, “la mentalidad del carcelero”, adscrita a la necesidad de mantener imperativamente el orden y asegurar de cualquier manera a la población interna. Esta “mentalidad”, se caracteriza por el predominio de la

desconfianza por parte del personal supervisor de la cárcel, que vive prevenido ante la idea de la fuga y el amotinamiento de los presos, reforzando entonces el trato severo y sus posturas de autoridad (cf. Neuman e Irurzun, 1968: 28).

Entre los internos, las relaciones son mucho más estrechas, debido a que la coexistencia diaria en condiciones similares da pie a la fraternización. Sin embargo, Goffman advierte que estas “tendencias a la solidaridad” ocurren en un grado limitado y no se pueden generalizar a toda la población de internos, ya que, además de las “compulsiones” que generan posiciones de simpatía y comunicación recíproca entre ellos, es probable que se formen vínculos más diferenciados, como afinidades culturales, religiosas, intelectuales, relaciones de pareja, etc. (cf. Goffman, 1994: 68-69). Más que hablar de una confraternidad generalizada entre los internos de una institución total, debe hablarse de un “mosaico grupal”, en donde distintos grupos mantienen relaciones de alianza y pugnas por el control de determinados ámbitos y liderazgos.

En una cárcel, por ejemplo, la totalidad de presos puede solidarizarse en un momento determinado para organizar un motín o protestar en contra de la autoridad. Sin embargo, una vez pasada la situación que generó la solidaridad, vuelven a resurgir las antiguas diferencias entre los distintos grupos de internos. Las pugnas por el liderazgo son comunes en estos

mosaicos grupales. En el caso del encierro carcelario, Neuman e Irurzun, han encontrado que la reputación de los líderes no se construye sólo en base al “prestigio interno” o desempeño de un individuo a intramuros, sino que además es importante el “prestigio externo” que lo acompaña en su ingreso y queda adosado a él (cf. Neuman e Irurzun, 1968: 105-106).

De igual manera, son constantes las luchas por la obtención de privilegios y beneficios dentro la vida carcelaria, como por ejemplo, el control de zonas y actividades. La posesión o carencia de estos privilegios, crea tramas de estratificación entre los distintos grupos que hacen vida carcelaria. Muchas de estas recompensas forman parte de las disposiciones prescriptivas del establecimiento carcelario, por lo que, no sólo se obtienen por el uso de la fuerza, sino que pueden ser otorgadas por las autoridades en función de la conducta o condición social de los presos.

Por último, otro elemento importante en la microsociedad del encierro es la arquitectura, pues en ella se condensa la restricción espacial y las condiciones del internamiento. En aquellas instituciones totales, cuyos internos representan una peligrosidad para la sociedad, cobran una dimensión fundamental las garantías de seguridad y resguardo dentro del establecimiento: la fortaleza de sus barrotes, la infranqueabilidad de sus muros. Representan entonces, una protección contra aquello que la sociedad teme y rechaza. En el caso de las cárceles, históricamente la

construcción de estos establecimientos se caracteriza por una constante preocupación por las condiciones de seguridad. Pero además, la arquitectura carcelaria implica una distribución del espacio para la realización de la vida cotidiana en su interior, la separación y clasificación de los presos, así como las posibilidades de vigilancia y control sobre las actividades diarias.

Un ejemplo histórico de ello (aunque no el único), fue el modelo del panóptico ideado por Bentham a finales del siglo XVIII. Esta estructura consistía en un anillo conformado por múltiples celdas alrededor de un patio en cuyo centro se ubicaba una torre desde la cual se tenía una visibilidad sobre los 360° que conformaban la circunferencia del anillo. La finalidad de esta estructura era inducir a una mayor vigilancia y control sobre los presos, haciendo permanente los efectos de ésta, garantizando así un funcionamiento automático del poder (Foucault, 1982: 203-204).

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1. LA ANTROPOLOGÍA Y EL ESTUDIO DEL PASADO

La antropología, como disciplina social, se interesa por el estudio de la cultura como sistema de representaciones y producción de sentido y la manera en que, a través de ella, los individuos interactúan en sociedad. Pero este interés no se circunscribe sólo al estudio de las culturas que comparten el presente del investigador. La antropología, también es capaz de dar cuenta de fenómenos culturales y sociales de sociedades del pasado. Aquella idea de la sociedad como conjunto o estructura contemporánea, interdependiente y, por tanto, atemporal, quedó atrás con la llamada “falacia del presente etnográfico” que obviaba los procesos históricos de formación de las sociedades y estructuras sociales, ubicándolas al margen de la historia (cf. Lewis, 1972: 14-15).

De allí, las arduas críticas que se hicieron desde el estructuralismo a la postura “a-histórica” de Malinowski, aún cuando se reconocían los grandes méritos etnográficos de éste. Se criticaba, entonces, la manera exhaustiva de tratar a una cultura como un sistema cerrado, en una sincronía obstinada que representaba la ilusión de un diálogo intemporal con la “pequeña tribu” (cf. Remotti, 1972: 16). La vieja oposición entre sincronía y diacronía que propició arduos debates durante la primera mitad del siglo XX, terminó finalmente enrumbándose hacia la convergencia de ambas; es decir, la

consideración de una perspectiva sincrónica de los acontecimientos sociales, junto a la diacronía y el devenir histórico de los mismos.

Las estructura social y los patrones culturales son fenómenos de larga duración, es decir, superan el momento instantáneo del acontecimiento histórico (cf. Braudel, 1990: 70-71). La convergencia entre las perspectivas sincrónica y diacrónica resulta no sólo fundamental y necesaria para una visión global de las sociedades, sino que, además, deja entrever la posibilidad de dirigir, consciente e intencionalmente, la mirada hacia el pasado para el estudio de prácticas y acontecimientos culturales ocurridos en un período específico; permite estudiar sus relaciones, significados y desenvolvimiento en un plano sincrónico, y también ser conscientes de sus cambios y transiciones.

Siendo la cultura el objeto de estudio por excelencia de la antropología, la propuesta de una “antropología histórica” consistiría entonces en estudiar el desarrollo de esos fenómenos culturales en un momento particular del pasado, enmarcados en el seno de sociedades anteriores y distintas a la del investigador. Pero no se trata de una simple combinación de intereses interdisciplinarios entre la antropología y la historiografía, sino de la posibilidad que tiene la antropología de dirigir por sí misma la mirada hacia el pasado desde sus propios enfoques teóricos y perspectivas metodológica, y donde puede haber alguna coincidencia con la práctica de los historiadores.

El desarrollo de una antropología histórica se fundamentaría, así, en la utilización de la metodología propia de dicha disciplina para la búsqueda de datos y su interpretación en el estudio de sociedades pretéritas a partir de los mismos modelos explicativos que elaboramos y aplicamos en el estudio de sociedades del presente (cf. Amodio, 1998: 7).

Por otro lado, toda sociedad produce conocimiento sobre los distintos campos de su existencia, incluyendo el conocimiento de su propio pasado. Esto último tiene por finalidad conferir a las “identidades del presente” un piso temporal. Esta forma de saber identitario y de tipo “mítico”, no excluye la práctica de otras lógicas de tipo “empírico” para resolver los problemas materiales del “estar en el mundo” (cf. Amodio, 2005: 11).

Las reconstrucciones elaboradas por cualquier grupo social acerca de su propio pasado pueden ser definidas como “etno-historias”, así como el conocimiento que cada grupo hace de los *otros* puede denominarse “etno-antropologías”. Pero no se trata de catalogar dentro del conocimiento “etno”, toda la producción de saber de los grupos culturales y étnicos extraoccidentales, oponiéndolo así, al conocimiento científico de la modernidad occidental. Para Amodio, “... todos los saberes son, antes que nada, culturales, aunque algunos puedan desbordar el límite etno de su horizonte cultural” (Amodio, 2005: 13).

No existe una continuidad evolutiva entre las etno-antropologías y antropología o entre las etno-historias y la historia, debido a que cada una de ellas constituyen grados diferentes de aproximación a la realidad, vinculados a intereses identitarios y procesos cognoscitivos (ídem). La diferencia entre una aproximación etno-antropológica y una antropológica, ocurre en la medida en que el investigador se esfuerza conscientemente por lograr un distanciamiento (dentro de lo posible), de los valores y prejuicios que su propia cultura tiene acerca del *otro*; es decir, el antropólogo debe distanciarse de las etno-antropologías que se producen en su cultura. Lo mismo se aplica para un estudio antropológico del pasado, teniendo presente que, a diferencia de las “etno-historias”, la antropología histórica intenta reconstruir el presente de una sociedad del pasado sin caer en las trampas de la historia mítica o mitizada.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO DEL PASADO

Antes de abordar las características del método antropológico, creemos necesario revisar algunas consideraciones que han surgido, sobre todo, como críticas a las concepciones erróneas del tiempo histórico y el uso del pasado dentro de la tradición historiográfica de la primera mitad del siglo XX y que fueron expuestas y arduamente discutidas desde el período de posguerra, con la llamada escuela de los *Anales* o historia estructural. No

cabe duda de que hoy en día la disciplina historiográfica ha superado muchos de esos errores metodológicos. Sin embargo, dichas consideraciones no pueden ser descuidadas y son también premisas de cuidado para la antropología en su estudio del pasado.

2.1. La búsqueda de los “orígenes”

Durante muchos años, la historiografía centró su atención en las causas y coyunturas que dieron origen a ciertos hechos relevantes. También se ha buscado en el pasado el origen a fenómenos del presente. Algunos de los máximos representantes de la escuela de los *Anales*, se han referido a esta marcada tendencia llamándola el “ídolo de los orígenes”; un ídolo particular de la “tribu de los historiadores” quienes se obsesionaban con la cuestión de “los principios” (cf. Bloch, 1986: 69).

Esta práctica fue muy utilizada por las historias oficiales que recurrían al inicio de un acontecimiento para reforzar las identidades nacionales, explicar la razón de algunos fenómenos del presente y, en algunos casos, justificar los errores del Estado. “De tal manera que, el demonio de los orígenes fue quizás solamente un avatar de ese otro enemigo satánico de la verdadera historia: la manía de enjuiciar” (Bloch, 1986: 71).

El peligro que ello representa es el de quedar atrapado en argumentos y explicaciones que poco aportan para el conocimiento de los fenómenos que se quiere estudiar. Más allá de la mera exposición de acontecimientos, la mirada hacia el pasado por parte de la antropología debe estar guiada por la búsqueda de las relaciones y procesos que permitieron la existencia de un hecho dentro de una sociedad; deben estudiarse sus características y la manera en que se ha desarrollado. En pocas palabras, no podemos quedarnos en el ¿cuándo? y ¿cómo?, sino profundizar en las razones de un ¿por qué? y comprender su devenir y desarrollo.

2.2. El tiempo histórico como construcción del presente

Otra consideración muy importante es la consciencia que se debe tener sobre la construcción del tiempo histórico. En el caso de las sociedades occidentales, el sentido común organiza la temporalidad de manera secuencial, que se define en tres fases sucesivas: a) el presente-pasado, constituido por la existencia de todos los tiempos pasados b) el presente-presente, que representa la existencia actual c) el presente-futuro, que constituye la existencia probable en un tiempo venidero (cf. Amodio, 2005: 141).

Un hecho fundado en la tradición histórica ha sido la justificación del presente a través de los acontecimientos del pasado, como si tratase de una continuidad perenne. Muchas veces, se ha propuesto como explicación recurrente a distintos fenómenos sociales del presente, sus antecedentes o formas similares que se reconocen en el pasado. De allí la creencia popular que propone: “conocer el pasado para entender el presente”.

Pero en realidad se trata de una ilusión, porque nuestra búsqueda está determinada por las necesidades e intereses del tiempo en que vivimos. En este sentido, el pasado es visitado siempre con los ojos del presente o como nos diría Lewis: “El pasado, como lo ven los propios temas de estudio, por muy real que fuese, se hace explicable, al menos en gran medida, como espejo del presente” (Lewis, 1972: 12).

Es aquí donde precisamente son valiosas las reflexiones de Binford. Todas las observaciones y análisis que se hacen sobre los restos de cultura material, pertenecen a nuestro tiempo; no son observaciones directas que sobreviven del pasado (cf. Binford, 2004: 21). No podemos abusar de las similitudes que presentan algunos fenómenos culturales entre distintas épocas y construir así continuos infinitos que reducen la profundidad del análisis.

2.3. Las discontinuidades culturales

Intentar comprender otra cultura, aproximarnos a un entendimiento sobre lo que piensan personas de condición diferente, bajo motivaciones e ideas diferentes, presenta los mismos problemas, independientemente de que ese *otro* haya existido hace mucho tiempo o se encuentre espacialmente muy lejos (Geertz, 1992: 58). Es una situación similar que se experimenta tanto en el estudio del pasado como en el estudio de una sociedad distinta en el presente. En este sentido, acercarse al estudio de una sociedad pasada es acercarse a otro país. Pero más que otro país, es acercarse a un lugar distinto (cf. Amodio, 2005: 140).

Conviene entonces advertir sobre esas tentaciones que podrían llevar al investigador a reconocer en el pasado, a un *nosotros* que aparece como ancestral. La mirada *emic* está compuesta por discursos culturales y justificadores, que cubren detrás de sí toda una serie de naturalizaciones y opacidades, muchas de las cuales, en el momento de reconocer el pasado, eliminan o suavizan en la percepción consciente del individuo a través de rituales, las discontinuidades temporales o rupturas epistémicas entre dos sociedades en el tiempo. En algunas sociedades de temporalidad secuencial, el ritual disminuye el choque y la fuerza de la ruptura para permitir una linealidad de la memoria; mientras que en otras permite la negación del viejo individuo o grupo y marca el renacimiento de uno nuevo

(cf. Amodio, 2005: 142). Pero, para el antropólogo, las similitudes que pueda reconocer en el pasado no pueden convertirse en una genealogía cultural.

3. EL MÉTODO ANTROPOLÓGICO

Toda metodología contempla, en términos epistemológicos, tanto la teoría que define al objeto de estudio, las consideraciones que definen el método de investigación, así como también el conjunto de técnicas necesarias para recabar, procesar e interpretar la información. En pocas palabras, la metodología representa una especie de “caja de herramientas” (en el sentido foucaultiano del término) de la cual echa mano el investigador a la hora de abordar su objeto de estudio (cf. Clifford, 1988: 143). Por su parte, el método de la antropología tiene un basamento epistemológico propio, que lo diferencia de otras disciplinas dentro de las ciencias sociales: se trata de un intento de aproximación y descripción sobre aquello que un grupo cultural piensa acerca del mundo que le rodea, la manera en que representa la realidad, y cómo, en el marco de esas representaciones, interactúa con otros grupos.

La aplicación de la metodología antropológica en el estudio del pasado no está exenta de ciertas dificultades teóricas, sobre todo, si consideramos

que, tradicionalmente, el método de nuestra disciplina ha venido definiéndose y desarrollándose sobre el estudio de sociedades que comparten el presente del investigador, y donde la observación e incluso la participación en sus actividades por parte de éste resulta fundamental. Sin duda, en el estudio del pasado, existe una barrera temporal que restringe el contacto del antropólogo y la cultura que se estudia. Sin embargo, también es cierto que existen elementos materiales de esa cultura pasada que han cruzado la barrera temporal y conviven con nosotros en el presente. Cualquier estudio antropológico del pasado alude intrínsecamente a la aplicación del método de investigación de nuestra disciplina dentro del contexto que nos proporcionan esos elementos culturales segmentados.

3.1. Premisas fundamentales del método

Una de las principales peculiaridades que establece el método antropológico es que impone una convivencia con la sociedad estudiada donde tiene lugar una observación directa de los fenómenos (mirada *etic* o externa). Pero también es necesario establecer vínculos de interacción con los individuos, de manera de poder registrar lo que piensan de si mismos y de su sociedad (mirada *emic*) (cf. Amodio, 1998: 7). Eso es lo que se conoce como “observación participante”, que permite conjugar dos miradas o, como dice James Clifford, el “afuera” y el “adentro” de los sucesos, donde resulta

esencial no sólo detallar la forma y circunstancia del fenómeno, sino además entender el significado que presenta dentro del contexto interno en que se produce:

“Por un lado, atrapar empáticamente el sentido de eventos y gestos específicos; por el otro, dar un paso hacia atrás para situar esos significados en contextos más amplios. De esta manera, los sucesos particulares adquieren una significación más profunda o más general” (Clifford, 1988: 152).

Sin embargo, los procesos conjuntos de observación y participación, no siempre pueden asumirse de manera literal como una copresencia inexcusable por parte del investigador en el lugar donde ocurren los acontecimientos; de hecho, su enunciado asumido literalmente es paradójico. Por eso advierte Clifford, que se lo debe tomar más bien en términos hermenéuticos, como una dialéctica entre la experiencia y la interpretación de signos y significados culturales, tal y como se ha empleado en la tradición que lleva desde Dilthey a Geertz (cf. Clifford, 1988: 152-153).

La observación participante no conlleva en sí misma al conocimiento de una cultura. Proporciona la alternancia de distintas miradas al investigador como herramienta para formular una aproximación interpretativa de los fenómenos culturales. Lo mismo aplica para un estudio antropológico del pasado. Si se asume la observación participante de manera literal resulta inviable, debido a la barrera temporal que separa al investigador y las

sociedades pasadas. Si se asume como formula interpretativa, es posible entonces desarrollarla en el ámbito de la etnografía, en base al tratamiento de los elementos descriptivos presentes en los restos de cultura material y escrita que han sobrevivido al tiempo:

“En el caso de las investigaciones en antropología histórica, se trata de elaborar la situación de “observación participante” a partir de los documentos descriptivos de la vida cotidiana de la sociedad pretérita, para reconstruir el contexto cultural e histórico del período analizado” (Amodio, 1988: 7).

En muchos casos, dentro del estudio de sociedades del presente, el antropólogo recurre a los “informantes”, personas de la comunidad que dan cuenta discursivamente de las acciones y modos de vida de su sociedad. A través de ellos, el investigador puede saber lo que los *otros* piensan acerca de su cultura y su comunidad, por lo que recurre a sus relatos y testimonios. Así mismo, existen circunstancias en las que el investigador debe limitarse a la información suministrada por terceros debido a la imposibilidad de presenciar directamente ciertos acontecimientos, ya por circunstancias fortuitas o porque se trate de acciones y prácticas reservadas para la comunidad que a él no se le permite observar. Independientemente de cuál haya sido el impedimento, en esas circunstancias el antropólogo conoce de manera “indirecta” los fenómenos que le interesan a través del informante.

Pero, si reflexionamos detenidamente, notaremos que el conocimiento del pasado consiste, como en el caso del informante, en una aproximación indirecta sobre aquella realidad. Una situación que, de igual manera, han tenido que afrontar los historiadores y otras disciplinas que se interesan en el pasado, y que viene a ser una consecuencia ineludible de la distancia temporal entre el investigador y las sociedades pretéritas. En pocas palabras, como ya lo advertía Braudel, el conocimiento del pasado resulta necesariamente indirecto:

“El historiador se halla en la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismo los hechos que estudia. Ningún egiptólogo ha visto a Ramsés. Ningún especialista en las guerras napoleónicas ha oído el cañón Austerlitz. Por lo tanto no podemos hablar de épocas que nos han precedido sino recurriendo a los testimonios” (Braudel, 1986: 85).

Ahora bien, bajo esas circunstancias, ¿cuáles son esos testimonios a los que el investigador puede echar mano para conocer sobre el pasado? Toda sociedad durante el desarrollo de su existencia va dejando a su paso, en el tiempo y el espacio, huellas de sus prácticas cotidianas y modos de vida, que representan elementos propios de una cultura. De allí que el estudio del pasado sea precisamente, un conocimiento indirecto a través de huellas (cf. Bloch, 1986: 89). En muchos casos, vestigios y voces de tiempos anteriores conviven aquí con nosotros, en nuestro presente, como restos de cultura material, ya sean: construcciones, paisajes, ruinas y vestigios, monumentos,

restos iconográficos (pinturas, esculturas, grafitos, diseños) y, en el caso de las sociedades con escritura, textos escritos.

La antropología histórica se ve obligada entonces, a sustituir a los informantes por el análisis sistemático de esas huellas que llegan a nosotros en forma de restos materiales. Claro que, este planteamiento no está exento de las consideraciones sobre la información obtenida y de los contextos de intereses particulares en los que se produce. Así, por ejemplo, un informante de acuerdo a sus intereses, vivencias y estatus puede incurrir en omisiones, disimulos o distorsiones de la verdad, de manera consciente e inconsciente: “Esta circunstancia ha sido a menudo fuente de perplejidad para filósofos y observadores de la escena social; en efecto, ¿cómo podemos estar seguros de que la gente no disimula las razones de sus actividades?” (Giddens, 2001: 42).

En realidad, no se trata de estar seguros o no, sino más bien de determinar la inclusión o exclusión informativa del dato proporcionado con respecto al fenómeno que refiere. Pero, para ello, es necesario contextualizar la manera en que operan los intereses y motivaciones particulares del informante con respecto al fenómeno cultural.

Así como en el estudio de sociedades del presente, el antropólogo debe prestar atención al informante y a la vivencia que determina el dato (sexo,

estatus, historia particular), de la misma manera en la antropología histórica, es necesario dar cuenta del contexto social y cultural del productor o los productores de los documentos, monumentos o cualquier otro testimonio histórico (cf. Amodio, 1998: 8). En suma, se trata de contextualizar los intereses, motivos e intenciones implícitas en su producción y difusión. Más adelante tendremos oportunidad de abordar esta consideración en el caso específico de los documentos escritos.

Pero, por ahora, diremos que si bien es cierto que tanto los antropólogos como los historiadores se sirven de los mismos restos de culturas pretéritas para el estudio del pasado, la diferencia entre las perspectivas de ambas disciplinas radica en la forma y finalidad analítica en que es asumida la información proporcionada por el documento. Vale decir que el antropólogo, mira hacia atrás en el tiempo para estudiar a un grupo social como si se tratara de una sociedad en el presente. Ante todo, le interesa analizar el contexto cultural en el que está inmerso dicho fenómeno, más que reconstruir en el pasado una sucesión lógica de fenómenos o acontecimientos, que es lo que caracteriza a la crónica histórica y a algunos trabajos historiográficos. Para Amodio, la búsqueda de la antropología en su estudio del pasado debe acercarse a la realidad cultural de una sociedad:

“... la atención del antropólogo, más que hacia los acontecimientos extraordinarios de la historia de una sociedad – los que marcan el cambio y que generalmente caen bajo la

mirada del historiador – se orientan hacia las prácticas repetidas y las actitudes compartidas, con la finalidad de acercarse a la realidad que culturalmente unifica a una sociedad y la diferencia de las otras” (Amodio, 1998: 5).

Pero, para comprender de qué manera la antropología llega a ese acercamiento de la realidad de los fenómenos culturales estudiados, es necesario reflexionar acerca de los niveles de análisis que componen el método de dicha disciplina.

3.2. El nivel etnográfico y el nivel etnológico en la antropología

Todo estudio antropológico supone dos niveles de análisis fundamentales, a saber: un nivel etnográfico, que considera las particularidades de un fenómeno y, un nivel etnológico, que consiste en la elaboración de tesis generalizantes e interpretativas. A pesar de la complementariedad existente, Lévi-Strauss establece una clara distinción entre ambas: define la etnografía como un sistema de análisis de un grupo humano, pero considerado desde su particularidad; su finalidad es restituir con la mayor fidelidad posible la vida de cada uno de ellos; mientras que la etnología, se encarga de utilizar de manera comparativa los datos y documentos presentados por el etnógrafo para elaborar interpretaciones acerca de las motivaciones profundas de la cultura (cf. Lévi-Strauss, 1976: 50).

La complementariedad de ambos niveles implica cierta secuencia de orden en la investigación. La etnografía representaría, en este caso, el primer momento de la observación que se realiza en el trabajo de campo, la recolección de datos precisos y la descripción detallada de las particularidades y acontecimientos de un grupo social. Un acontecimiento es un hecho particular y coyuntural de corta duración, que no es capaz por sí solo de dar cuenta sobre las relaciones fluctuantes en el tiempo que anteceden y preceden a la coyuntura (cf. Braudel, 1970: 64-65).

Se trata de una forma mínima o discreta en que se representan los hechos sociales en el tiempo y de los cuales echan mano, tanto el etnógrafo como el historiador. Para la antropología histórica, el recuento y sucesión de acontecimientos y hechos ocurridos en sociedades pretéritas, representa el momento etnográfico. A este nivel de la investigación antropológica la etnografía comparte exigencias similares con la historiografía, en tanto que en ambas disciplinas es necesario, en un primer momento, centrar la atención en los acontecimientos, brindando un enfoque hacia lo particular y específico (cf. Lévi-Strauss, 1976: 64-65).

Pero esto sólo representa la primera fase de un estudio antropológico. A partir de los datos obtenidos y las descripciones particularizadas, se abre camino el análisis etnológico, que se caracteriza por la superación de ese

nivel descriptivo para dar cuenta de las relaciones y procesos culturales. Lévi-Strauss asume que si la etnografía organiza sus datos en relación a las expresiones conscientes de la vida social, la etnología lo hace en base a las relaciones inconscientes (cf. Lévi-Strauss, 1976: 66). Estas últimas consisten en estructuras de carácter general que dirigen las tradiciones, hábitos y modos de vida, y funcionan de manera opaca o implícita dentro de la sociedad:

“...es necesario y suficiente alcanzar la estructura inconsciente que subyace en cada institución o cada costumbre para obtener un principio de interpretación válida para otras instituciones y otras costumbres, a condición, naturalmente, de llevar lo bastante adelante el análisis” (Lévi-Strauss, 1976: 68).

Lo que sucede, es que Lévi-Strauss maneja en su análisis estructural una concepción kantiana de la realidad social, en la que se producen distintos niveles de existencia y son precisamente, las que funcionan de manera inconsciente, aquellas que tienen mayor valor de determinación (cf. Amodio, 2005: 149). Pero aun si no estuviésemos de acuerdo con el uso de las nociones de “consciente” e “inconsciente”, debemos recordar que la intención de Lévi-Strauss era plantear la necesidad de un análisis más profundo, con una capacidad de abstracción y generalización que fuese más allá de la descripción etnográfica. Se refiere a un análisis de las estructuras

que dan forma a los contenidos de cada cultura y que operan en un estado de opacidad.

3.3. El registro de las particularidades y lo cotidiano

¿Cómo aproximarnos a esos contenidos estructurales en un estudio antropológico del pasado? Una posibilidad para ello viene dada en la medida en que el investigador presta una atención más detallada a los fenómenos de interacción entre los individuos en el ámbito cotidiano de la sociedad; allí donde los comportamientos habitualizados, las rutinas diarias y desapercibidas reflejan las huellas de las representaciones culturales.

Bajo estas premisas se inscribe la propuesta del paradigma indiciario de Ginzburg. Para él, la existencia de una conexión profunda que explica los fenómenos superficiales, no siempre es posible de manera directa ya que dichas conexiones permanecen subyacentes o en “opacidad”². Pero si la realidad es “opaca”, entonces existen zonas privilegiadas (señales e indicios) que permites descifrarlas (cf. Ginzburg, 1979: 96). Pero, ¿dónde es posible la lectura de dichas señales? Precisamente allí donde esas conexiones profundas y subyacentes pueden ser legibles ante la mirada externa del observador bajo la forma de repeticiones, patrones, cuadros de conducta

² Aquí la noción de opacidad puede entenderse como una forma alusiva al carácter “inconsciente” que Lévi-Strauss atribuye a las motivaciones estructurales.

ordinaria, cuyas verdaderas motivaciones pasan muchas veces inadvertidas para los propios actores sociales que las desempeñan. Nos referimos entonces, a los elementos de la vida cotidiana, los hábitos, las rutinas, los pequeños detalles que constituyen la experiencia común de los individuos más que los grandes acontecimientos excepcionales.

Estas consideraciones resultan para la antropología una necesidad metodológica, "...ya que son los comportamientos repetidos los que permiten inferir los modelos culturales que de manera inconsciente dirigen la vida de los individuos y permiten delinear la identidad del grupo" (Amodio, 1988: 9). En un estudio del pasado, el antropólogo debe buscar y reunir, sobre la base de los restos de cultura material de que dispone, los indicios que proporcionan información sobre la cotidianidad y las prácticas habituales que le permitan aproximarse al entendimiento de fenómenos culturales en todo su contexto y significado.

4. DOCUMENTOS HISTÓRICOS Y LA ANTROPOLOGÍA

Hasta ahora hemos dicho que los restos históricos que conviven con nosotros en el presente son, al mismo tiempo, huellas e indicios de las sociedades pretéritas que los han producido y a las que queremos estudiar. Debido a las características e intereses de nuestra investigación y, teniendo

presente la diversidad de formas y manifestaciones en que se pueden presentar los restos de cultura material, nos referiremos al uso de documentos escritos en épocas pasadas.

Los documentos son testimonios, fragmentos de información escrita que, por causas no necesariamente azarosas, pueden ser revisados en el presente. Está demás decir que son el producto de sociedades con escritura. A partir del siglo XIX, el documento triunfa en el ámbito de la historiografía como fundamento del hecho histórico, aunque en el siglo XX, se hace indispensable ampliar su noción, no sólo a la forma escrita, sino también a formas ilustradas transmitidas mediante el sonido o imagen (cf. Le Goff, 1991: 230).

La información que transmite el documento escrito, es expresada bajo formas de textualidad o conjunto de relaciones que organizan el contenido referencial. Entre ellas tenemos: las relaciones sintácticas que articulan y concatenan el propio texto; las relaciones de intratextualidad o las redes de referencias mutuas y continuas que se dan a lo interno entre sus contenidos; y por último, la contextualidad que involucra el entorno social de su producción (cf. Espanha, 1990: 187-189). Todas estas relaciones deben tenerse presente a la hora de tratar de analizar la información contenida en un documento histórico.

La objetividad del documento planteada desde el positivismo de la primera mitad del siglo XX, ha adquirido con el paso del tiempo un valor relativo. No podemos pensar que en la autenticidad documental se encuentra toda la verdad, y que sólo a través de una recopilación profunda se puede llegar a la reconstrucción automática de fenómenos sociales. Por tal razón, a la hora de utilizar un documento se debe tener presente el hecho de que ha llegado a nosotros por medio de una fluctuación en el tiempo que se comporta como una especie de “turbulencia” (cf. Amodio, 2003: notas de curso). Es decir, dicho documento tienen un valor y un significado dentro del contexto cultural de su época, pero la fragmentación temporal y el tránsito a través de ella, lo somete a un proceso de desmiotización. Al tener conciencia de esta “turbulencia”, el antropólogo debe tratar de contextualizar el documento, es decir, enmarcarlo dentro del conjunto de indicios correlacionados que permiten apreciarlo en una mayor dimensión.

4.1. Valor instrumental y conciencia de posteridad del documento histórico

Las sociedades que poseen escritura producen, a parte de los productos materiales, dos tipos de fuente documental. Por un lado, tenemos las llamadas fuentes históricas constituidas por crónicas, descripciones históricas y relatos de acontecimientos. Un ejemplo de estas fuentes lo constituyen las narraciones de los cronistas del “nuevo mundo” y las

historias oficiales que tienen un carácter voluntario. Por otro lado, están los documentos administrativos, como cartas, informes e instrucciones genéricas sobre distintos procesos de la realidad cotidiana (cf. Bloch, 1986: 92-03).

Bloch realiza esta distinción de fuentes escritas para diferenciar las descripciones hechas con la intención explícita de perpetuar recuerdos, de las de carácter instrumental y de registro. Esta distinción es fundamental a la hora de examinar el contexto de producción documental. En el caso de las crónicas históricas, fuentes narrativas e incluso las historias oficiales, deben despertar sospechas en el investigador, pues la mirada condicionada del cronista selecciona sólo los hechos que le interesan.

En el caso de los documentos producidos con carácter administrativo, el investigador debe tener presente que éstos no están exentos de omisiones, exageraciones y otras distorsiones. De acuerdo a las necesidades e intereses del individuo que las produjo, la información pudo ser alterada; pongamos por ejemplo, una bula pontificia falsificada o una relación de gastos alterada. Pero la diferencia estriba en que estas distorsiones no han sido hechas necesariamente con consciencia de posteridad (cf. Bloch, 1986:94).

Indagar sobre el contexto social de producción de un documento es importante si lo que se quiere es hacer una revisión crítica de los datos etnográficos, de manera que podamos evitar caer en la trampa de reproducir en nuestro análisis la mirada *emic* de la cultura que estudiamos.

4.2. El documento escrito en el tiempo

Además del contexto de la producción del documento, se ha de tomar en cuenta el contexto presente en el que convergen el investigador y el documento mismo, es decir, analizar la manera y las circunstancias en que han llegado a nosotros a través del tiempo. En la mayoría de los casos, la recopilación de documentos no sería posible sin la ayuda de diversas guías como lo son los inventarios de archivos, las bibliotecas, los catálogos de museos, informes bibliográficos, etc. En este sentido, su disposición es el resultado de una selección técnica por parte de los especialistas en su transmisión. Estas selecciones técnicas de lo que se puede mostrar y lo que no, así como los contextos y circunstancias en los que se permite su consulta, responden claramente a los intereses, sociales, económicos y políticos de la época propia que vive el investigador.

De la misma manera, es necesario hacer un rastreo (en la medida en que se pueda), sobre la posible multi-fragmentación que ha podido sufrir un

documento o grupo de ellos a través del tiempo. La *turbulencia* temporal no sólo descontextualiza semióticamente un documento, sino que en su devenir es capaz de re-fragmentarlo, es decir, existe la posibilidad de que antes de llegar a nuestras manos haya sido alterado (voluntariamente o no) al estar en contacto con sociedades distintas a la que lo produjo, pero que también nos anteceden en el tiempo.

Se trata entonces de una alteración que no responde al contexto de producción, sino más bien, al proceso de transmisión o fluctuación temporal como ya lo advertía Bloch:

“Su presencia o ausencia, [de los documentos] en tales o cuales archivos, en una u otra biblioteca, en el suelo, dependen de causas humanas que no escapan al análisis, y los problemas que plantea su transmisión, lejos de tener el mero alcance de ejercicios técnicos, rozan lo más íntimo de la vida del pasado, porque lo que se encuentra así puesto es nada menos que el paso del recuerdo a través de las generaciones” (Bloch, 1986: 99).

Por tanto, el rastreo histórico de la transmisión de documentos debe estar acompañado de un sondeo de la fuente en que se encuentra archivado, es decir, si se trata de una institución religiosa, política, militar, pública o privada. De manera que se pueda sopesar la validez y relevancia de la información de la cual se dispone.

CAPÍTULO III

**EL CONTEXTO JURÍDICO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ESPAÑOLA E INDIANA**

Toda practica penal que se aplica desde la institucionalidad del Estado, se circunscribe dentro de un ordenamiento jurídico particular que establece los límites y parámetros normativos para su ejercicio, así como las normas que regulan distintos ámbitos de la vida política, económica y social. Si bien, nuestra intención no es abordar el estudio del encierro desde una perspectiva jurídico-legal, consideramos necesario hacer una contextualización del ordenamiento jurídico de la sociedad caraqueña a finales del siglo XVIII, ya que el derecho, las leyes y la organización institucional, son un reflejo del orden social desde el cual se establecen normas que prescriben un “deber ser” y un conjunto de aparatos de control que permiten contrarrestar las transgresiones contrarias al orden establecido.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico de la ciudad de Caracas en el período colonial, pertenece a un contexto mucho más amplio dentro de la justicia penal española, dado que Caracas para la época, era la cabecera de una provincia del imperio español. Al describir la organización institucional de la monarquía y la administración de la justicia penal, lo haremos de una manera generalizada, que pueda aplicarse a cualquier provincia dentro de los dominios de la monarquía española, de manera que, a la hora de estudiar la practica del encierro en Caracas a finales del siglo XVIII,

podamos entender mejor las similitudes y particularidades con respecto al resto del imperio español.

1. DERECHO INDIANO Y DERECHO CASTELLANO

A finales del siglo XV en la Península Ibérica se estructura una unidad política, en la medida en que las Coronas de Castilla y Aragón habían ido ganando territorios y reinos, ya fuese por alianzas matrimoniales o por conquistas. Ahora bien, la manera en que Castilla anexionaba un nuevo territorio determinaba el régimen jurídico de éste. La legislación castellana preveía dos modalidades de anexión: una era el principio *aeque principaliter* en el que los reinos acoplados eran juzgados como distintos y mantenían sus leyes, fueros y privilegios. La otra modalidad, era el principio de *accesión* en el que la incorporación, generalmente por conquista, se hacía extendiendo las mismas leyes y fueros de Castilla (cf. Manzano, 1948: 353).

Esta última, fue la modalidad a través de la cual el territorio indiano pasó a formar parte directa de la corona castellana, en principio, fundamentada en las bulas alejandrinas y, posteriormente, en razonamientos jurídicos que justificaban la conquista y la accesión del Nuevo Mundo. De manera que, a partir del derecho castellano, se estructura el ordenamiento jurídico y territorial de las Indias, pero dadas las particularidades de dicho territorio, la distancia geográfica que lo separaba de la Península y el

desarrollo propio que habían comenzado a tomar las instituciones políticas y económicas creadas allí, la Corona se vio en la necesidad de impartir disposiciones y directrices particulares a cada situación por la vía de decretos y órdenes. Esto es lo que se conoce como “derecho indiano”: el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables en Indias, es decir, en los territorios comprendidos en América, Asia y Oceanía, dominados por España entre los siglos XV y XIX (cf. Dougnac, 1994: 11).

Por otra parte, el Estado español de la época, se caracterizaba por ser una monarquía “absoluta”, al igual que la mayoría de los Estados europeos desde finales del siglo XV hasta principios del siglo XIX. El absolutismo era un sistema político en donde el poder Real se asumía como el único poder del Estado, es decir, el rey era el Estado por antonomasia. La frase atribuida a Luís XIV, "L'Etat, c'est moi", (el Estado soy yo), ilustra con precisión dicho concepto. Por ello suele decirse que para la época, Estado y monarquía eran sinónimos (cf. García-Gallo, 1964: 694).

La facultad de establecer leyes, dar edictos y normas de gobierno era inherente a la autoridad del rey. Sin embargo, se hace necesario distinguir entre la “ley legislada”, que debía ser consultada con las Cortes (representación de la nobleza en las distintas coronas que conformaba la monarquía) antes de su aprobación y, la “ley regia” o facultad del rey para emitir decretos de manera unilateral, que adquirirían el estatus de ley.

Desde el siglo XIII la legislación era compartida entre el monarca y las cortes pero, a partir del siglo XV, alegando su poderío absoluto, los reyes insistieron en legislar por sí solos mediante las reales pragmáticas, que consistían en decretos reales sin intervención de las cortes; de allí el famoso *a Deo rex, a rege lex*, el rey es puesto por Dios y la ley por el rey (cf. García-Gallo, 1964: 683). Para el siglo XVIII la legislación personal del monarca se había impuesto en la mayor parte de las coronas que formaban la monarquía.

Por otra parte, el derecho indiano era considerado por los juristas españoles como un derecho de carácter “especial” aplicable sólo a las Indias. Ello implicaba la existencia previa de un derecho “común” a todo el Mundo Hispánico, que no era otro que el derecho castellano. El derecho indiano era prelatorio por encima del derecho común. Sin embargo, dado que la aplicación del primero se circunscribía a los asuntos característicos de las Indias, en aquellas cuestiones ordinarias y análogas a otras partes del imperio, se podía aplicar el derecho castellano que era supletorio. Esto quiere decir, que el ejercicio pleno del derecho en Indias, iba mucho más allá de la legislación indiana y, esta última, no se podía comprender sin el carácter complementario de las leyes castellanas (cf. Sánchez-Arcilla, 1994: 23).

El derecho indiano estaba compuesto por diferentes elementos. El primero, consistía en las normas y leyes dictadas expresamente para las Indias desde la Península como parte del “derecho real”. Luego estaban todas las disposiciones, acuerdos, decretos y ordenanzas dictadas por las autoridades radicadas en Indias (virreyes, gobernadores, corregidores, alcaldes), quienes tenían facultades legislativas. Este tipo de legislación, por tener un carácter más local, ha sido llamada por algunos autores, derecho indiano “criollo” (cf. Sánchez, 1995: 1841-1842).

Por último, debe mencionarse como tercer elemento constitutivo del derecho indiano, el derecho indígena, sólo aplicado a los “indios”. Se basaba en las costumbres de los pueblos aborígenes, que llegaron incluso a ser reconocidas por juristas del siglo XVI como Juan de Solórzano (cf. Sánchez-Arcilla, 1994: 23-24). Su uso se permitía siempre y cuando tales costumbres no entraran en contradicción con el derecho natural, la fe católica y los intereses de la Corona, es decir, en aquellos espacios legales en los que las leyes castellanas no encontraron oposición con la práctica de algunas costumbres normativas indígenas.

1.1. La legislación indiana

La legislación indiana puede clasificarse en dos categorías: por un lado, la legislación despachada por las autoridades de la Península y, por otro lado, la legislación del derecho indiano criollo.

Fueron pocas las “leyes legisladas” y las reales pragmáticas que se dictaron desde la metrópoli hacia las Indias. En realidad, predominaron los “mandatos de gobernación” dirigidos a autoridades en concreto para dirimir sobre asuntos específicos. Aunque no tenían el mismo carácter formal que una real pragmática, al igual que ésta, adquirirían un estatus de ley, que corresponde, en cierto modo, a lo que hoy llamaríamos decretos administrativos (cf. Dougnac, 1994: 230). Entre estas disposiciones podemos nombrar: las cartas reales, las reales provisiones, las reales cédulas, las reales órdenes, los reales decretos y los autos acordados del Consejo de Indias.

Cuando se estimaba que una norma debía ser cumplida por varias autoridades, se enviaban tantas copias como fuesen necesarias a cada destino correspondiente. En un principio, estas disposiciones vinculaban sólo a las autoridades a quienes estaban dirigidas, pero en la práctica, constituían una especie de “jurisprudencia”, en tanto que señalaban modos de actuar y pautas para resolver situaciones análogas, de manera que terminaban

siendo utilizadas como referencia jurídica en otros lugares y provincias a los que no habían sido destinadas (ídem).

Debido al aumento de las actividades económicas, políticas y de guerra en América, durante las primeras décadas de la conquista se despachó un gran número de disposiciones reales en función de las necesidades y sin ningún orden sistemático. Ello dificultaba el manejo práctico de toda esa legislación tan dispersa. Por esa razón, las autoridades en la Metrópolis llevaron a cabo distintos proyectos para recopilar en un corpus organizado las disposiciones legislativas que se encontraran vigentes (cf. Dougnac, 1994: 239). De esas recopilaciones, la más significativas fueron: la *Copilata de leyes y provisiones de Indias* (1569) de Juan López de Velasco, el *Código Ovandino* (1571), de Juan de Ovando, el *Cedulario de Encinas* (1596) y la *Recopilación de leyes de Indias*, cuyo proyecto comienza en 1603 y continúa, con muchos tropiezos, hasta su publicación en 1680.

En cuanto a esta última recopilación, debemos hacer algunas observaciones, ya que existen opiniones discrepantes sobre su aplicación. Tradicionalmente, en los estudios de historia del derecho se ha considerado a la recopilación de 1680 como referente principal del derecho indiano. Sin embargo, algunos autores han señalado que hubo muy pocas ediciones de las *Leyes de Indias* durante el siglo XVIII, y no se trata de un hecho casual,

sino que pudiera ser un indicio de su poco uso en la práctica (cf. Pérez, 2003: 552).

Es cierto que, como consecuencia de la Ilustración hubo en España una revalorización de la legislación real y, en este contexto, la *Recopilación de las leyes de Indias* volvió a suscitar cierto interés, pero a pesar de ello, ya desde 1748 existía la opinión común de que ésta tenía muchas leyes inaplicables y otras que habían caído en desuso. Por otra parte, como advierte Rogelio Pérez, no se estudiaba en las universidades, cosa que sí ocurría con la tradicional legislación castellana y rara vez se le encuentra citada en los escritos forenses. Estudios sobre la cultura jurídica del período colonial, basados en la revisión de las bibliotecas de los juristas y fondos bibliográficos de la época, evidencian la consulta de obras fundamentales del pensamiento jurídico europeo y español, pero la *Recopilación de las leyes de Indias* y las recopilaciones privadas de derecho indiano, parecen haber tenido menor presencia en las bibliotecas de los juristas indianos (cf. Pérez, 2003: 253).

El contenido de la *Recopilación* de 1680 consistía, más que todo, en preceptos de tipo administrativo y político, que en normas para la regulación de lo judicial y la vida social (cf. González, 2003: 13). Era precisamente en estos vacíos legales que dejaba la ley indiana donde intervenía el derecho castellano.

Por otra parte, junto a las fuentes del derecho indiano metropolitano, cabe mencionar la legislación criolla, conformada por las distintas disposiciones de las autoridades radicadas en Indias. Tal era caso de las reales provisiones, bandos de buen gobierno, ordenanzas y decretos dictados por los virreyes y gobernadores; las reales provisiones, autos acordados y ordenanzas de las Audiencias; y por último, las ordenanzas dictadas por los cabildos en las ciudades.

Por ser mucho más inmediato a las provincias donde se aplicaba, el derecho indiano “criollo” refleja en gran medida cuáles eran las circunstancias gubernativas, judiciales y administrativas que atravesaron dichas sociedades en un momento determinado, así como sus preocupaciones y necesidades. En el caso de la ciudad de Caracas, las fuentes principales del derecho indiano criollo de las que se tiene noticia y se conservan actualmente son los *Bandos* de buen gobierno, dictados por los gobernadores, los *Autos* acordados de la Audiencia de Caracas desde 1786 y sus *Ordenanzas* de 1805.

1.2. La legislación castellana

Ya hemos mencionado el carácter supletorio que tenía el derecho castellano en Indias. Su aplicación era mucho más frecuente en materias de derecho privado, penal y procesal, debido a que en estos ámbitos las disposiciones del derecho indiano fueron escasas (Dougnaç, 1994: 16).

Entre sus fuentes más importantes se encuentran tanto las leyes legisladas por el monarca y las cortes desde la época del Alfonso X, hasta los decretos, pragmáticas y otras misivas reales organizadas en recopilaciones. Entre los corpus jurídicos más importantes empleadas en las Indias cabe destacar: *Las Siete Partidas* de Alfonso X, promulgadas en 1348; las *Ordenanzas reales de Castilla* (1484); la *Nueva recopilación de las leyes de Castilla* (1567) y la *Novísima recopilación de las leyes de España* (1805).

La *Novísima recopilación* fue un corpus legislativo importante, sobre todo porque su aparición corresponde a un momento de cambios y reformas dentro de la Ilustración española; de allí que muchas de sus disposiciones tuviesen plena actualidad como uso de derecho supletorio.

En la práctica judicial (que es el ámbito que nos interesa estudiar), el uso de las *Partidas* fue constante y se mantuvo hasta el siglo XIX (cf. Pérez, 2003: 553). La séptima *Partida* está dedicada en su totalidad al derecho

penal y en ella los juristas podían encontrar exhortaciones, consejos, recomendaciones e incluso la definición de algunos delitos que seguían siendo frecuentes todavía a finales del siglo XVIII. Por el contrario, son pocas las disposiciones penales encontradas en las *leyes de indias*, cuyo carácter era más de tipo político-administrativo y, en muchos casos, remitía en materia penal a las leyes castellanas.

Por otra parte, no hubo ni en la legislación castellana ni en la indiana un código especializado en materia penal. En 1776, Carlos III comisionó a Manuel de Lardizábal, jurista español y quizá el máximo representante del pensamiento ilustrado en materia penal dentro de la monarquía, para que formara un extracto de leyes penales. Pero, no se trataba de la elaboración de un código como tal, sino de una recopilación especializada de todas las leyes vigentes que tuviesen motivaciones penales en los distintos corpus legislativos (cf. Tomás y Valiente, 1992: 109). El proyecto no llegó a ser concluido, pero como fruto de su investigación y, notablemente influenciado por Beccaria, Lardizábal escribe su *Discurso sobre las penas contrahído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (1782) que resulta bastante ilustrativo para comprender los aires reformistas de la época.

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia se sustentaba en el derecho y sus disposiciones dentro de las competencias del Estado español. Sin embargo, se hace necesario precisar que la amplitud de dichas competencias varió considerablemente en distintos períodos, en un proceso que resulta común a la formación de los llamados “Estados modernos” en Occidente y, concretamente, al surgimiento y consolidación de las monarquías absolutas en Europa. A partir del siglo XVI se consolida un nuevo concepto de Estado y de Derecho sustancialmente distinto al medieval. Esto supuso la concentración de nuevas materias administrativas que antes habían escapado a la función rectora del rey.

Ya desde la edad media, la justicia era considerada fundamento y fin último del Estado. “Facer Justicia”, se decía, era la principal tarea del gobernante y con ello se entendía, no sólo la estrecha competencia judicial que tenían los reyes para entonces, sino que además se incluían las materias de gobierno. De allí que lo judicial y lo gubernativo se hallaran integrados en un mismo concepto, “Justicia”, bajo una indistinción de negocios y materias (cf. García-Gallo, 1987: 760).

La llegada del absolutismo y el ejercicio de la “soberanía regia” por parte del monarca, estuvo acompañada de un amplio proceso de

tecnificación burocrática y nuevos esquemas administrativos. En ese contexto, la acepción amplia del concepto de Justicia medieval comenzó a dividirse en dos ramos: una “justicia gubernativa” y una “justicia judicial” (cf. Roldán, 1989: 16-17). Hacia el siglo XVI, el concepto de Justicia propiamente dicho, se encontraba mucho más relacionando con la “justicia judicial”, para diferenciarse así de la funciones de gobierno. Durante el reinado de Carlos I (1516-1556), se señalaban por separado las materias de Hacienda, Guerra, Gobierno y Justicia. A partir de entonces, estos fueron los cuatro ramos en los que tradicionalmente se parceló la administración pública durante el Antiguo Régimen español (cf. Dougnac, 1994: 67)

Sin embargo, la diferenciación conceptual de cada uno de los ramos administrativos no siempre fue precisa. La Hacienda pública por ejemplo, presentó una mayor especialización y definición de sus ámbitos. Esto se debe a que casi todas las reformas planteadas entre los siglos XV y XIX, estaban más interesadas en lograr una mayor eficiencia económica para sostener la posición del imperio español frente al resto de las potencias europeas. En lo que respecta a la delimitación de los asuntos de justicia y de gobierno, era común la confusión de competencias y la ambigüedad en algunas definiciones, debido en gran parte, a la cercanía que históricamente ambos ramos de la administración habían tenido.

En el caso concreto de los reinos de Indias, en la *Copilata* (1568) o índice de materias de legislación, se incluían dentro de las llamadas “cosas de justicia”, la organización del Consejo indiano y de las Audiencias, el nombramiento de las autoridades provinciales, las instituciones de control y fiscalización, visitadores y juicios de residencia; lo tocante al matrimonio, las propiedades, herencias y bienes de difuntos; por último, los pleitos penales concernientes a la justicia criminal (cf. García-Gallo, 1987: 766).

Por su parte, las materias de gobierno se clasificaban en dos ámbitos: el “gobierno espiritual”, que abarcaba tanto la organización de la vida eclesiástica, las cofradías, hospitales, escuelas, universidades y libros. Y el “gobierno temporal”, que incluía el ejercicio del Real Patronato, la institución virreinal en representación del monarca, la concesión de mercedes, las políticas de poblamiento, pacificación, inmigración, orden público y la policía.

El problema, con esta delimitación, era la falta de precisión en los límites entre asuntos afines que se encontraban tanto en el ramo judicial como en el ramo gubernativo. Así por ejemplo, a los españoles que vivían en Indias y dejaban solas a sus mujeres en España, se los obligaba a regresar con éstas o llevarlas a su lado como un principio de los deberes derivados del matrimonio, que se consideraba un “negocio de justicia” dentro del ámbito civil. Pero por otro lado, también era un asunto que afectaba las buenas costumbres y, en tal virtud, podía ser considerado materia de

gobierno (ídem). Y así como este caso, eran muchas las ambigüedades sobre la delimitación de competencias que se planteaban en la administración colonial.

De allí que, la distinción entre justicia y gobierno durante el Antiguo Régimen español, no se establecía sólo en relación al contenido de los asuntos (*ratione materiae*), sino además por el procedimiento y despacho seguido en un determinado “negocio”. En tal sentido, los asuntos de justicia eran aquellos de carácter contencioso, es decir, presentados como disputa entre partes y que se juzgaban y resolvían a través de un “proceso”, mientras que, los asuntos gubernativos, se regían por un criterio de interés general y se resolvían por la vía del “expediente” administrativo (cf. Roldán, 1989: 16-17). En el caso de la administración indiana, la diferenciación entre lo contencioso y lo gubernativo se impuso a partir de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias de 1571.

El proceso judicial era el camino que ofrecía el derecho y las leyes para la solución de intereses particulares en contención o controversia, donde cada una de las partes podía alegar y probar sus argumentos. Si por el contrario, el asunto no implicaba contención, podía ser resuelto por un oficial público mediante la apertura de un expediente donde tomaba curso su solución.

Por otro lado, la administración de la justicia española solía clasificarse en dos ámbitos: la justicia civil o “causas civiles” y la justicia criminal (cf. García-Gallo, 1964: 263-264). La primera se encargaba de resolver las controversias que se presentaban en lo tocante al matrimonio, la testamentaría, herencias y bienes de difuntos, las deudas y los contratos económicos. La segunda, se encargaba de los pleitos penales que se presentaban ante el acometimiento de crímenes y delitos. Cada uno de estos ámbitos definía el tipo de proceso y juicio que se realizaba.

Por otro lado, en el desempeño de los quehaceres judiciales o el “hacer justicia”, se distinguían al menos dos funciones básicas que determinaban la competencia de un funcionario o institución para intervenir en un proceso judicial. Éstas eran: “hacer justicia juzgando” y “hacer justicia de hecho”. La primera, definía la función de juzgar y por tanto el rol de juez, es decir, la facultad de resolver una controversia dictando “sentencia”. La segunda, concernía a todos aquellos funcionarios que intervenían en el proceso, pero sin la facultad para sentenciar (cf. Roldán, 1989: 18-19). Este último, era el caso de las funciones judiciales de cuidar a los presos, recibir denuncias, practicar investigaciones judiciales, conservar y proteger los bienes sometidos a litigio, embargar o entregar bienes, asesorar a los jueces y a los procesados, etc. Todas estas funciones, diferenciadas de la facultad de juzgar, constituían en la jurisprudencia española desde la baja edad media, el “hacer justicia de fecho” (idem).

2.1 Justicia y policía durante el siglo XVIII

La diferencia entre la policía y la justicia atañe a la distinción que hemos descrito entre lo gubernativo y lo contencioso. En el Antiguo Régimen español el concepto de policía era bastante amplio, entendido como la administración interior del Estado y, abarcaba asuntos que iban desde la religión, el orden público, políticas urbanas, abastos, limpieza, impuestos, hasta lo concerniente a las ciencias y artes liberales (cf. Nieto, 1986: 78).

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, dentro de todo un conjunto de reformas administrativas, el concepto de policía sufrió algunas variaciones, perdiendo buena parte de la amplitud omnicomprensiva del Estado absoluto, para concentrarse en las garantías de la seguridad y orden público. La policía mantuvo, hasta cierto punto, injerencia en las políticas urbanas, de limpieza, abastos, etc., pero ya no de una manera integral, sino en los aspectos dentro esas actividades que tenían implicaciones en el orden público. De la misma manera, siguió siendo competencia de la jurisdicción gubernativa e independiente de la administración de justicia.

A partir de 1782 se insistió en que las autoridades debían velar por el cumplimiento de los bandos, decretos y provisiones, desde sus facultades gubernativas y ejecutivas. Ahora bien, si en el cumplimiento de esos procedimientos resultaba el descubrimiento de algún delito en perjuicio de

terceros, las autoridades debían remitir a los implicados al tribunal correspondiente (cf. Nieto, 1986: 88). De esa manera quedaban demarcadas las dos competencias: las policiales se limitaban al celo y vigilancia del orden público, las judiciales, comenzaban con la entrega del infractor en los tribunales y la apertura del procedimiento judicial. Claro que, en muchos casos, el mismo oficial que ejercía las funciones de policía también ejercía las funciones judiciales debido a que durante el Antiguo Régimen no hubo una separación orgánica o separación de poderes plenamente establecida. Sin embargo, en términos conceptuales, así se establecían las diferencias entre lo policial y lo judicial.

De esta estrecha relación resulta un inextricable maridaje entre policía y justicia. La primera llegaba hasta donde comenzaba la segunda, y viceversa. Eran las dos caras de una misma moneda y actuaban complementariamente en función de garantizar un mayor control del Estado. Por un lado, el monarca necesitaba a la policía para extender su presencia vigilante en la vida pública. Por otro lado, no podía prescindir de la justicia y sus tribunales para llevar a acabo la represión.

En las provincias indianas, aunque ya desde el siglo XV se adoptaron muchas medidas policiales de carácter amplio, la nueva ciencia de la policía o policía ilustrada, jugó un papel importante en la reorganización de la administración territorial durante el siglo XVIII. Su mayor desarrollo estuvo

ligado a la llegada de los intendentes a las Indias durante el reformismo borbónico (cf. Malagón, 2003: 203), que se evidenció, sobre todo, en la organización de las ciudades y la vida urbana. Entre las medidas implementadas se pueden mencionar: la enumeración de las casas, la matriculación de los habitantes, se incentivó la represión de vagos, ociosos, mendigos y en general “gente de mal vivir”, se auspició el arreglo de las calles, puentes y la extracción de la basura, y se incrementaron las rondas de vigilancia contra el crimen, etc. (cf. Dougnac, 1994: 209).

Dado que en muchas ciudades la extensión de su territorio era cuantiosa, se dividían en barrios o cuarteles y se nombraban alcaldes de barrio encargados de la vigilancia y las rondas, tal y como se había hecho en Madrid. En el caso de Caracas, en 1775 se formaron cuatro barrios creando en ellos las respectivas alcaldías. Éstos fueron: San Pablo, Candelaria, Altagracia y Santa Rosalía (AGN, Traslados AGI: tomo V, fols. 4-10).

2.2. Tribunales e instancias de la administración de justicia

Hasta ahora hemos hablado de las características conceptuales de la administración de justicia, sus divisiones y particularidades. Pero es necesario detenernos en lo que atañe a su ejecución y aplicación territorial a

través de las distintas instituciones dedicadas a ello. Pero antes, debemos hacer algunas consideraciones.

Una de las características de la administración española durante el Antiguo Régimen, fue la poca diferenciación institucional en órganos administrativos especializados, es decir, la falta de instituciones y funcionarios aplicados a materias específicas dentro de la administración. Fue un proceso lento y progresivo que no llegó a realizarse del todo (cf. Nieto, 1986: 94).

Algunos ramos de la administración tuvieron una mayor especialización que otros, pero no llegó a ser una característica uniforme de toda la administración. Aun cuando los Borbones realizaron grandes esfuerzos por procurar la separación orgánica de todas las materias, no se produjo una ruptura inmediata con la estructura y organización tradicional. Al contrario, sobre muchas de las viejas instituciones, se superpusieron y delimitaron otras nuevas, coexistiendo en unos casos, fusionándose en otros, o desapareciendo las antiguas en función de las nuevas (cf. García-Gallo, 1987: 873). Por esa razón, una misma institución podía tener competencia sobre distintas materias al mismo tiempo.

Algunos autores atribuyen esa lentitud en la especialización institucional a ciertos esquemas en la estructura propia del absolutismo

donde, precisamente, el rey concentraba todas las potestades administrativas. Este esquema de “no separación orgánica de poderes”, se repetía de escalón en escalón, hasta llegar a las instituciones y autoridades inferiores en las provincias (cf. Nieto, 1986: 95).

Dada la cercanía histórica entre la administración de justicia y de gobierno, resulta lógico que estos dos ramos hayan coexistido muchas veces en una misma institución o como potestades de un único funcionario, sin ningún tipo de distinción de poderes, situación que perduró hasta la primera mitad del siglo XIX. Así por ejemplo, los oficios de Hacienda pocas veces se conferían a quien ejercía cargos de gobierno, justicia o guerra, mientras que estos tres últimos, podían concederse a una misma persona (cf. García-Gallo, 1987: 771)

Esto era más evidente en las instancias inferiores de la administración a nivel provincial. En las gobernaciones, corregimientos y alcaldías, la especialización institucional era mucho menos precisa. Así, por ejemplo, un gobernador, además de sus atribuciones gubernativas, podía ser al mismo tiempo “Justicia Mayor” de la ciudad donde residía, Capitán General en lo militar y Presidente de la Real Audiencia. Para saber cuándo un funcionario procedía de acuerdo a sus funciones gubernativas o judiciales, se aplicaba el mismo criterio sobre la diferenciación entre lo contencioso y lo administrativo expuesto anteriormente.

La administración de justicia se impartía y delegaba desde los tribunales. Un tribunal era la instancia en la que se dirimían asuntos contenciosos bajo el arbitraje de un juez (cf. Escriche, 1920). Todas aquellas instituciones en las que existían autoridades que desempeñaban funciones de “justicia juzgando”, eran tribunales, más allá de que tuviesen al mismo tiempo responsabilidades gubernativas. En líneas generales podemos clasificar los tribunales según su instancia en dos categorías: los tribunales superiores y los tribunales ordinarios.

2.2.1. Tribunales superiores

Eran los máximos tribunales de toda la administración de justicia indiana y, por tanto, las últimas instancias de apelación. En ellos se recibían muchos de los casos que no podían resolverse en los tribunales ordinarios o que eran presentados por apelación a las sentencias que éstos últimos habían dado. Los tribunales superiores se caracterizaron por tener una mayor especialización en materia judicial, aun cuando no dejaron de tener injerencia en algunos asuntos de gobierno. Entre ellos podemos mencionar: el Consejo de Indias, las Secretarías de Estado y las Audiencias.

a) El Consejo de Indias y la Secretaría de Estado

La administración de los Austrias se basó en el sistema de consejos o cuerpos colegiados que asistían al rey en distintas materias; esto se denominó régimen polisinodal. Entre esos tantos consejos, estaba el Real y Supremo Consejo de Indias, creado en agosto de 1524 para atender todos los asuntos referentes al Nuevo Mundo y su administración. Debe resaltarse que el Consejo indiano ejercía sus funciones en representación del monarca y muchos de los asuntos despachados requerían la aprobación de éste. Entre sus atribuciones estaban: el conocimiento en segunda y última instancia de los asuntos judiciales procedentes de las Audiencias de las Indias, el nombramiento de funcionarios, presentación de preladados, expediciones y descubrimientos, la Hacienda pública y el tratamiento de los indios (cf. Capdequí, 1969: 115).

Con la llegada de los Borbones, el régimen polisinodal entró en decadencia. Muchos consejos fueron suprimidos al crearse las Secretarías de Estado, que suponían un contacto más directo entre el rey y sus secretarios o ministros. En 1717, Felipe V crea la Secretaría del Despacho Universal de Indias, cercenando notablemente las facultades del Consejo indiano. Éste siguió actuando como tribunal supremo en lo judicial y como entidad de asesoramiento, mientras que, las materias de Hacienda pública, Guerra y gobierno, fueron asumidas por la Secretaría indiana (cf. Saleh,

1994: 85). De esa manera, el Consejo de Indias se concentró en los asuntos judiciales hasta su abolición en 1812.

b) La Real Audiencia

Las Audiencias eran los máximos tribunales territoriales en Indias, pues, a diferencia del Consejo indiano que sesionaba desde la Península, éstas estaban distribuidas en el territorio provincial de América. A partir del siglo XVIII, se incrementó su número a consecuencia de la reorganización administrativa que llevaron a acabo los Borbones para equilibrar el poder de los virreinos (cf. López, 1984: 35). Tenían algunas atribuciones gubernativas, pero sus principales funciones eran de carácter judicial. Con el establecimiento del sistema de intendencias, a las Audiencias se les sustrajo buena parte de su competencia en lo contencioso-económico. Por tal razón, quedaron vinculadas mayormente a la justicia civil y criminal.

Existían tres tipos de Audiencia: las virreinales, presididas por el virrey; la pretoriales, presididas por un gobernador; y las subordinadas, presididas por un letrado (cf. Dougnac, 1994: 137). Así, por ejemplo, en julio de 1786 se creó la Real Audiencia de Caracas, a la cual quedaron supeditadas las provincias de Barinas, Cumaná, Mérida, Guayana, Maracaibo, Margarita, Trinidad y Venezuela. Dado que la ciudad de Caracas era Capital de la provincia y en ella residía el gobernador, éste presidía la

Real Audiencia. Se trataba entonces de una Audiencia pretorial. Además del presidente-gobernador, estaba constituida por un regente, tres oidores y un fiscal en lo civil y criminal (cf. López, 1998: 86-87). Antes de la creación de la Audiencia de Caracas, la provincia de Venezuela había estado sujeta desde su fundación a la Audiencia de Santo Domingo y, por muy breves períodos durante la primera mitad del siglo XVIII, a la Audiencia de Santa Fe.

Las Audiencias tenían competencia para conocer sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes ordinarios, corregidores y gobernadores. Por otro lado, las sentencias dictadas por los tribunales superiores, recibían el nombre de “sentencias de vista” y sólo tenían dos posibilidades de apelación: la primera, ante la misma Audiencia, interponiendo un recurso de suplicación pidiéndole que revisara el fallo, y la decisión que se tomara en ese caso se denominaba “sentencia de revista”. La segunda, consistía en enviar una súplica al Consejo de Indias para que revisara las sentencias de vista y de revista de la Audiencia. Pero esta última opción, sólo era procedente cuando se trataba de causas sumamente graves (cf. Dougnac, 1994: 153).

2.2.2. Tribunales ordinarios

Los tribunales ordinarios estaban sujetos a lo que se conocía como administración municipal o territorial, constituida por las instancias propias de

cada provincia (cabildos, corregimientos, gobernaciones y virreinos). Estaban supeditados a los tribunales superiores y debían cumplir sus directrices y órdenes.

a) Virreinos y gobernaciones

Lo virreyes eran la máxima autoridad política territorial y promulgaban instrucciones para los gobernadores corregidores y alcaldes (sólo los adelantados quedaban fuera de su jurisdicción y algunos gobernadores por decreto real); estas autoridades de menor jerarquía debían a su vez consultar con el virrey antes de adoptar resoluciones (cf. Capdequí, 1969: 133-134).

Por su parte, las gobernaciones constituían las cabezas de provincia en las que se dividía el distrito de un virreinato o una Audiencia. El título de gobernador era otorgado por el rey. Se trataba de una figura política inmediata jerárquicamente al virrey y en la mayor parte de los casos estaba subordinado a éste.

En el caso de la provincia de Venezuela, ésta estuvo sujeta al Virreinato de nueva Granada sólo entre 1738 y 1742. De allí en adelante, el gobernador de Caracas debió entregar cuentas directamente al rey y no estuvo supeditado a ningún virreinato durante la segunda mitad del siglo

XVIII. Esto le confirió a la gobernación características muy particulares, además de las diversas atribuciones que fue acumulando. Así, por ejemplo, en 1777 se extendieron las atribuciones militares de la Capitanía General de Venezuela sobre las provincias de Cumaná, Guayana, Isla de Margarita, Trinidad y Maracaibo, confiriendo al gobernador de la provincia de Venezuela autoridad para la organización de tropas en la lucha frente al contrabando.

Tanto los virreyes como los gobernadores eran jueces de distrito. Sin embargo, se hace necesario distinguir esta función de la que ocupaban como presidentes en las Audiencias, ya que ésta última no equivalía al cargo de juez. Los virreyes y los gobernadores podían sentenciar como jueces en su distritos (ya fuese una provincia o un conjunto de provincias), pero dentro de la Audiencia, sólo cumplían funciones administrativas (cf. Dougnac, 1994: 145). Los presidentes se encargaban de dividir las salas en civiles y criminales, nombrar abogados, jueces, fiscales y escribanos, pero no juzgaban dentro de éstas. De hecho, las sentencias que los virreyes y gobernadores dictaban en sus distritos, podían ser apeladas ante la Audiencia y, a pesar de presidirla, ellos no tenían voto para juzgar. De allí que fuesen muy frecuentes las peleas entre virreyes y gobernadores con los demás magistrados de las Audiencias (cf. Capdequí, 1969: 73).

b) Corregimientos, Alcaldías Mayores y Tenencias de Gobernación

Los corregimientos, alcaldías mayores y tenencias de gobernación eran tribunales de primera instancia con un carácter intermedio debido a que estaban por debajo del gobernador (casi siempre eran designados por éste), pero por encima de los alcaldes ordinarios de los pueblos y ciudades. Por esa razón, a los corregidores y alcaldes mayores se les solía llamar “Justicia Mayor”. Sin embargo, en lo que respecta a la provincia de Venezuela y las otras que conformaron posteriormente la Capitanía General, estas instituciones tuvieron una evolución muy particular: Las alcaldías mayores fueron prácticamente inexistentes y, en cuanto a los corregimientos, su establecimiento fue escaso durante el siglo XVII. A partir de la real cédula de 12 de diciembre 1691, se establecieron corregimientos exclusivos para los “pueblos de indios” de tipo distinto al de los corregimientos para “pueblos españoles” (cf. Quintero, 1996: 100-101).

Por otro lado, los gobernadores de Indias tenían la facultad de designar funcionarios en su representación en los distintos partidos y villas de la provincia donde lo considerasen necesario. Estos funcionarios recibían el nombre de “Tenientes de Gobernador” y tenían facultades tanto gubernativas como judiciales, con investidura de juez. En el caso concreto de la provincia de Venezuela esta figura se afianzó mucho, hasta convertirse

en un elemento central del gobierno provincial. Por la ausencia de los corregidores y alcaldes mayores, el Teniente de Gobernador terminó siendo la instancia intermedia en la administración de justicia y durante el siglo XVII, se le denominaba también Justicia Mayor, al igual que aquellos, para indicar que su jurisdicción estaba por encima de las justicias ordinarias. Esto trajo muchas confusiones, hasta el punto que, hacia el siglo XVIII se le titulaba de una manera muy curiosa: Teniente de Justicia Mayor, una denominación muy particular de la provincia de Venezuela (ídem).

c) Cabildos o Ayuntamientos

Los cabildos eran instituciones de larga data en la administración castellana y fueron implantados en las Indias desde el mismo momento de la conquista. Tenían funciones tanto gubernativas como judiciales. Algunas de sus autoridades ejercían a través de cargos perpetuos que se compraban, y otras eran elegidas por votación entre los “vecinos”, que no era toda la población, sino un grupo muy selecto; entiéndase que sólo podían postular candidaturas y tenían derecho a votar las familias aristocráticas. Así, por ejemplo, el cabildo de Caracas estuvo monopolizado durante casi toda su existencia por un pequeño número de familias de la élite mantuana (cf. Morón, 1971: 96). Los cabildos estaban compuestos por regidores, alcaldes,

procuradores, un escribano, el alguacil mayor, el alférez real, el fiel ejecutor y los depositarios generales.

Las funciones de justicia eran ejercidas a través de sus alcaldes ordinarios que tenían investidura de jueces de primera instancia. Generalmente eran dos: alcalde de primera elección y alcalde de segunda elección. Estas eran las máximas autoridades del cabildo y lo presidían, salvo en aquellas ciudades donde hubiese gobernadores y virreyes. En el caso de Caracas, debido a que era capital de la provincia y asiento del gobernador, éste último presidía también el cabildo (cf. Morón 1971: 102). Los alcaldes ordinarios, como jueces de primera instancia, tenían jurisdicción sobre las causas civiles y criminales ocurridas dentro de los límites de la ciudad y en cinco leguas a la redonda (cf. Dougnac, 1994: 69). Ya que no siempre hacían carrera de derecho, podían ser asistidos por un asesor letrado para las decisiones judiciales. Por ser tribunales de primera instancia, sus sentencias podían ser apeladas en las Audiencias y en algunos casos ante los virreyes y gobernadores.

Con las reformas urbanísticas en tiempos de Carlos III surge la figura del alcalde de barrio. Pero éstos no eran jueces, a diferencia de los alcaldes ordinarios. Podían vigilar y celar el cumplimiento del orden e, incluso, aprehender a transgresores *in fraganti*, con el deber de remitirlos a los respectivos tribunales.

3. LA JUSTICIA PENAL

El ejercicio de la justicia penal, como parte integral de la administración de justicia, se basaba en la facultad por parte del Estado para dictar sanciones excluyendo cualquier otra forma de satisfacción o de castigo privado. Hablar de la justicia penal en la monarquía española entre los siglos XVI al XVIII, es referirse al poder del rey y sus oficiales para determinar, según las leyes, qué actos eran delictivos e imponer la pena que merecían sus autores.

En tal sentido, la consolidación de la justicia penal estuvo íntimamente asociada al fortalecimiento del poder real absoluto, que fue ganando terreno dentro de dificultades y resistencias, en detrimento del poder enraizado en los nobles y los “derechos locales”. La consolidación del poder real suponía el despliegue de un ordenamiento jurídico general y de oficiales y jueces nombrados por el monarca en su representación para el sometimiento de los fueros locales. A partir de esa configuración política, la tutela de la paz en los reinos se atribuía a la figura del rey con facultad para castigar las alteraciones en cualquiera de sus manifestaciones: la vida, la propiedad, la honra, etc. (cf. Tomás y Valiente, 1992: 24-25).

Pero, además de ser un instrumento de control político para el sometimiento de antigua nobleza, la justicia penal también supuso una

oposición al binomio ofensa-venganza como manera de resolver los conflictos cotidianos entre individuos, razón por la cual se empezó a restringir y a proscribir el duelo y el perdón de la parte ofendida. Ya no eran los individuos los que tenían poder para castigar o perdonar. El derecho penal dejó ser un hecho privado, para adquirir entonces, un carácter público.

Finalmente, el ejercicio de la justicia penal se consolidó a partir del reinado de los Reyes Católicos y de allí en adelante hasta principios del siglo XIX, tanto en España como en Indias mantuvo su carácter de facultad regia o potestad del monarca, aún cuando sus manifestaciones y teorización presentaron cambios a lo largo de ese período histórico. Durante el reinado de la Casa de Habsburgo, hubo una fuerte influencia de la moral religiosa en la jurisprudencia española. Ello dio lugar a lo que algunos autores han denominado un “teologismo del derecho penal secular”, que no debe confundirse con el ámbito institucional de la Santa Inquisición, la cual escapaba a las políticas directas del Estado (cf. Tomás y Valiente, 1982: 86). La base de este “teologismo” en el campo del derecho, establecía un escalonamiento entre la ley eterna, la ley natural y la ley positiva, que fortalecía el prestigio y obligatoriedad en las políticas penales del monarca.

Pero esa situación cambiará durante el siglo XVIII, dentro del contexto del pensamiento ilustrado que introdujo reformas en las políticas penales de todas las monarquías. Hubo, por tanto, un desplazamiento de los

fundamentos del castigo como intención divina, hacia el hecho humano como producto de un “pacto social” (ídem). La ley divina, aunque no perdió su vigencia, quedó como un fenómeno “intramundano”. A partir de entonces, los fenómenos jurídicos se establecían bajo la ley “positiva” que tiende a explicar las relaciones que derivan de la “naturaleza de las cosas”. Los máximos representantes de este pensamiento en Europa fueron Montesquieu y el Marqués de Beccaria. Éstos entendían el origen de las penas como parte de un pacto entre los hombres en el que era necesario sufrir algunos sacrificios para obtener libertades. Por tanto, el derecho del Soberano (entiéndase del Estado) a castigar los delitos, estaba fundamentado en la defensa de dichas libertades:

“Veis aquí la base sobre que el Soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el Soberano conserva a sus súbditos” (Beccaria, 1993: 54).

Durante las últimas tres décadas del siglo XVIII, estas ideas influyeron notablemente en juristas españoles como Jovellanos, Acevedo, Foronda y Manuel de Lardizábal, siendo este último su más apasionado defensor. Es en esta época cuando se producen, en el Mundo Hispánico, discusiones acerca de una inminente reforma penal, aunque se debe advertir que ésta fue mucho más cauta y menos liberal de las que se produjeron en el seno de

otros Estados europeos. De hecho, el pensamiento de Beccaria fue sustancialmente depurado por los juristas españoles para adaptarlo a las exigencias del absolutismo.

Las nuevas ideas penales, dentro del pensamiento ilustrado, proponían una benignidad de los castigos, que acusaban de ser hasta entonces tiránicos y de una “rigurosidad injusta”. Se trataba de una crítica muy común entre los juristas ilustrados en toda Europa a lo largo del siglo XVIII, que se oponían al exceso de violencia presente en los actos suplicantes, asociándolos con prácticas bárbaras, de un salvajismo propio de “otra edad” (cf. Foucault, 1982: 45).

Esta nueva sensibilidad estaba estrechamente relacionada con la mentalidad utilitarista propia de la Ilustración. El utilitarismo constituía, en buena medida, un fundamento ético del positivismo, teniendo entre sus máximos representantes a Adam Smith, Bentham y Stuart Mill. Como postulado político, establecía que la finalidad de todo Estado era proporcionar placer y bienestar a los pueblos. Por tanto, la pertinencia de toda política empleada dependía de su “utilidad”, es decir, de la máxima felicidad que se pudiera proporcionar a la mayor cantidad de personas, en función de satisfacer sus necesidades.

Aunque en España el utilitarismo no tuvo corrientes doctrinales concretas, hacia finales del siglo XVIII algunos juristas influenciados por Bentham y D'Holbach, sostenían que, si bien Dios había puesto al rey para gobernar, éste no podía hacerlo en beneficio propio, sino de sus súbditos (cf. Herrero, 1989: 47). Frente al rey con poder arbitrario, se evocaba entonces, al príncipe servidor del pueblo.

Si trasladamos la esencia del utilitarismo al ámbito penal, entonces los castigos tendrían que ser aplicados en función de una utilidad. En efecto, Beccaria afirmaba que la finalidad de las penas no estaba en afligir y atormentar a un individuo por un delito ya cometido, sino en evitar que volviese a causar daños a los ciudadanos. Una pena justa era aquella que conseguía “hacer mejor a los hombres”, de allí que la violencia excesiva aplicada al delito, resultase inútil y poco justa cuando se apartaba de dicha finalidad (cf. Beccaria, 1993: 79-89, 118-119). Años más tarde en el contexto español, Lardizábal se refería al objeto y finalidad de las penas de la siguiente manera:

“Examinemos ahora cuál debe ser su objeto y fines, de donde depende también que sean justas o inicuas: pues sería ciertamente una crueldad y tiranía imponer penas a los hombres por sólo atormentarlos con el dolor, y sin que de ellas resultase alguna utilidad. *La venganza se ha de tomar, dice Séneca, no porque sea dulce el vengarse; sino porque es útil*” (Lardizábal, 2002).

Si nos detenemos en el utilitarismo penal de la época es porque a partir de sus premisas éticas, se estructuró lo que Foucault ha llamado una “mentalidad de la penalidad correctiva” (cf. Foucault, 1982: 133). En efecto, si para Beccaria la utilidad de las penas consistía en “hacer mejor a los hombre” y evitar que volviesen a cometer delitos, la solución a ello no estaba en la aplicación de un sufrimiento desmesurado que, por el contrario, endurecía el ánimo de “los hombres” y las pasiones negativas (cf. Beccaria, 1993: 116), sino como dirá Lardizábal, enmendando su conducta. Ese era el fundamento de todo castigo útil:

“... la corrección del delincuente para hacerle mejor, si puede ser, y para que no vuelva a perjudicar a la sociedad; el escarmiento y ejemplo para que los que no han pecado se abstengan de hacerlo; la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos; el resarcimiento o reparación del perjuicio causado al orden social, o a los particulares” (Lardizábal, 2002).

Ahora bien, todo castigo impuesto tenía dos finalidades consagradas jurídicamente: escarmentar al culpable y dar ejemplo público. Esto era lo que se conocía como fin “vindicativo” y fin “ejemplarizante” (cf. Tomás y Valiente, 1992: 355). En el contexto de la Ilustración, los juristas españoles mantuvieron el sentido ejemplarizante de la pena, mientras que el fin vindicativo comenzó a ser asociado a la idea de la corrección. Ya no se trataba de escarmentar al delincuente por el simple hecho de castigarlo, sino

para corregirlo, y ese escarmiento debía de servir a su vez como ejemplo a los demás.

A diferencia de las reformas penales en la Francia ilustrada (mucho más liberales e innovadoras), en España no se dio una oposición tajante entre el fin ejemplarizante (que induce el miedo a pecar) y la corrección. Recuérdese que, concretamente en el caso español, a finales del siglo XVIII, más que reformas abundantes en materia criminal, lo que se produjo fue una serie de discusiones y debates. En tal sentido, aún cuando prevaleció la tendencia a disminuir la crueldad pública de los castigos, se siguió defendiendo cierto grado de intimidación en ellos. Como ha dicho Tomás y Valiente, en el contexto del pensamiento ilustrado, la justicia penal española no se debatía entre el “miedo leve” y el “miedo excesivo”, sino que perseguía el “miedo útil”, es decir, aquel que sin provocar terror, permitiera reflexionar “cuerdamente” a los súbditos, e inducirles a “refrenar las malas obras” (cf. Tomás y Valiente, 1992: 357).

El fin vindicativo de la pena se tradujo en el “escarmiento justo”, basado en la proporcionalidad del castigo con respecto al delito, que permitía entonces, la corrección de delincuentes. Los juristas reconocían cierta arbitrariedad histórica en la manera en que las leyes establecían las penas correspondientes a los delitos, y cómo faltas leves eran castigadas con penas graves. De allí que se insistiera tanto a finales del siglo XVIII en

establecer una “proporcionalidad”; aunque, a decir verdad, este principio no llegó a implantarse del todo en la administración de justicia. Cuando un delito llegaba a convertirse en una “plaga social” la monarquía no se detenía en consideraciones teóricas (cf. Tomás y Valiente, 1992: 359).

Todas estas discusiones que se suscitaron en España a finales del siglo XVIII, incidieron en las políticas penales aplicadas en los distintos tribunales indianos, claro que de una manera mucho más lenta y progresiva que en la Península. El período que estudiamos se caracteriza por ser el momento en el que la mentalidad de la corrección penal se establece en Caracas con políticas definidas, donde juega un papel importante el encierro carcelario.

3.1. El proceso penal

El proceso penal, al igual que hoy en día, era el procedimiento jurídico que el derecho ofrecía para que las partes en contención presentaran sus razones y se resolviese el conflicto en función de determinar lo “realmente ocurrido”. Puede decirse, entonces, que una de las finalidades de dicho proceso es la producción de la “verdad jurídica”.

Ahora bien, si tratamos de rastrear su formación y desarrollo en Occidente y concretamente en España, nos daremos cuenta que se trata de

un procedimiento de “indagar la verdad jurídica” muy reciente, que implica, ante todo, la injerencia del Estado. En efecto, durante la Edad Media el establecimiento de la verdad, en un conflicto entre partes, se producía por un juego de pruebas, que consistían en una suerte de desafío que un adversario lanzaba al otro (Foucault, 1991: 79). El derecho de toda Europa Occidental durante los siglos XII y XIII era esencialmente germánico. Cuando un individuo elevaba una querrela acusando a otro de haber matado o robado, ambos debía someterse al desafío. En este procedimiento no era necesario el testimonio de terceros, ya que el juego de fuerzas, el vigor, la resistencia física, la suerte y la agilidad, determinaban quién tenía la verdad de su lado, pero no por establecer la razón, sino la fuerza. De allí que el desafío-prueba no tenía una función apofántica, es decir, no “designaba la verdad” (cf. Foucault, 1991: 85).

En el derecho medieval castellano, el duelo o desafío comenzó siendo una forma simple de venganza privada que fue absorbida por las formas jurídicas municipales para emplearlo como procedimiento penal (cf. Tomás y Valiente, 1992: 49). Si bien no era el único medio de prueba, sí el más característico. El *riepto* o *lid* entre nobles, por ejemplo, constituía una prueba formal y no racional, que apelaba a la fuerza y al valor individual del caballero para fallar un proceso.

A finales de la edad media en Occidente resurge la *inquisitio* o indagación, como forma de investigar la verdad en el seno del orden jurídico. Era un procedimiento que permitía saber quién hizo qué cosa, en qué condiciones y en qué momento. Implicaba una averiguación en torno a los hechos ocurridos admitiendo pruebas y testigos. Su arbitraje fue asumido por el Estado como garante de la “verdad”. Occidente elaboró complejas técnicas de indagación que, desde el siglo XV, pudieron ser empleadas en el ámbito de la reflexión penal. A partir de la indagación surgen en el siglo XIX otras formas de producir verdad que Foucault ha llamado “examen” asociadas a la criminología, la patología, el psicoanálisis, etc. (cf. Foucault, 1991: 36).

La indagación tuvo un origen administrativo, ligado al desarrollo de la justicia penal en las nacientes monarquías europeas y era utilizada como forma de control político. En Castilla, el procedimiento inquisitivo tuvo su consolidación durante el siglo XV. Por esa razón, el proceso penal que estudiaremos a finales del siglo XVIII, era un procedimiento basado esencialmente en la indagación y cada una de sus fases estaba destinada a demostrar apofánticamente la verdad. Su desarrollo en todo el Mundo Hispánico era bastante homogéneo, de manera que bien pueden describirse los mismos procedimientos tanto para la Península como para la Indias.

Existían dos modalidades para desarrollar un proceso penal: el orden complejo y el orden simplificado (cf. Villalba, 1993: 85). El orden complejo era el procedimiento usado de manera ordinaria, caracterizado por ser escrito en su totalidad. Esto lo hacía mucho más extenso, a diferencia del orden simplificado, utilizado en casos especiales y que abreviaba las formas del litigio dándole más peso a la oralidad. A los fines de nuestro estudio, desarrollaremos sólo el orden complejo, ya que era el procedimiento ordinario en la mayor parte de los tribunales. Éste comprendía tres fases: La sumaria, el juicio plenario y la sentencia.

El proceso por causa criminal contra un individuo, podía abrirse de tres formas: por oficio de justicia, por denuncia o delación y por querrela. En la apertura de oficio, también llamada modo inquisitivo, el juez abría proceso contra una persona tras practicar investigaciones y pesquisas por cuenta propia y sin la solicitud de terceros.

La apertura por denuncia o delación, consistía en la puesta en conocimiento ante la justicia, por parte de un denunciante, sobre el acometimiento de un hecho punible. Había una diferencia entre el denunciante y el delator. El primero, debía testificar en el juicio, mientras que, el segundo, podía permanecer en el anonimato sin tener que probar nada. De hecho, hasta mediados del siglo XIX existieron delatores profesionales (cf. Tomás y Valiente, 1992: 171). Una vez puesta la denuncia

o delación ante las autoridades, éstas iniciaban la pesquisa y averiguaciones.

Por último, en la querella la parte ofendida presentaba una acusación ante la justicia contra el agresor o contraventor. Como acusador, el querellante tenía que presentar pruebas sobre la culpabilidad del acusado. Las fases del proceso penal son las siguientes:

a) Sumaria

Con la sumaria se abría el proceso, tratando de reunir información acerca de las circunstancias que rodeaban al delito. Una vez puesta la denuncia, presentada la querella o por iniciativa propia, se iniciaba una investigación, en la que el juez (de estar éste ocupado podía comisionar a un fiscal suyo junto a un escribano), debía trasladarse al lugar de los hechos para proceder con la pesquisa, verificando los datos del crimen, dando fe del delito cometido, de los muertos y heridos (si los hubiere), y recabando las pruebas necesarias.

b) Juicio plenario

Finalizada la sumaria y, dependiendo de los indicios de culpabilidad, el sospechoso podía ser apresado y se iniciaba contra él un juicio plenario

donde un fiscal presentaba la acusación formal. El fiscal era el defensor de la “causa pública” y de la “real justicia”, encargado de promover la persecución y castigo de los delitos (Escriche, 1920). Generalmente se trataba de un magistrado nombrado de oficio, aunque en algunos casos, sobre todo en los tribunales inferiores, el juez asumía también las funciones de fiscal.

La acusación formal se presentaba por escrito ante el acusado a través de un procurador. Éste era el responsable de comparecer en el juicio en representación del acusado y agilizar los trámites del proceso en el tribunal. A partir de entonces, el acusado junto a un abogado defensor debía contestar la acusación, ya fuese para rechazarla o para confirmar su culpabilidad. En función de la contestación, se daba un tiempo prudencial para que cada una de las partes presentara las pruebas de sus argumentos.

La prueba era considerada como la averiguación que se hacía en un juicio en razón de una cosa que es dudosa, o bien, el medio con que se mostraba y hacía patente la verdad o la falsedad de un argumento (cf. Escriche, 1920). Las pruebas tenían dos grados de validez: plenas y semiplenas.

Las pruebas plenas eran aquellas que mostraban la verdad del hecho en controversia sin dejar dudas, siendo suficientes para sentenciar. Se

consideraban dentro de éstas: la confesión del acusado, ya fuese por voluntad o conseguida mediante la tortura aplicada por las autoridades; la declaración de dos o más testigos constantes; las escrituras y otros documentos públicos; y la evidencia e inspección ocular del juez.

Las pruebas semiplenas o incompletas eran aquellas que, a pesar de aportar indicios, no eran decisivas para esclarecer las dudas sobre lo ocurrido. Entre ellas podemos mencionar: la comparecencia de un solo testigo, las confesiones extrajudiciales referentes a lo que el acusado haya dicho sin estar bajo juramento y la fama pública o “prueba del gitano”. Esta última, aún cuando era una prueba semiplena, jugaba un papel importante sobre los prejuicios que podía albergar el juez durante el desarrollo del proceso, ya que con ella los fiscales y acusadores intentaban establecer una relación entre el acometimiento del delito y la “mala fama” que pudiera tener el acusado, muchas veces sin mayor fundamento que el común decir de la población. También podía ser utilizada por los abogados de la defensa en un sentido inverso, es decir, tratando de demostrar una vida ejemplar por parte del acusado (Vela, 2000: 123-124).

c) La sentencia

Una vez recabadas las pruebas, las partes elevaban sus conclusiones al juez, quien daba por terminada la fase probatoria, con lo cual, todas las

actas del juicio pasaban al relator. Éste era el funcionario encargado de hacer un resumen y recuento del desarrollo del proceso. Finalmente, se consignaba dicho relato ante el juez quien, después de examinarlo, dictaba sentencia. La sentencia consistía en el fallo judicial que podía ser absolutorio o condenatorio. De resultar culpable el acusado, el juez establecía una condena en razón del delito cometido. La sentencia debía estar fundamentada en las leyes para evitar las arbitrariedades.

Si se trataba del fallo de un tribunal ordinario y el acusado no estaba conforme, podía apelar a la instancia del tribunal superior más inmediato; siempre y cuando, la causa criminal juzgada admitiese la apelación.

3.2. Los delitos y su tipología

Una de las características del derecho penal castellano e indiano durante el Antiguo Régimen, fue la escasa preocupación tanto en las leyes como en la doctrina, por conceptualizar una noción de “delito” abstracta y generalizable. La doctrina del derecho estudiaba de manera casuística las singulares de cada delito y las leyes penales tenían un carácter más bien descriptivo que se limitaba a enunciar casos particulares a los que se les señalaba la pena correspondiente (cf. Tomás y Valiente, 1992: 205-298).

No es de extrañarnos entonces que, cuando Lardizábal hace referencia al delito en su *Discurso sobre las penas* (1782), recurra a una tipología y no a una definición concreta: “Todos los delitos que pueden cometerse se reducen a cuatro clases: contra la religión, contra las costumbres, contra la tranquilidad, y contra la seguridad pública o privada” (Lardizábal, 2002).

Pero se trataba de una tipología bastante ambigua, que dependía en gran medida de las circunstancias en las que se cometía el delito, lo cual hacía que un hecho delictivo pudiera contravenir al mismo tiempo la religión, las costumbres y, por la violencia y el daño que pudiera causar, también atentaba contra la seguridad privada.

Debido a la influencia del “teologismo” en la justicia, los asuntos jurídico-penales eran muchas veces abordados como hechos morales, de allí que, la mayor parte de los delitos descritos en las leyes, tuviesen una estrecha vinculación con la noción religiosa de “pecado”. Sin embargo, a finales del siglo XVIII comenzaron a surgir nuevos argumentos que, si bien no desplazaron del todo la noción del pecado, tomaron mucho más en cuenta el daño común que la acción delictiva ocasionaba. El ejercicio de la justicia penal fue asumido cada vez más como satisfacción de la “vindicta pública” (cf. Tomás y Valiente, 1992: 222-227).

Debido a la falta de un código penal y a la dificultad que representa enunciar las variantes y particularidades de cada hecho delictivo en específico, tal y como lo hacían la leyes españolas, la mayoría de los historiadores contemporáneos que han abordado este tema, recurren a la construcción de tipologías, en relación a las incidencias de ciertos delitos en los tribunales de la época, las formas de castigarlos y las afectaciones que éstos causaban (cf. De las Heras, 1994; Villalba, 1993). En tal sentido, utilizaremos algunos elementos de dichas tipologías para la descripción de algunos delitos que, en función de nuestro estudio debemos tener presentes:

a) Delitos contra la propiedad y el patrimonio

Este fue quizá uno de los campos en el que la justicia penal se esforzó por ser más eficaz, siendo los delitos contra la propiedad los flagelos más comunes y cotidianos (cf. Tomás y Valiente, 1992: 248). Los estamentos aristocráticos, es decir, los propietarios por antonomasia, eran los más interesados en lograr imponer el respeto por la propiedad, ante la tensión que provocaban las masas de vagabundos, pícaros y viciosos que deambulaban por las ciudades y que se convirtieron en la figura típica del “ladrón”.

Dentro de los principales delitos contra la propiedad se contaban: el robo, el hurto, el bandolerismo y el abigeato. La diferencia entre el robo y el hurto radicaba en el uso de la fuerza. El robo, usualmente iba acompañado de amenazas y violencia, mientras que el hurto se hacía a escondidas y sin que la víctima se diese cuenta del momento en que había sido despojado de alguna pertenencia; este último, abarcaba desde las pequeñas “raterías”, que así se llamaba el hurto de objetos de poco valor, hasta la apropiación de joyas y bienes valiosos (cf. Villalba, 1993: 186).

Por su parte, el bandolerismo consistía en un robo, si nos atenemos a la definición del uso de la fuerza, pero por ser cometido en caminos y lugares apartados se le clasificaba de manera específica. En tal sentido, bandoleros o salteadores, como también se les llamaba, eran aquellos que aguardaban a sus víctimas a la orilla de los caminos entre pueblos y ciudades para asaltarlos.

El abigeato o “cuatrerismo” consistía en el hurto de ganado. El problema era significativamente mayor en las zonas rurales, como puede comprobarse en la provincia de Venezuela desde la segunda mitad del siglo XVIII. En 1773 se dieron ciertas providencias a fin de contener los robos de ganado que habían proliferado de forma alarmante en la región de los Llanos. En 1786 se nombraron, entre los mismos hacendados, los llamados

“jueces de Llanos” y cuatro cuadrillas para la vigilancia y cobertura del territorio (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 64).

Dentro de los delitos contra la propiedad cabe citar también la usura. No estamos hablando del cobro excesivo de intereses en un préstamo, sino de la usura en la venta de productos. Su proscripción se debía a que los precios de algunos insumos estaban regulados por la Corona, de manera que, venderlos por encima de ese valor, era una contravención seria que podía acarrear la pérdida de la mitad de los bienes para el usurero y la totalidad de ellos si era reincidente (cf. De las Heras, 1994: 222).

b) Delitos contra la vida e integridad de las personas

Esta tipología agrupa todos los delitos que consistían en actos lesivos realizados en perjuicio físico de otras personas. El homicidio era sin duda el delito de mayor gravedad en todas sus formas y tipificaciones, determinadas en relación a la persona contra quien se ejecutaba la acción criminal: parricidio, infanticidio, matricidio, fratricidio, filicidio, etc. Ahora bien, las circunstancias bajo las cuales se cometía el homicidio, determinaban los grados de culpabilidad y el establecimiento de las sanciones. En las leyes castellanas, la doctrina práctica distinguía claramente entre el “dolo”, la “culpa” y el “caso fortuito”, a la hora de establecer la responsabilidad penal

(cf. Tomás y Valiente, 1992: 305). Estas consideraciones permitían a los juristas discernir entre cuatro grados de homicidio:

- Homicidio doloso o “a sabiendas”: era el que se perpetraba con “malicia” e intención de quitar la vida a otra persona. Éste podía producirse de manera premeditada o en riñas y peleas.
- Homicidio en legítima defensa o “justo”: cuando se cometía bajo el imperativo de conservar la vida propia.
- Homicidio culposo: causado sin intención y de manera accidental, pero en el que al responsable, se le atribuía cierto grado de “culpa”, reconocida en las leyes como omisión de las precauciones debidas o negligencia. Así, por ejemplo, si un leñador derribaba un árbol y no advertía a voces que éste iba cayendo, era responsable si caía sobre alguna persona desprevenida (ídem).
- Homicidio fortuito o de “ocasión”: también ocurría sin intencionalidad, pero a diferencia del “culposo” las posibilidades de evitarlo eran prácticamente inexistentes; más que un delito, se consideraba como una tragedia o desventura. Al que resultaba incidentalmente ser el homicida no se le aplicaban sanciones.

Por otra parte, no solo era castigado el atentar contra la vida de los semejantes, sino también contra la vida propia. Aún cuando el suicida estuviese muerto, su cadáver se exponía en un lugar vergonzoso y no se le prestaban los servicios religiosos pertinentes (cf. De las Heras, 1994: 219).

En lo referente a las heridas, la legislación distinguían entre las que resultaban de riñas y las que se provocaban con intención de matar. Por heridas se entendía un basto número de lesiones que iban desde bofetadas y palos, hasta el golpe de un arma o cualquier otra cosa que pudiese sacar sangre (cf. Villalba, 1993: 185). Para los efectos del establecimiento de la pena, las heridas se clasificaban en “mortales” y “no mortales.” Dentro de las primeras, se diferenciaba a su vez entre aquella que podían causar la muerte en un breve lapso y las que podían matar en un período más dilatado (cf. González, 2003: 60).

c) Delitos contra el honor de las personas

Las materias relativas al cuidado de la “honra” personal y familiar tenían un alto grado de aprecio en la sociedad hispánica. Las palabras insultantes, las injurias y las calumnias eran considerados actos delictivos que dañaban el honor de un individuo y de los miembros de su familia. En tal sentido, llegaron a prescribirse fuertes sanciones económicas a quienes

llamasen “traidor”, “leproso”, “sodomita”, “cornudo” y “hereje” a un semejante, sin ser cierto (cf. De las Heras, 1994: 224).

Los más interesados en cultivar y preservar el honor eran los estamentos privilegiados y las familias de alcurnia. No sólo se tenía en cuenta la intensidad del ultraje, sino también la calidad del ofensor y del ofendido, acrecentándose la falta cuando el autor del insulto estaba vinculado por respecto al ofendido bajo lazos que implicaban una obediencia obligada (ídem).

d) Delitos morales y sexuales

Dentro de este grupo de delitos se encuentra todo un conjunto de relaciones que se denominaban genéricamente “tratos ilícitos”: el lenocinio o alcahuetería y proxenetismo, delitos que giraban en torno a la “prostitución ilegal”, dado que ésta, si se atenía a las normas que le eran impuestas y a los lugares dispuestos a propósito para su ejercicio, no era perseguida (cf. Villalba, 1993: 191-192). Los hombres que se dedicaban al lenocinio, eran llamados “rufianes”.

Existían otras transgresiones mucho más graves que los tratos ilícitos y que en la legislación eran tenidas cabalmente como delitos, atribuyéndoseles incluso una condición de “pecados públicos”, expresión

que aludía a los escándalos sexuales. Tal era el caso de la sodomía y la bestialidad (las más censuradas y rigurosamente penadas), el incesto, el estupro y el amancebamiento. En lo que respecta al incesto, vale decir que su dimensión y sentido era mucho más lato que hoy en día. Las *Partidas* por ejemplo, establecían penas para los que tuviesen trato carnal con pariente o parienta hasta de cuarto grado (cf. De las Heras, 1994: 226).

En cuanto al amancebamiento o acceso carnal entre hombre y mujer no casados entre sí, los castigos solían aplicarse con mayor frecuencia a las mujeres que a los hombres. En aquellos casos en los que los varones solteros amancebados daban su palabra de matrimonio y después la incumplían, la justicia se limitaba a presionarlos para hacerlos contraer matrimonio, si es que las circunstancias personales y el estatus lo permitían.

Entre los delitos que iban en contra del comportamiento que se debía guardar en el matrimonio, destacaban el adulterio y la bigamia. El primero, suponía no sólo una transgresión contra la moral sexual vigente, sino también un ataque personal contra los maridos engañados. Algunas leyes castellanas facultaban a los maridos a tomar venganza del hombre que encontraban en su cama. Pero también eran castigados “los maridos consentidores” que toleraban el adulterio de sus mujeres y a los familiares que se prestaran a propiciar ese tipo de relaciones.

e) Delitos contra la administración de justicia

Las autoridades de justicia protegían su propia acción y reprimían todo aquello que pudiera dificultarla. Los delitos contrarios a ella consistían en: desacatos a la autoridad, insultos y agresiones a los ministros, resistencia a las detenciones efectuadas por agentes autorizados (resistencia a la justicia), etc. Cuando la resistencia era severa y causaba perjuicios a los funcionarios, se podían imponer castigos mayores, al arbitrio del juez (cf. De las Heras, 1994: 230).

El incumplimiento de sentencias y la fuga de los detenidos, incluyendo las fugas de las cárceles, también eran consideradas como delitos contra la justicia y eran sancionados tanto los fugados como aquellos que los auxiliaban, ya fuese ayudándolos a escapar o escondiéndolos. Del mismo modo, se consideraba una obstaculización a la justicia el no proporcionar información acerca de un delito cometido o dar falso testimonio.

f) Delitos contra el orden público

Dentro de los delitos contra el orden público pueden mencionarse los alborotos, tumultos y alteraciones, considerados como desórdenes y perturbaciones a la paz pública, que no deben ser confundidos con los

levantamientos sediciosos y de insurrección, ya que estos últimos consistían más bien en delitos contra la Corona. El problema de los vagos y ociosos se consideraba como una de las principales amenazas al orden público y todo lo que estuviese ligado a juegos ilícitos (envite y azar), riñas callejeras, venta de guarapo, embriaguez y el porte de armas dentro de la ciudad, salvo casos autorizados para portarlas.

g) Delitos contra la verdad

En esta tipología se agrupan todas las faltas que atentaban contra la autenticidad de los escritos reales, sellos, testamentos, etc. Se protegían en el campo de la “verdad garantizada” la identidad estamental y familiar; de allí que estuviese proscrito el uso de títulos, gracias y nombres que no correspondiesen a la calidad y condición social del que los ostentaba (cf. De las Heras, 1994: 233). También se castigaba el vestirse de clérigo y lucir vestimentas militares a quien no estaba autorizado para ello, lo mismo que el travestismo de hombres y mujeres.

Formaban parte de esta tipología las estafas y “falsedades”, los sobornos y el cohecho, a través de los cuales se obtenían beneficios económicos de manera ilegal (cf. Villalba, 1993: 189). Por otra parte, las leyes protegían la autenticidad de la moneda, los metales, las piedras preciosas, los alimentos etc. Poco a poco, la parte económica del delito de

falsedad fue tomada más en cuenta por las autoridades, hasta asociarse al lucro ilegítimo que perjudicaba al prójimo; así, por ejemplo, eran duramente castigadas las alteraciones en los pesos y básculas de los comerciantes (cf. Tomás y Valiente, 1992: 23).

h) Delitos contra la religión

Los delitos contra la religión eran aquellos que contravenían el respeto debido a ésta, como era el caso de los juramentos y las blasfemias (cf. Lardizábal, 2002). La defensa de la fe católica era de gran importancia para la monarquía española, pero el castigo de los pecados que ofendían a Dios no quedaba reservado para la vida eterna, sino que las autoridades tenían la obligación de hacer cumplir los mandamientos divinos y castigar a aquellos que irrespetaban los postulados de la fe. Jurar poniendo a Dios por testigo se consideraba una costumbre “viciosa” y, al igual que la blasfemia, era castigada desde los tiempos de Enrique IV (cf. De Las Heras, 1994: 214).

3.3. Algunas clases de penas

En las *Partidas*, la pena era definida como: “...enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que fisieron”

(Séptima Partida, título XXXI, ley 1ª). Ahora bien, en todo castigo impuesto había un fin vindicativo y un fin ejemplarizante. Las disposiciones de estos dos fundamentos se enunciaron durante mucho tiempo en las cláusulas de las sentencias de los tribunales que, con estilo invariable usualmente decían: “Para que al reo sirva de castigo y a los demás de ejemplo” (De las Heras, 1994: 265).

Dentro del conjunto de penas impartidas históricamente en España y las Indias, nos hemos interesado por la práctica del encierro carcelario; pero ésta, no era la única ni la más común entre la penas. De allí la necesidad de hacer una breve revisión de los castigos frecuentes que conformaban la panoplia de castigos desplegada por la justicia penal española, lo cual nos permitirá contextualizar mejor el momento y la manera en que el encierro carcelario pasó a formar parte de ella. Dado que el inventario de las penas aplicadas tradicionalmente por la justicia penal era muy extenso, haremos referencia sólo de aquellas que se encontraban vigentes hacia finales del siglo XVIII.

a) La pena Capital

Los teólogos y juristas españoles habían justificado la pena de muerte desde la edad media y no fue muy difícil seguir justificando su aplicación a

finales del siglo XVIII, con el clásico argumento de la amputación del miembro enfermo por analogía entre la sociedad y el cuerpo humano (cf. Tomás y Valiente, 1992: 382). El uso de la pena de muerte era el punto álgido entre los penalistas ilustrados europeos. Como es sabido, Montesquieu, Rousseau y Beccaria la rechazaban por considerarla inútil y excesiva pero, sobre todo, consideraban que el Soberano no tenía derecho a imponerla, debido a que ésta excedía los límites del contrato social ya que los hombres, al ceder parte de su libertad, no renunciaban a su vida (cf. Beccaria, 1993: 118-120).

Lardizábal criticaba la postura de Beccaría alegando que, al margen del pacto social, el Soberano recibía de Dios el derecho a gobernar y a elegir los métodos más adecuados para ello, quedando entre sus potestades la vida de sus súbditos en casos extremos y dentro de límites justos. De manera que admitía la pena de muerte como pena máxima por excelencia, ya que resultaba ser proporcionada a los delitos muy graves, juzgando inútil e injusto su uso contra los delitos de poca monta:

“Infiérese de todo lo dicho, que las supremas Potestades tienen un derecho legítimo para imponer la pena capital, siempre que sea conveniente y necesaria al bien de la república; y siéndolo efectivamente en algunos casos, no sería justo ni conveniente proscribirla de la legislación; aunque la humanidad, la razón y el bien mismo de la sociedad piden que se use de ella con la mayor sobriedad, y con toda la circunspección posible” (Lardizábal, 2002).

Existían muchos métodos dentro de la justicia penal española para ejecutar la pena de muerte, pero el más común entre los siglos XVI y principios del XIX fue la horca o estrangulamiento por suspensión, también llamado “furca”, practicado hasta su restricción en 1812 y su abolición definitiva en 1832 (cf. Puyol, 1998).

Dado que era considerada una pena “infame”, pocas veces se aplicaba a los nobles, aunque sería mucho más apropiado decir que pocas veces los nobles eran sentenciados a muerte, debido a los privilegios que gozaban en materia penal. Casi siempre lograban que se les conmutara la pena capital por el destierro, presidio o grandes sumas de dinero (cf. Tomás y Valiente, 1992: 328-329).

La horca fue sustituida a principios del siglo XIX por “la muerte de garrote” pero, al parecer, esta última no tuvo gran uso en las Indias. También llegó a emplearse la decapitación pero con muy poca frecuencia.

b) Penas corporales

Otro tipo de pena eran los castigos corporales o *corporis afflictiva*. Tal era el caso de los azotes y la exposición a la vergüenza pública. De acuerdo

a la gravedad del delito, el número de azotes podía oscilar entre doscientos y cuatrocientos golpes. Éstos, muchas veces solían acompañar la ejecución de la pena de muerte y el recorrido del sentenciado desde la cárcel hasta el patíbulo.

Dentro de las penas corporales deben mencionarse una serie de castigos que implicaban la imposición de grandes esfuerzos físicos y la sujeción del condenado por un límite de tiempo. Nos referimos a la pena de galeras y trabajos forzados, en todas sus variantes (presidios, arsenales, obras públicas, etc.). A diferencia de los azotes, estos castigos eran considerados “de larga duración” y estaban íntimamente relacionados al uso de las cárceles, hasta el punto de llegar a combinar el esfuerzo físico con formas de encierro. Por esa razón, los detallaremos más adelante, cuando nos concentremos en el estudio del encierro en la justicia penal española e indiana.

c) El destierro

La pena de destierro consistía en el extrañamiento y prohibición de acceso a las ciudades y territorios geográficos específicos. Podía ser por tiempo limitado o de manera indefinida, dependiendo de la gravedad del delito. En un principio había sido utilizado como castigo esencialmente

nobiliario, pero poco a poco fue extendiéndose y aplicándose con frecuencia a las personas de estatus inferior. En muchos casos el destierro era una forma de conmutar o sustituir la pena de muerte y cuando se imponía de manera ordinaria era valorada como “pena leve”, razón por la cual casi nunca se aplicaba sola, sino acompañada de azotes (cf. Tomás y Valiente, 1992: 392).

Cuando la imposición del destierro era incumplida, se podía doblar la pena o sustituirla por una más severa. En aquellos casos en los que el destierro se imponía por pequeños robos, vagabundeo o prostitución, muchas veces estos condenados, debido a su condición, quedaban errantes por las provincias y reinos convirtiéndose en un malestar para las distintas autoridades locales.

d) La milicia forzada

Durante el siglo XVIII, los ejércitos españoles fueron engrosados con muchos condenados a quienes se les conmutaba la pena de muerte y otras penas con el servicio militar; algunos miembros de la aristocracia debieron de cumplir condena militar con rango de oficiales. Esta medida era utilizada, además, como un castigo frecuente contra los vagos y ociosos en las ciudades (cf. Domínguez Ortiz, 1976: 50). Estos últimos, eran los principales candidatos a ocupar las plazas en las milicias que nadie deseaba. El servicio

podía ser prestado como tropa de un batallón o como tropa apostada en los presidios, que eran instalaciones para la fortificación y la defensa de un territorio.

e) Penas pecuniarias

Otro tipo de sanción que no podemos olvidar son las penas pecuniarias, que consistían en intereses monetarios y de valor que se cobraba a los culpables para la condonación de los delitos. Solían imponerse de dos formas: su cuantía podía estar previamente determinada de acuerdo a la leyes o podía establecerse en razón de la fortuna que el condenado declaraba (generalmente la pérdida de un cuarto o la mitad de los bienes declarados). El primer caso equivaldría a lo que hoy son las multas y, el segundo, es lo que se conoce como confiscación de bienes (cf. De las Heras, 1994: 290-291).

El cobro de penas pecuniarias solía ser vital para el sostenimiento económico de la administración de justicia, ya que un porcentaje estaba destinado al sueldo de los ministros y personal de los tribunales, el pago de indemnizaciones y otros gastos que tenían que ver con el sostenimiento de las cárceles, traslados de presos, el sueldo de los verdugos, etc. Este fondo o partida donde se depositaba el ingreso de las penas pecuniarias se denominaba “penas de cámara”.

4. EL ENCIERRO EN LA JUSTICIA PENAL ESPAÑOLA

La práctica del encierro carcelario asociada a la justicia penal, tuvo una larga tradición en la monarquía española que se remonta a tiempos medievales. Es cierto que el encierro se encontraba entre las penas aplicadas por la justicia, pero no era su única faceta en el ámbito penal. Por esa razón y, por ser el objeto central de nuestro estudio, dedicaremos un segmento específico a la descripción de su desarrollo dentro de la administración de justicia española e indiana.

Los primeros intentos para la regulación del encierro en la justicia penal española se remontan a tiempos de Alfonso X en el siglo XIII. Pero el uso común y público de las cárceles, tal y como se manifestó entre los siglos XV y finales del XVIII, estuvo íntimamente relacionado al momento en que los incipientes Estados europeos asumieron, como una de sus atribuciones, la administración de la justicia penal. A tal fin, fueron construyéndose cárceles en aquellos lugares distantes a los viejos castillos y fortificaciones medievales, donde se pudiese custodiar a los delincuentes y contraventores en nombre del rey y de la ley.

El mundo indiano también fue partícipe de esa manifestación. El 2 de diciembre de 1578, Felipe II, por medio de una Real Cédula ordenaba "... que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles

para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deben estar presos” (Leyes de Indias: libro VII, título VI, ley I). Casi un siglo antes, desde el mismo momento de las expediciones colombinas, la improvisación de calabozos y recintos de reclusión estuvo ligada a las principales fundaciones poblacionales en el Nuevo Mundo. Sin embargo, éstos no siempre ofrecían las mejores condiciones de seguridad. Incluso, en la misma región de Castilla, no todos los pueblos tenían cárcel. La mayoría de las poblaciones pequeñas carecían de ella. En estas circunstancias, una casa particular arrendada podía servir a tales fines (cf. De las Heras, 1994: 272).

Ya para el siglo XVIII existían mejores recintos carcelarios y una mayor pericia en su construcción, además de ser variados en su tipo y función. Si bien no todos recibían el nombre de cárcel, tenían al menos algo en común: la reclusión penal de individuos. Este carácter general se encontraba muchas veces asociado a otras actividades que debían realizarse alrededor del encierro. En virtud de tal diversidad debemos mencionar: las cárceles para la custodia de los procesados; los presidios para los condenados a trabajos forzados; las casas de trabajo donde debían hacerse labores manuales y manufactureras; y algunos hospicios y casas de resguardo que funcionaban al mismo tiempo como albergues de beneficencia y casas de reclusión al servicio de la justicia penal.

Ahora bien, las variantes de cada uno de estos “sitios de reclusión” y los objetivos que perseguían, no pueden entenderse en función de su arquitectura y barrotes, sino por la finalidad que tenía el encierro dentro de la justicia penal española y las transformaciones que esos fines experimentaron en su devenir histórico. La práctica del encierro aplicada por el Estado durante el Antiguo Régimen español puede clasificarse en dos modalidades que denominamos: encierro procesal y encierro penal. En cierto modo, ambos coexistieron, al menos, desde el siglo XV en adelante.

Denominamos encierro procesal a aquella práctica que en el derecho romano, recogido por las leyes castellanas, se conocía como *carcel ad custodiam*. Consistía en la reclusión de un sospechoso en la cárcel mientras se le seguía el debido proceso. Denominamos encierro penal (*ad punitionem*), al castigo que se imponía mediante el confinamiento en sitios de reclusión, tras el dictamen de una sentencia o condena judicial. La clasificación que hacemos del encierro, coincide con la definición que, sobre este término, daba Escriche hacia 1826, basado en las leyes de siglos anteriores y en la tradición penal española:

“Unas veces se toma [el encierro] por la casa de reclusión en que viven privados de su libertad por sentencia de juez ciertas personas que han abusado de ella para que no comentan nuevos delitos y los demás se abstengan de imitarlos por terror” (...) “Otras veces se entiende por encierro la carcel en que estan detenidos hasta ser juzgados

los individuos que se suponen delincuentes, y cuya fuga puede recelarse” (Escriche, 1920).

Las primeras referencias al uso y definición de la cárcel en la justicia penal española estaban precisamente definidas en función de la práctica del encierro procesal. En *Las Partidas* de Alfonso X quedaba bien estipulado: “Ca la carcel deve fer para guardar los pefos e non para fazer enemiga nin otro mal, nin darles pena en ella” (Sietes Partidas: 7ª, título XXIX, Ley XI). Más específicamente, la ley enfatizaba: “Ca la cárcel non es dada para efcarmentar los yerros: más para guardar los pefos tan folamente en ella hafta que sean juzgados” (Siete Partidas: 7ª, título XXXI, ley VIII). Pero esta concepción de las cárceles es mucho más antigua de lo que pudiera pensarse y es recogida en los fueros españoles directamente del derecho romano, como lo argumentaba Sebastián de Covarrubias en su definición de “cárcel” de 1661: “*carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*”³ (Covarrubias, 1943: 554).

Esta definición era compartida por otros Estados europeos de la época. Por lo menos en el caso de Francia, se mantuvo vigente hasta la introducción de las ordenanzas de 1670, en las que se empezó a utilizar la cárcel para castigar “penas ligeras” (cf. Foucault, 1982: 122). En el derecho español, la llamada “prisión perpetua” (utilizada en algunos casos por el

³ La cárcel es para contener a los hombres y no debe ser para el castigo (traducción propia)

derecho canónico), era considerada como un equivalente a la esclavitud e impropia de los “hombres libres” (cf. Tomás y Valiente, 1992: 387).

Una vez que se tenían noticias de la comisión de un hecho punible, el acusado, dependiendo de la gravedad del delito, podía ser encerrado en la cárcel para evitar la evasión de la justicia mientras se le seguía el debido proceso (cf. Tomás y Valiente, 1992: 156-1557). En la *Novísima Recopilación* se advertía a los jueces que debían ser cuidadosos al decretar “autos de prisión” en causas que no fuesen graves, y sólo reservar esta medida para aquellos casos en donde se temiese la fuga u ocultación del reo. Además, se insistía en el buen trato de los procesados mientras durase el encierro, ya que éste no consistía en una pena sino en una “custodia”:

“Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la aflicción de los reos; no siendo justo que ningún ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente” (*Novísima Recopilación*, libro XII, título XXXVII, ley XXIV).

Muchas de las precauciones estipuladas en las leyes, no eran cumplidas en la realidad; pero ya tendremos oportunidad de estudiar esto en el caso concreto de Caracas. Como hemos visto, las leyes prohibían dar cárcel *ad punitonem*, pero, ¿qué se quería decir con ello? La “pena de cárcel”, como era llamada esta práctica, consistía en la reclusión de una

persona como castigo por un delito cometido, equivalente, en cierto modo, a lo que hoy en Occidente se conoce como “pena privativa de libertad”. A pesar de las prohibiciones, a partir del siglo XVI Felipe II promulgó algunas leyes que, tímidamente, permitían aplicar la “pena de cárcel” por breves períodos a delitos leves (cf. Tomás y Valiente, 1992: 388). Pero, adviértase, que se trataba de una práctica muy restringida que no llegó a utilizarse de manera masiva. De hecho, todavía a finales del siglo XVIII, en España, la “pena de cárcel” era aplicada a delitos de poca gravedad como lo señalaba Lardizábal, incluyéndola dentro de las penas corporales:

“Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, como se ha dicho, sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privación de libertad y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre la penas corporales aflictivas” (Lardizábal, 2002).

Vale la pena acotar que, mientras en el ámbito secular la pena de cárcel era vista con timidez y recelo, en el ámbito religioso, la Iglesia se servía de ella con mucha más frecuencia. El encierro canónico o el inquisitorial puede ser considerado como una forma anterior y particular de la privación de libertad en Occidente, que no debe ser necesariamente entendida como su predecesora o fundadora; claro que, en el caso de España, tuvo mucho más influencia de lo que se pudiera pensar (cf. Tomás y Valiente, 1992: 338). En las cárceles monásticas y las de los tribunales

religiosos, el recluso era colocado en celdas individuales y tenía prohibida toda comunicación con el exterior, incluyendo las cartas y correos; los mismos inquisidores tenían prohibido hablar a solas con en el recluso, de manera que en las conversaciones debían estar presentes varias autoridades.

Para algunos autores, estos matices del encierro eclesiástico tienen su origen en una organización de tipo conventual, donde el retiro y la penitencia se convierten en sanciones y penas. Combinaba la expiación del pecado y enmienda del culpable propias de la penitencia, que inspiraban un sentido de clausura, pero que, en este caso, era forzada mediante el confinamiento a una celda; en pocas palabras, el encierro monástico puede considerarse como un castigo penitente de retiro y clausura (cf. Melossi y Pavarini, 1980: 20-21). Así, por ejemplo, a principios del siglo XVII, Covarrubias distinguía a la cárcel pública que servía de custodia a los reos, de las llamadas “cárceles perpetuas” usadas por el Santo Oficio para el recogimiento de los “penitentes” (cf. Cobarruvias, 1943: 554).

Pero téngase presente que a finales del siglo XVIII, la práctica del encierro canónico había decaído notablemente ya que la monarquía española había restringido las injerencias penales de la Iglesia (cf. Herrero, 1989: 78).

Una de las razones por las cuales los juristas españoles veían con recelo el uso de la “pena de cárcel” en el ámbito secular, era la creencia de que en tales recintos se confundían y mezclaban todo tipo de delincuentes, formándose un ambiente pernicioso en el que los menos “viciosos” terminaban corrompidos totalmente. Lardizábal advertía en su *Discurso sobre las penas*, que en las cárceles españolas, el deudor, el enamorado y todo aquel que había delinquido, más por “fragilidad” que por malicia y corrupción, terminaban al lado del ladrón, el asesino, el blasfemo, el perjurio, el falsario, etc. Se trataba, entonces, de un ambiente insano que propiciaba el “contagio” del delito:

“A la manera que en un gran hospital los hálitos corrompidos que despiden los diversos enfermos, infectando el acre, producen nuevas enfermedades que no había y hacen incurables las que no lo eran, así en una cárcel el trato de unos con otros y los malos ejemplos, más contagiosos que las enfermedades epidémicas, cundiendo por todos como un cáncer, hace perversos a los que no lo eran y consume en su perversidad a los que ya lo eran” (Lardizábal, 2002).

Otra de las razones por las que se criticaba la “pena de cárcel”, era la continua “ociosidad” en que vivían los presos recluidos. Hasta entonces, el ocio y la vagancia eran consideradas fuentes de muchos males y “delincuencias”. La justicia penal perseguía duramente a los vagos, ociosos y gitanos que deambulaban en los pueblos, villas y ciudades. Por esa razón, veían contradictorio que la “pena de cárcel” sirviese para escarmentar algún delito, dado que mantenía al delincuente en estado de ocio y desocupación.

De allí, gran parte de las críticas que se le hicieron a Beccaria en casi toda Europa, cuando éste propuso que la pena de muerte fuese conmutada por la prisión perpetua (Beccaria, 1993: 120-122; Tomás y Valiente, 1992: 382-383).

A demás de ello, la “pena de cárcel” estaba desprovista de “efectos visibles” sobre el público, lo cual era esencial en todo castigo. Recuérdese que toda pena debía tener un fin ejemplarizante. No bastaba sólo el escarmiento del delincuente, sino que además, ese escarmiento debía quedar fijado en la conciencia de los “espectadores”, y esto era fundamental, tanto en España como en otras naciones de Europa (cf. Foucault, 1982: 118-119 y 133). Dadas todas estas críticas en contra de la “pena de cárcel”, algunos autores contemporáneos se han preguntado ¿cómo es posible que, siendo la pena privativa de libertad tan repudiada a finales del siglo XVIII, al cabo de cuarenta años se haya convertido en la pena por excelencia en casi todo Occidente?

La respuesta a esa interrogante escapa al recorte temporal de nuestra etnografía, pues, la pena privativa de libertad debió esperar hasta mediados del siglo XIX para adquirir aceptación en la mayor parte de los Estados occidentales. Tampoco se trata aquí de hacer una “genealogía” o búsqueda de los antecedentes de la pena privativa de libertad en el Mundo Hispánico, sino de entender las manifestaciones de lo que hemos llamado “encierro penal”, a finales del siglo XVIII en España e Indias, el cual no se limitaba

sólo al uso marginal de la “pena de cárcel”, sino que estaba ampliamente representado en un conjunto de penas de uso más frecuente. Tal era el caso de la “pena de galeras”, aplicada desde el siglo XV hasta finales del siglo XVII; la “pena de presidio”, aplicada desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XIX; y la “pena de corrección”, aplicada desde finales del siglo XVIII.

Todas ellas se diferenciaban de la “pena de cárcel”, en tanto que utilizaban el encierro de manera complementaria y, en algunos casos, de manera fortuita, asociándolo a escarmientos físicos y trabajos forzados. Pero, antes de dar cuenta sobre las características de cada una de estas penas, es necesario hacer algunas consideraciones.

El uso y aplicación forzada de los delincuentes a los trabajos físicos y tareas arduas que nadie deseaba hacer, aparece como una constante en la justicia penal de Europa Occidental desde principios del siglo XV hasta mediados del siglo XIX. Algunos autores de lengua inglesa se han referido tradicionalmente a esta práctica como *penal servitude* (cf. Pike, 1998). Sin duda, es posible reconocer formas anteriores de “servidumbre penal”, como por ejemplo, la esclavización de criminales durante la Edad Media, contemplada por el derecho romano y el derecho germánico (cf. Ruche y Kirchheimer, 1984: 16-17); pero, a partir del siglo XV, Occidente justificará el uso forzado de los delincuentes, amparado en los nuevos valores de la sociedad burguesa, donde el trabajo era entendido como condición natural e

indispensable de la vida, que aportaba virtudes dignificantes a la condición humana. Esto es lo que hemos llamado, “paradigma penal del trabajo dignificante”.

4.1. Encierro y *servidumbre penal* entre los siglos XV y XVII

Entre las primeras penas de este tipo que se aplicaron desde el siglo XV en España, debemos mencionar la “pena de galeras”. Las galeras eran embarcaciones de guerra impulsadas por remos, lo que les daba versatilidad y rapidez de movimiento, aunque su poder de fuego era reducido, debido a que tenían menos superficie para distribuir cañones. Hacia 1584, una galera podía necesitar alrededor de 170 remeros y algunos buques insignia requerían unos 400 remeros. Evidentemente, la faena de remo en estas embarcaciones era una tarea ardua, en la que resultaba bastante improductivo para la guerra utilizar militares en dicha actividad, además de acarrear un gran desgaste físico. Por esas razones, comenzaron a ser utilizados algunos condenados a quienes se les conmutaba la pena de muerte para enviarlos a los remos (cf. De las Heras, 1994: 304). En el caso de los sentenciados a pena de Galeras en las Indias, debían ser destinados a Cartagena o Tierra Firme cuando atracasen allí dichas embarcaciones (*Leyes de Indias*, libro VII, título VIII, XI).

Estamos conscientes de que la inclusión que hacemos de la pena de galeras dentro del encierro penal, puede despertar algunas dudas y confusiones. Pero, téngase presente que no nos limitamos al estudiar el encierro penal como manifestación de un castigo en concreto, sino como una práctica punitiva que se refiere a un conjunto de castigos. En tal sentido, el confinamiento en un barco puede ser considerado una forma de encierro, más aún, si está asociada a la aplicación de penas.

Por otra parte, el auge de la incipiente industria manufacturera y las guerras que azotaron a Europa, aumentaron la demanda de mano de obra y de reclutas para los ejércitos. Esto hizo que el ocio y el vagabundeo se hiciesen mucho más intolerables, hasta el punto de ser reprimidos penalmente. Pronto, la figura del vagabundo y del “mendigo falso” terminó asociada a la del delincuente (cf. Rusche y Kirchheimer, 1984: 30-33). Pero no sólo por las “picardía” y “delincuencias” que aquellos pudieran cometer, sino además, por el mismo hecho de la ociosidad, pues el holgazán sano que mendigaba en las puertas quitaba el pan que la caridad daba a los pobres (cf. De las Heras, 1994: 305).

La mejor forma de castigar a los ociosos y criminales, según los valores de la sociedad burguesa, era a través del “trabajo dignificante” y, con esto, se podía al mismo tiempo cubrir la demanda de obreros para la extracción de materias primas en minas y canteras, así como para engrosar las líneas de los ejércitos. De hecho, algunos Estados Europeos se

ofrecieron a castigar con trabajos forzados a los criminales de otras naciones más pequeñas; así, por ejemplo, Holanda llegó a suministrar delincuentes y vagabundos a España durante el reinado de Felipe II (cf. Rusche y Kirchheimer, 1984: 62).

La cuestión del ocio y el problema de los pobres “falsos” o “fingidos” (vagabundos), en el caso español, se caracterizó por una posición ambigua entre caridad y castigo en la que se hallaban imbricados los viejos esquemas cristianos de la misericordia con la nueva mentalidad burguesa del trabajo dignificante. De manera que, a la hora de imponer castigos, había la necesidad de distinguir a los vagabundos y ociosos, de los llamados pobres “legítimos” o “verdaderos”. Los primeros, debían ser forzados al trabajo; los segundos, debían ser recogidos en establecimientos caritativos como las casas de misericordia, hospicios y refugios para pobres, que comenzaron a proliferar en España desde finales del siglo XVI. Sin embargo, el discernimiento no siempre estuvo muy claro, por lo que, a fin de cuentas, muchos establecimientos caritativos terminaron aplicando medidas represivas sobre una masa heterogénea de pobres, que no podían ser clasificados como vagabundos: los huérfanos, los jóvenes descarriados, las mujeres desamparadas, las mujeres de la “mala vida”, etc.

En 1558, Cristóbal Pérez de Herrera, protomédico de las galeras de España y fundador del Hospital General de Madrid, compuso su famoso

Discurso sobre el amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos. El autor afirmaba, que entre los pobres verdaderos que pedían limosna, se colaban algunos que fingían serlo para evadir el trabajo, lo que resultaba muy pernicioso. Proponía entonces, que los “pobres auténticos” se acogiesen en casas de caridad donde pudiesen pernoctar y que se tuviese un control de su número y desplazamiento, mientras que a los “falsos”, aptos para el trabajo, se les castigase duramente:

“El remedio y traza es que, pues hay caminos para ocupar por formas diferentes en estos reinos de V. M. a los vagabundos, castigándolos a ellos, y a los delincuentes por los delitos que cometen, escondiéndolos y ausentándolos de las repúblicas, para que no hagan más perjuicio en ellas, haciendo que escarmienten y paguen lo que han hecho, y que otros con el ejemplo no se atrevan a cometer delitos semejantes, poniéndolos a todos en aprieto y concierto, sirviendo a Dios y a V. M. en sus galeras o minas de azogue, parece que también es razón, y justo, mandar V. M. que haya en ellos algunas reclusiones, y castigo moderado, para las mujeres vagabundas, perdidas y delincuentes, conforme a su flaqueza, que corresponda a esto” (Pérez de Herrera, 1975).

Dado que las mujeres, por su “condición”, no podían ser enviadas al trabajo de remos, a principios del siglo XVI se crearon algunos establecimientos destinados a su reclusión, donde debían dedicarse a trabajos manuales y manufactureros, según sus “fuerzas” y “capacidades”. Estos establecimientos eran conocidos como “Casas Galeras” o galeras para

mujeres, promovidas por Sor Magdalena de San Jerónimo, quien escribió un *Tratado para el castigo de las mujeres vagantes* (cf. Almeda, 2006). La propuesta de Sor Magdalena era bien clara: crear un régimen de castigo para la mujer, que fuese tan estricto y duro como el de los hombres, teniendo en cuenta las diferencias propias atribuidas a cada género.

Debido a las campañas navales, la demanda de remeros entre los siglos XVI y XVII fue una necesidad de primer orden para la monarquía. Hacia 1573, la carencia de “galeotes” (condenados a las galeras) fue tal, que España compró criminales a las ciudades del sur de Alemania (cf. Ruche y Kirchheimer, 1984: 62-63).

La condena a trabajos forzados tuvo otras manifestaciones similares a las faenas de remo. Dentro de los confinamientos más comunes que requerían mano de obra forzada, destacaban las extracciones mineras, sobre todo las de mercurio o “azogue”. La explotación del mercurio había decaído a finales de la edad media, pero al ser introducido en América para la extracción del oro y de la plata, aumentó considerablemente su demanda. Durante el siglo XVI su explotación era todavía muy rudimentaria, por lo que resultaba pernicioso para los mineros que terminaban intoxicados. Al incrementarse la demanda del azogue, la monarquía comenzó a destinar cierto número condenados a los trabajos en las minas de Almadén, las más importantes para la época.

4.2. Encierro y *servidumbre penal* durante el siglo XVIII

A principios del siglo XVIII, el panorama de los trabajos forzados experimentó algunas variantes. Primeramente, la demanda de azogue había perdido su intensidad, lo que hizo que el confinamiento a Almadén fuese cada vez menos frecuente. Además de ello, las galeras entraron en desuso y se las veía cada vez menos en contiendas navales y más en desfiles militares. En sustitución de estas modalidades de castigo, se hizo mucho más común la condena a trabajos de construcción en obras públicas y en los presidios.

Con la llegada de los Borbones se iniciaron grandes proyectos de construcción de caminos, fortificaciones y canales de navegación, además de las políticas urbanas para empedrado de las calles, construcción de puentes, hospitales, universidades, etc. La mayor parte de estas obras fueron realizadas con el trabajo de los “forzados”. Desde la segunda mitad del siglo XVIII, la pena de trabajo en obras públicas alcanzó su máxima expresión tanto en España como en las Indias.

Dentro del pensamiento ilustrado de la época, la persecución contra los vagabundos se recrudeció, amparada bajo la óptica de los pensadores ilustrados españoles. La consideración del ocio como fuente del crimen y de la delincuencia, que venía argumentándose desde siglos anteriores, fue

rotundamente reafirmada durante el siglo XVIII por personalidades como Feijóo, Campomanes y Arriquívar. El trabajo ya no era una simplemente una acción dignificante de la condición humana, sino además una obligación. Desde la perspectiva utilitarista, el Estado como guardián del “bienestar público”, tenía el derecho y la responsabilidad de orientar a la población al “empleo útil” (cf. Pike, 1983). Se creía que la reducción de los vagos y criminales mediante el trabajo era la mejor forma de escarmentarlos pero, sobre todo, de corregir su ocio y “tendencias criminales”.

Los presidios españoles se parecían muy poco a lo que los franceses llamaban “presidio” o “encierros al aire libre” (cf. Foucault, 1982: 119). En España, los presidios consistían más bien en fortificaciones, castilletes y fuertes de uso militar en los que había áreas de custodia y celdas para los presos. Durante los siglos XV al XVII, los destinados a presidios se dedicaban a labores en los arsenales y las bombas empleadas para el desagüe de los diques portuarios. Pero, a mediados del siglo XVIII, los presidiarios comenzaron a ser cada vez más destinados a los trabajos en obras públicas para satisfacer la alta demanda de mano de obra.

Además de los presidios existentes en la Península, estaban también los presidios de Ultramar, distribuidos en el Norte de África y en las Indias, que eran en su mayoría fortificaciones defensivas. Los presidios indianos más importantes se encontraban diseminados por el Caribe. Durante la

guerra de los Siete Años (1756-1763), la monarquía española decidió reforzar sus defensas en el Nuevo Mundo, reestructurando fortificaciones y construyendo otras totalmente nuevas; todo ello, con la utilización de mano de obra forzada. Así, por ejemplo, cuando se aprobaron las reparaciones en las fortificaciones de San Juan de Puerto Rico, se autorizó el envío de 445 presidiarios provenientes de España, Cuba y la provincia de Venezuela (cf. Pike, 1984).

Posteriormente, cuando la reparación de las fortificaciones acabó, los “forzados” comenzaron a ser utilizados en la construcción de caminos reales y obras públicas en las ciudades cercanas a los presidios. No es causalidad que, al mismo tiempo, comenzara un cuestionamiento sobre la eficacia de ciertas penas (multas, azotes, vergüenza pública, etc.) que se aplicaban a los delitos menores y de poca gravedad. A partir de entonces, los reos de delitos leves comenzaron a ser cada vez más condenados al trabajo de obras públicas en las ciudades. La diferencia entre los condenados por delitos graves y los condenados por delitos menores, radicaba en el número de años que debían servir; evidentemente, el lapso de la condena era mayor para los primeros. Las leyes establecían que la máxima duración de la pena de presidio era de diez años, y que ningún tribunal podía condenar a un preso por encima de ese tiempo (*Novísima Recopilación*, libro XII, título XIII, leyes VII y XIII).

Hacia finales del siglo XVIII, surgió una variante de los presidios que se caracterizaba por ser un pequeño establecimiento en el interior de las ciudades a diferencia de las grandes fortificaciones. Según Escriche, este tipo de establecimiento estaba destinado a aquellos reos condenados a menos de dos años de trabajo por vía de “corrección”. Se les llamaba también, “depósitos correccionales” (cf. Escriche, 1926: 1374-1375).

Lardizábal señalaba que la pena de presidio impedía establecer una proporcionalidad más justa entre las penas y los delitos, ya que la única diferencia estaba en el mayor o menor tiempo que duraba la condena y esto hacía que muchos delincuentes se volvieran “incurables”. La duración del encierro no era el elemento central en la pena de presidio, sino el trabajo forzado. Lardizábal reconocía la importancia y virtudes de éste último para la corrección de los delincuentes. Su idea era establecer una gradación de la pena de presidios, no en función de la duración, sino de la diversidad de actividades y trabajos. Por esa razón, proponía la creación de “casas de corrección”, en las cuales los reos pudieran ser confinados a distintas labores en su interior y no sólo a los trabajos en obras públicas:

En los arsenales y presidios no puede haber más diferencia que la del mayor o menor tiempo; pero la cualidad y esencia de la pena siempre es la misma y todos los condenados a ella son reducidos indistintamente a la misma condición infame y vil, lo que debe borrar de sus ánimos toda idea de honradez y de probidad; por lo cual es imposible que estas penas puedan ser proporcionadas a todo género de delitos,

de donde provienen sin duda los malos efectos que causan. En las casas de corrección, cuyo único objeto debe ser éste, pueden establecerse varios trabajos, castigos y correcciones en bastante número para aplicar a cada uno el remedio y la pena que le sea más proporcionada, y de esta suerte se conseguirá sin duda la corrección de muchos, que hoy se pierden por defecto de las penas (Lardizábal, 2002).

Al proponer la creación de las “casas de corrección”, Lardizábal se inspiraba en ciertos establecimientos que habían proliferado en otras naciones europeas desde finales del siglo XVII. En las *workhouses* inglesas y la *Rasp-huis* de Ámsterdam, los presos eran empleados en la elaboración de manufacturas y procesamiento de materias primas (algodón, lana, madera, cuero, etc.), demandados por la creciente industria que comenzaba a desarrollarse en Inglaterra y Holanda. La filosofía de estos establecimientos era cónsona con el pensamiento ilustrado de la época: el trabajo servía de escarmiento a los vagos y delincuentes, al tiempo que los transformaba en mano de obra útil, capacitándolos para ejercer un oficio (cf. Melossi y Pavarini, 1980: 29-37). Pero lo interesante de las *workhouses*, era su autosuficiencia económica, ya que el trabajo de los presos se “rentaba” o “alquilaba” a industrias privadas que demandaban mano de obra para la manufactura. En el caso de España a principio del siglo XIX, y de otras naciones del sur de Europa poco industrializadas, el uso de las casas de corrección no dio los resultados esperados.

CAPÍTULO IV

CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL

DE LA CIUDAD DE CARACAS

En el recorrido que hemos hecho hasta ahora, hablamos de manera general sobre el contexto jurídico y penal de la administración española e indiana, haciendo énfasis en su estructura institucional. Sin embargo, cada provincia y ciudad tenía sus características y particularidades que indudablemente, influían en el desarrollo de la administración política, de justicia y en las prácticas penales, imprimiéndoles variantes y rasgos peculiares que son necesarias de tener en cuenta, si se quiere pasar de un contexto general y amplio que nos sirve de referencia, a uno particular y concreto donde centraremos nuestra atención. En tal sentido, antes de entrar en materia sobre el desarrollo de la práctica del encierro en la ciudad de Caracas a finales del siglo XVIII, creemos necesario saber cuál era la situación de dicha ciudad en esa época, cómo se componía la sociedad que habitaba allí para entonces, sus características económicas y políticas, su situación con respecto al resto del imperio español y las provincias indianas.

1. CARACAS A FINALES DEL SIGLO XVIII

La ciudad de Santiago de León de Caracas, fundada por Diego de Losada, posiblemente hacia septiembre de 1567, era la capital de la Provincia de Venezuela, llamada también Provincia de Caracas, aunque en la documentación de la época se usaban ambos nombres indistintamente (cf. Diccionario Polar, 1998). A mediados del siglo XVIII, la provincia de

Venezuela estaba emergiendo por primera vez como un enclave bastante próspero que experimentaba un crecimiento económico sin precedentes en su historia debido al auge del comercio del cacao. Esto le permitió, además, ganar cierto dominio político y administrativo sobre varias de las provincias circundantes, convirtiéndose en un centro estratégico sobre el cual la monarquía pudo articular un conjunto de reformas que fueron aplicadas en su mayoría durante el reinado de Carlos III.

En el caso de la monarquía española deben distinguirse dos períodos cruciales: el período de la dinastía de los Austrias o Casa de Habsburgo, desde principios del siglo XVI hasta finales del siglo XVII, y el período de la dinastía borbónica desde comienzos del siglo XVIII. Este último se caracterizó por una gran renovación y reforma en distintas materias de la administración imperial, sobre todo, durante el reinado de Carlos III y Carlos IV, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. A pesar de las fricciones con Inglaterra, la política exterior española estaba avocada hacia el Atlántico y con especial atención sobre el Caribe, debido a que sus colonias americanas progresaban a pasos rápidos. La población en éstas se había incrementado durante el siglo XVIII en un 50% (cf. Domínguez Ortiz, 1976: 302- 303). La importancia del conflicto en las indias no estaba tanto en la posesión del territorio, como en su explotación comercial. Hacia ese interés se dirigen las reformas de la administración.

Dentro de las innovaciones podemos mencionar: las reforma del poder municipal y las propuestas económicas, cuyas líneas más significativas fueron la reestructuración monetaria y fiscal a través de los sistemas de intendencias; los intentos de modernización de la agricultura y la liberalización de los sectores industrial y comercial (cf. Domínguez Ortiz, 1976: 96).

Una de esas medidas aplicadas en la provincia de Venezuela fue la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en 1776, institución de vanguardia destinada a la reorganización de la Hacienda pública y la eliminación de la burocracia innecesaria en aras de una relación más estrecha con los intereses del Estado (cf. Morazzani, 1966: 27-31). Las provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo, Isla de Margarita y Trinidad, quedarían sujetas en lo económico a la jurisdicción de la Intendencia, cuya sede administrativa funcionaba en Caracas. Con ello comienza un proceso de centralización administrativa que agrupará a ese conjunto de provincias alrededor de la provincia de Venezuela, configurando un bloque político-administrativo dentro del imperio español.

Un año más tarde, las provincias mencionadas anteriormente se agregarían a la Capitanía General de Venezuela, adscritas en materia militar a su Gobernador y Capitán General como medida para contrarrestar el contrabando en la zona. En 1786 se creó la Real Audiencia de Caracas, con

funciones judiciales y gubernativas. Esto fortaleció aún más el control español a través de Caracas sobre el resto de las provincias circundantes, al mismo tiempo que confirió a dicha ciudad características particulares dentro de la administración judicial, pues en ella actuaron los tribunales más importantes en todo el distrito de la Audiencia y se atendieron pleitos provenientes del resto de las provincias.

En lo eclesiástico, también constituía un centro de administración importante, ya que en 1795 fue creado el Arzobispado de Caracas, uno de los ocho arzobispados que había en toda América y al cual se supeditaban los obispados de Guayana y Mérida (cf. García, 1945: 25).

Las reformas tributarias y políticas emprendidas en las Indias generaron muchos resquemores y aumentaron poco los envíos de numerario a la Metrópoli. Sin embargo, Caracas fue una excepción. Junto a La Habana, fueron quizás las únicas provincias que experimentaron la misma sensación de crecimiento económico y prosperidad interna tanto social como política en las últimas décadas del siglo XVIII (cf. Mckinley, 1987: 143). Precisamente, mientras la reorganización territorial quitó poder e injerencia a muchos virreinos para lograr una mejor redistribución de los centros burocráticos y de poder, Caracas se vio favorecida al convertirse en uno de esos nuevos centros, de allí que, en menos de 50 años, se haya convertido en sede de varias instituciones administrativas.

A la par de dichas reformas, debe mencionarse el inusitado crecimiento en la exportación de cacao, lo cual fue decisivo en el impulso del desarrollo urbano e institucional en la ciudad, manteniendo a su vez en sintonía, los intereses comerciales de los grupos dirigentes y los intereses administrativos de la metrópolis. Desde mediados del siglo XVII, de los cultivos agrícolas, el cacao fue el que adquirió mayor desarrollo en la provincia, quizás favorecido por la humedad de las laderas montañosas de la costa y las condiciones del medio ambiente. Este producto se transformó rápidamente en el principal rubro de exportación y la gran demanda que adquirió en Europa, permitió a la provincia colocarse al frente de las colonias agrícolas de España, despertando intereses en otras naciones como Inglaterra, Francia, Holanda y Dinamarca, aunque la metrópolis puso grandes restricciones a Caracas para el comercio con esas otras naciones (cf. Brito, 1966: 101 -102).

Hasta 1770, la mayor parte de la comercialización del cacao exportado por la provincia era monopolizada por la Compañía Guipuzcoana que colocaba aranceles y precios de compra, muchas veces en contra de las aspiraciones de los hacendados. Con la disolución de dicha Compañía los productores comenzaron a recibir un mayor beneficio de las exportaciones.

El reformismo borbónico estuvo ampliamente influenciado por el pensamiento de la Ilustración, sobre todo por las corrientes y autores franceses. Durante el reinado de Carlos III hubo una profunda renovación en la vida cultural, con una apertura a la educación mediante el establecimiento de centros dependientes de los municipios o las llamadas *Sociedades Económicas de Amigos del País*; la creación de escuelas de comercio en diversas ciudades, las propuestas de reforma de los estudios universitarios (1771 y 1786), el estímulo de la actividad de la Real Academia Española, etc. (Domínguez Ortiz, 1976: 72). Esto es lo que se ha denominado “despotismo ilustrado”, que supuso la implementación de políticas que incentivaban un aumento en el bienestar de todos los súbditos, dándoles una educación básica, pero no excesiva, mejorando las posibilidades económicas de los medianos productores y artesanos, pero sin cambiar la concentración del poder real y lo unilateral de sus decisiones.

La repercusión de la bonanza económica sobre el urbanismo caraqueño comenzó a evidenciarse hacia mediados del siglo XVIII, cuando la ciudad alcanzó una extensión que rebasaba con creces la pequeña cuadrícula fundacional alrededor de la Plaza Mayor y los márgenes de los ríos y quebradas que antes habían sido sus límites naturales. En 1775 la ciudad de Caracas se componía de ciento cincuenta manzanas, cada una con un área de alrededor de ciento cincuenta varas cuadradas. Dentro de esa extensión se constituyeron cuatro barrios: Altagracia, Candelaria, San Pablo y Santa

Rosalía (AGN. Sección traslados. Hmo. Nectario María, tomo V, fol. 24). Según Humboldt, durante su visita hacia 1800, Caracas contaba con ocho templos, cinco conventos y una sala de espectáculos que podía albergar entre 1500 a 1800 personas (cf. Humboldt, 1956: 249).

La evaluación hecha por Humboldt sobre los censos de 1778, arrojaba como resultado alrededor de treinta y dos mil habitantes, considerando que en el año 1776 la ciudad sufrió una cruel epidemia de viruelas que elevó la mortalidad a seis u ocho mil personas. Para el año de 1800, estimó, en bases a sus investigaciones sobre el número de nacimientos, que la población de la ciudad llegaba a unos cuarenta mil habitantes aunque, según él, los más instruidos la estimaban en unas cuarenta y cinco mil “almas”. Hubo una tendencia de crecimiento en los años inmediatos, de modo que, después de su regreso a Europa, calculó que la población caraqueña ascendía a cincuenta mil habitantes cuando ocurrió el terremoto de 1812 (cf. Humboldt, 1965: 246-247).

2. EL SISTEMA ESTAMENTARIO CARAQUEÑO

La mayor parte de la bibliografía que da cuenta de la estructura social durante el período colonial venezolano, coincide en la descripción de una composición étnica y racial heterogénea que marcaba las pautas para el establecimiento de estatus y distinciones sociales, propias de una sociedad

altamente estratificada sobre la base de estamentos y posiciones nobiliarias. La permeabilidad o movilidad de un grupo a otro era muy rígida debido a que, en la estratificación estamentaria, la pertenencia a un grupo específico está determinada por la ascendencia, el nacimiento, el color y las alianzas que a través de esos lazos se puedan establecer. Se nace noble o plebeyo y esta condición no depende sólo del estatus económico que se posea, es decir, no se trata de una posición desde la que se puede ascender o descender socialmente en base a la posesión de capitales y profesionalización, como ocurre en el caso de un sistema de “clases sociales”, sino a la que se pertenece por calidad y estatus (cf. Burke, 1996: 61-64; Korn, 1983).

En tal sentido, nos apartamos de la clasificación hecha por algunos historiadores venezolanos, como es el caso de Brito Figueroa (1966) y Guillermo Morón (1971) cuando definen a los grupos coloniales como “clases sociales”. A pesar de que a lo interno de cada grupo social existía cierta cohesión, ésta no puede confundirse con una “conciencia de clase” bien definida (cf. Mckinley, 1993). Preferimos entonces, hablar de una sociedad de “castas” y estamentos.

Los tratadistas españoles del XVI al XVIII tenían una visión organicista de la sociedad donde se ejemplificaban las diferencias entre los individuos. La sociedad era concebida entonces, como un gran “cuerpo” dotado de

cabeza, extremidades y miembros. Así como las distintas parte del cuerpo no pueden aplicarse por su naturaleza y constitución a las mismas tareas, sino que cada una se desempeña en una función específica, de igual forma, en la sociedad, un grupo de individuos debe dedicarse a las tareas mecánicas y artesanales, otro al comercio, otro a las funciones de guerra y defensa, otro al servicio religioso y otro a la dirección del gobierno. Esta última función, el centro motor, la cabeza, era destinada al rey y la aristocracia (cf. Palacio, 1961: 112).

Durante el siglo XVIII esta visión organicista fue asociada a un sentido paternalista que reforzaba la idea de la soberanía real sobre “las gentes sencillas”; se trataba, entonces, de una “gran familia” que requería del gobierno del monarca-padre. La vigencia jurídica del orden estamental en la sociedad hispánica del Antiguo Régimen, suponía como condición *sine qua non* un régimen de privilegios donde, bajo el amparo de la desigualdad jurídica consagrada ante la ley, se establecían estatutos particulares para cada uno de los grupos sociales. Estos estatutos coexistían (entre armonías y tensiones) bajo la confluencia ajustada y tradicional de derechos y deberes, distintivos y privativos, de todos y cada uno de ellos (cf. Rodríguez, 1955: 146).

La distinción de derechos y privilegios favorecía a las élites aristocráticas en detrimento de los grupos menos acaudalados y sin tradición

nobiliaria. En el caso de las provincias de América, la distinción social y jurídica entre nobles y plebeyos tenía un fuerte componente étnico y racial, debido a la coexistencia de las etnias aborígenes, los españoles y los esclavos negros traídos de África. Aunque el mestizaje tuvo lugar en la interrelación de estos grupos, los españoles y sus descendientes como sector dominante, política y económicamente, intentaban mantener su supremacía y privilegios por encima de los otros grupos, a quienes consideraban como estamentos inferiores y contra los que se dirigían una serie de restricciones y controles en función de conservar las jerarquías del orden establecido.

La composición social de la ciudad de Caracas y de toda la provincia de Venezuela puede clasificarse en cuatro categorías o grupos, en función de la distinción étnica, racial y el estatus económico: los blancos (criollos y peninsulares), que representaban una minoría en términos demográficos y detentaban el poder político y económico de la región; los mestizos o gente de color libre, también conocidos como pardos, que constituían el grueso de la población; y los esclavos y los indígenas que constituían los estratos más bajos dentro de la jerarquía estamentaria.

Hacia 1800 Humboldt, llegó a estimar para toda la Capitanía General de Venezuela un aproximado de doscientos mil a doscientos diez mil españoles americanos. El número de esclavos en las siete provincias

llegaba a 70.000, según sus estimaciones, y se encontraban desigualmente distribuidos, dado que solamente la Provincia de Venezuela albergaba a 40.000 de ellos (cf. Humboldt, 1956: 242-243). En el caso concreto de Caracas, de los 45.000 habitantes que se calculaban en ésta, 12.000 eran blancos y 27.000 eran pardos libres.

a) Las élites aristocráticas

El grupo de los blancos puede subdividirse en tres categorías en relación al origen, y actividad económica: los mantuanos o criollos adinerados, los peninsulares o venidos de España y los blancos de orilla que agrupa a los blancos pobres y algunas familias canarias.

Los mantuanos o blancos criollos adinerados constituían la base de la aristocracia local, compuesta por las viejas familias descendientes, en su mayoría, de los colonizadores y capitulantes que se habían asentado en la ciudad y sus alrededores desde mediados del siglo XVI. Dado que la principal actividad económica de la región era la agricultura, estas familias habían acumulado grandes fortunas, sobre todo, a partir del auge de la exportación del cacao, de allí el apodo de “grandes cacaos”, como eran llamados por los sectores llanos (cf. Langue, 1995: 68). A finales del siglo XVIII, tenían una gran influencia en las decisiones políticas tomadas en la

ciudad (vinculados históricamente al cabildo y a la milicia), así como las más grandes distinciones, pues, habían logrado monopolizar la mayor parte de los títulos de nobleza otorgados en la provincia (cf. Mckinley, 1993: 117).

En lo que respecta a los blancos peninsulares, éstos conformaban dos grupos en relación a sus empleos y actividades económicas. Por un lado, estaban los funcionarios reales y prelados de la Iglesia, que conformaban una pequeña élite burocrática. Vale resaltar, que la mayor parte de la cargos administrativos mas importantes de las provincias (virreyes, gobernadores, regentes e intendentes), no podían ser ejercidos por la aristocracia local, ni heredarse o comprarse, sino que eran designados por el rey, escogiendo a los funcionarios de entre las familias mas nobles de su corte para enviarlos a las Indias (cf. López, 1984: 48-49). Económicamente no eran más poderosos que los hacendados, pero tenían prestigio y, sobre todo, un origen peninsular, muy codiciado por las aristocracias criollas en las provincias indianas.

Por otro lado, estaban algunos blancos provenientes de la Península y de algunas ciudades portuarias que se dedicaban al comercio, más aún después de la desaparición de la Compañía Guipuzcoana, que permitió la instalación de varias firmas comerciales de exportación en la ciudad. Este grupo manifestaba poco interés por los títulos nobiliarios. Sin embargo, su

poder económico hacía sentir su voz en las decisiones importantes de la comunidad (cf. Mckinley, 1993: 133).

La última subcategoría de blancos la constituyen los “blancos de orilla”, término peyorativo que agrupaba a cierto número de blancos sin prestigio social y escaso poder económico, incluyendo a aquellas familias canarias que se asentaron en la ciudad con pocas señales de prosperidad. A pesar del color de su piel, se les consideraba inferiores y cercanos a los pardos. Muchos de ellos terminaron dedicados a las actividades artesanales y manufactureras (cf. Morón, 1971: 610).

Si bien, la casta de los blancos era algo heterogénea, los mantuanos lograron establecer alianzas con los blancos peninsulares, tanto comerciantes como burócratas, formando un grupo bien consolidado en defensa de sus intereses y privilegios. De allí la tendencia de algunos autores a referirse a estos grupos como “élites aristocráticas”, con estrategias bien definidas para la preservación y control de sus privilegios (cf. Cruz, 1990; Langue, 1993).

Las alianzas entre estos grupos elitescos conformaban alrededor de sus intereses una trilogía de poder político, económico y de prestigio social. El sustento económico es un elemento fundamental a la hora de definir a las élites, aunque no el más determinante. Si bien resulta ser el punto de partida

para la adquisición de dominios e influía en el control del poder político y social, no todo individuo adinerado podía formar parte de estas élites exclusivas. Era necesario, sobre todo, tener ciertas conexiones familiares o, al menos, estar en condiciones de demostrar que se reunían unos requisitos mínimos de respetabilidad, parentesco de calidad aristocrática y distancia del mestizaje (cf. Cruz, 1990: 202).

El carácter cerrado y los privilegios que gozaban las élites dirigentes eran defendidos mediante estrategias basadas en repetidas alianzas que permitían renovar tanto el poder económico como el prestigio familiar. Entre esas alianzas deben mencionarse el matrimonio y otros vínculos personales como el padrinazgo, compadrazgo, amistad, etc. El matrimonio, más allá del acto amoroso entre la pareja nupcial, era un vínculo que concernía a toda la familia, ya que aseguraba la gracia y conservación del linaje. Por tanto, los esponsales entre desiguales se consideraban un atentado contra el orden que garantizaba los privilegios y la distinción. Así lo confirmaba la *Real Pragmática de Matrimonios*, promulgada el 23 de marzo de 1792, que consideraba el origen étnico y racial como un factor de desigualdad entre los cónyuges. Así mismo, confería a las familias posibilidades jurídicas para oponerse a tales matrimonios y desheredar a los hijos que se casaran sin su consentimiento (cf. Langue, 1995: 102).

Uno de los resquemores de los mantuanos caraqueños consistía en que algunos de ellos no eran totalmente “blancos”, producto de un mestizaje del cual intentaban deslastrarse. En tal sentido, las alianzas matrimoniales con los peninsulares (aún cuando se tratara del grupo de burócratas de buen apellido pero poco adinerados) les permitían “renovar su sangre”. Los comerciantes europeos, por su parte, veían en el matrimonio con los mantuanos posibilidades de adquirir un estatus social mucho más notorio. De esa manera, se estrechaban los lazos entre estas élites de poder, renovando constantemente sus niveles de prestigio y riqueza.

b) Los pardos

Por su parte, los pardos eran la “gente de color” libre, donde se incluía una extensa clasificación que daba cuenta del grado de mestizaje: mulato, zambo, quinterón, cuarterón, etc. Junto a los negros libres y manumisos, representaban un 60 % de la población, lo que los convertía en una mayoría; pero, a pesar de ello, no gozaban de privilegios y distinciones sociales, salvo el hecho de ser libres jurídicamente para llevar su vida y procurarse su propio sustento; aunque, a decir verdad, las condiciones de pobreza de la mayoría de ellos los terminaba atando a las élites aristocráticas.

La agricultura era su principal fuente de sustento. Muchos pardos debían trabajar como capataces o jornaleros en las haciendas y hatos de los hacendados blancos. Sin embargo, algunos censos realizados en Caracas entre 1785 y 1787, señalan la existencia de un número incalculable de “hatillos”, conucos y parcelas de maíz, café, algodón, etc., en las que trabajaban pardos de escasos recursos, ya fuese como pequeños propietarios, arrendatarios o usurpadores; estos sembradíos de poca monta permitían a los trabajadores rurales sobrevivir por su cuenta sin quedar atados a los hacendados (cf. Mckinley, 1993: 32-33).

En las ciudades, la casta de pardos y gente libre solía desempeñarse como artesanos, arrieros, jornaleros de construcción, etc. De allí que formaran el grueso de la población urbana de Caracas. Algunos mestizos llegaron a ser propietarios de haciendas grandes y numerosas casas en la ciudad, sobre todo durante el período colonial tardío, en el que algunas familias pardas alcanzaron una importante prosperidad económica.

Si embargo y a pesar de su riqueza, no se les reconocía estatus de privilegio a razón de su mestizaje y seguían siendo tratados con discriminación. Aunque la Real cédula de *Gracias al sacar* de 1797 permitía a los “súbditos de color” del imperio español una “limpieza de sangre”, en la provincia de Venezuela la élite aristocrática se opuso férreamente, logrando frenar con distintas artimañas las aspiraciones de algunas familias de pardos

que se habían mostrados dispuestos a valerse de la real cédula (cf. Rodulfo, 1978: 484-487).

Si bien, les estaba permitido formar parte de la milicia, sólo podían servir en calidad de soldados y oficiales de bajo rango, casi siempre destinados a los batallones de pardos. No tenían la posibilidad de pertenecer al prelado de la Iglesia o de entrar a la universidad, no podían aspirar a los cargos políticos del ayuntamiento, reservados históricamente a los mantuanos y, en los actos sociales y fiestas religiosas, no podían ocupar asientos de honor ni vestir prendas que indicasen un estatus igual al de los blancos (cf. Brito, 1966: 1227).

c) Los esclavos

Los esclavos (negros y mestizos) constituían un factor importante para la economía, ya que un buen número de ellos era empleado en la producción agrícola y otra porción era destinada al servicio doméstico en las casas. A finales del siglo XVIII, alrededor de 60.0000 esclavos, que representaban más de un 70% de los esclavos de toda la provincia de Venezuela, se concentraban en una reducida área de la Cordillera de la Costa, donde se ubicaba el grueso de las plantaciones agrícolas. Se sabe

que, en 1786, sólo en Caracas, había alrededor de 8.000 esclavos empleados como criados domésticos (cf. Mckinley, 1993: 36).

La importación de esclavos en la provincia de Venezuela comienza a disminuir desde 1780, justamente en una época de expansión económica gracias a la producción agrícola y en la que el Estado español había modificado las leyes para la importación de esclavos con miras a optimizar la producción. Al mismo tiempo, la mano de obra se hacía cada vez más escasa; y sin embargo, las importaciones eran prácticamente inexistentes. Las élites preferían presionar y obligar a los mestizos libres a que trabajaran como jornaleros en sus haciendas, que costear el sostenimiento y la alimentación de varios esclavos.

Para algunos autores, es posible que la revolución haitiana y la revuelta de esclavos de Coro en 1795, alarmara a los hacendados blancos por el temor de un aumento de la proporción de “gente de color”, que ya era muy numerosa (cf. Mckinley, 1993: 38). Esta explicación resulta bastante plausible, pero también es necesario considerar otra variable: el sustento de los esclavos se había hecho mucho más costoso, por lo que resultaba preferible pagar un bajo salario a un jornalero libre con quien no se tenía la responsabilidad de proporcionarle alimentación (cf. Brito, 1966: 1231-1232). De allí la tendencia a finales del siglo XVIII a una prodigalidad de los amos para otorgar la manumisión a ciertos esclavos.

d) Los Indígenas

En lo que concierne a los indígenas, durante el período colonial raramente se asentaban en las ciudades españolas. Entrado el siglo XVIII, hubo un nuevo auge de las encomiendas, sobre todo, en la región de los Llanos, por lo que muchos grupos indígenas fueron reducidos bajo ese régimen. Tras el eufemismo de las misiones, se consideraba a los indios apóstatas rebeldes "*more peccatum*", incapaces de administrarse y poseer bienes, por lo cual debían estar bajo la tutela de los misioneros y los vecinos de las villas y pueblos de indios (cf. Brito, 1966: 1178).

Esto indios encomendados o "tributarios", ascendía en 1785 a 25.398 en toda la provincia de Venezuela y un 19% de ellos se encontraban ubicados en los valles en torno a la ciudad de Caracas (cf. Mckinley, 193: 38-39). Existían también los llamados "indios libres" (sin contar a los fugitivos y refugiados en los montes) aunque de ellos la bibliografía suele dar poca cuenta.

CAPÍTULO V

LAS CÁRCELES Y SITIOS DE RECLUSIÓN

PENAL EN CARACAS A FINALES

DEL SIGLO XVIII

En nuestra definición teórica del encierro como técnica punitiva, el confinamiento y la segregación de los individuos en contra de su voluntad constituyen su principal característica. Ahora bien, ese confinamiento se produce dentro de la delimitación de un área espacial que restringe la interacción y el libre desplazamiento. Bajo la institucionalidad del Estado en Occidente la práctica del encierro se ha materializado históricamente en las cárceles y otros sitios de reclusión con finalidad penal. Si bien, el estudio de la práctica del encierro no puede reducirse a una descripción de las cárceles y su arquitectura, es necesario tener un conocimiento sobre éstas para contextualizar mejor los patrones de custodia, vigilancia y control.

En tal sentido, haremos un breve recorrido por las distintas cárceles que había en Caracas durante el período histórico que estudiamos, sus antecedentes en la administración de justicia caraqueña, sus características arquitectónicas, las finalidades de su uso, etc. de manera que, cuando abordemos el desarrollo tanto del encierro procesal como del encierro penal, tengamos ya una idea más amplia de los sitios de reclusión utilizados.

1. LA CÁRCEL REAL DE CARACAS

La primera referencia que se hace de una cárcel en la ciudad de Caracas aparece en las Actas del Cabildo de marzo 1573, como intimidación para los que contraviniesen las disposiciones de dicho cuerpo (cf. Montenegro, 1997: 16-17). Cumplida o no la amenaza, a los fines de custodia pudo haber servido cualquier habitación en las casas de tablas y bahareque o de tapias bajas cubiertas de cogollos,⁴ donde sesionaba el Cabildo. O bien, en la residencia particular de alguno de sus regidores durante aquella época de fundación.

Pero es en 1589 cuando se registra la primera intención formal de construir un calabozo destinado para cárcel. Éste estaba ubicado en la esquina de Principal, en el mismo edificio de las llamadas Casas Capitulares, que eran en principio usadas como residencia del gobernador. Pero al carecer la ciudad de suficientes recursos, también debió sesionar allí el Ayuntamiento durante todo el siglo XVII. De manera que, en ese mismo edificio residían a un tiempo las dos instancias principales de la administración de justicia y la pequeña cárcel.

⁴ En base a la descripción que hace Juan de Pimentel en 1572 sobre las casas de la ciudad, en su *“Relación de la Descripción de la Provincia de Caracas”* (De Pimentel, 1975: 27).

Fue en las actas capitulares de ese año cuando se utilizó por primera vez en Caracas el apelativo “Cárcel Real”, usado comúnmente para referirse a la cárcel pública en las ciudades españolas, haciendo referencia al principal recinto de reclusión y evocando así, la concepción de Justicia impartida en representación del rey. Esta tradición correspondía a una larga data de definiciones en función de la contención de los delincuentes y su custodia, que se remonta a tiempos de Alfonso X. Es necesario advertir que el apelativo “Real” aplicado a las cárceles españolas, no debe asumirse como un elemento de distinción social para diferenciar las cárceles de los nobles de las de los plebeyos (como parecen sugerirlo algunos autores). Se trata más bien de un apelativo que denotaba la visión de soberanía del rey en todas las materias administrativas: Real Audiencia, Real Hacienda, Justicia Real, etc.

La pequeña sala destinada dentro de la Casa Capitular a tal fin, carecía de compartimentos o “prisiones”, así como de cepos y grillos. Pero tras una reedificación que se hizo de ella hacia 1675, se logró levantar una habitación con sus paredes de tapia encalada, techo de caña y sobre éste, algunas tejas que se pudieron aprovechar de la habitación vieja donde antes funcionaba. Al final de estas reparaciones, la pequeña cárcel contaba con una reja de hierro que servía de acceso principal. Internamente consistía en una sala con un aposento interior hacia el corral. Este aposento interno servía de calabozo (cf. Montenegro, 1997: 68-69). Además de la

mencionada reja de hierro, contaba la cárcel con una pequeña ventana con su llave, que imaginamos, era utilizada para introducir cosas sin necesidad de abrir la reja principal.

A pesar de las mejoras logradas en la estructura, a medida que la Casa Capitular se fue deteriorando, la cárcel fue cayendo en ruinas. De manera que, el 12 de diciembre de 1683, el Gobernador informó al Rey sobre la carencia de cárcel en la ciudad y la inexistencia de fondos para costear su construcción. Evidentemente, ya no resultaban factibles las reparaciones en una estructura tan deteriorada. En virtud de ello, por real cédula del 19 de octubre de 1687, el Rey, considerando muy conveniente a su servicio y a la “causa pública” la existencia de una cárcel para asegurar a los presos, ordenó entonces su construcción empleando los fondos de las Penas de Cámara, gastos de justicia y repartimiento de lo demás gastos entre los vecinos (AGN, Reales cédulas, sección I, tomo V, fols. 270-273). A partir de este momento, comienzan los planes para construir una cárcel con sede propia. Vale decir que se trataba de la misma Cárcel Real en términos de definición y uso, sólo que a partir de entonces funcionaría en una edificación independiente.

¿Qué sucedió mientras tanto con el apresamiento de delincuentes y criminales? Hasta que no se terminó la nueva construcción, el viejo edificio debió seguir siendo utilizado con todas las carencias, malestares y quejas

ocasionados por su ruina; pero no en la misma sala: los presos fueron mudados al cuarto de la armería que funcionaba en el mismo edificio. Las armas fueron pasadas a otro lugar y dicho cuarto se reforzó con rejas y puertas (cf. Montenegro, 1997: 117).

La nueva construcción tardó unos siete años en ser inaugurada. La cárcel fue levantada en un solar que perteneció a la casa de Don Antonio de Tovar y Bañes, y que el Ayuntamiento compró hacia 1696. Este solar estaba ubicado en la misma esquina de Principal al noroeste de la Plaza Mayor y perpendicular a las Casas Capitulares en ruinas. Con la llegada del Marqués de Casal como Gobernador de la provincia en 1688, la obra recibe un nuevo impulso, aunque sujeto a carencias económicas. Sin embargo, el mandato de Casal termina con un juicio de residencia en su contra por usar impuestos a su antojo, precisamente, para la edificación de la cárcel. Esto implicó un retraso en dicha construcción (cf. Maldonado, 1994: 16). Al Marqués de Casal lo sucedió en 1693 el Gobernador Francisco Berroterán quien, amparado en la real cédula de 1687, organizó un gran prorrateo para la recolección de fondos entre los vecinos, aportando él mismo cuatrocientos pesos.

En 1696, con motivo de las celebraciones de la fiesta de Santiago Apóstol, se inauguró la nueva cárcel con una misa para los presos. El nuevo edificio en la esquina de Principal tenía la entrada frente a la Plaza Mayor.

Pese a que faltaba completar unas obras en el exterior, estaban ya terminados los cuartos principales de la parte alta y baja de la cárcel, por lo que se puso en funcionamiento (cf. Maldonado, 1994: 18). Este fue hasta 1787 el único recinto carcelario existente en la ciudad.

Una vez mudada a su nueva sede en 1696, la cárcel se mantuvo en términos de infraestructura sin grandes cambios (salvo varias reparaciones), hasta 1797 cuando se le anexó la casa contigua perteneciente a Juana Sojo. (AGN, Gastos Públicos: tomo VIII, fols. 256-257 y AAC, Cárceles: 4285).

Por referencias encontradas en distintos documentos, sabemos de la existencia de algunas de las divisiones y compartimentos de la cárcel, aunque resulta difícil precisar su ubicación específica dentro del edificio. La estructura construida a finales del siglo XVII constaba de dos plantas comúnmente referidas como “parte alta” y “parte baja”. El frente y fachada que lindaba con la plaza Mayor, estaba constituida por un pasillo principal o cañón con pilares, que albergaba varios compartimentos y habitaciones. Allí quedaba también la entrada de la cárcel y el zaguán resguardados por un rastrillo. Este corredor principal que recorría tanto la planta baja como la alta, terminaba hacia los extremos norte y sur de la cárcel, de acuerdo a las referencias cardinales de la ciudad. Así por ejemplo, en los expedientes relacionados con las reparaciones hechas hacia 1790, se mencionan

“cuartos altos en la parte sur de la cárcel” o los cuartos del “corredor baxo del norte”, etc. (AGN, Gastos Públicos: tomo III, fols 403- 329).

Los cuartos de los presos o “prisiones”, como solía llamárseles en la época, estaban distribuidos entre los compartimiento de los pasillos, y consistían en habitaciones a las que se destinaban decenas de reos. Algunas de éstas eran referidas con los nombres particulares que se les conferían de acuerdo a su uso cotidiano. Es frecuente encontrar menciones como: el calabozo “de la reina”, el “cuarto del torno” y la “pieza de mujeres”. A excepción del primero, es posible entender la razón de algunos de estos nombres.

Una de las principales divisiones que debía tener toda cárcel española desde finales del siglo XV era la separación de hombres y mujeres. Existía entonces en la Cárcel Real de Caracas una pieza destinada para mujeres, de la cual no sabríamos decir sus dimensiones y ubicación. Pero entendemos que a las reclusas se les entregaba la comida por un torno o pequeña puerta giratoria ubicada en una de las paredes que lindaba con un cuarto contiguo, llamado el “cuarto del torno”, tal y como lo hemos podido ver en un expediente del año 1771 (ANH, Civiles: 5-1859-3).

En la parte posterior de la cárcel había un patio que constituía el espacio común. Éste lindaba con los solares vecinos hacia el oeste.

Contiguo, a la derecha, se encontraba el edificio del Ayuntamiento, mucho más prominente. De las otras dependencias con que contaba la cárcel en su interior podemos mencionar: una capilla con altar de madera, la habitación de los alcaides y carceleros, la cocina cercana al común de la cárcel, una bodega en la parte baja y la enfermería construida a partir de 1797 (AGN, Gastos Públicos: tomo III, fols 403- 329).

Sabemos por unas reparaciones hechas en 1745, tras una fuga realizada por 25 reos, que el cañón que conformaba el corredor principal y las habitaciones de la parte baja, aunque estaba fabricado con mampostería, era muy delgado para las necesidades de una cárcel, y además, habían utilizado para su fabricación piedras “redondas” y “lisas” con “mala mezcla”. Así lo expresaban los alarifes que pasaron a su reconocimiento. Por esa razón, los presos abrieron con facilidad un boquete debajo de la ventana que daba hacia la plaza. En lo que respecta a los muros de las habitaciones de la planta alta, éstos estaban contruidos con tapias, que consistían en tierra apisonada, y por tanto, resultaban mucho menos resistentes que la mampostería (AGN, Diversos: tomo XVI, fol. 578).

La causa de estas deficiencias residía principalmente en que la cárcel se había construido sobre los cimientos de la antigua casa que allí existía y que fue comprada por el Ayuntamiento a finales del XVII. Efectivamente, una forma de ahorrar gastos fue el aprovechamiento de algunos muros de las

habitaciones y compartimentos ya existentes, e incluso las maderas y herrerías que se pudieron reutilizar. Este no fue el primer edificio de la ciudad construido de esa manera.⁵ Hacia 1790 la cárcel estaba ya bastante deteriorada. En una gran reparación efectuada ese año encontramos que debieron cambiarse muchas vigas de madera podrida en varias habitaciones, empotrar puertas y reforzar paredes (AGN, Gastos Públicos: tomo III, fol. 403 y ss). Tras el avalúo de los gastos, el 14 de julio de 1790 se advierte sobre el problema original de la infraestructura y nos da una idea de lo que implicó el sostenimiento de la cárcel por aquellos años:

“... y considerando por esta parte que la expresada carzel real no se construyó con este designio si no el de una casa particular por lo qual aunque se han hecho frecuentes gastos para modificarla y sostenerla, los quales desde el establecimiento de la Real Audiencia importan poco mas o menos tanto como la regulacion que han hecho los alarifes, no se ha conseguido la seguridad, ni comodidad de los presos ni prudentemente pueda esperarse en la expresada carzel, otra cosa que gastos continuos infructuosos en cuyo supuesto resulta la necesidad de construir una nueva [que] fuera ventilada y surtida de aguas limpias, con las oficinas necesarias” (AGN, Gastos Públicos: tomo III. fol. 412).

Sin duda, esa nueva cárcel no llegó a construirse como se pensaba. Bastantes gastos había tenido la ciudad con la construcción de la Casa de

⁵ Juan Ernesto Montenegro ha hecho referencia al respecto al mencionar la construcción del núcleo inicial del palacio arzobispal a partir de la antigua casa del Dean (cf. Montenegro, 1994: 105).

Corrección y Casa de Misericordia, que difícilmente hubiese podido costear una obra con las magnitudes propuestas por el Ayuntamiento. Sin embargo, hacia 1797 se realizó una ampliación fortuita a la Cárcel Real anexándole una casa contigua perteneciente a Doña Juana Sojo.

Tras la sublevación de Gual y España, descubierta hacia julio de ese año, se procedió a la captura y apresamiento de todos los implicados y sospechosos. Debido al gran número de ellos, la Cárcel Real no ofrecía el suficiente espacio para contenerlos; además de las pocas condiciones de seguridad en la infraestructura que, como vuelven a advertir esta vez los magistrados de la Audiencia, por corresponder más a una casa particular, no era apta para la custodia de dichos reos. En tal sentido, se ocuparon los calabozos del “Batallón Veterano” del Cuartel San Carlos, se habilitaron dos más en la casa del Ayuntamiento y otros dos en la casa del Gobernador. Y siendo todo esto insuficiente, argumentaban las autoridades, “... fue necesario dar extensión a la cárcel ocupando para ello la casa contigua perteneciente a Doña Ana Juana de Sojo” (AGN, Gastos Públicos: tomo VIII, fols. 256-257).

No sabemos a ciencia cierta cómo se utilizó el espacio perteneciente a la casa anexada. Sin embargo, en la referencia hecha por la Audiencia sobre la ampliación, se menciona la construcción de 15 calabozos. No se precisa bien si se trata del total de calabozos de la cárcel o de 15 calabozos

construidos en la nueva casa. A partir de entonces, la estructura de la cárcel debió tener una forma de “L” cuyo ángulo coincidía en la esquina de Principal. La antigua estructura limitando con la Plaza Mayor y la estructura anexada limitaba con la calle de Nuestra Señora de Caracas (hoy calle Oeste).

Con la instalación de la Real Audiencia en 1786, la Cárcel Real pasó a ser “Real Cárcel de Corte”, apelativo con el que se denominaba comúnmente a las cárceles de las Audiencias y Cancillerías. Creemos que en el caso de Caracas, esto no pasó de ser una mera formalidad, ya que en cartas y oficios posteriores a 1786 es posible encontrar referencia a los dos términos “Cárcel Real” y “Cárcel de Corte” (aunque con una mayor generalización del último), algo que ya ha sido advertido por algunos autores (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 42). Quizás, la mayor significación que tuvo la instalación de la Audiencia en cuanto al uso de la cárcel de la ciudad, fue que a partir de entonces pasó a ser también el recinto de custodia para aquellos presos procesados por ese tribunal superior, que en muchos casos, provenían de otras ciudades y provincias del distrito de la Audiencia.

La población de la Cárcel Real registrada entre los años 1791 y 1805, oscilaba entre los 85 y 120 reos. Sin embargo, hacia 1809 el número de presos sobrepasaba el límite superior de ese rango. El 4 de diciembre de ese año, el Oficial de Guardia de Prevención, Juan Escalona, dio parte al

Capitán General de haber recibido 120 presos que pasaron de la Real Cárcel al Cuartel San Carlos, donde fueron alojados en las dos cuadras que dejaron las “Compañías de Campo Bolante”. Menciona además la existencia de otros 90 reos que ya estaban con anterioridad en dicho cuartel, haciendo un total de 210 reclusos (AAC, Cárceles: 4286, fol. 15).

Al parecer, se trataba de una gran reparación hecha en la cárcel que provocó el traslado de tal cantidad de presos al cuartel de manera “provisional”, como lo calificaba el mismo Gobernador Emparan en un pequeño comunicado del 4 de diciembre, en el que informaba haber recibido el parte del Oficial de la Guardia “... acerca de los utiles que se necesitan para los presos de la Real Carzel que provisionalmente se hallan en el expresado Quartel” (AAC, Cárceles: 4286, fol. 16).

Sin embargo, por los 90 presos que ya residían en esa instalación militar, se puede inferir que antes de 1809, la cárcel se había quedado pequeña para cubrir las necesidades de la ciudad, lo que pudo haber llevado a utilizar recurrentemente los calabozos del cuartel. Tras el terremoto de 1812, la cárcel de corte cayó en ruinas hasta que fue abandonada la infraestructura y trasladada la sede definitivamente al Cuartel San Carlos (cf. Landaeta, 1906: 9).

2. LA CAPITAL Y LAS CÁRCELES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA

Un aspecto importante sobre la Cárcel Real de Caracas es que en múltiples oportunidades albergó a presos provenientes de otras ciudades de la provincia. Esto por ser Caracas la capital, y siendo además el Gobernador una autoridad superior con respecto a los Tenientes de Justicia, éstos muchas veces le remitían presos en casos de apelación⁶. Otra causa común de las remisiones de presos a la capital, era la carencia de cárcel en los pueblos del interior. A pesar de todas las imperfecciones, poca resistencia y defectos en su infraestructura, la Cárcel Real de Caracas era una de las más seguras junto a las fortificaciones de La Guaira y Puerto Cabello.

De manera que, cuando otra ciudad de la provincia no podía contener algunos presos porque las cárceles eran bastante endebles, los remitían a cualquiera de esos tres destinos. En el caso de Caracas los traslados más frecuente resultan, sobre todo, de entre los pueblos cercanos a dicha ciudad, como Petare, El Valle, La Victoria, Maracay, Chacao, etc., debido a que tenían mayor facilidad para el traslado. Mientras más distante fuese el lugar, mayores eran los costos de la remisión del preso ya que debía pagarse a la guardia custodia que lo trasladaba y aumentaban los riesgos de fuga, puesto que en muchos casos era inevitable pernoctar en distintos lugares.

⁶ En la sección Gobernación y Capitanía del AGN, pueden constatarse varios de estos envíos a lo largo del siglo XVIII, por medio de los avisos y partes que daban las autoridades del interior de la provincia al Gobernador.

Por esta razón, en una disposición dirigida por el Gobernador Carlos Agüeros a todos los Tenientes de Justicia Mayor y Corregidores de la provincia en el año 1774, se advierte que en lo sucesivo se excusen de tales remisiones y que cumplan con las obligaciones de su encargo, que consistía en administrar justicia, sin pretender que en la capital recayese el conocimiento de las causas de toda la provincia. Y con respecto a la poca seguridad de las cárceles acotaba: "... sin que sirva de excusa a tal deliberación la falta de carcel segura porque deben construirla en cumplimiento de su precisa obligación" (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XV, fol. 125).

Pero, de todos modos, la práctica continuó y todavía encontramos hacia 1783 referencias como la que sigue, que corresponde al envío de un indio tributario desde El Valle por parte del Teniente de Justicia de dicha localidad en febrero de ese año: "Y por la poca seguridad de esta carsel, temiendome no se me valla de ella, lo remito a Vuestra Señoría para que lo mande poner en la Carsel Real de esa ciudad." (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XXVI, fol. 246).

Con el inicio de las actividades de la Real Audiencia de Caracas en 1786, la remisión de presos a la cárcel de la ciudad se hizo más frecuente, aunque con ciertas limitaciones. A partir de esa fecha, la Cárcel Real pasó a

ser Cárcel de Corte y con ello el principal recinto carcelario del distrito de la Real Audiencia. Cuando los magistrados de ese tribunal superior lo consideraban necesario, los reos eran enviados desde su lugar de origen y depositados en la Cárcel de Corte de Caracas mientras se les seguía el proceso penal. Junto a éstos, convivían además los presos caraqueños pertenecientes a los pequeños tribunales que tenían jurisdicción sólo dentro de la ciudad, como por ejemplo, el tribunal del Alcalde de Primera Elección.

Por su parte, la falta de cárceles en otros pueblos de la provincia seguía siendo, durante la última década del siglo XVIII, un motivo fundamental en la remisión de presos a Caracas. Tras una real provisión del 19 de enero de 1795, la Real Audiencia nombró a cuatro personas de notoriedad para recorrer las cárceles de los partidos de la provincia e informar a los Tenientes de Justicia y Alcaldes Ordinarios, que debían remitir con toda seguridad y custodia a los presos que hubiere en dichas cárceles, con las causas que tuviesen formadas. Esta medida tenía un fin claro:

“... con lo qual se evitaran las continuas fracturas y fugas de las devilísimas Carceles que hay en toda la provincia. Seran menos los delitos según se disminuya la esperanza de profugarse y se logran con menos diligencias el castigo y corrección proporcionados a ellos” (ANH. Civiles: 10-4094-1).

Se recorrieron concretamente 17 de los pueblos existentes en la provincia, pero en algunos de ellos ni siquiera había cárcel; lo cual no quiere decir que no se administraba justicia ni se hacían arrestos. Donde no había cárcel, los presos capturados se remitían al pueblo más cercano dotado de ella. Así, por ejemplo, al pasar la inspección por Valle de La Pascua, no se halló ningún reo “...porque inmediatamente los aprehenden los remiten a Chaguaramal” (ANH, Civiles: 10-4094-1). Lo mismo sucedía en el pueblo de “Lesema”, cuyos reos eran remitidos a la Cárcel Real de Altagracia.

3. LAS NUEVAS CÁRCELES CARAQUEÑAS A FINALES DEL SIGLO XVIII

Con el reformismo borbónico se afianzaron nuevas orientaciones en la concepción del castigo, dirigidas hacia la idea de corregir al delincuente. Esto supuso la implementación de penas que combinaban el trabajo y la disciplina como medio correctivo, y a su vez, la creación de recintos carcelarios para custodiar a los hombres y mujeres sentenciados a ese tipo de penas. Es en este contexto cuando se comienza a implementar en España el uso de las llamadas “casas de corrección”, promovidas principalmente por Jovellanos y por Lardizábal.

De igual manera, el reformismo ilustrado español impulsó nuevas políticas policiales en torno al orden público y la represión de la indigencia, el

pauperismo y la vagancia, considerados como “vicios” y desviaciones asociados a la pobreza. De manera que proliferaron en las ciudades hispánicas los hospicios y albergues para pobres, así como también los recintos especializados en recoger a las mujeres “descarriadas” y de la “mala vida”.

Todas estas ideas y políticas en materia penal y policial, tuvieron una gran influencia en la Ciudad de Caracas durante las dos últimas décadas del siglo XVIII, lo que llevó durante ese período a la construcción de dos nuevos recintos para la reclusión penal, como fueron la Casa de Corrección y la Casa de Misericordia.

3.1. La Casa de Corrección de Caracas

Por Real Cédula de 8 de mayo de 1787 se aprobó la construcción de una Casa de Corrección en Caracas. El Ayuntamiento aportó 1.200 pesos para su edificación y 200 pesos para la manutención de los presos (cf. Troconis de Veracochea, 1982: 42-42). Si bien se trataba de un recinto carcelario (y en algunos documentos se utiliza plenamente el apelativo “cárcel” para referirse a ella), su uso respondió a nuevas especificidades penales que la hicieron distinta al uso de la Cárcel Real. Tenía una justificación punitiva bien concreta y definida: la corrección de los

delincuentes a través del trabajo. A ella eran destinados los reos sentenciados a las obras públicas de la ciudad.

Desde su fundación estuvo ubicada en lo que era el barrio de La Candelaria, hacia las inmediaciones de lo que hoy es el Parque Carabobo. Se trataba de un edificio mucho más pequeño y sencillo que la Cárcel Real. Constaba de una sola planta. Por reparaciones hechas en 1799, tenemos noticias de algunas de sus dependencias. Había una cocina y un espacio que servía de corredor y comedor, un cuarto para guardar los implementos de trabajo y trastos de la Casa, y una habitación utilizada por los alcaides y carceleros (ANH, Civiles: 13-4998-2). Esas son las dependencias que hemos podido constatar hasta ahora. No sabemos de la existencia de capilla y enfermería. Con respecto al número de calabozos, no ha sido posible precisarlo, pero mediante los recibos de las raciones de alimento suministradas a los presos, sabemos que la Casa de Corrección albergó entre 52 y 60 presos varones durante el año 1795 (AAC, Cárceles: 4285).

La Casa de Corrección era considerada por los caraqueños de la época como un “ramo de policía”, que el Ayuntamiento tenía a su cargo por la mediación de un diputado que recibía del caudal de propios los recursos destinados para la administración de dicho Establecimiento, la alimentación de sus presos y demás gastos, según consta en unas consideraciones hechas en una sesión del Cabildo realizada en junio de 1802 (AAC,

Cárceles: 4285, fol. 113). Los fondos obtenidos por el Ayuntamiento para el sustento de la Casa de Corrección, provenían en parte, del fondo de Penas de Cámara y de las colectas que se realizaban entre los vecinos e instituciones de la ciudad. Pero a decir verdad, resultaban insuficientes para atender las distintas reparaciones del establecimiento, pues al ser sus paredes de tapia y rafa, sufría todos los años los embates de la estación de lluvias.

En 1791, el alcaide de la Casa de Corrección alertaba al Ayuntamiento sobre el estado ruinoso de la cocina, debido a los constantes “aguaceros” y temía se deshiciera. Ese año, el establecimiento fue cerrado durante unos meses por la falta de presupuesto para la alimentación de los presos. Sin embargo, una vez que el cabildo decide aumentar su aporte y se concreta la recaudación de fondos entre los vecinos, reabre sus puertas (AAC, Actas del cabildo de 22/12/1791).

Debido a la precariedad en que se mantuvo, a pesar de los esfuerzos realizados por el Ayuntamiento, en 1802 el Gobernador Vasconcelos decidió tomar las riendas de la administración de dicho establecimiento. Aludiendo a su importancia benéfica para el orden público de la ciudad y su “influencia notable en la buena policía” lo sustrajo así de las competencias administrativas del Ayuntamiento:

“... por cuanto ha resuelto, darle el mejor orden de que sea susceptible así en la ocupación útil de los presos que allí se destinan, como en cuanto corresponda a su seguridad, aseo, comida, sobre lo que han sido frecuente las quejas a su Señoría por los interesados y habiendo meditado en este negocio con la atención que pide su importancia, ha venido a mandar como manda que desde el día primero del mes próximo julio ha de quedar la economía y gobierno de dicha casa bajo la inmediata dirección de Su Señoría” (AAC, Cárceles: 4285, fol. 112).

No sabemos con exactitud hasta cuándo se mantuvo en funcionamiento la Casa de Corrección, pero no encontramos en los archivos consultados referencias a dicho establecimiento después de 1814. Por otra parte, debemos decir, que la Casa de corrección en Caracas era muy diferente a la idea de “casa de corrección” propuesta por Lardizábal a finales del siglo XVIII. Por el contrario, su definición se adaptaba mucho más a lo que Escriche llamaba “depósitos correccionales”, que clasificaba como variantes de los presidios (cf. Escriche, 1926).

3.2. El Hospicio de Nuestra Señora de Caridad y la Casa de Misericordia

Desde finales del siglo XVII funcionaba en Caracas un hospicio para mujeres llamado “Nuestra Señora de la Caridad”. En su visita pastoral de 1771, el Obispo Mariano Martí advertía: “Aquí se prenden las mujeres escandalosas” (Martí, 1989: 16). Según Ermila Troconis de Veracoechea,

funcionaban juntos el Hospicio de San Pablo (para hombres) y el Hospicio de Nuestra Señora de la Caridad (para mujeres), pero a partir de 1770 pasaron a formar parte del Hospital de San Pablo, conservando áreas separadas para hombres y mujeres (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 49).

Por las referencias que hace esta autora sobre el funcionamiento del Hospicio de Nuestra Señora de la Caridad a principios del siglo XIX, donde menciona la asistencia a las “pacientes”, el cuidado de las “moribundas” y la asepsia de la lencería suministrada, nos hace pensar que este recinto había dejado de ser un “hospicio-cárcel” (tal y como ella lo clasifica), para convertirse en un hospital dedicado al cuidado de las mujeres enfermas de escasos recursos.

Por la real cédula de Aranjuez del 15 de junio de 1791, se aprobó el funcionamiento de un nuevo establecimiento en Caracas conocido como Casa de Misericordia (AGN, Gastos públicos: tomo VII, fol. 490). El edificio de planta sencilla parece que había quedado concluido hacia septiembre de 1789 (cf. Langué, 1994). Estaba ubicada muy cerca de la Casa de Corrección, en el Barrio de La Candelaria.

La Casa de Misericordia de Caracas funcionaba formalmente como una institución de asistencia y caridad a manera de hospicio para los “pobres de solemnidad”. Sin embargo, no se puede desconocer en ella su carácter

punitivo, que intentaba corregir los “vicios” a través de la disciplina y el trabajo (cf. Langué, 1994: 336). A partir de 1791, las llamadas mujeres de la “mala vida” y las “pobres desamparadas” comenzaron a ser recluidas en la Casa de Misericordia, mientras que el hospicio de Nuestra Señora de la Caridad quedó reservado para la atención médica de las mujeres pobres.

Vale la pena acotar, que hubo una larga tradición de “casas de misericordia” construidas en España desde finales del siglo XVI, que fueron pensadas para solucionar el problema de los “pobres verdaderos” de ambos sexos. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, aún cuando no priorizaban la condición de ser mujer para ingresar en estos establecimientos, lo cierto es que la población mayoritariamente acogida era femenina, y pronto se convirtieron en recintos para la reclusión de las mujeres pobres, huérfanas y desamparadas, y para el castigo de las vagabundas y prostitutas (cf. Almeda, 2006).

CAPÍTULO VI

EI ENCIERRO PROCESAL EN CARACAS

El encierro procesal en la justicia penal del Antiguo Régimen español consistía en la reclusión de un individuo en la cárcel mientras se desarrollaba el proceso penal en los tribunales respectivos. Este tipo de práctica, a pesar de ser parte de la justicia penal, no era considerada por las autoridades de la época como un castigo, sino como una custodia en la cárcel, para aquel individuo acusado o sospechoso de haber cometido un delito con el fin de evitar su evasión de la justicia. Desde la Edad Media estaba contemplado en las leyes castellanas (inspiradas en el derecho romano) como *carcel ad custodiam*.

En este capítulo estudiaremos la manera en que se desarrollaba el encierro procesal en Caracas a finales del siglo XVIII, sus particularidades y similitudes con respecto al resto de la monarquía española, y el proceder de los tribunales caraqueños en su aplicación.

1. APREHENSIÓN DEL TRANSGRESOR Y DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN CARACAS

El encierro procesal comienza con la aprehensión del sospechoso o acusado ya fuese a partir de una denuncia, una delación, por los indicios de un crimen que pudiesen reconocer las autoridades durante una pesquisa, o por querrela o acusación de haber cometido un delito.

En Caracas, como en cualquier ciudad indiana, las órdenes de arresto y captura eran dadas por los jueces de las distintas instancias. Podían éstos participar directamente en las aprehensiones (sobre todo cuando se trataba de hechos *in fraganti*), pero en la mayoría de los casos, comisionaban a oficiales subalternos. Así, por ejemplo, el Gobernador podía comisionar a su Teniente; la real Audiencia a su Fiscal y Alguacil; el Ayuntamiento a su Alguacil Mayor.

Ése último era por lo general la figura más usada para los arrestos de la ciudad de Caracas, como lo hemos evidenciado en las *Ordenanzas* de la Real Audiencia de 1805 (cf. Sánchez-Arcilla, 1992: 443-444). Estos oficiales no tenían facultades de juez, pero podían hacer rondas armadas y aprehender por su iniciativa a cualquier persona que consiguieran cometiendo un delito. Las leyes establecían que el Alguacil Mayor debía apresarse sin omisión a quien se le ordenase (*Leyes de Indias*, libro V, título VII, ley IX), y participaban en aprehensiones que iban desde deudas hasta homicidios.

Otra figura a mencionar en los arrestos cotidianos de Caracas para el período que estudiamos, era el alcalde de barrio. Como es sabido, éstos no eran jueces, sino celadores del orden público. Es importante tener en cuenta que no cualquier vecino podía ejercer este cargo, pues en el reglamento

para su elección en Caracas se especificaba que, en atención a los distintos colores y distinciones entre los vecinos de la ciudad, el empleo de alcalde de barrio debía recaer en los “blancos”, ya fuesen “honrados nobles” o plebeyos europeos y criollos, siempre y cuando éstos últimos, no ejercieran oficios mecánicos (AGN, Traslados, Hmo. Nectario María, tomo V, fols. 26-27).

En la ciudad hubo ocho alcaldes de barrio desde 1775: dos en La Candelaria, dos en Santa Rosalía, dos en San Pablo y dos en Altagracia. Dentro de las facultades que se les conferían a estos pequeños alcaldes estaban las de:

“...aprehender los esclavos que supiesen se hallan fugitivos, y refugiados en la desconocida avitacion de los Barrios; como tambien los vagamundos y ponerlos en la Carcel a disposicion de el Gobierno: a quien tambien dara cuenta de las mugeres prostitutas que vivan con escandalo, para que con su orden se proseda a lo que tubiese por combeneinte (AGN. Traslados, Hmo. Nectario María, tomo V, fol. 8).

Por otra parte, la detención de un sospechoso por cuenta particular de los vecinos estaba prohibida, debido a que ésta sólo podía hacerse por orden de un juez o autoridad competente. Sin embargo, si el crimen era detectado en flagrancia, los vecinos y cualquier particular podían proceder con la captura para evitar que el que lo cometió se diese a la fuga. Así, por ejemplo, hacia 1798, un mulato libre hirió sin previo aviso a otro por la espalda en la calle. Inmediatamente fue desarmado por los vecinos y llevado

ante el Alcalde de Primera Elección de la ciudad que se encontraba en las inmediaciones (AGN, Gobernación Capitanía, tomo XXII, fol. 30).

Es necesario advertir que no todo individuo implicado en un crimen era inmediatamente arrestado. Existían grandes distinciones en el trato procesal entre un noble y un plebeyo. En *Las Partidas*, se prescribía que si la persona implicada en el acometimiento de un yerro era noble, se la tratara con distinción, pero que si se trataba de un plebeyo, se condujera inmediatamente ante las autoridades (*Séptima partida*, título XXIX, ley IV). En efecto, los nobles podían ser requeridos al cometer un crimen, pero, dependiendo de la gravedad de éste, tenían la posibilidad de pagar fianzas para seguir el proceso penal en libertad o llegar a un acuerdo rápido con la parte ofendida a través de indemnizaciones. De ser inhabitable el encierro para ellos, las leyes establecían que debían ser encarcelados en lugares destinados a gente de su condición (*Leyes de Indias*, libro VII, título VI, ley XV).

Una vez realizado el arresto y, dependiendo de la gravedad del delito, el sospechoso o acusado debía enfrentar el proceso penal tras las rejas. De hecho, en algunos formularios y manuales jurídicos de la época, la figura del procesado es referida en distintas fases del proceso como “el reo” y el encierro se da por hecho. Así por ejemplo, en el *Libro de los principales*

rudimentos,⁷ cuando se refiere al juicio por causa criminal, donde el querellante debía presentar la acusación, dice: "... y quando el querellante la pone se va siguiendo la Causa con el y el Reo notificados los dos hasta estado de sentencia" (Anónimo, 1764).

Si se trataba de un delito leve, el juez podía liberar al reo bajo fianza o de manera condicional, mientras se desarrollaba el proceso penal. Así, por ejemplo, en unas resultas de diciembre de 1809, el Alcalde de Segunda Elección de la ciudad ponía en libertad a María Romero "... con calidad de no poder salir de la ciudad sin expreso mandato del tribunal" (ANH, Civiles: 13-5095-4).

Ahora bien, una de las características de la "indagación penal" es que dilata el tiempo entre el acometimiento del delito y la imposición del castigo, debido a la necesidad de recolectar pruebas, buscar confesiones, dar lugar a la defensa del acusado, oír sus argumentos, etc., todo ello en aras de determinar lo "realmente ocurrido". Las leyes establecían que no era posible dar pena a una persona acusada de cometer delitos, si no había conocimiento de ellos a través de un juicio (cf. Tomás y Valiente, 1992: 157). Es precisamente en el ínterin de esas dilaciones que conllevaba el proceso penal, donde jugaba un papel importante el encierro.

⁷ Este manuscrito fue elaborado por juristas mexicanos hacia 1764 como un intento de adaptar las leyes castellanas a la realidad indiana. Ha sido objeto de amplios estudios por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Evidentemente, en los casos de flagrancia y querrela, el acusado sabía con exactitud cuáles eran los cargos que se le imputaban y la razón de su aprehensión. Sin embargo, cuando el proceso penal se abría por pesquisa de un juez o por delación, muchas veces se levantaba la información sumaria sin notificación previa al indiciado y, al ser éste apresado, desconocía los cargos concretos que se le imputaban, hasta que el fiscal o el juez a nombre de la “vindicta pública”, realizaba una acusación formal.

De allí que resulte frecuente encontrar cartas y misivas enviadas a los jueces y autoridades por parte de los reos o del procurador y defensor nombrados para asistirles, pidiendo explicación y razón del motivo de su arresto. Bastante ilustrativa por la claridad y deducciones resulta la exposición hecha por Juana de la Encarnación, mujer pobre y avanzada en años, encarcelada a instancias del Gobernador en octubre de 1787, desconociendo el motivo de su encierro:

“Sor. Gob. y Cpt. Gral.

Juana Maria de la Encarnación Carrasco vecina de esta ciudad como mejor proceda a derecho paresco ante Vuestra Señoría y digo: que dias há me hallo arrestada en esta Real Cárcel sin saber hasta hoy, ni aun por prevención, por mas que he inquirido la causa de mi arresto.

Supongo que tal vez se me atribuirá alguna delinquencia que en ralidad no he cometido, y que habrá precedido para mi

prision la competente sumaria informacion por que de los procedimientos de un tribunal justificado, no puedo pensar de otra manera; pero al paso que vivo ignorante del origen de mi carcelaria, y que presumo habrá dado cusa a ella algun siniestro informe, deseo indemnisarme y verme libre. Mas como mi principal mira es saber quien ha informado mal de mi para dar satisfaccion á Vuestra Señoría y pedir calumnia contra el denunciante ó querellante en esta virtud” (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XXXVII. Fol. 202).

Evidentemente, se trataba de un denunciante o de un delator y no de un querellante como hubiese deseado la encarcelada. La figura del delator fue muy común durante el Antiguo Régimen. A partir de 1705, tras las quejas de Felipe V sobre la frecuencia con que las denuncias terminaban siendo calumnias y falsos testimonios, se trató con mayor rigurosidad a los falsos delatores. No obstante, siguió usándose la “denuncia sencilla” de “honrados” y “obedientes” personajes con el fin de colaborar con la justicia (cf. Tomás y Valiente, 1992: 171).

Si bien esta práctica chocaba con el pensamiento y discurso ilustrado del siglo XVIII, por otro lado, resultaba bastante efectiva en términos de control social. Uno de los casos de delación más emblemáticos en la justicia penal caraqueña fue el de la conspiración de Gual y España en julio de 1797.

No cabe duda de que las autoridades debían comprobar la información dada por los delatores (*Novísima R*: libro XVI, título XXXIV, ley II). Pero, en la mayor parte de los delitos de gravedad, esa comprobación se hacía durante el período de recolección de pruebas, donde se tomaba confesión al reo y se buscaban testigos, es decir, cuando ya la medida de encierro se había ordenado. De encontrarse falsedad en el testimonio, el acusado era liberado y el delator podía ser encerrado y recusado por injuria y calumnia.

Vemos entonces que el encierro procesal se activaba con los primeros indicios o sospechas de culpabilidad. Es cierto que las leyes españolas advertían muy claramente que no debía ser castigada ninguna persona que no hubiese cometido delito: “A los fazedores de los yerros, de que son acusados ante los Judgadores, deven dar pena despues que les fuere provado, o después que fuese conocido dellos en juyzio” (*Séptima partida*, título XXXI, ley 7). Dado que el proceso penal de la época estaba dirigido a discernir sobre la culpabilidad en un hecho punible y el encierro procesal formaba parte de él, en ningún momento éste último era considerado una pena, a pesar de las incomodidades y sufrimientos que podía causar.

No se podía castigar al inocente, pero hasta que no se demostrara su inocencia en el proceso, el sospechoso era presuntamente culpable. Adviértase que, desde la apertura del mismo proceso, los primeros autos incoados se realizaban por indicios de culpabilidad. La figura de “presunta

inocencia” (muy reciente en el ámbito penal), no existía en la legislación española del XVIII, ni en la anterior.

Al reo, por su parte, se le permitía durante el juicio dar pruebas defensivas asistido por un abogado; en el proceso ordinario se disponía para ello de un lapso de 80 días (cf. Anónimo, 1764). Si bien es cierto que esta práctica, admitida por primera vez en el *Fuero Real*, concedía derecho a la defensa, no disminuía la presunción de culpabilidad contra el reo. Si a través de su defensa éste no podía deslindarse de la culpa, debía responder por el delito que se le imputaba (cf. Tomás y Valiente, 1992: 296).

Una forma de llegar más prontamente a la verdad era a través de la confesión del reo, la cual era tenida por una prueba de altísimo valor ya que la verdad salía de los propios labios del acusado. Se podía obtener por voluntad y cooperación de aquel o por tortura. La tortura fue una pieza clave en el proceso penal y estaba legítimamente respaldada por las leyes (*Séptima partida*, título XIV, Ley XLVII). Sólo los jueces estaban facultados para ordenarla. Desde finales del siglo XVII se suscitaron muchas críticas en contra de la tortura en toda Europa, lo cual produjo su abolición en algunas naciones. En el caso de España, sabemos a través de las críticas hechas por Lardizábal en 1792, que para esa fecha seguía siendo utilizada como un medio efectivo para obtener confesiones.

En el *Libro de los principales rudimentos* (1764), consta un formulario que debían elaborar las autoridades indianas para proceder a dar tortura. Debía leerse la orden de tormento al reo e inquirirle para que dijera la verdad, haciéndole saber que si en el procedimiento sufría algún percance, no era responsabilidad de la justicia:

“... y que si en ello se le saltare algun ojo, quebrase hueso, o pierna, tubiere efusión de sangre, mutilacion de miembro, o, perdiere la vida sera de su quenta y riesgo, y no de la Real Justicia q solo pretende saber y aberiguar la verdad”
(Anónimo, 1764: 47).

Sin duda, se trataba de una mera formalidad a través de la cual la justicia pretendía librarse de las consecuencias que pudiese traer la aplicación del tormento. Existían muchas formas de aplicar la tortura al procesado, pero las más frecuentes contempladas en las leyes consistían en abrir heridas con azotes y la de colgar al reo de los brazos cargándole peso en las piernas (cf. Escriche, 1920: 1504). En Caracas, para el período que estudiamos, hemos podido evidenciar la aplicación de tormento a través de azotes.

El 4 de octubre de 1782, mientras se desplazaba a la diez y media de la noche desde Sabana Grande al pueblo de Chacao, el Teniente de Justicia Mayor de esa localidad se topó con un zambo a quien detuvo y desarmó. Al parecer, se trataba de un ladrón que llevaba una maleta llena de ropa,

sábanas, gofios, queso, pan, aguardiente y un relicario de plata. El hombre se mostraba reticente y alegaba que aquello encontrado era suyo. Fue conducido a la cárcel de Chacao donde el Teniente ordenó darle veinticinco azotes para que confesara. Y, en efecto, el zambo confesó haber robado a un pulpero llamado Antonio en la jurisdicción de Petare. El día 6 de octubre fue remitido a la Cárcel Real de Caracas ante el tribunal del Gobernador, quien ordenó una justificación de la causa y reconocimiento del pulpero y de la pulpería para el levantamiento de la información sumaria (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XXVI. Fol. 119).

En algunos casos, si bien no era posible a los jueces comprobar los indicios de culpabilidad, podían levantar cargos secundarios al reo, sobre todo cuando se trataba de un criminal reconocido y perseguido, apelando a su “mala fama” o “prueba del Gitano”. El 8 mayo de 1788, el Teniente de Justicia Mayor de El Valle, remitió a Caracas a un reo implicado en el homicidio de Don Lucas Goicoechea y se sospechaba que hubiese cometido otros dos asesinatos (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XXIX, fol. 1). El 20 de ese mismo mes, el Gobernador respondía desde la capital que quedaba enterado de la causa que se le seguía al reo y, que si no resultaba implicado en ella se le podían hacer cargos con otros delitos señalados:

“Se halla entregado en la carcel publica de esta ciudad el zambo nombrado Juan Manuel que V. M. aprendió y remitió por ser uno de los complices en la muerte de Don Lucas

Goicoechea, y quedo enterado de las cualidades de este individuo que cuando no resulte complicado en aquella hacerle cargo de los delitos que V. M. me apunta en la de 8 del corriente. Cuide V. M con la mayor actividad de purgar su distrito de todo genero de malhechores pues en esto consiste la seguridad de los vecinos honrados y en ello hará V. M. un servicio publico y a mi me dejará satisfecho de su selo” (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XXXIX, Fol. 28).

Tomás y Valiente afirmaba que el proceso penal descansaba en la idea de que los indicios contra el reo denotaban como mínimo “mala fama”. En ese sentido, métodos como la tortura, permitían purgar la “mala fama” aun en caso de inocencia (cf. Tomás y Valiente, 1992: 181). A esa idea agregamos que las condiciones del encierro acarreaban incomodidades y sufrimientos para los presos que purgaban sus indicios de culpabilidad, más allá de que éstos fuesen ciertos o falsos.

2. LOS PROCESADOS EN LA CÁRCEL REAL DE CARACAS

Hasta 1787, la Cárcel Real fue el único establecimiento carcelario de la ciudad. Allí eran destinados, mientras se les seguía el debido proceso, todos los acusados tanto por causas civiles como por causas criminales. Uno de los objetivos de las visitas de cárcel practicadas en Caracas hacia finales del XVIII por parte de lo jueces, era pasar revista a cada uno de los presos para conocer el estado de su causa ante los distintos tribunales.

En nuestra revisión documental hemos podido consultar algunos listados de las visitas de cárcel realizadas por las autoridades caraqueñas entre 1790 y 1810 que se conservan hoy en día en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia. Algunos de estos listados no están completos y otros se encuentran muy deteriorados para su lectura. Todos estos ellos contienen al menos tres ítems básicos de información: nombre del reo, causa o delito, estado de la causa, fecha de ingreso o arresto y el tribunal o juez que llevaba el caso. Sin embargo, algunos listados ofrecen otros ítems informativos adicionales como la profesión del reo, lugar de residencia, color y estatus social.

Lamentablemente, son muy pocos los listados que contiene esta información exhaustiva. Por esa razón, parte de los datos extraídos a partir de las visitas de cárcel se basan en una selección que hemos hecho de esos listados, en función de las interrogantes y variables a las cuales queremos dar respuesta y donde la información necesaria para ello aparece mejor expuesta en unos listados que en otros.

Las leyes ordenaban que en las Audiencias, las visitas de cárcel debían hacerse el día sábado con la presencia del Presidente, Oidores, Fiscal, etc. (*Leyes de Indias*, libro VII, título VII, ley I). Sabemos que, en el caso de Caracas, además de los magistrados de la Real Audiencia, participaban las autoridades del cabildo. La revista que se pasaba a cada reo era asentada

en un listado. Bajo el nombre de cada tribunal o juez se colocaba la lista de los presos que tenía en su instancia.

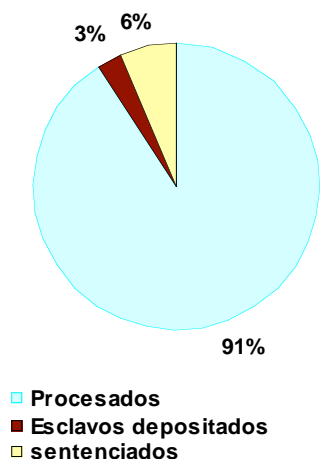
A cada reo se le indicaba el “Estado de la Causa”, donde se asentaba la situación y desarrollo del proceso, con pequeñas acotaciones como: “en sumario”, “en prueba”, “en el fiscal” “esperado sentencia” “sentenciado”, etc.

En los registro de la visita de cárcel practicada el 2 de julio de 1791, hemos encontrado que, de un total de 111 presos, 100 de ellos se encontraban con causas abiertas y en distintas fases del proceso penal. La mayoría en pruebas o respondiendo a la acusación formal. Esto significa que alrededor 90% de los presos que se encontraban en la Cárcel Real estaban siendo procesados (ANH, Civiles: 9-3731-3). Del número restante, había 4 esclavos, a instancias del Regente, a los que no se les señalaba proceso. Presumimos se encontraban depositados por sus amos, pero lamentablemente no encontramos mayor información ni expediente que nos dé pistas sobre la presencia de esos cuatro esclavos sin proceso abierto. Otro pequeño grupo de 7 presos aparece registrado como “*Sentenciados*”.

Es necesario aclarar que los listados del año 1791 son los primeros que se conservan en el archivo de la Academia Nacional de la Historia y presentan una continuidad semanal durante todo ese año. Sin embargo, a pesar de ello, la información registrada es muy básica y bastante

desordenada. Durante todo ese año, el número de reos osciló entre 95 y 115, la mayoría de ellos con sus procesos abiertos. Para ejemplificar la densidad demográfica de los reos procesados, tomaremos como muestra referencial el listado concerniente a la visita del 02 de julio de 1791, ya que en él resulta bastante legible la información con respecto al “estado de la causa”:

Registro de cárcel del 02 de julio de 1791



Jueces y Tribunales	Nº de reos
Real Audiencia	42
Regente	3
Gobernador	15
Sr. Aristiguieta	7
Tent. de Gobernador	3
Alcalde de 1ª elección	17
Alcalde de 2ª elección	13
Reos sentenciados	7
Esclavos depositados	4
Población total	111

Al parecer el escribano que asentó este listado, al referirse al “Sr. Aristiguieta”, utilizó el nombre del juez y no del tribunal, de allí que no podamos dar mayor razón acerca de dicha instancia, salvo el hecho de tener

a su cargo 7 reos procesados, por lo que presumimos se trataba de alguno de los Oidores de la Audiencia. A pesar de las oscilaciones en el número total de la población carcelaria que aparece en los registros del año 1791, la proporción de presos procesados suele ser superior a cualquier otro uso de la Cárcel Real, como la privativa de libertad y el confinamiento. Si comparamos los resultados anteriores con otras visitas de cárcel que hemos hallado para los días 25 y 26 de enero de 1805, encontramos que, de 86 reos que aparecen registrados, el número de procesados ascendía a 81 lo que representaba un 94,18% del total de la población carcelaria para esa fecha (ANH, Civiles: 15-6042-4).

En el caso de los reos “sentenciados”, es difícil precisar si estaban esperando a que se ejecutara la sentencia, esperaban traslado para cumplir condena en otro lugar o si efectivamente debían cumplirla en la misma cárcel. Ya tendremos oportunidad de hablar con mayor detenimiento sobre algunos de estos casos. Por lo pronto, lo que nos interesa resaltar es que el número de presos “sentenciados” en la Cárcel Real era muy inferior al número de procesados.

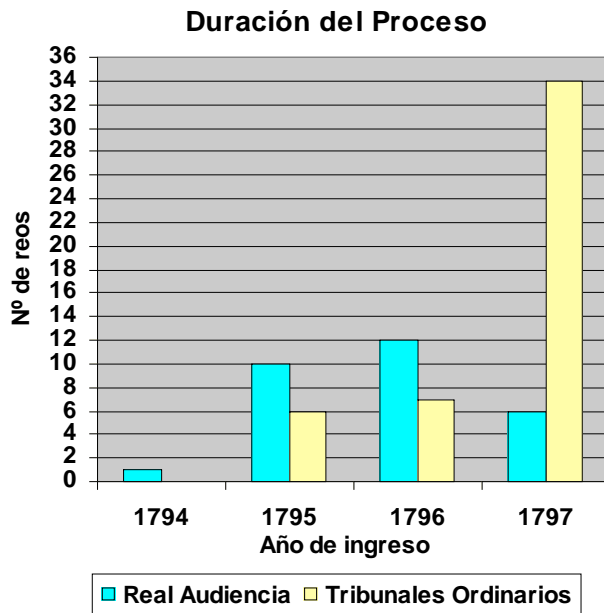
Teniendo presente que la duración del encierro procesal dependía del tiempo que tomase la conclusión del proceso, vale preguntarse ¿cuánto tardaba el desarrollo de éste en los tribunales caraqueños de la época? En los registros de visita debía señalarse la fecha de ingreso del reo. Cotejando

esta información con el “estado de la causa” (en los listados que ofrecen ambos datos) es posible inferir parcialmente la duración, por lo menos, hasta el día en que se realizó el registro.

En la visita de cárcel del 3 de junio de 1797 (ANH, Civiles: 11-4453-1), de los 83 procesados que hemos contabilizado, 38 pertenecían al tribunal de la Real Audiencia. En este listado la fecha de ingreso de los reos, ubicada en el margen derecho de los folios que lo componen es mucho más legible y no es ocultada por el pliegue del encuadernado, como ocurre por el contrario con tantos otros. Dicho listado está organizado de acuerdo al tiempo de encierro que llevaba cada procesado uno. El reo más antiguo fue encarcelado el 16 de septiembre de 1794, de manera que, a la fecha, llevaba 2 años y nueve meses de encierro, y su proceso se encontraba en la defensa, “alegando ante el fiscal”. A éste lo siguen 10 reos arrestados durante el año de 1795, entre los meses de enero y octubre, más otros 12 que ingresaron a lo largo del año 1796, y por último, 6 reos apresados en los seis meses que habían corrido del año 1797.

Del total de los 39 presos de este tribunal, sólo 3 de ellos se hallaban sentenciados, uno por sentenciar y el resto entre alegatos, defensa y pruebas, lo que significa que había un retardo procesal considerable en la Real Audiencia, si lo comparamos con los tribunales inferiores, donde la mayoría de los presos ingresaron a la cárcel en meses recientes del año

1797. En el siguiente gráfico puede apreciarse la oposición de las tendencias:



Jueces y Tribunales	Nº de reos
Real Audiencia	39
Gobernador	31
Alcalde de 1ª elección	7
Alcalde de 2ª elección	5
Total procesados	83

Si observamos el año de ingreso en el gráfico de barra, notaremos que la mayor parte de los presos ingresados durante lo que había transcurrido del año 1797, pertenecían a los tribunales ordinarios (color amarillo). El tribunal de la Real Audiencia (de color azul), presenta una tendencia opuesta, con menor cantidad de reos ingresados en 1797 pero mayor cantidad de ingresados durante los años 1794 y 1796, lo cual, evidencia una tasa superior de retardo procesal (ANH, Civiles: 11-4453-1).

Al comparar la visita de cárcel de 3 de junio de 1797 con los registros de visitas que se conservan de los años 1791, 1794 y 1805, las tendencias referidas se mantienen. Tomando como referencia en cada uno de esos registros, aquellos presos que se encontraban en la fase final del proceso, ya fuese esperando sentencia o en apelación de la misma, podemos deducir como una simple aproximación, que el tiempo promedio que tardaba un proceso a instancias del tribunal de la Real Audiencia solía ubicarse en un rango comprendido entre 14 meses y más de 2 años. En los tribunales ordinarios, a medida que baja la instancia, la duración es menor, ubicada en un rango de 9 meses a poco más de un año. Esta aproximación resulta bastante conservadora, si consideramos las afirmaciones de Tomás y Valiente en cuanto a que en el Mundo Hispánico, la lentitud en el despacho de los procesos penales era la causa de que muchas personas estuvieran hasta cinco años encarcelados antes de ver su proceso (cf. Tomás y Valiente, 1992: 183).

Adviértase que en el caso de los tribunales inferiores, podía apelarse la sentencia ante la Real Audiencia. En tal sentido, es posible ver cómo algunos presos sentenciados por los Alcaldes de 1ª y 2ª elección de la ciudad, pasaban posteriormente a instancias de aquel máximo tribunal en trámites de apelación, esperando que éste revisara nuevamente la causa ya fuese, para derogar la sentencia o confirmarla (ANH, Civiles: 15-6042-4). Eso evidentemente representaba una dilación en el proceso y alargaba la

duración del encierro. Algunos autores han referido como un vicio constate en la administración de la justicia española, el aprovechamiento y corrupción de ciertos funcionarios. En algunos casos, debido a que a los jueces les correspondía una parte del dinero de las condenas monetarias, recargaban con prisiones injustas a los acusados. De manera que resultaba preferible al reo que tenía dinero, pagar la multa para salir de la cárcel, que apelar el fallo y dilatar el litigio (cf. De las Heras, 1994: 268).

Muchas de las causas en los retardos procesales que hemos evidenciado en Caracas, tenían su origen en trabas burocráticas. En el caso de la Audiencia, debemos considerar además de las apelaciones, el que haya sido ese tribunal el que recibía los casos más polémicos y complejos provenientes de distintas provincias del distrito. En la visita de cárcel del 25 de enero de 1805, es posible observar cómo algunos procesados provenientes de otras ciudades tardaban hasta cinco meses en período de pruebas, debido a que faltaba la comparecencia de un testigo mandado a llamar (ANH, Civiles: 15-6942-4).

Así por ejemplo, Ignacio Gutiérrez, vecino de “San Antonio de Baúl”, fue arrestado por cometer incesto con sus hijas y remitido a la Cárcel de Corte de Caracas a instancias de la Audiencia, el 22 de marzo de 1804. Su proceso se encontraba suspendido y se especificaba el motivo: “Hasta que vengan aquellas que se han mandado a traer” (ANH, Civiles: 15-6942-4). Al

parecer, se esperaba que las hijas del acusado se trasladaran hasta Caracas para testificar y hasta que éstas no llegaran, el proceso no podía continuar.

Otra demora, era ocasionada por la negligencia y errores de algunos jueces, escribanos, procuradores y funcionarios judiciales. Ya en 1780 el Teniente de Gobernador, Francisco Cortines, había advertido sobre la falta de claridad a la hora de conducir los procesos. De igual forma, hacia 1795, el Gobernador y Capitán General de Cumaná, Vicente Emparan, se quejaba de las fallas que había observado en los funcionarios de justicia (cf. González, 2003: 25 y 36). Muchos presos solían quejarse entre esquelas y misivas a los jueces por el retardo de sus diligencias.

En 1789, José Ambrosio Villalobos, preso en la Cárcel Real de Caracas por una causa criminal que se le seguía, se quejaba ante el Gobernador, ya que el mes anterior le había pasado el traslado de su causa a Don Pedro Ibarra para que contestase la acusación, sin recibir respuesta al respecto por parte de éste (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XLII, fol. 186). La contestación de la acusación consistía en los argumentos de defensa que preparaba el reo junto a un abogado defensor después que el fiscal o el juez pronunciaban la acusación formal. Una vez elaborada la contestación, el reo la remitía a un procurador, el cual, era un funcionario interno del tribunal encargado de agilizar y presentar los trámites de los procesados ante los

jueces. En este caso, el procurador Don Pedro Ibarra, se había retardado en consignar ante el tribunal los argumentos defensivos que José Antonio Villalobos le había entregado y por esa razón, éste último se quejaba ante el Gobernador (posiblemente el juez de la causa):

“Y por quanto se ha pasado mas del termino en que devio evacuarla, y no lo ha echo: desde luego lo acuso de rebeldia y a V.S. suplico que haviendola por acusada se sirva mandarle la conteste para primera audiencia” (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo XLII, fol. 186).

Una figura clave durante el desarrollo del proceso penal, era sin duda el procurador, puesto que entre sus funciones estaba precisamente la de vigilar el buen desarrollo del proceso y evitar los retardos procesales en las causas que se le encargaban. Sin embargo, en la práctica no resultaban ser muy eficientes. En 1789, el Procurador Antonio Texera denunciaba ante la Audiencia de Caracas que se le había recargado con 66 presos, mientras que otros procuradores se desentendían de sus funciones: “... porque algunos de los otros Procuradores exceptuando, D. Miguel Montero, D. Pedro Toledo, y Dn. Antonio Viso, que tienen de diez a doce expedientes; ningún otro Ministro está embarazado con causas de la Cárcel” (AAC, Cárceles: 4286).

Hasta ahora nos hemos referidos a la totalidad de la población procesal y su proporción mayoritaria en la Cárcel Real. Pero, para aproximarnos un

poco más a las variables de esta práctica punitiva, es necesario comprender quiénes eran las personas que conformaban la población de procesados, cuáles eran sus calidades y distinciones.

2.1. ¿Quiénes iban a la cárcel?

En los Reinos de Indias, podía abrirse proceso contra cualquier persona, independientemente de su calidad y estatus, tal y como lo menciona *el Libro de los principales rudimentos*: si era mayor de veinticinco años se le nombraba un defensor; si por el contrario, era menor, entonces debía nombrarse un curador, que consistía en una persona capaz de dar cuenta del tutelaje con asesoría de un letrado. En el caso de los esclavos el curador debía ser el amo, pero si éste se encontraba ausente, había que nombrar de oficio a otra persona (cf. Anónimo, 1764) Sólo estaban exentos de ser procesados y castigados por delito, los niños menores de diez años y medio y los enfermos mentales (*Siete Partidas*: 7ª, título XXXI, ley VII).

Ante la justicia penal y la ley en general, no todos tenían las mismas garantías. La condición social del indiciado era crucial a la hora de determinar la pena merecida, además del trato procesal y la manera en que debía hacerse el apresamiento por parte de la justicia. En ese sentido, los nobles o miembros pertenecientes a las élites dirigentes gozaban de grandes privilegios que databan de épocas anteriores y que escasamente

fueron modificados durante el reinado de Carlos III. En la legislación española, los nobles quedaban exentos de la tortura judicial (salvo casos específicos) y disfrutaban de cárceles separadas, comúnmente en algún castillo o en su propio domicilio (cf. Domínguez Ortiz, 1976: 332).

Si bien podían ser acusados y abrirse contra ellos procesos judiciales, en términos procesales, recibían mayor número de garantías para sobrellevar el proceso en libertad. En las *Partidas* quedaba establecido que si el yerro era cometido por un caballero lo podían apresar en su casa, pero si era “home de mala fama” debía ser llevado a la cárcel pública (*Siete Partidas: 7ª, Título XXIX, ley IV*). Ya sabemos que en el caso de las colonias americanas, y concretamente en Caracas, la condición racial era fundamental en la diferenciación y estratificación social.

En algunos registros y listados de los presos de la Cárcel Real, es posible apreciar el uso del distintivo “Don” para referirse a algunos presos. De igual forma, es común encontrar referencias explícitas de los esclavos presos ya que, por lo general, se señalaba junto a éstos, el nombre de sus dueños. Esos son los indicios más frecuentes que permiten argüir sobre la condición social de los reos, debido a que resultan muy escasas las referencias sobre el oficio y el color que pueden encontrarse en los registros y visitas de cárcel anteriores a 1805. Por otro lado, en lo que respecta al uso del “Don”, es necesario señalar algunas consideraciones prudentes.

Sabemos que en el Mundo Hispánico, el título “Don”, por derecho y tradición, se empleaba para distinguir a las personas de origen blanco, ya fuesen peninsulares, criollos y canarios. Esta distinción era fundamental para efectos documentales y sociales hasta el punto que, su omisión era considerada como insulto o injuria (cf. Rodulfo, 1978: 95-96). Fueron muy frecuentes las protestas elevadas ante la Real Audiencia por personas blancas a quienes las autoridades no les daban ese título. Casi siempre los reclamos provenían de los “blancos de orilla” o pobres, ya que por estar en los límites con el “pardaje” tenían en entredicho su calidad (ídem).

Si bien es cierto que la Real Cédula de “Gracias al Sacar” de 1791 permitía a los pardos, quinterones y cuarterones comprar el título “Don”, las élites aristocráticas caraqueñas se opusieron férreamente, haciendo valer su poder para impedir que algunas familias de pardos consiguieran tal distintivo. Ahora bien, ¿cómo se cumplía esta distinción en los listados de la cárcel y en los trámites procesales? Según Rodulfo, la tradición estaba tan arraigada en Caracas, que aún cuando una persona blanca había perdido la consideración pública por delitos cometidos, se anteponía de todas formas el “Don”, señalando así que, a pesar de ser un reo, tenía el privilegio de ser blanco (cf. Rodulfo, 1978: 97).

En la documentación revisada, hemos conseguido varios ejemplos que corroboran lo dicho hasta ahora. En consecuencia, ello nos permite establecer algunas proporciones sobre la pertenencia estamental de la población en la Cárcel Real de Caracas. Veamos algunos ejemplos:

El 31 de diciembre de 1809, el Alcalde de Segunda Elección de Caracas, Don Juan José Hurtado y Pozo, presentó un listado de 20 presos que se encontraban ese día en la Cárcel Real con causas pendientes en su tribunal, acompañado de otras 13 causas ya sentenciadas y sobrellevadas a lo largo del año (ANH, Civiles: 13-5095-4). Entre ambos listados, solamente se especifica el color, vecindario y el oficio de 19 presos.

Dentro de las especificaciones dadas, encontramos 2 sujetos con el distintivo “Don” a saber: Don José Figuerón, blanco, de Caracas, casado, pulpero de oficio, encerrado por robo de mulas. Don Ignacio Montilla, blanco, vecino de Aragua, soltero de 26 años, labrador, preso por llevarse a una mujer de San Fernando, y liberado el 20 de agosto de ese año. Los 17 presos restantes resultaban ser de color, entre pardos, zambos y mulatos, nombrados a secas, sin ningún distintivo. Entre ellos, había varios peones de ganado, labradores, zapateros, un carpintero, un herrero y un esclavo.

De igual manera, en la mayor parte de los registros particularizados que hemos revisado del año 1805, donde se especifica el color del preso, hemos

evidenciado la misma tendencia. Así, por ejemplo, en un pequeño listado presentado en febrero de 1805 por el procurador Don Juan Josef Tirado, hay un total de seis presos asistidos por él, casi todos vecinos de Caracas, solteros y muy jóvenes, entre 22 y 36 años (ANH, Civiles: 15-6042-4).

El grupo estaba compuesto por tres blancos (entre ellos una mujer), un negro y dos mulatos. El título “Don” es utilizado nuevamente de manera exclusiva para referirse a los blancos, incluyendo a la mujer, “Doña Rosa Ramona Trexos”. Se los distingue por su color a pesar de sus humildes oficios: Don Antonio Rodríguez era arriero y Don Manuel Gómez, labrador. En el caso de los mestizos, al igual que en el listado anterior, no se utiliza distintivos al nombrarlos. Uno de los mulatos, Juan Josef Cupá era vendedor y el negro, Josef Domingo Domínguez, zapatero. Recuérdese que los oficios manuales, como carpinteros, herreros, zapateros, labradores, etc., eran tenidos a menos a medida que aumentaba la calidad de la persona, lo cual nos hace pensar que esos blancos procesados en la Cárcel Real eran “blancos pobres” o blancos de orilla. Creemos que cuando algún funcionario o miembro de la élite aristocrática debía ser irremediabilmente encerrado, se usaban a tales fines las casas consistoriales o el Ayuntamiento y no la Cárcel Real. Pero esto es sólo una hipótesis.

En otros listados más extensos, la diferencia de oficios entre blancos y mestizos suele estar más diferenciada, ya que los primeros mantienen

profesiones un poco más autónomas (carniceros, pulperos, tenderos, tratantes canarios, etc.) mientras que, los últimos, eran en su mayoría jornaleros y peones. En todo caso, se trata de gente muy humilde la que se encontraba procesada en la Cárcel Real, tanto blanca como mestiza.

Ahora bien, dado que el uso del título “Don” permite discernir con cierta precisión entre blancos y “gente de color”, intentaremos aplicar este discernimiento a los grandes listados donde aparecen los presos de todos los tribunales y en los que, lamentablemente, no se especifica ni siquiera el color de los reos (salvo la condición de esclavitud que sí era señalada).

De los 103 presos que se encontraban en la cárcel el 3 de junio de 1797, sólo 12 eran señalados con el gentilicio “Don”, lo que demuestra un carácter bastante selectivo. Del resto de la población, pudiéramos inferir entonces que era mestiza, dentro de la cual hemos podido contar unos 27 esclavos, con procesos abiertos por causas criminales. Lo mismo se evidencia en la visita del 15 de octubre de 1794 donde sólo aparece registrado 15 veces el título de Don y, entre ellos, un par de “Doñas”, en una población que llegaba a los 99 presos (ANH, Civiles: 11-4453-1).

Sin duda, esto viene a contradecir la opinión de Ermila Troconis de Veracoechea quien sostiene que: “Las personas detenidas por deudas, eran recluidas en la Cárcel de Corte, llamada también Real, la cual estaba

destinada a personas blancas” (Troconis de Veracoechea, 1982: 27). Por lo que hemos visto, la mayor parte de los reos estaban acusados por causas criminales, de manera que, la deuda no constituía una falta mayoritaria en la cárcel. En lo que respecta a la exclusividad o mayoría de blancos, la documentación apunta a lo contrario; más aun, tratando de establecer proporciones, el número de población mestiza inferida en los listados generales que hemos revisado resulta ser mayoritaria, mientras que los blancos representaban sólo un 10 o 15 % aproximadamente.

Al parecer, la gente blanca era ubicada en la parte alta de la Cárcel Real, en una o dos salas destinadas para ellos. Así quedaban separados de los pardos y esclavos presos. Pero aclaremos los términos de esta separación. En realidad, las salas y compartimentos no permanecían cerradas durante el día y los presos podían desplazarse libremente por la cárcel. El aislamiento no formaba parte de la tradición carcelaria española del Antiguo Régimen (cf. De las Heras, 1994: 268-269). Sólo se usaba con aquellos reos de peligrosidad y como escarmiento para los reos alborotadores. Sin embargo, dentro de la dinámica de apropiación del espacio y las jerarquías que el sistema establecía entre los mismos presos, se creaban fronteras de acceso. Tanto blancos como mestizos podían recorrer los espacios comunes de la cárcel, pero el acceso a las salas del grupo de color distinto tenía ciertas restricciones. Así, por ejemplo, es difícil suponer que un mulato o un esclavo en la cárcel haya podido entrar libremente en la sala de los blancos, quienes

gozaban de privilegios con la venia y apoyo de los alcaides y carceleros, también blancos. Lo anterior puede inferirse de los siguientes casos.

En 1803, esos privilegios fueron extralimitados debido a una serie de abusos cometidos contra los presos de color, lo que propició la queja de éstos ante la Real Audiencia y el levantamiento de un pequeño expediente: “Los presos de la Real Carcel de la vivienda baxa quejandose de los oprovios, vexaciones è incomodidades que les causan los de la alta o gente blanca” (ANH, Civiles: 14-5666-1). La representación ante el tribunal la hizo un preso, “Juan Sarsedo Tobar”, quien denunciaba que desde hacía un tiempo, los blancos ni siquiera dejaban a “los de abajo” llamar a otras personas de la calle para que se acercaran a dar alguna limosna. Tan sólo por el hecho de llamarlos y pedir alguna contribución, los blancos les querían dar hasta de porrazos, y a los que caminaban por la calle y se acercaban a contribuir, decía el denunciante: “... se ponen atirarles agua, orines, y hacerles otras tantas injurias, de modo que poco tiempo a esta parte está dicha Real Carzel muy falta de Gobierno en los señores blancos” (ANH, Civiles: 14-5666-1).

La costumbre de pedir limosna a través de los barrotes en las ventanas de la cárcel era común en el Mundo Hispánico. Con ello se permitía a los presos pobres (que era la mayoría) procurarse algún sustento, ya que los fondos asignados a su manutención por parte de las ciudades llegaban a ser

precarios y muchas veces inconstantes, dependiendo de la situación de las arcas públicas. El que los blancos en aquella oportunidad hayan tratado de impedir esa práctica evidencia, por un lado, que tenían mayores posibilidades de contar con auxilios de familiares en el exterior para que le suministrasen la comida; y, por otro lado, que la pugnacidad entre ambos grupos de color dentro del recinto atravesaba un momento crítico, donde los blancos intentaban dejar en claro las potencialidades de su jerarquía y distinción, lo que se manifiesta además en las restricciones del trato, pues intentaban distanciarse lo más posible de los mestizos, como lo evidencia el mismo denunciante que, refiriéndose a los blancos decía: "... porque con solo palabras que con ellos tenemos es bastante para ponernos en un calabozo siendo presos los mismos que los otros" (ANH, Civiles: 14-5666-1).

2.2. Las mujeres procesadas

Al igual que cualquier otra persona, las mujeres podían ser objeto de acusaciones y la apertura de procesos penales en su contra. Sin embargo, su encierro acarreaba algunas particularidades. Desde el siglo XIV, se había establecido que las mujeres apresadas debían ser encerradas por separado de los hombres, así lo prescribían *Las Partidas*:

“Muger alguna seyendo recabdada por algunt yerro que hobiese fecho, que fuese de tal natura por que meresciese muerte ó otra pena en el cuerpo, non la deben meter en cárcel con varones, antes decimos que la deben llevar ó dexar en algunt monesterio de dueñas, si lo hobiere en aquel lugar, et meterla en prision, ó pónganla con otras buenas mugeres fasta que fagan de ella los judgadores lo que la ley manda” (Siete Partidas: 7º, título XXIX, ley V).

Esta separación por género, junto a la distinción entre nobles y plebeyos, constituían los elementos básicos de clasificación de los presos en la Cárcel Real de Caracas. Hasta ahora, la opinión más generalizada es que las mujeres que cometían delitos eran recluidas en la Casa de Misericordia (cf. Langue, 1994). Esto resulta ser cierto, aunque no del todo preciso. En algunos casos, dependiendo del tipo de delitos y su gravedad, a las mujeres se les seguía largos procesos penales como a los demás presos en la Cárcel Real. Eran trasladadas a la Casa de Misericordia, sólo si se las sentenciaba a estar allí. Se trata de dos prácticas distintas, por un lado, el encierro procesal y, por otro, el encierro penal.

Así, por ejemplo, en 1807 María del Rosario Cumare fue acusada de haber matado a su hija de tierna edad, lanzándola contra el suelo. El proceso contra ella duró alrededor de dos años, tiempo que permaneció en la Cárcel Real, hasta que el 8 de septiembre de 1809 fue sentenciada a 10 años a la Casa de Misericordia de Caracas (cf. González, 2003: 91-91).

El 5 de marzo de 1751, había 12 mujeres encerradas en la Cárcel Real, de las cuales 8 de ellas se encontraban con procesos abiertos en distintas fases. Las 4 restantes eran esclavas depositadas en la cárcel o encerradas por sus amos. La mayor proporción corresponde a mujeres procesadas: Juana María Becerra, por homicidio; María Justina González, por hurto; Juana Elena Chávez, por hurto de añil; María Trinidad Méndez, por incesto; María Ana Romero, por concubinato; Juana Lorenza Domínguez, por concubinato; María Josefa Liendo, “cuchillo” (suponemos se trata de porte prohibido de armas) (ANH, Civiles: 9-3731-3). En el caso de las concubinas, eran nombradas junto al hombre respectivo con quien habían cometido el delito y que también se encontraba preso.

Debemos señalar que la presencia de las mujeres blancas en los registros donde se especifica el color, suele ser poco significativa. De las 7 mujeres que había en la cárcel el 25 de enero de 1805, solo dos eran blancas. Creemos que por razones de espacio y resguardo, blancas y mestizas procesadas en la Cárcel Real compartían la misma sala, pues hasta ahora sólo tenemos indicio de una sola habitación destinada para la custodia de las mujeres, aunque no sabemos si interiormente se encontraba compartimentada.

Con la falta de espacio que tenía dicho recinto y las condiciones de hacinamiento que presentaba hacia principios del siglo XIX, resulta difícil

creer que se haya destinado una habitación exclusiva para dos o tres mujeres blancas con el fin de separarla de las mestizas. Adviértase, además, que la presencia de mujeres blancas no es constante en todos los años que hemos revisado, donde prevalece el número de mujeres de color, tanto libres como esclavas.

Se ha dicho que en el caso de las mujeres mantuanas, cuando debían ser recogidas o encerradas, esto se hacía en la casa de algún familiar o se las recluía en conventos, aunque hay un par de casos de mujeres de apellidos ilustres llevadas al hospicio de *Nuestra Señora de la Caridad* (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 49). Pero éstos no parecen casos de encierro procesal.

Debido a la necesidad de mantener separados a los hombres de las mujeres en la Cárcel Real, la habitación de éstas permanecía cerrada con llave. A ella sólo tenía acceso el alcaide para las requisas. Ya hemos referido que el aislamiento no formaba parte de la práctica carcelaria española y que sólo se usaba para disciplinar a los “revoltosos”. Pero, en el caso de las mujeres, estaba presente. Creemos que se trataba de un aislamiento que respondía más bien a preceptos morales y problemas de espacio, ya que la habitación de éstas quedaba dentro de la cárcel y los presos varones podían ir y venir a su antojo. En tal sentido, se hacía preciso mantener la sala de mujeres cerrada para que aquellos no tuviesen

comunicación e intimidad con la presas. De hecho, no había ventanas en las paredes de la habitación que comunicaran con el interior de la sala de mujeres, salvo un torno o puertezuela giratoria, como el que usaban las monjas de clausura para comunicarse con el exterior, y por allí se le suministraba la comida a las reclusas.

Ese torno comunicaba con una habitación contigua, llamada “el cuarto del torno”, que también estaba clausurada para los varones y, curiosamente, era custodiada por un preso de confianza. En 1771 había sido destinado a esta habitación un “moreno preso” llamado Marcos Gregorio. Sabemos, por un expediente levantado contra el alcaide de la cárcel, Francisco Escaris, cuáles eran los atributos que reunía dicho preso para que se le confiara tal función:

“... que en todo el tiempo de su prision, no ha dado en esta carzel el mas mínimo margen para que se le haga extorsión, ni desconfianza; y por este motivo se le encargó el cuarto del torno por donde se les subministra la manutención á las mugeres, que ha cuidado y zelado de la comunicación de hombres con todo esmero” (ANH, Civiles: 5-1859-3 fol. 1).

A pesar de toda la suspicacia que pudiera levantar el hecho de que un preso varón custodiara dicho torno, al parecer fue un mecanismo de control efectivo ya que, a través de él, se descubrieron algunos abusos que el

alcaide de la cárcel cometía con las presas. Veamos algunos detalles de este incidente que puede ilustrar un poco mejor la situación de las mujeres.

Una noche de junio de 1771, Marcos Gregorio impidió al verdugo (un esclavo preso a quien se le había conmutado la pena de muerte con la condición de que aceptara ese empleo), que tuviera comunicación a través del torno con una zamba llamada Lusiana. Debido a que el Alcaide Escaris se hallaba en complicidad con el verdugo, le colocó a Marcos Gregorio un par de grillos. Este último, a través de su procurador envió una representación al Gobernador, quién ordenó inmediatamente una investigación (ANH, Civiles: 5-1859-3 fol. 3).

Se tomaron declaraciones a varios presos, hombres y mujeres. Al parecer, durante su estadía en la cárcel, muchos presos quisieron hablar con Lusiana y ella se “prestaba”. Aunque Marcos Gregorio cuidaba el torno, los presos intentaban hablar con ella por la rendija de la puerta principal de la sala. Uno de los presos testigos, Joseph Antonio Cazorla, dijo que en varias ocasiones durante la noche, vio al alcaide entrar a la sala de las mujeres y cerrar la puerta por dentro. Adviértase que durante la requisa diaria, los alcaides tenían que entrar a esa sala, pero mientras estuviesen allí debían mantener la puerta abierta y no les estaba permitido visitas nocturnas a esa habitación, salvo algún incidente atípico durante la noche.

Por el escaso número de mujeres testigo, inferimos que durante esas semanas hubo pocas reclusas en la habitación y eso le dio a Escaris cierta confianza. Sin embargo, María de Jesús, una esclava mestiza que no estaba a gusto con esa situación, llegó a pedirle a Marcos Gregorio a través del torno que le escribiera a su pariente o amo para que la sacara de prisión por los desórdenes que allí ocurrían, ya que había visto entrar una noche a Escaris "...descalzo y que dicha sanba [Lusiana] le cosió dos camisas y le sacaba los piojos, que tenía una sortija y se juntaba en las noches con el berdugo" (ANH, Civiles: 5-1859-3. fol. 4). El Alcaide Escaris fue relevado de su cargo y apresado. Cinco meses después se le compurgó su delito con el tiempo de prisión que había sufrido y fue excarcelado.

3. LOS DELITOS DE LOS PROCESADOS

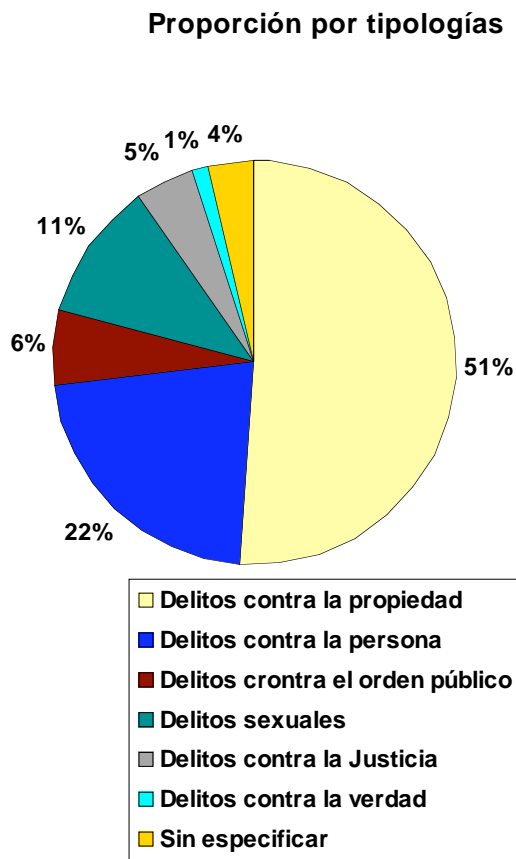
Una forma organizada de manejar los delitos es a través de tipologías o categorías, ya que permiten apreciar mejor las tendencias y frecuencias en términos poblacionales. En ese sentido, podemos decir que las causas más comunes registradas entre los procesados de la Cárcel Real de Caracas, consistían en delitos contra la propiedad: robos, hurtos, abigeato y bandidaje, entre los más frecuentes. Seguidamente, en proporción, hemos encontrado los delitos contra la persona, ya fuese por homicidio, heridas,

golpes y maltratos. En tercer lugar, según la frecuencia que hemos podido apreciar, se registran delitos de orden público, como los desacatos a la autoridad, porte de armas prohibidas, vagancia, etc. Y, por último, aparecen algunos casos de delitos relacionados a la sexualidad, como lo eran el amancebamiento, el concubinato, el incesto y el estupro.

Tomemos como ejemplo el listado del 25 de enero de 1805, en el cual la información sobre esta materia es un poco más completa y se especifican más claramente los delitos: de los 83 procesados que había ese día en la cárcel, 42 de ellos estaban implicados en delitos contra la propiedad, otros 18 en delitos contra la persona, principalmente por homicidio. Luego tenemos un grupo de 10 reos procesados por delitos contra el orden público y, por último, 8 reos procesados por delitos sexuales (ANH, Civiles: 156042-4).

El siguiente gráfico y tabla permiten apreciar las proporciones por tipología y especificaciones individuales de cada delito según la visita de cárcel del 25 de enero de 1805:

Especificación de delitos	Nº reos
---------------------------	---------



Abigeato	12
Salteadores	11
Robo	9
Hurto	7
Ladrones	3
Homicidio	15
Heridas	3
Vagos y viciosos	2
Armas prohibidas	2
Revoltoso	1
Incesto	8
Rapto	1
Resistencia a la Justicia	3
Desacato a la autoridad	1
Pasaporte falso	1
Sin especificar	3

La tendencia en las proporciones de tipologías de delitos es similar en la mayor parte de los registros revisados, aunque con algunas variantes. Así, por ejemplo, el abigeato no siempre resulta ser el más frecuente entre los delitos contra la propiedad. Al respecto vale la pena hacer un par de consideraciones. Nótese, en la tabla de especificaciones, que las autoridades caraqueñas, además de hacer la típica distinción entre robo y hurto, diferenciaban también al ratero del ladrón. Esta última categoría, a pesar de estar contemplada en el derecho español, era poco común. Si por un lado, la diferencia entre el hurto y el robo radicaba en el uso de la fuerza que era empleada por lo general en el segundo (aunque no siempre podía determinarse con claridad), por otro lado, “ladrón” era el que se dedicaba de

manera “profesional” a cometer delitos de robo y hurto, es decir, con experiencia y continuidad en el tiempo. Esto lo diferenciaba del ratero ocasional (cf. Villalba, 1993: 186-187).

En cuanto al homicidio, sabemos que este delito era severamente castigado. En algunos casos, cuando se mataba a un enemigo conocido, a un ladrón dentro de la casa o al individuo que era sorprendido durmiendo con la mujer, hija o hermana del victimario, en virtud del honor, el homicidio podía resultar justificado (cf. González, 2003: 54). Sin embargo, debido a las confusiones que muchas veces surgían en torno a la intención del acto, en una Real Cédula del 28 de febrero de 1794, el rey ordenó a sus fiscales y jueces de las Indias, “... que los reos de homicidio, como no sea casual, ó por la propia defensa, no deben gozar de inmunidad” (AGN, Reales Cédulas: sección I, tomo V, fols. 148-149).

En los listados de presos que hemos revisado, el homicidio se encuentra siempre en mayor frecuencia con respecto a las heridas procuradas y otros delitos contra la persona. Esto resulta bastante curioso si consideramos que, como consecuencia de las riñas y peleas cotidianas, eran más comunes los heridos y afectados que los muertos. Nuestros datos se corroboran con la revisión presentada por González Antías, sobre los 2.660 expedientes de causas criminales que se encuentran en el archivo de

la Academia Nacional de la Historia, 645 corresponden a homicidios y 454 a heridas (cf. González, 2003: 178-180).

Eso nos da una idea de que el encierro procesal no se aplicaba con la misma rigurosidad en todos los delitos, sino en aquellos considerados de mayor gravedad. Otro ejemplo, lo constituye el caso de las injurias y calumnias que formaban parte de los delitos de palabra contra el honor de las personas. En los expedientes que reposan en la Academia Nacional de la Historia, las causas por injuria tratadas por la Real Audiencia ascendían a 478 casos (ídem), mientras que nosotros hemos podido evidenciar que los procesados por injurias en la Cárcel Real en los distintos listados, apenas si pasaban del 5% y su aparición no es constante. ¿Es que acaso la mayor parte de los injuriantes eran juzgados en libertad?

Pensamos que existían delitos en los que, dependiendo de los agravantes y las circunstancias en que se cometían, no eran considerados de mayor gravedad como para arrestar al implicado mientras se desarrollaba el proceso penal, lo cual no significa que no hayan sido castigados con multas, azotes o cualquier otra pena incluyendo el encierro penal. Un caso interesante es el de las mujeres. La mayor parte de las reclusas en la Cárcel Real tenían procesos abiertos por casos criminales (asesinato, robo, adulterio, incesto, etc.), sin embargo, las causas por prostitución son prácticamente inexistentes entre las mujeres que había en dicha cárcel.

Sabemos que en Caracas hubo dos recintos donde encerraban a las llamadas “mujeres escandalosas”, a las vagabundas y prostitutas. ¿Es que acaso en esta clase de delitos se las castigaba sin abrirles proceso penal? Esta es una de las interrogantes a la que no podemos dar una respuesta, pero trataremos de explicar con mayor claridad el problema más adelante, cuando hablemos sobre el encierro penal y los hospicios femeninos en Caracas.

Por otra parte, creemos que el número total de presos procesados en la Cárcel Real durante el período que estudiamos, representa sólo una pequeña porción del total de las causas que se atendían en los juzgados y tribunales caraqueños de la época.

Durante 1792, la Real Audiencia despachó 140 causas criminales de diversos autos, y quedaron pendiente a finales de ese año 358, lo que nos da un total de 498 causas criminales registradas en un solo año (AGN, Reales cédulas: Sección I, Tomo V. fol. 157). Por otra parte, si tomamos en cuenta que alrededor de un 30% del número de reos que se encontraba en la cárcel a finales de 1791 tenían retardos procesales desde el año 1789, resulta difícil suponer que sólo en 1792, todos los implicados en las 498 causas criminales registradas por la Audiencia hayan sufrido encierro procesal. Creemos que los reos procesados en la Cárcel Real de Caracas eran aquellos cuyos delitos habían sido considerados de gravedad o que

tenían mayores indicios incriminatorios, mientras que, en el resto de las causas, los procesos podían seguirse en libertad.

Adviértase que la gravedad del delito no estaba determinada exclusivamente por su naturaleza, sino que también dependía de los agravantes. En todo caso, mientras más grave fuese el delito o hubiese mayor número de agravantes, el acusado tenía menores posibilidades de ser procesado en libertad. Desde finales de la baja Edad Media, *Las Partidas* prohibían que se le permitiese a los sentenciados a muerte dar fiador para sobrellevar el juicio en libertad:

“Recabdades debe seer los que fueren acusados de tales yerros que si gelos probasen, que deben tomar muerte por ende ó seer dañado de alguno de sus miembros; ca non deben seer estos a tales dados por fiador, porque si despues ellos entendiesen que el yerro les era probado, con miedo de recibir daño ó muerte por ello furieren de la tierra o se escondieren de manera que los non podieren fallar para cumplir en ellos la justicia que deben haber” (Siete partidas: 7ª. Título XXIX, in summa).

Evidentemente, con el tiempo esto se fue extendido a diversas circunstancias y no sólo a los sentenciados a muerte. De alguna manera, los agravantes de la causa se asociaban a la posibilidad de evadir la justicia (cf. Tomás y Valiente, 1982: 361). De lo expresado en el texto de *Las Partidas* pudiera interpretarse el siguiente razonamiento jurídico: mientras más grave

el delito, más riguroso era el castigo en proporcionalidad, y por tanto, mayor el temor que podía sentir el implicado a ser dañado y esto lo instaba a huir. Es aquí donde la “justificación jurídica” del procesal se hace más explícita.

CAPÍTULO VII

EL ENCIERRO PENAL EN CARACAS

El encierro penal (*ad punitionem*) figuraba entre los castigos y penas impuestos por la justicia penal castellana, al menos desde el siglo XV, cuando un conjunto de prácticas relacionadas con la “servidumbre penal” comenzaron a ser impuestas a los criminales y delincuentes, bajo formas de encierro y reclusión que combinaban regímenes de trabajo forzado. También debe mencionarse la aplicación de la llamada “pena de cárcel” en el derecho secular. Veamos entonces, cómo se desarrollaba el encierro penal en Caracas a finales del siglo XVIII.

1. LA PENA DE CÁRCEL

Como es sabido, la “pena de cárcel” tenía un uso marginal dentro de la panoplia de castigos que aplicaba la monarquía española. Creemos que en el caso de Caracas, el uso de esta pena fue similar al resto del imperio, aplicándose en delitos de poca gravedad y con una duración breve.

En la revisión que hemos hecho de varios expedientes fechados entre 1786 y 1805, pertenecientes a la sección *Criminales* de la Academia Nacional de la Historia, encontramos un caso concreto de “pena de cárcel”. Se trata de una sentencia del 27 de julio de 1800 contra María Francisca

Ortiz por haber dado muerte a su marido José de la Encarnación Soto. La Real Audiencia la condenó a “un año de cárcel” (ANH, Criminales: 45-2).

Ya hemos mencionado que en casi todos los listados de visita de cárcel, había un pequeño número de presos (en el mayor de los casos no excedía el 7%) que eran registrados como “sentenciados” dentro de la Cárcel Real de Caracas. En la visita del 25 enero de 1805 encontramos entre ese pequeño número de reos dos casos más de “pena de cárcel”. Por un lado, se encontraba Don José de la Fe, encerrado en la cárcel hasta pagar condena por “falso delator”. No sabemos el tiempo estipulado en la condena, pero se encontraba encerrado desde el 9 de abril de 1804, por lo que a la fecha llevaba 9 meses. Por otro lado, encontramos a una mujer llamada Josefina Rufina Acosta, procedente de Macuto, sentenciada y “cumpliendo sentencia en la cárcel” desde el 26 de octubre de 1799. No se menciona la causa (ANH, Civiles: 13-5095-4).

Lamentablemente, en la mayor parte de los listados (salvo el del 25 de enero de 1805), no se especifica qué tipo de condena cumplían los “sentenciados” en la Cárcel Real. Dado que las vistas de cárcel se hacían todos los sábados de cada semana, es posible seguir la continuidad en la permanencia de los presos (en aquellos listados que se conservan completos), para saber así durante cuánto tiempo este pequeño número de reos eran registrados como “sentenciados”.

Al tomar como referencia los listados correspondientes entre el 8 de enero de 1791 hasta el 2 de julio de ese año (este es el período que se conserva en mejor estado de todo el año 1791), encontramos que el número de “sentenciados” oscilaba entre 3 y 7 reos a lo largo de semanas y meses. Sólo tres nombres permanecen constantemente en los registros: Ana Santiago Mexía, Don Ignacio Palenzuela y Juan de Jesús Méndez (ANH, Civiles: 9-3731-2). Hablamos de una duración de casi siete meses de encierro, lo que nos hace suponer que cumplían “pena de cárcel”. Del resto de los presos, que en algunos momentos aparecen registrados junto a los tres ya mencionados, el tiempo es mucho menor, ya que la mayoría de ellos no llegó a superar las tres semanas de duración, salvo el caso de Isidoro Cardona, que permaneció en la cárcel durante poco más de dos meses.

Aunque suponemos que la mayoría de los presos “sentenciados” en los listados de 1791 estaba cumpliendo “pena de cárcel”, debemos ser prudentes al plantear dicha hipótesis, pues también existe la posibilidad de que estuviesen esperando a que se ejecutase su sentencia. Cuando se trataba de aplicación de pena de azotes y vergüenza pública, el reo debía permanecer recluido hasta la ejecución ya fuese públicamente o en el interior de la cárcel. Como veremos más adelante, en el caso de las condenas a presidio, los reos debían esperar encarcelados hasta que estuviese listo lo concerniente a su traslado y transporte, lo cual podía tardar meses.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ENCIERRO CANÓNICO Y SU USO EN CARACAS

Dentro del planteamiento teórico de nuestro estudio, nos hemos interesado concretamente por la práctica del encierro que tradicionalmente se ha desarrollado en Occidente dentro del ámbito institucional del Estado y es en este marco referencial dónde nos concentraremos para su estudio en la ciudad de Caracas. Sin embargo, no está demás hacer algunas referencias a la práctica del encierro canónico en Caracas, para tener mayores referentes de comparación.

Ermila Troconis de Veracoechea ha hecho referencia a una cárcel eclesiástica que funcionaba en las Casas Episcopales y de un caso seguido por el Obispo Mauro de Tovar ante una causa de incesto cometida por Doña Ximena de Ponte y Don Pedro Navarro de Villavicencio (hermanos), hacia mediados del siglo XVII. Una vez encausado el proceso por el Obispo, a Don Pedro se le encerró en las Casas Episcopales y posteriormente se le impuso una pena de 200 azotes, seis años de galeras y destierro perpetuo. Doña Ximena estuvo primero en un convento de monjas y luego en las Casa Episcopal; posteriormente se la sentenció a 200 azotes, clausura perpetua, destierro y la confiscación de la mitad de sus bienes (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 25).

Pero resulta difícil establecer la continuidad y persistencia de esta práctica en el tiempo. Pudiera tratarse de un uso esporádico de esa cárcel, sobre todo si tenemos en cuenta que con la llegada de los Borbones, la Iglesia perdió mucha de su injerencia en materia penal. En casos como el incesto, la sodomía y la bestialidad, aunque mantuvieron su estatus de pecado, el proceso era llevado a cabo por las autoridades seculares, aunque con la participación eclesiástica o inquisitorial. Si volvemos atrás, a los procesados por delitos en los listados del 25 de enero de 1805, encontramos a 8 individuos entre hombres y mujeres, detenidos en la Cárcel Real con procesos abiertos por incesto (ANH, Civiles: 15-6042-4). Ninguno de ellos estaba siendo juzgado por un tribunal eclesiástico.

Sin duda, la Iglesia debía influir moralmente en la condena de estos delitos-pecados pero, como puede verse, ya para ésta época la administración de los mismos estaba en manos de la justicia ordinaria de la ciudad. Sabemos, además, que desde principios del siglo XVIII la Iglesia fue perdiendo participación en cuanto al conocimiento de causas civiles y criminales, y el encierro inquisitivo fue cada vez más restringido. No se trata de una casualidad. A medida que la defensa activa de la fe fue decayendo y la representación de soberanía real fue abarcando cada vez más ámbitos de la vida pública, se intentó separar la noción de delito de la de pecado, procurando calibrar todas estas transgresiones en relación al daño social que producían (cf. Tomás y Valiente, 1982: 237).

Los defensores del regalismo monárquico se decidieron a establecer una distinción clara y tajante entre los ámbitos de la fe y los ámbitos del Estado, sobre todo en aquellos espacios que se consideraban como “causas mixtas”. También se recortó la inmunidad personal de los clérigos y se redujo el derecho de asilo eclesiástico. Carlos IV dispuso la posibilidad de que un juez ordinario, no eclesiástico, registrara las habitaciones de los clérigos, encubridores o autores de contrabando (cf. Herrero, 1989: 78).

Por todas estas razones, creemos que las cárceles eclesiásticas en Caracas no eran lugares permanentes de encierro a finales del siglo XVIII. Pero esto es una hipótesis basada en la situación de relego y pérdida de competencia que sufrió la Iglesia. Para estudiar mejor el desarrollo de esta práctica, sería necesaria la búsqueda y revisión de casos concretos acontecidos durante el período que estudiamos.

3. LA SERVIDUMBRE PENAL Y EL TRABAJO DIGNIFICANTE

Las condenas a presidio y trabajos en obras públicas son las modalidades de “servidumbre penal” que hemos podido contemplar en Caracas a finales del siglo XVIII, lo cual es comprensible si se tiene en cuenta que este tipo de condena alcanzó su apogeo durante el reformismo

borbónico. No tenemos noticias en esta época de condenados a galeras, salvo el caso ya mencionado de Don Pedro Navarro de Villavicencio, acusado de incesto y sentenciado a seis años de galeras a mediados del siglo XVII (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 25).

No podemos decir con exactitud desde cuándo comenzaron los presos de Caracas a ser destinados a los trabajos de obras públicas en los presidios, pero sabemos que en septiembre de 1765, un grupo de reos procedentes de la provincia de Venezuela fue destinado a las reparaciones de la fortificación de San Juan de Puerto Rico, junto a otros reos procedentes de España y de La Habana para formar un total de 445 presidiarios (cf. Pike, 1983). Sin embargo, resulta difícil saber si todos los reos destinados desde la provincia de Venezuela a esas obras en Puerto Rico provenían de la ciudad de Caracas y sus tribunales ordinarios.

Con motivo de la “conspiración” de Gual y España, descubierta en julio de 1797, fueron apresados 95 presuntos implicados en ella, incluyendo a las personas que ayudaron a ocultar a José María España antes de ser capturado. Para mayo de 1799, fueron dictadas las sentencias tras un proceso penal que duró alrededor de dos años. A propósito de este incidente, Ermila Troconis de Veracoechea ha elaborado un listado resumiendo las sentencias de cada una de estas personas (cf. Troconis de

Veracoechea, 1982: 108). De los 95 implicados en la conspiración, estas fueron las condenas:

- 6 (los líderes) fueron condenados a muerte.
- 4 condenados al presidio de San Juan de Ulúa.
- 13 al presidio de Puerto Rico.
- 6 al presidio de La Florida.
- 9 al Presidio de La Habana.
- 2 condenados a destierro en España.
- 7 condenados a vergüenza pública.
- 10 indultados y desterrados a España.
- 21 indultado y desterrados a Puerto Rico.
- 12 absueltos.
- 1 “recluido”.
- 4 fugados.

De los 32 reos que fueron condenados a los distintos presidios mencionados, la mayoría de ellos debieron cumplir servicio en trabajos forzados con grilletes, tanto blancos como mestizos. Tal es el caso de Don José Francisco Oramas, alcaide de la cárcel de La Guaira, condenado a servir en el arsenal de La Habana con grillete por seis años (cf. Troconis de Veracoechea, 1982: 111).

Sin embargo, hay un pequeño número de sentencias que consistían en años de “prisión” en presidios, donde no se menciona en ningún momento la obligación de trabajar. La mayoría de estas personas eran reconocidas con el título de “Don”, salvo el caso de Juan de Dios García, que fue condenado a cuatro a años de prisión en el presidio de Puerto Rico, en consideración a que tenía menos de dieciocho años de edad. Así tenemos que:

- Don Manuel y Don José Montesinos, comerciantes, fueron confinados ambos a ocho años de prisión; el primero, en el Castillo de San Juan de Ulúa y, el segundo, en la Fortaleza de la Habana.
- Don Juan Xavier de Arrambide, comerciante, condenado a ocho años de prisión en La Florida.
- Don Luís Peraza, abogado, confinado a seis años en la fortaleza de La Habana.
- Don Nicolás Ascnio, Cadete del Escuadrón de Caballería, confinado cuatro años en La Habana.

En resumen, la mayor parte de las condenas a presidio con exoneración del trabajo forzado, fueron impuestas a personas con distinción social. Lamentablemente, el total de las 95 sentencias responden a un solo incidente y todos fueron conjurados por conspiración. De allí nuestra necesidad de buscar mayor diversidad de casos y delitos.

En un pequeño muestreo limitado a la sección *Criminales* de la Academia Nacional de la Historia, encontramos varios casos de sentenciados a presidios. Dado que la mayor parte de ellos corresponde al

año 1800, tomaremos esta centuria como muestra referencial de dicha sección documental, teniendo siempre presente que esta pequeña muestra no es suficiente para inferir el número de condenados anual a dicha pena por los tribunales ordinarios de Caracas y la Real Audiencia. Sin embargo, nos permite conocer algunos detalles sobre la duración de la condena, los destinos más comunes a los que eran sentenciado los reos, la condición social de éstos y los delitos cometidos. A continuación presentamos un cuadro en el que podemos resumir los datos más importantes de dicha muestra:

MUESTRA DE CONDENADOS A PRESIDIO DURANTE EL AÑO 1800

NOMBRE	CAUSA	PRESIDIO	AÑOS DE CONDENA
José de la Luz Infante (pardo)	Muerte a su mujer	Puerto Rico	6 años con grillete al pie
Juan Francisco Izquierdo (pardo)	Ladrón	La Guaira	6 años
Basilio López	Ladrón	Puerto Rico	5 años
Don José Luís López (blanco)	Apuñalear a una moza	Puerto Rico	200 azotes y 10 años
José Honorato González	Hurtos	Puerto Cabello	8 años
Domingo de las Nieves (pardo)	Resistencia a la Justicia	Puerto Cabello	4 años con grillete
José Tomás Peña (pardo)	Heridas, concubinato y armas prohibidas	Barra de Maracaibo	4 años
Vicente Prieto (soldado y blanco)	Embriaguez y maltrato a transeúntes	Puerto Cabello	4 años

Como puede verse en el cuadro, los delitos son en su mayoría contra la propiedad y las personas. Recuérdese que el homicidio junto a los delitos contra la propiedad eran las causas más duramente castigadas y, después de la pena de muerte, la pena de presidio se contaba entre los castigos más severos para los delitos graves.

Por otro lado, los destinos más frecuentes se circunscriben, en su mayoría, a los presidios y fortificaciones cercanos a la ciudad. La provincia de Venezuela contaba con dos presidios: las fortificaciones de La Guaira y las de Puerto Cabello. Sin duda, éstos eran mucho más modestos que otros presidios de mayor capacidad como los de La Habana, Santo Domingo y Puerto Rico. Dada la cercanía de la ciudad de Caracas con los presidios existentes en la provincia de Venezuela, el traslado de los reos desde la Cárcel Real hasta aquellos destinos se hacía por tierra con la custodia debida. Así, por ejemplo, el 12 de mayo de 1785 un grupo de 5 presidiarios fue conducido desde Caracas hasta el presidio de Puerto Cabello bajo la custodia de un Cabo de la milicia y cuatro soldados. En una pequeña comunicación, el Gobernador informaba a los Magistrados de la Audiencia que el pago a la guardia custodia encargada del traslado de dichos presidiarios, debía asignarse del fondo de penas de cámara (AGN, Gobernación y Capitanía, tomo XXXII, fol. 125).

En el caso de los traslados hacia otros presidios en el Caribe, los envíos se hacían en barcos. En estos casos, la situación era un poco más complicada debido a que la navegación marítima de las Indias no era constante y cotidiana, sino más bien en grandes flujos, ya que los barcos zarpaban generalmente en grupos de los puertos, convoyados por naves militares. En tal sentido, había que esperar el paso de un convoy con destino a Puerto Rico, Santo Domingo u otro presidio, según el caso. Durante ese período, los reos debían permanecer recluidos en la cárcel, lo cual generaba quejas por parte de las autoridades, quienes se veían obligadas a seguir costeando los gastos de alimentación. Al parecer, muchos tribunales en las Indias llegaron a desentenderse de la manutención de los reos sentenciados que esperaban ser trasladados a otros destinos. En virtud de ello, el 17 de septiembre de 1794, el rey tomó medidas para asegurar que los reos llegasen a sus destinos sin sufrir tantas vejaciones:

“... he resuelto declarar por punto general, que los Jueces que destinen á los insinuados reos respectivamente deben cuidar de su avio, alimento, y transporte hasta el lugar de su destino, se costee de sus bienes si los tuvieren, y en su defecto del ramo de gastos de Justicia, ó de Penas de Cámara del propio distrito de donde proceden ó hubieren delinquido” (AGN, Reales Cédulas: sección I, tomo V, fol. 203).

Por otra parte, la mayoría de los sentenciados a presidio que encontramos, eran personas de estatus llano, pardos en su mayoría. En el

caso de los dos hombres blancos que aparecen en el *Cuadro de condenados a presidio durante el año 1800*, ninguno de ellos era mantuano ni pertenecía a alguna familia de la aristocracia caraqueña. Recuérdese que en las Indias, no todo los blancos eran nobles aunque todos los nobles debían ser blancos. Dado que los trabajos forzados eran considerados una pena corporal e infamante, los nobles pocas veces eran condenados a ella. Sabemos que en España, a ciertos hidalgos se les solía conmutar la pena de muerte por la de presidio y destierro perpetuo (cf. Tomás y Valiente, 1992: 318).

Suponemos que el confinamiento de los nobles a presidio estaba exento de trabajos forzados, lo cual equivaldría a una simple reclusión o privativa de libertad. Pero, los autores que hemos consultado hasta ahora no hacen aclaraciones al respecto. En nuestro criterio, creemos que por ser la pena de presidio tan fuerte y estricta, lo cual la hacía cercana a la pena de muerte, tanto los blancos como los mestizos eran castigados con ella, pero dependiendo del estatus e hidalguía de algunos blancos, éstos podían ser eximidos de los trabajos forzados.

En un *Bando de Buen Gobierno* de 1806, puede notarse la distinción que hacían las autoridades caraqueñas entre nobles y “gente de color” a la hora de aplicar las condenas a trabajos en obras públicas y a la pena de presidio. Una de las cláusulas de dicho *Bando* establecía que todo vecino

estaba en la obligación de dar noticia sobre un militar desertor. Aquel que tuviese alguna información y no lo notificase, debía pagar 12 pesos, además del valor de las prendas que el desertor llevase. En caso de no tener la suma, sufriría: "... dos años de servicio en obras públicas si no fuere noble y siendo de esta clase otros tantos de presidio" (AAC, Complementarios Diversos: tomo V, Bando de Buen Gobierno de 1806). Si el vecino ayudaba o escondía al desertor, debía pagar 6 años de presidio si era noble y, de no serlo, debía pagar entonces 6 años en obras públicas. En el caso de las mujeres, se les obligaba a pagar 20 escudos de multa, pero no se dice nada en caso que no los tuviesen.

En lo que respecta al género, no hemos encontrado ningún caso de mujer condenada a presidio. Aquellas mujeres que, a causa de sus delitos, debía aplicárseles alguna forma de encierro, se las recluía en la Casa de Misericordia o se las privaba de su libertad en la Cárcel Real.

3.1 Las condenas menores y los depósitos correccionales

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, cierto número de presos fueron condenados a los trabajos de obras públicas en la ciudad por cortos períodos. Pero, no se les enviaba a los presidios, sino que permanecían en Caracas. Hasta 1787, estos reos fueron reclusos en la Cárcel Real, desde donde podían salir con mayor facilidad a las reparaciones de puentes,

empedrado de calle y caminos en la ciudad. De allí la necesidad de distinguir a los reos condenados a trabajos de obras públicas en los presidios, de aquellos presos que eran sentenciados a los trabajos de obras públicas en la ciudad.

La diferencia no radicaba sólo en las distancias y las características de los lugares de reclusión sino, además, en la duración de la condena. Los reos destinados las obras públicas dentro de la ciudad debían cumplir condena por espacio de dos años y menos. Esto coincide con la variante de los presidios que Escriche llamaba “depósitos correccionales”, que funcionaban dentro de las ciudades y se diferenciaba de los presidios de ultramar (cf. Escriche, 1926: 1374-1375). Se trataba de dos grados distintos de penas: la pena de presidio castigaba los delitos graves, mientras que la condena a trabajos en las obras públicas en las ciudades o “pena de corrección”, como también era llamada, se aplicaba ante delitos menores como pequeños robos, vagancia, ocio, etc.

El 12 de junio de 1786, el alcaide de la Cárcel Real de Caracas, José Tadeo Parra, advierte en un comunicado al Cabildo sobre la necesidad de construir prisiones para asegurar a los presos destinados a los trabajos de obras públicas. Esto acontece un año antes de que comenzara la construcción de la Casa de Corrección en la ciudad, lo cual confirma la hipótesis de que, antes de 1787, los llamados reos de “corrección” y los reos

procesados convivían juntos en la Cárcel Real de Caracas que hasta entonces era el único recinto carcelario de la ciudad. El cabildo aprobó la construcción de los calabozos y ordenó al mayordomo entregar los fondos requeridos a tal fin (AAC, Disposiciones Capitulares: 4075, fols. 14-15).

A mediados de 1789 fue edificada una Casa de Corrección en Caracas y, a partir de entonces, allí fueron destinados los reos condenados a los trabajos de obras públicas en la ciudad, de manera que la Cárcel Real quedó para el uso casi exclusivo de los reos procesados. Pero veamos a quiénes concretamente estaba destinado este tipo de condena en Caracas. La Real Audiencia establecía que a la Casa de Corrección debían ser llevados:

“... los esclavos y demás individuos que no tienen otra profesión que el vicio e infectan con sus costumbres a nuestra república, donde al mismo tiempo se destinarán los artesanos, gente de color y ordinaria, que viven de la trampa, tomando dineros de unos y otros de cuenta de obras, los gastan en sus corrupciones y cuando se les cobra aún con la autoridad de la justicia, se acogen a la inmunidad de no tener bienes” (en Troconis de Veracoechea, 1982: 54).

Adviértase, entonces, cómo las autoridades establecían una penalización para la gente de color, los esclavos, los artesanos (el trabajo manual era considerado un oficio vil) y gente ordinaria, asociándolos a la desviación que deriva del ocio, la trampa y la corrupción. La Audiencia

resaltaba, además, el fin “correctivo” que se perseguía con tal castigo, aseverando que con uno o dos meses de confinamiento en la Casa de Corrección “... quedan verdaderamente corregidos y escarmentados los mas de los que entran allí, ya libres, ya esclavos” (en Troconis de Veracoechea, 1982: 54).

Al igual que en el resto de la administración de justicia penal española, el confinamiento a la Casa de Corrección en Caracas tenía presente tanto el fin vindicativo como el fin ejemplarizante de todo castigo. En tal sentido, la Real Audiencia juzgaba los efectos que producía una temporada en la Casa de Corrección en función al escarmiento que procuraba a los esclavos ociosos y rebeldes, volviéndolos sumisos ante sus amos y el temor que sembraba en los que quedaban trabajando en las haciendas:

“... y es muy notable que estos últimos han concebido tal miedo que basta amenazarlos en las haciendas con la expresada Casa para que estén subordinados a sus amos y mayordomos, siendo así que no es comparable el trato de la Casa al rigor y castigo que han sufrido anteriormente, pues en ella sobre la buena asistencia insinuada, no sienten más opresión que la falta de libertad y la concurrencia a las horas regulares de trabajo en las obras públicas con grillete y lo hacen a la vista de un celador que no les permite las distracciones continuas que tienen los jornaleros libres” (en Troconis de Veracoechea, 1982: 54).

La Casa de Corrección se convirtió en un recinto donde los amos enviaban a sus esclavos a “corregirse”. También eran destinadas allí las personas libres, en su mayoría mestizos, aunque es probable que alguno que otro “blanco de orilla” haya sido castigado en dicho establecimiento. Las mujeres no podían ser enviadas a ese lugar, por el hecho de que no era apropiado a su género ser empleadas en los trabajos de obras públicas.

En los listados sobre la ración de alimentos suministrados en la Casa de Corrección correspondiente al año 1795, los presos aparecen clasificados como “esclavos” y “libres”. La ración diaria de cada preso costaba tres cuartillos de real. Durante la mayor parte de ese año, la población osciló entre los 52 y 60 presos, siendo siempre mayor la proporción de esclavos con respecto a los reos “libres”. Al parecer, ese era el límite que podía albergar la cárcel y, por lo visto, se mantenía llena (AAC, Cárceles: 4285, fol. 21-22).

Es necesario en este momento hacer algunas consideraciones sobre los esclavos castigados en la Casa de Corrección. Creemos que algunos de ellos eran llevados allí directamente por sus amos y, a petición de éstos, las autoridades consentían el encierro y establecían su duración. En el listado mencionado anteriormente, se puede leer al lado del nombre del esclavo acotaciones como: “...enviado por su amo para corregir”. En estos casos, es poco probable que se le haya abierto al esclavo un proceso penal por

infracciones que pudieran ser más bien de tipo “doméstico” como la “holgazanería” o la “desobediencia” ante los amos.

Desde mediados del siglo XVIII, fueron muy temidas por los hacendados y terratenientes las rochelas, cumbes y cimarronerías, formadas por los esclavos que se fugaban de las haciendas (cf. Brito, 1966: 1265). Debido a los temores a una posible sublevación de esclavos, como había ya ocurrido en la Sierra de Coro en el año de 1795, los blancos extremaron las medidas represivas y de persecución en contra de los cimarrones y los esclavos fugitivos, recelando además de cualquier actitud altanera de los esclavos que todavía permanecían en sus haciendas, y es aquí donde entra en escena la Casa de Corrección, como una advertencia para aquellos esclavos “holgazanes” y “atrevidos” para con sus amos:

“... que esta Cárcel sirve de corrección no sólo a los ociosos y mal entretenidos, sino también a los esclavos mal contentos, holgazanes por inclinación, atrevidos, díscolos y cavilosos que entregados a la fuga importunan los tribunales por calumnias contra sus amos, incomodándolos y precisándolos a padecer lo que deben y privándolos del servicio que debían tributarles” (en Troconis de Veracoechea, 1982: 544).

En todos los listados de visitas de cárcel y los expedientes que hemos revisado, no encontramos ningún caso de esclavos procesados por fuga o “altanería”. Sin embargo, en la Casa de Corrección estas faltas eran

frecuentemente castigadas. De allí nuestra suposición de que este era un castigo que se imponía a los esclavos mediante un acuerdo entre los amos que los llevaban a corregir y las autoridades, sin necesidad de presentar querrela, buscar testigos, designar abogados, procuradores y todos los embrollos que acarrea un proceso penal.

Caso contrario era el de aquellos esclavos que cometían delitos, tales como, el asesinato, heridas, robo, etc. En estos casos, eran entregados a las autoridades y enviados a la Cárcel Real donde se les seguía un proceso penal por causas criminales. Al dictárseles sentencia, podían ser enviados a la Casa de Corrección o aplicárseles cualquier otra pena según las circunstancias. Es necesario tener en cuenta los dos escenarios planteados a la hora de referirnos a los esclavos que se encontraban en la Casa de Corrección.

En cuanto a los presos “libres”, creemos que todos ellos provenían de la Cárcel Real donde se les había seguido un proceso penal por causas criminales y, posteriormente, habían sido sentenciados a trabajos en obras públicas en la Casa de Corrección. Así, por ejemplo, en diciembre de 1809 el Alcalde de Primera Elección de Caracas informaba sobre las sentencias de algunos de los procesados en la Cárcel Real:

“Que José María Esparragon, Miguel Tinoco, y Juan Ramires, por ladrones y mal entretenidos, fueron

sentenciados a veinte y quatro de octubre de mil ochocientos ocho el primero á quatro meses de prision en la correccion con destino al trabajo de obras publicas y a los dos ultimos en livertad con calidad de entregarseles a los maestros mayores de las respectivas artes” (ANH, Civiles: 13-5095-4).

Suponemos que, en el caso de los dos últimos, éstos sabrían algún oficio, tal vez carpintería o albañilería y, por tanto, debían presentarse a los maestros y alarifes que dirigían obras en tales artes, evidentemente en calidad de jornaleros libres.

Sin duda, la ociosidad y la vagancia constituían una fuente de preocupación constante para las autoridades caraqueñas, como sucedía en el resto del imperio. Ya hemos comentado el énfasis que ponía la Real Audiencia en castigar a través de la Casa de Corrección el vicio y el ocio tanto de los esclavos como de los vagabundos. De allí que la representación moral del “trabajo dignificante” haya estado íntimamente relacionada a las medidas policiales de asepsia y vigilancia recrudecidas en Caracas a finales del siglo XVIII.

Hacia 1787, el Gobernador Guillelmi señalaba su preocupación por el creciente número de “mendigos robustos” que usurpan las limosnas debidas a los enfermos o impedidos por accidente y de cómo, con “vestido artificioso”, disfrazaban su desidia y ocio (cf. Langue, 1994). En un *Bando de Buen Gobierno* del año 1806 se decretaron algunas medidas contra el libre

desplazamiento de los vagabundos. Los artículos 5 y 6 prevenían contra la ociosidad y la vagancia, incentivando la detección en rondas de reconocimiento diario y nocturno. Dado que un número creciente de vagos buscaba cada vez más alojarse en la capital de la provincia para “seguir su vida criminal”, se ordenó que ninguno se hospedara en los barrios sin pasaporte de conducta por los jueces de su domicilio, y los vecinos debían informar sobre los que llegasen de fuera a hospedarse, so pena de 10 pesos de multa; además de ello, el dueño de casa que los recibiese sin dicho requisito sería tomado por “sospechoso” (AAC, Complementarios Diversos: tomo V, Bando de 1806).

En un cabildo celebrado el once de agosto de 1796, el Síndico Procurador General reconocía el aporte que había hecho el Ayuntamiento con importantes cantidades para el sostenimiento de la Casa de Corrección que, para el 29 de agosto de ese año, sumaba 1.220 pesos provenientes del caudal de propios. A pesar de ello, dicho establecimiento seguía con dificultades económicas. Para esa fecha también se realizaban algunas obras de infraestructura necesarias para la “causa pública”. El Síndico Procurador enfatizaba que el sostenimiento de la Casa de Corrección era de la mayor importancia debido a la escasez de mano de obra “libre” en Caracas, puesto que, argumentaba el Síndico: “...los peones libres con dificultad se encuentran por las viruelas particulares que tiene la ciudad” (AGN, Gastos públicos: Tomo VII, fol. 487).

La carencia de trabajadores era una preocupación constante en Caracas a finales del siglo XVIII, siendo la mano de obra libre fundamental para la economía. Los jornaleros trabajaban en las haciendas durante las temporadas de cosecha y por esa razón resultaban más económicos ya que, a diferencia de los esclavos, los terratenientes no tenían la obligación de mantenerlos durante todo el año. Sin duda, las epidemias de viruelas hacían estragos en la población y seguramente afectaban la disponibilidad de jornaleros, no sólo para la construcción, sino también para la agricultura, que era la principal actividad económica de la región.

Pero la viruela no era la principal causa de la escasez de peones. Hacia 1785, un gran número de pardos libres se dedicaba a la explotación de conucos familiares y pequeñas parcelas de tierra, que habían adquirido o usurpado, y que les proporcionaban un sustento sin tener que depender del trabajo en las haciendas. Para Mckinley, el peonaje endeudado al terrateniente no echó raíces en la provincia y la existencia de un gran masa campesina que trabajaba su propia tierra ejercía una influencia significativa en la disponibilidad de mano de obra libre (cf. Mckinley, 1993: 33).

De igual manera, otra porción de los mestizos que trabajaban en las haciendas tenía cada vez más aspiraciones de comenzar negocios artesanales en la ciudad o hacer vida en la milicia de pardos, oficios éstos

que representaban otra manera de subsistir sin depender de los jornales pagados por los hacendados. Estas aspiraciones se vieron fortalecidas con la posibilidad que la monarquía dio a los pardos para “limpiar su sangre” y comprar títulos.

Evidentemente, los terratenientes y las élites caraqueñas intentaban mantener a los jornaleros a su disposición y ligados a la tierra. En un informe general sobre la situación de la Provincia, se hablaba de “forajidos” y “gente de color” haciendo trabajos que nos les correspondían, lo cual representaba un peso para el Estado, según argumentaba el Intendente y enfatizaba que si diez mil de ellos fuesen forzados a dedicarse a la agricultura, se obtendrían muchos más beneficios que si se importaran cuarenta mil esclavos (cf. Mckinley, 1993: 33). En 1794, unos hacendados del los Valles del Tuy propusieron que cuando un jornalero dejara una hacienda, debía llevar consigo un documento del patrón o del mayordomo donde constara que no era un delincuente y que no tenía deudas. De la misma manera, la Audiencia de Caracas decidió tomar medidas contra el “vicio del ocio”, juegos, bebidas y “malas concurrencias” que atraían a los jornaleros que se dedicaban a las labores del campo. En tal sentido, se ordenó apresar a todos los que frecuentaran las casas de juego, guaraperías y otros sitios de mal entretenimiento (cf. Mckinley, 1983: 32; Troconis, 1982: 46).

Todas estas circunstancias hacían que la Casa de Corrección fuese apreciada por las autoridades caraqueñas, ya que el castigo impartido allí permitía atemorizar y corregir a la mano de obra “ociosa”, a la vez que proporcionaba trabajadores forzados para las obras públicas. En virtud de ese razonamiento, en 1796 el Ayuntamiento acordó otorgar a la Casa de Corrección seiscientos pesos para su sostenimiento:

“Que atendiendo a las razones espuestas por el señor Sindico por las que reconose la utilidad que resulta de la subsistencia de la casa de correccion por el trabajo de las obras publicas a que no sufragan los peones libres por su escasez, señala por el termino de un año la cantidad de seiscientos pesos que habrán de contribuirse al respecto de cincuenta pesos mensuales” (AGN, Gastos públicos: Tomo VII, fol. 488).

Sin duda, el trabajo de los presos de la Casa de Corrección no era suficiente para satisfacer la demanda de mano de obra en aquella época, sin embargo, era un aliciente, al menos, para las necesidades de la construcción.

3.2. Las faenas de trabajo de los reos de corrección

El 15 de enero de 1792 se ordenó al cabo de fatiga que cumpliera el horario establecido para el trabajo de los presos de la Casa de Corrección,

sin ningún tipo de alteración. La primera tanda de trabajo comenzaba a las 6:00 am y se extendía hasta 8:00 am, con un pequeño descanso de una hora, tras el cual debían reanudar las actividades desde las 9:00 am hasta 11:30 am, cuando paraban para almorzar. A las 2:00 pm debían retomar el trabajo hasta las 5:00 de la tarde:

“Que el cabo de fatiga de presidiarios o de los presos de la carzel de correccion esté precisamente á las 6 de la mañana en ella para sacar al trabajo á aquellos: que á las 8 en punto cesen en el; que a las 9 vuelban á el, hasta las once y media; y que desde las dos de la tarde hasta las 5 lo repitan; y que por ningún motivo altere ni permita que se alteran estas horas” (AGN, Gobernación y Capitanía: tomo V, fol. 254).

El Cabo de “fatiga” o “sobrestante”, como se le menciona en algunos documentos, era el encargado de supervisar y resguardar a los presos durante el trabajo en la calle. Esta función, en el caso de Caracas, debe diferenciarse de la cumplida por el carcelero o alcaide de Cárcel de Corrección. La mayor parte del trabajo al que eran destinados los presos, consistía en obras de infraestructura que debían construirse en la ciudad y que en muchos casos eran costeadas por el Ayuntamiento, como por ejemplo la reparación de caminos, construcción de puentes, casas, etc. Así, por ejemplo, entre las obras realizadas en 1796, en las que fueron utilizados los presos de la Casa de Corrección, tenemos la construcción de un puente

sobre el río Arauco y la culminación de una calle hacia el puente del río Catuche. (AGN, Gastos públicos: Tomo VII, fol. 487).

Además de las obras públicas costeadas por el Ayuntamiento, en algunos casos, ciertas personalidades de la ciudad e instituciones podían solicitar el servicio de los presos de la Casa de Corrección para realizar alguna construcción. En estos casos, a los reos se les asignaba un jornal que, evidentemente, no era entregado a ellos sino al Ayuntamiento. Tal es el caso del Maestro de Obra Felipe Torres que entregó al Ayuntamiento 200 reales, por el empleo de un esclavo preso en la Casa de Corrección en determinadas obras que no se especifican (AAC, Cárceles: 4285, fol. 36).

Sabemos que, en ciertas ocasiones, los presos no sólo trabajaban en la ciudad. Durante el año 1796 un grupo era enviado a los almacenes ubicados del lado de La Guaira, en el camino real. Los organizaban en cuadrillas de 16 a 20 presos para ponerlos a trabajar en el almacén de la pólvora durante el día y en la noche los alojaban en un pequeño destacamento en el pie de cuesta del camino. Lo curioso de esta práctica es que se trataba de trabajos que perfectamente podían realizar los reos del presidio de La Guaira sin tener que trasladar a los que se encontraban en el depósito correccional de Caracas. Se pueden formular varias hipótesis: que los presidiarios de La Guaira hayan estado ocupados en otras labores; que dicho presidio no contase durante ese año con suficientes reos (lo cual es poco probable); o

que la institución que contrató el trabajo de los reos (posiblemente la Intendencia de Ejército y Real Hacienda), haya realizado el acuerdo directamente con el Ayuntamiento en Caracas.

La evidencia que tenemos sobre este tipo de trabajo corresponde a unos reportes de pago entregados por los contratistas a la Casa de Corrección en razón del trabajo semanal desempeñado por los presos durante todo el año de 1796. No sabemos si el trabajo era algo permanente o sólo se realizó durante ese año, durante el cual se destinaron a esas obras dos cuadrillas. La primera constaba de 20 presos y trabajó durante 15 semanas desde el 8 de abril hasta el 24 de julio:

“En este día ocho del dicho mes [abril] recibí del maestro Juan Antonio madera la orden dada por el Señor Yngeniero para enviar los veinte presos señalados por el Señor Gobernador para el trabajo de la polvora y llevo la fatiga, y desde ese día se siguió los alimentos en dicho destacamento de la polvora estando los presos alojados en el pie de la cuesta del camino de la Guaira y comenzaron y siguieron el trabajo que duro hasta el día veinte y quatro de julio del mismo año en que se retiraron” (AAC, Cárceles: 4285, fol. 12).

El segundo grupo constaba sólo de 16 presos y recibió paga por cuatro semanas de trabajo, comprendidas entre el 17 de agosto hasta el 20 de septiembre de ese año. Semanalmente se entregaba al cabo de fatiga de

presidarios los jornales de los presos para la alimentación de los mismos. Así tenemos que, en la semana del 17 al 22 de agosto, se entregaron 11 pesos; en la del 24 hasta el 29 de agosto, 8 pesos; en la del 31 de agosto al 05 de septiembre, 10 pesos; y en la del 14 al 19 de septiembre, 10 pesos (AAC, Cárceles: 4285, fol. 13).

El dinero que pagaban los contratistas por el uso de los presos en el almacén de la pólvora, era una entrada extra para la Casa de Corrección y se utilizaba en la alimentación de los presos. Pero, debido a que muchas de las obras de la ciudad eran costeadas por el mismo Ayuntamiento, creemos que estos ingresos adicionales por contratos externos eran poco frecuentes, a diferencia de lo que ocurría con las casas de corrección holandesas e inglesas, donde empresarios particulares contrataban ante las autoridades el servicio de los prisioneros, de manera que estos establecimientos se sostenían por si mismos mediante ese tipo de contrato (Melossi y Pavarini, 1980: 35-37).

En la Casa de Corrección de Caracas este autofinanciamiento resultaba precario. Desde un principio, el Ayuntamiento caraqueño percibió que la Casa de Corrección, a pesar de los beneficios que proporcionaba, podía convertirse en una carga muy pesada para éste, debido a que con las arcas públicas se tenía que costar la construcción de las obras, el sustento de los reos empleados en ellas, además de las reparaciones propias de la

Casa de Corrección. Téngase presente que la mayor parte del dinero que el Ayuntamiento suministraba a dicho establecimiento, provenía en buena parte de “colaboraciones” mensuales que se hacían entre los vecinos e instituciones de la ciudad, las cuales, por la modalidad de su cobranza, parecía más bien un impuesto que una colaboración espontánea y caritativa (ANH, Civiles: 13-4998-2).

En las cuentas entregadas por el alcaide de la Casa de Corrección a finales de 1796, el único contrato externo que se registra es el del almacén de la pólvora en el camino de La Guaira. Los otros ingresos consistían en el cobro a los dueños de esclavo (que resultaba difícil e impuntual) y la partida de 600 pesos asignada por el Ayuntamiento a razón de 50 pesos mensuales, por demás insuficientes (AAC, Cárceles: 4285, fols. 14-20). La Casa de Corrección vivía continuamente en quiebra y sin fondos, como puede constatarse en las peticiones y quejas de los diputados. Por esa razón, en el año 1796 se trazó un plan para cobrar a los dueños de esclavos la comida suministrada a estos últimos durante su estadía en la cárcel. Si los amos enviaban sus esclavos a “corregir” debían pagar por los beneficios. Las autoridades intentaron hacer de estos cobros un sustento viable para cubrir los costos de la cárcel.

El interés administrativo en diferenciar a los presos “esclavos” de los “libres” en los listados de cuentas, radicaba precisamente en que sólo los

primeros debían pagar por el alimento suministrado durante su condena. Sin embargo, la cobranza no resultaba muy eficiente y el diputado encargado de la Casa de Corrección advertía que muchos de los amos se negaban a pagar (AAC, cárceles: 4285, fol. 60).

En 1799, el Diputado Luís Serrano expresaba su parecer en cuanto al cobro por parte del Ayuntamiento de la comida y vestuario que se suministraba a los esclavos mandados a corregir por sus dueños:

“... pues tan dura e injusta me parece la cobranza de los alimentos como la del bestuario dados a un hombre que trabaja de sol a sol y a rigor de un rejo a toda la intemperie en veneficio y utilidad de las obras publicas de esta ciudad” (AAC, cárceles: 4285, fol. 101).

La situación era totalmente distinta con los llamados “presos libres”. Debido a la pobreza de éstos, el encarcelaje y la comida corrían por cuenta del Estado que se servía de ellos en las obras públicas de la ciudad. El 30 de septiembre de 1801, el alcaide de la Casa de Corrección informaba al cabildo que los presos se hallaban desnudos y en prisiones estrechas, razón por la cual no salía a trabajar (ANH, Civiles: 17-6879-2, fol. 7). El Ayuntamiento ordenó la entrega de diecinueve mudas de ropa, con la condición de que el monto del vestuario suministrado se cobrase a los amos cuando fuesen a retirar a sus esclavos. Pero, más tarde, el diputado Serrano respondía que la ropa que se destinó a la Casa de Corrección fue entregada

a los “presos libres” y, por tanto, “había poco que reintegrar” (AAC, Cárceles: 4285, fol. 100).

Ya para 1799 el monto que los amos debían pagar a la Casa de Corrección por la estadía de sus esclavos en ella ascendía a 2.217 pesos y se advierte, además, que algunos debían por encima de 200 pesos, lo cual excedía en muchos casos el valor del mismo esclavo. Esto hacía que los amos viesen poco rentable retirarlos una vez cumplida la condena y tener que pagar el monto del carcelaje. Por esa razón, muchos esclavos debían pasar en la Casa de Corrección más tiempo del debido, tal y como lo advertía el Diputado Serrano:

“... dos, quatro seis o más años por un delito que su dueño tal ves penso castigar con dos, quatro o seis mese a lo mas: y el amo el estar privado y perderlo para siempre por la mayor imposibilidad en que cada dia entra de pagar” (AAC, Cárceles: 4285, fol. 88).

En virtud de ello, proponía que a los dueños que tenían deudas con la Casa de Corrección se les obligase a pagar sólo la tercera o cuarta parte de aquella y que, de allí en adelante, no se cobrasen los días de fiesta y, en general, aquellos días en los que los esclavos no trabajaran:

“De esta suerte la casa andaria arreglada: siendo justa y moderada la paga no costará tanto trabajo cobrarla: los esclavos quedaran castigados en lo debido y no mas: habrá

infinitos dueños que enviarán sus esclavos á corregir; y su trabajo aprovechado como queda dicho” (AAC, Cárceles: 4285, fol. 88).

No sabemos si las sugerencias del diputado Serrano llegaron a aplicarse. Lo cierto es que la cárcel de corrección siguió con problemas económicos y administrativos. Por esa razón, en 1802, el Gobernador Vasconcelos decidió tomar a su cargo la administración de dicho recinto, sustrayéndolo así a las responsabilidades del Ayuntamiento (AAC, Cárceles: 4285, fol. 112).

Como puede verse, la Casa de Corrección caraqueña difería en gran medida del proyecto de “casas de corrección” que propuso Manuel de Lardizábal en 1782, el cual consistía en la creación de establecimientos en los que hubiese diversas actividades con distintos grados de esfuerzos y exigencias, en las que se pudiera emplear a los presos según la gravedad de los delitos (cf. Lardizábal, 2002). Por el contrario, en la Casa de Corrección de Caracas se empleaban sólo en el trabajo de las obras públicas, al igual que en los presidios, sólo que en estos últimos el tiempo de condena era mayor.

4. CARIDAD Y CASTIGO EN EL RECOGIMIENTO DE LOS POBRES Y LAS MUJERES

La idea de castigar a los delincuentes, reprimir el ocio y los vicios mediante el trabajo dignificante, no se aplicaba sólo a los hombres desde el siglo XVI, sino también a las mujeres, como lo sugería Pérez de Herrera hacia 1558, exhortando al rey a castigar también a las mujeres “delincuentes” y “vagabundas” (cf. Pérez de Herrera, 1975).

Sin embargo, la condición de la mujer conllevaba en la mentalidad y representaciones españolas ciertas particularidades que en el trato, oficio y atenciones la diferenciaban de los hombres a la hora de aplicar algunas técnicas punitivas. Mientras éstos debían ser condenados a los trabajos forzados, a las mujeres se las condenaría a labores consideradas propias de su género:

“... señalándoles tareas de muchos oficios diferentes, como son: hilar algodón, lino, estopa, y estambre al torno, torcer hilo, hacer pleitas, tejer en telajeros bajo tranzaderas, pasamanos, y otras diferentes cosas en otros, y hacer medias de lana y seda, y botones de toda suerte. Y al fin ejercitarse han en oficios y labores de mujeres” (Pérez de Herrera, 1975).

Esta fue la filosofía bajo la cual comenzaron a surgir desde el siglo XVI distintos sitios de reclusión para aplicar castigo a la mujer. A juicio de

Domínguez Ortiz, poco cambió el estatus de la mujer en el siglo XVIII español, férreamente controlada en el ámbito familiar y cercada por un conjunto de leyes civiles y eclesiásticas que ya tenían toda una tradición moralista en España. Tras un clima de estricta religiosidad en siglos anteriores, todavía existía un fuerte halo de sacralidad que repercutía en las relaciones entre los sexos, reforzaba tabúes y coartaba de mil maneras los comportamientos, especialmente los femeninos, incluso en materias tan importantes como la elección del cónyuge (cf. Domínguez Ortiz, 1976: 321).

Los aires de reformas que incidieron en el desarrollo de la policía y vigilancia del orden público en Caracas, sirvieron como herramientas alicientes para los eclesiásticos y moralistas que, cada vez más pudibundos, censuraban y combatían las relaciones prematrimoniales, las romerías y toda ocasión que se prestara para el encuentro de ambos sexos. En la Caracas del Obispo Diez Madroñero, tras los embates del terremoto de 1766, se intentó aplicar estrictamente por parte de la Iglesia un clima de férrea moralidad, procurando “apacar la ira del Señor, irritada por la culpa de los hombres”. Tal era la finalidad que perseguían los *Reglas de vivir cristianamente*, redactados por el Obispo, en donde se atacaba precisamente el ocio, poniendo atención en las conductas y composturas, más aún en el celo y virtud de las mujeres (AGN, Traslados Hmo. Nectario María: legajo 255).

En el reinado de los Borbones, la prostitución clandestina fue reprimida con vigor a lo que contribuyó la erección de hospicios y casas de “recogidas” y “desviadas”. Al parecer, tempranamente existió en Caracas una especie de hospicio-hospital para hombres y mujeres que, en ocasiones, sirvió para la reclusión penal de éstas últimas. A finales del siglo XVII se edificó el hospicio llamado “Nuestra Señora de la Caridad”, al cual se refería el Obispo Martí como un lugar donde se encerraba a las “mujeres escandalosas” (cf. Martí, 1989: 16).

Los llamados “escándalos públicos” estaban asociados a comportamientos censurados por la moral, a los delitos sexuales y a los delitos contra el orden público. En la mayoría de los casos se actuaba con un criterio que favorecía al varón penalizando a la mujer con destierro o reclusión en un convento, si era noble, o con un confinamiento a los hospicios y casas de misericordia, si era una mujer “modesta” (cf. Domínguez Ortiz, 1976: 325). Sabemos que, el 25 de octubre de 1777, el Teniente de Justicia Mayor de Puerto Cabello, remitió al Gobernador en Caracas una mujer para que fuese destinada al hospicio de la ciudad, acusada de cometer “pecados públicos”:

“...me he visto en presion de dirijir en la Balandra de Dn. Josef Peres á entregar al Justicia Mayor del Puerto de la Guayra para que remita al Ospicio de esa Capital por el termino que V.S. señale á Maria Martina Gutierres por los excesos de que no ha querido contenerse, de cuya

determinacion espero mereser aprovacion de V.S. en yntelixencia de que solo es mi animo ebitar pecados publicos, y la quietud del becindario” (AGN, Gobernación y capitania, tomo XIX, fol. 183).

A finales del siglo XVIII, el hospicio de Nuestra Señora de la Caridad, que ya era parte del Hospital de San Pablo, quedó destinado para el cuidado de las mujeres enfermas. A partir de 1791 se estableció en Caracas la llamada Casa de Misericordia, ideada inicialmente como un refugio caritativo para los pobres de ambos sexos. Pero, posteriormente, terminó siendo utilizada de manera exclusiva para la reclusión de las mujeres, al igual que ocurrió con la mayoría de las casas de misericordia que proliferaron por toda España (cf. Almeda, 2006). En el año en que se inauguró la Casa de Misericordia, la Real Audiencia ordenó el recogimiento de los pobres y mendigos que pedían limosna en la calle. Evidentemente se trataba de reclusiones forzadas y para ello se comisionó a un grupo de magistrados.

Tenemos noticias de este suceso porque entre las personas reclusas había una mujer de avanzada edad, María Jacinta Ermenegilda, que trabajaba en una casa de familia y era protegida de su patrón, Don Antonio Abreu, sastre de la ciudad. Al parecer, la mujer era una esclava manumisa ya que su hija y sus nietos eran esclavos de Don Antonio (AGN, Gobernación y capitania, tomo XLII, fols. 356-357). Los magistrados de la Audiencia la confundieron con una limosnera y la recluyeron en la Casa de Misericordia, razón por la cual su patrón reclamaba ante el Presidente

Gobernador para que le devolvieran a la mujer bajo sus cuidados. Este pequeño incidente nos permite inferir, hasta cierto punto, parte del estereotipo de las personas para quienes estaba pensada la reclusión en la Casa de Misericordia: los limosneros y mendigos (sobre todo las mujeres) de cierta edad y poco aptos para el trabajo:

“Ha acontecido que los Ministros encargados para recoger los pobres que deben ir á la Casa de Misericordia entendieron mal la orden, y por ser que la Maria Jacinta tiene ya alguna edad la han introducido en dicha Casa. Esta muger Sr. Presidente ni ha pedido, ni pide limosna ni tiene necesidad” [...] “Yo protesto baxo la caucion que siempre que dicha muger se salga de mi poder, y se dedique á pedir limosna daré cuenta para que se recoja” (AGN, Gobernación y capitanía, tomo XLII, fols. 356-357).

Adviértase que la mayor parte de los establecimientos y refugios para pobres en la Península y en las Indias durante el Antiguo Régimen, tenían una posición un tanto ambigua en sus políticas: socorrían a los pobres y desvalidos siguiendo los valores de la moral cristiana, al tiempo que reprimían ciertas conductas censuradas, asociadas al pauperismo, la mendicidad y el ocio. La caridad y el castigo iban muchas veces de la mano en estos establecimientos, siempre que empleaban la reclusión y el encierro, sobre todo en aquellos destinados para las mujeres, ya fuesen para el resguardo de las niñas espositas o para el castigo de las “mujeres escandalosas”.

Esta dualidad entre caridad y castigo se refleja en la manera en que el Ayuntamiento de Caracas definía las características de la Casa de Misericordia: "... siendo este establecimiento uno de los más caritativos de la ciudad, y muy provechoso al orden público" (AGN. Gastos públicos, tomo VII, 490). De hecho, el trabajo formaba parte de la reclusión en este lugar. Las reclusas de la Casa de Misericordia eran destinadas a desmotar, hilar y tejer algodón, para lo cual se reservaron 24 tornos (cf. Lague, 1994).

Según advertían los diputados del Ayuntamiento en 1796, por la Casa de Misericordia habían pasado 90 mujeres pobres, "algunas" de las cuales habían muerto, "otras" habían salido casadas, y otras a servir a sus padres o en casas particulares, bien instruidas en "los servicios de su sexo". Para el 07 de septiembre de 1796, había 45 mujeres recluidas en el establecimiento, incluyendo 3 "criadas expósitas" que, por orden del Gobernador, fueron recibidas al encontrarse en la calle (AGN, Gastos públicos: tomo VII, fols, 490-491).

Como se puede ver, la mayor parte de las mujeres que estaban en este establecimiento no se pueden clasificar como criminales, aunque estaban muy cercanas a todo un estigma asociado al pauperismo y a los males que se consideraban como producto del ocio y la pobreza. Su reclusión es un tanto distinta a la de las mujeres que se hallaban procesadas en la Cárcel Real por asesinato, robo, adulterio, incesto, prostitución y vida

escandalosa. Creemos que estas últimas, al final del proceso penal, podían ser condenadas a la Casa de Misericordia, pero no conocemos suficientes casos al respecto, salvo el proceso ya mencionado contra María del Rosario Cumare, en 1807, acusada de infanticidio y, posteriormente, sentenciada por 10 años a la Casa de Misericordia (cf. González, 2003: 91-91).

Es poco lo que se ha dicho sobre el encierro penal de las mujeres y los autores que han abordado el tema suelen contradecirse a la hora de definir los establecimientos destinados para ellas, precisamente por el carácter dual entre la caridad y el castigo. Quedan muchas cosas por resolver: ¿qué proporción de mujeres entraba en ella por delitos mayores después de ser sentenciadas?, ¿Eran permanentes las labores que se hacían hilando el algodón?, ¿Eran todas destinadas por igual a estas faenas?, ¿Había algún tipo de instrucción en oficios domésticos? Lamentablemente no disponemos de esa información, ni de expedientes sobre casos más concretos.

CAPÍTULO VIII

CONTROL SOCIAL Y ENCIERRO PUNITIVO
EN LA CIUDAD DE CARACAS
A FINALES DEL SIGLO XVIII

A través de nuestro recorrido etnográfico hemos tratado de describir el desarrollo del encierro punitivo dentro del contexto de la justicia penal caraqueña durante el Antiguo Régimen español. Ha sido una descripción en la que hemos tratado de dar cuenta sobre la estructura orgánica y jurídica que contextualizaba al encierro (los tribunales, las autoridades, la legislación, etc.). Sin embargo, creemos firmemente que para poder comprender las razones de cualquier práctica punitiva, es necesario ubicar sus significados, objetivos y funciones, dentro de la trama institucional, los valores y las representaciones culturales de la sociedad en la cual dicha práctica tiene cabida.

En virtud de ello, expondremos ahora algunas hipótesis interpretativas que nos permitirán detenernos en el análisis de algunos de los aspectos fundamentales descritos anteriormente sobre el encierro punitivo, pero ahora trataremos de ir más allá del hecho etnográfico y las formas jurídicas, de manera que podamos apreciarlo dentro de sus dimensiones sociales como parte de la coacción y los mecanismos de control social.

1. JUSTICIA PENAL Y PARADIGMA PUNITIVO EN CARACAS A FINALES DEL SIGLO XVIII

La práctica de la justicia penal en la ciudad de Caracas durante el Antiguo Régimen español estaba delineada por un ordenamiento jurídico que englobaba no sólo las leyes y normas contempladas en el derecho indiano y castellano, sino también las instituciones que lo aplicaban. Pero recordemos que todo ordenamiento jurídico no es más que un segmento o sección de la trama normativa de una sociedad, que opera desde la institucionalidad del Estado y prescribe elementos fundamentales dentro de la totalidad del orden social.

Ahora bien, al igual que el resto de la normativa, el ordenamiento jurídico, ya sea en base al derecho legislativo o consuetudinario, es un reflejo de los intereses, necesidades y tensiones de la sociedad que lo produce; y ese reflejo se hace evidente, no sólo en el enunciado de las leyes, sino además en su aplicación, ya que ésta última supone en muchos casos una adaptación de las prescripciones legales a circunstancias particulares y momentos históricos de cada sociedad, así como desplazamientos que sirven a intereses grupales.

Este razonamiento puede aplicarse a distintas realidades históricas y sociales, desde el antiguo código babilónico de Hammurabi, hasta las

constituciones nacionales de los Estados contemporáneos. A partir de este planteamiento, se debe ir más allá de la formalidad enunciativa de las normas jurídicas, para abordarlas desde una perspectiva social como producto de las representaciones y necesidades de la sociedad en que tienen cabida.

En el caso español e indiano durante el período colonial, el ordenamiento jurídico respondía en gran medida a los valores de la sociedad burguesa que desde finales de la baja edad media había venido enraizándose en lo más profundo de la antigua nobleza europea, tras la ruptura del sistema feudal y dando pie a la concepción de los nuevos Estados Soberanos a partir del siglo XVI (cf. Capdequí, 1975: 44). Hemos visto, además, que el derecho español e indiano se caracterizaba por una fuerte influencia religiosa por parte de la Iglesia Católica, lo cual le confería a la normativa jurídica un amplio sentido moral que contrastaba con el pragmatismo atribuido a la ética protestante de los Estados del norte de Europa Occidental. En el caso concreto del derecho indiano como instrumento de dominación implementado desde el inicio de la conquista, este debió ser adaptado a la compleja realidad que suponía la diversidad étnica en aquellas provincias incipientes, como una respuesta a la necesidad de organizar la estructura del Estado Español en el Nuevo Mundo.

En la sociedad caraqueña del siglo XVIII, los individuos no eran jurídicamente iguales entre sí y, de acuerdo al estatus económico y condición social, gozaban de más o menos privilegios contemplados en las leyes y, en general, dentro del ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen español que prescribía los lineamientos de una estratificación estamental. Como hemos visto, la élite aristocrática compuesta por los mantuanos y los blancos europeos, tenía garantizada la mayor cantidad de privilegios en detrimento de los pardos, indios y esclavos.

Además de ello, controlaban toda la estructura administrativa del Estado provincial. Los mantuanos acaparaban los asientos del Ayuntamiento y el Real Consulado, los funcionarios peninsulares ocupaban los altos cargos de la Real Audiencia, Gobernación y milicia. De hecho, para cargos menores, como el de Alguacil Mayor y Alcaldes de Barrios, las leyes estipulaban que debían ser ocupados por blancos “honorables” que no se dedicaran a oficios manuales y artesanales. Esta situación propiciaba una especie de “circuito cerrado” del poder político dentro de la institucionalidad del Estado indiano, en base a tres elementos fundamentales: legislación, ejecución administrativa y mecanismos de control.

En efecto, las élites con acceso a la administración estatal, tenían facultades para establecer leyes (ordenanzas del Ayuntamiento, bandos de buen gobierno, reales provisiones, etc.) muchas de las cuales eran

planteadas en función de sus intereses grupales y, al mismo tiempo, podían disponer de los mecanismos de control para hacer cumplir la normativa y hacer valer su autoridad, cerrando a su favor el circuito del poder político. Esto, aunado a las alianzas matrimoniales que permitían aumentar el prestigio de los apellidos, así como asegurar grandes patrimonios económicos, constituían los mecanismos estratégicos que conferían a la élite aristocrática su tríada de poder: poder político, económico y prestigio social (cf. Cruz, 1990: 202).

Todo ello es comprensible si tomamos en cuenta que el ordenamiento jurídico de una sociedad puede funcionar como un “suplemento” dentro de las estrategias de poder de los grupos dominantes y hegemónicos que permiten, hasta cierto punto, garantizar de manera institucional la preeminencia de sus intereses en detrimento de los grupos subalternos. Sin embargo, debemos advertir, siguiendo a Weber, que esas garantías de poder que ofrece el ordenamiento jurídico, no constituyen su finalidad esencial o primaria, sino una función de tipo “instrumental” dentro de las estrategias grupales:

“El ordenamiento jurídico puede garantizar tanto el poder como la existencia del honor. Pero, cuando menos normalmente, no es su causa primaria, sino un suplemento que aumenta las posibilidades de posesión, sin que pueda siempre asegurarlas” (Weber, 1964: 526).

En efecto, recordemos que el poder no se detenta como ocurre con las posesiones y las riquezas, sino que se ejerce en estrategias de conjunto (cf. Foucault, 1978: 144). De manera que la posibilidad de mantener los privilegios depende, en buena medida, de la eficacia de las estrategias grupales en el “uso del derecho” y no del derecho en sí mismo.

Tradicionalmente, el ordenamiento jurídico en Occidente se ha servido de ciertas “garantías objetivas” para su cumplimiento, constituidas en aparatos de control, tanto coercitivos como coactivos (cf. Weber 1964: 252-254). La finalidad de los primeros es el encauzamiento de los individuos a través de un adiestramiento y enseñanza que permitan internalizar la normativa, dentro de lo cual se establecen ciertas prohibiciones, restricciones y supervisión. Cuando estos mecanismos no resultan ser suficientes y se produce la desviación, intervienen entonces los aparatos coactivos, que implican un uso de la violencia física y moral para superar la resistencia al cumplimiento de la norma. En tal sentido, coerción y coacción actúan de manera conjunta formando una llave de control.

En el caso del Estado, los aparatos coercitivos han sido muy amplios y diversos en el tiempo, mientras que, los aparatos coactivos se han mantenido históricamente (al menos desde el siglo XV) representados por el derecho penal. En tal sentido, es posible señalar una marcada diferencia en lo que respecta a la intensidad y amplitud de los aparatos de control

desplegados por el Estado precapitalista del Antiguo Régimen y los desplegados por el Estado capitalista de las sociedades industrializadas en los siglos XIX y XX (cf. Melossi, 1992: 23-25).

La coerción desplegada por los incipientes Estados monárquicos del siglo XVI distaba mucho de representar la coerción “omnicomprensiva” que se desarrollará en épocas posteriores, haciendo presencia a la vez en múltiples ámbitos de la vida social (la familia, la escuela, el trabajo, el mercado, medios de comunicación, etc.). Por el contrario, pocos medios coercitivos manejaba el Estado a la hora de enfrentar los grandes movimientos migratorios del campo a las ciudades que ocurrieron a finales de la baja Edad Media con la ruptura del sistema feudal, lo cual dejó a una gran masa de población marginada de la institucionalidad urbana, del orden religioso, familiar y moral, y alejada por tanto de los tradicionales centros de coerción.

Tras el poco alcance de la coerción y del encauzamiento del orden sobre esta “*population en marge*”, la coacción resultaba ser mucho más efectiva. Se criminalizó, por ejemplo, la falsa pobreza para castigar severamente a los vagos que deambulaban como “masas peligrosas” a las cuales había que apartar y ocultar (cf. Gutton, 1974: 131).

Esta ha sido tradicionalmente una de las explicaciones más comunes al por qué la justicia penal, en la mayor parte de Occidente entre los siglos XV y XVII, se volvió tan cruenta bajo la práctica del suplicio. Marx fue uno de los primeros en advertir analíticamente sobre ello, más allá de las connotaciones de barbarismo con las que los pensadores ilustrados del siglo XVIII explicaban el problema:

“Por otra parte, las personas súbitamente arrojadas de su órbita habitual de vida, no podían adaptarse de manera súbita a la disciplina de su nuevo estado. Se transformaron masivamente en mendigos, ladrones, vagabundos, en parte por inclinación, pero en los más de los casos forzados por las circunstancias. De allí que a finales del siglo XV y durante todo el siglo XVI proliferara en toda Europa Occidental una legislación sanguinaria contra la vagancia” (Marx, 1975: 918).

Lo interesante es que Marx señala un vínculo entre la crudeza de la coacción y la pobreza en las ciudades, propia de los cambios estructurales que ocurrieron con el devenir de la modernidad. A partir de este razonamiento, los trabajos de Rusche y Kirchheimer en la década de 1930, y los posteriores estudios de Melossi, Pavarini y toda una cantidad de autores dentro de la llamada “penalidad marxista”, han ido reelaborando esta tesis, a través de la cual se ha interpretado el papel de la justicia penal (incluyendo la práctica del encierro) como un mecanismo de sometimiento que ha discurrido y cambiado según el proceso de formación del sistema capitalista en Occidente.

Por otra parte, debemos precisar que la “legislación sanguinaria” no surgió sólo en contra de la vagancia, sino que se extendió sobre una gran cantidad de delitos, cuyo despliegue visual a través de las formas de suplicio se hacía mucho más evidente y espectacular cuando el crimen estaba asociado a individuos provenientes de las masas pobres y paupérrimas.

El suplico no era un simple acto de castigo, sino toda una ritualidad significativa, como ha dicho Foucault (1982: 40). La producción diferenciada de sufrimiento y marcas que dejaba al purgar el delito estaban dirigidas a la “memoria” de los “espectadores” para que conservaran el recuerdo de la exposición y la tortura, como una vejación al crimen que no debía repetirse y como triunfo de la autoridad y la justicia.

Se trataba pues, de una serie de significados destinados a impedir que el delito fuese cometido por otros individuos; prevenir su reproducción mediante una intimidación advertida, razón por la cual, el castigo aplicado al culpable requería de mucha “publicidad”. Debido al poco alcance del despliegue coercitivo para “encausar” hacia la normalidad desde los cimientos, la coacción desplegada en la justicia penal trataba de compensar a través de significados intimidantes. De allí que las ejecuciones de penas por parte de la monarquía española se convirtiesen, entre los siglos XVI y XVII en un acto público de amplia expectación, y todo castigo tuviese en sí

mismo un fin vindicativo y un fin ejemplarizante (cf. Tomás y Valiente, 1992: 355).

Ahora bien, a partir del siglo XVIII se producen en Europa algunos cambios en este tipo de penalidad que, para el caso español e indiano, deben ser ubicados a finales de esa centuria, tal y como lo hemos planteado en capítulos anteriores al abordar el pensamiento de algunos juristas de la época. Estos cambios consistieron en una “suavización” o “benignidad” de las penas. Por una parte, el fin vindicativo se transforma en un fin correctivo: ya no se trataba de aplicar sufrimiento diferenciado al culpable para hacer purgar su delito, sino de corregir su conducta. Por la otra, en lo que respecta al fin ejemplarizante, éste se mantuvo, pero bajo nuevas consideraciones: la intimidación penal ya no descasaba en la simple idea del castigo atroz, sino en “acoplamientos de ideas” dentro de las representaciones e intereses de los individuos: la imagen del crimen se opone al castigo; la ventaja imaginada que se espera al cometer el delito se opone a la desventaja advertida en el castigo.

De allí que Foucault se refiera a este tipo de mentalidad punitiva que surge bajo el contexto del pensamiento ilustrado como una *penalidad de las representaciones* (cf. Foucault, 1982: 132-133). Esta era precisamente la mentalidad punitiva que imperaba en el Mundo Hispánico a finales del siglo XVIII. Los juristas españoles siguieron defendiendo la presencia de un

“miedo útil” en la aplicación de las penas; una cuota necesaria de intimidación pública que permitiera hacer reflexionar a los súbditos (cf. Tomás y Valiente, 1992: 357). El discurso de Lardizábal es un buen ejemplo de la *penalidad de las representaciones*:

“... la corrección del delincuente para hacerle mejor, si puede ser, y para que no vuelva a perjudicar a la sociedad; el escarmiento y ejemplo para que los que no han pecado se abstengan de hacerlo” (Lardizábal, 2002).

Pero, para que los “signos-obstáculos” que cifraban los castigos tuviesen un resultado efectivo en la conciencia de los “espectadores”, según Foucault, debían obedecer a ciertas condiciones: primeramente, las penas tenían que ser lo menos arbitrarias posible y adquirir una apariencia natural, para lo cual se asumió que todo castigo debía ser proporcional al delito y, por tanto, derivar naturalmente de éste. Las consecuencias del castigo debían ser desventajosas para el culpable y provechosas para el retos de la comunidad (cf. Foucault, 1982: 108-112). De allí que el utilitarismo político tuviese una gran acogida entre los juristas de la época, y Lardizábal viese las penas que involucraban el “trabajo dignificante” como una gran utilidad para la sociedad, proponiendo aumentar su número y diversidad, a fin de que, a las distintas clases de delito, se les pudiese encontrar un castigo proporcionado.

En el caso de Caracas a finales del siglo XVIII, sabemos que la instalación de la Real Audiencia trajo una serie de innovaciones e ideas reformistas en la aplicación de las penas (cf. López, 1984: 27-32). Una de ellas fue la concepción de la finalidad correctiva en los castigos, sin dejar de lado el fin ejemplarizante. La visión que tenían las autoridades caraqueñas sobre la Casa de Corrección resulta un buen ejemplo de ello. Los magistrados de la Audiencia, que hacían referencia a dicho recinto en 1789, exaltaban, por un lado, los beneficios correctivos que producía en los presos y, por otro, el temor que despertaba tal castigo, pues, bastaba con amenazar a los esclavos en las haciendas con enviarlos a Casa de Corrección para que se mantuviesen subordinados a sus amos y mayordomos (cf. Troconis de Veracochea, 1982: 54). Vemos nuevamente la corrección y la intimidación distintivas de la *penalidad de las representaciones*.

Por otra parte, es necesario comentar la existencia de otro tipo de paradigma punitivo que surgió en Occidente a principios del siglo XIX, al cual podríamos llamar, parafraseando a Foucault, “penalidad disciplinaria”, en la cual el punto de aplicación del castigo no es ni la conciencia, ni las representaciones de terceros, sino el cuerpo y el alma del culpable, su tiempo, sus gestos y sus actividades diarias. Los “instrumentos” utilizados son esquemas de coacción aplicados y repetidos: ejercicios, horarios, movimientos obligatorios, rutinas cronometradas, etc. (cf. Foucault, 1982: 133).

Este tipo de penalidad estuvo íntimamente relacionada a la consolidación del sistema capitalista y los procesos de industrialización, con mayor auge en algunos Estados de Europa y de Norte América. Ahora bien, es necesario advertir que este no fue el caso de España y sus provincias indianas, además de otras naciones del sur de Europa como Portugal, Grecia y sur de Italia, donde la industrialización y la influencia de ésta en la penalidad no comienza a desarrollarse, por lo menos hasta la segunda mitad del siglo XIX (Melossi y Pavarini, 1980: 11-12). En el caso de España, todavía para 1820, Escriche expresaba las virtudes del castigo ejemplar, defendido por “célebres” escritores españoles, lo cual nos hace pensar que la *penalidad de las representaciones* tenía todavía gran aceptación, al contrario de lo que ocurría en Inglaterra, Francia, Holanda y Prusia:

“Pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar* en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrían tener la tentacion de imitar al delincuente en sus extravíos. Este es, con efecto, uno de los principales objetivos del castigo, y por ello no debe ejecutarse secretamente, sino en publico. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros días, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginación. Hablad á los ojos si quereis mover el corazon (Escriche, 1920: 233).

Al comparar estas concepciones con los códigos penales de la década de 1870, se nota una gran diferencia, lo que nos hace pensar que, en el caso español, el período de transición hacia la penalidad disciplinaria ocurre entre 1840 y 1870. Resulta lógico suponer que, al menos hasta 1824, Caracas siguió bajo el paradigma de la *penalidad de las representaciones*, si consideramos que, durante los 14 años del período independentista, el control de la ciudad y sus instituciones pasaba de manos realistas a patriotas según las circunstancias de la guerra. Además de ello, las reformas introducidas por los patriotas eran más de índole política y administrativa, por lo que resulta muy probable que en materia penal hayan repetido los mismos esquemas tradicionales del Antiguo Régimen. La elaboración de los primeros proyectos penales debe buscarse durante la consolidación del período republicano y mucho más allá de la década de 1830. Todo esto nos lleva a pensar que para 1810 (límite de nuestro recorte temporal), la mentalidad punitiva en Caracas se correspondía en gran medida con una *penalidad de las representaciones*. Es en estos significados y estructura donde contextualizaremos analíticamente la práctica del encierro.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES ANALÍTICAS SOBRE EL ESTUDIO DEL ENCIERRO

Creemos necesario hacer algunas precisiones sobre nuestra perspectiva de análisis, que nos permitan marcar distancia con respecto a

ciertos enfoques tradicionales. Uno de ellos consiste en el marcado énfasis que ponen algunos autores en establecer genealogías de encierro entre el pasado y el presente.

Para nosotros, los elementos que permiten analizar una práctica punitiva deben buscarse en las representaciones, cultura e instituciones propias de la sociedad en la que tiene cabida, ya se trate de una sociedad pretérita o contemporánea a la sociedad del investigador. En tal sentido, al estudiar el encierro en Occidente entre los siglos XVI y XVIII, no se lo debe tomar por simple antecedente preformativo de lo que después sería la pena privativa de libertad, en la cual, la reclusión y el confinamiento han sido sus elementos constitutivos casi invariables hasta hoy en día. Acostumbrados como estamos en Occidente a que la privativa de libertad sea el castigo por excelencia en la mayoría de los códigos penales y, debido a ciertos errores metodológicos que tienden a establecer continuismos poco prudentes cuando se dirige la mirada hacia el pasado, algunos autores han interpretado la situación del encierro penal durante el Antiguo Régimen español en función de una especie de “desarrollo evolutivo” o genealogía histórica que se limita a rastrear los orígenes del confinamiento y el surgimiento de la “prisión”, en el sentido foucaultiano del término (cf. Olmo, 2003; Melossi y Pavarini, 1980).

Sin duda, hay una larga tradición histórica en la práctica del encierro punitivo en la que ciertos elementos presentan similitudes entre distintas épocas. Así, por ejemplo, los romanos hablaban de un uso de la cárcel como custodia, que posteriormente sería retomado por el derecho medieval. La pregunta es: ¿tiene la *carcel ad custodiam* dentro de las representaciones punitivas de la sociedad romana y sus aparatos de control los mismos significados y fines que tenía en las representaciones punitivas del Antiguo Régimen español?

Comencemos diciendo que las estructuras estatales desde las cuales se desplegaba la coacción son diferentes. El derecho criminal romano era bastante reservado, si tomamos en cuenta que coexistía junto a una amplia variedad de formas de “venganza privada”, mientras que, en la monarquía absoluta, el derecho penal se vuelve totalmente público y el príncipe se convierte en juez y árbitro al momento de dirimir los conflictos entre partes y determinar lo “realmente ocurrido”, en detrimento de cualquier forma de justicia privada (cf. Montanos, 1990: 25-30; Tomás y Valiente, 1992: 23-79). De manera que, la cárcel *ad custodiam* romana tal vez no haya tenido un fin asociado a la producción de verdad y al arbitraje del príncipe que alcanzó dentro del proceso formativo de los Estados Modernos dos mil años después.

Por esa razón, creemos necesario discernir entre dos elementos de análisis: por un lado, lo que podríamos llamar “formas carcelarias”, para referirnos a la materialidad y aspectos técnicos en los que se ha manifestado el encierro a lo largo de la historia. Por otro lado, están las “tramas de encierro” que son los significados que adquieren las “formas carcelarias” dentro de las representaciones punitivas de cada sociedad para constituir dispositivos represivos o castigos concretos.

Dentro de la generalidad de nuestro modelo teórico sobre la punición, las “formas carcelarias” (arquitectura, procedimientos de custodia, legislación, etc.) corresponderían a las técnicas que forman parte de un sistema punitivo; mientras que, las “tramas de encierro” (encierro procesal, pena de cárcel, pena privativa de libertad y cualquier otra trama cultural que haya existido en la historia), corresponderían al acoplamiento de técnicas en base a las representaciones punitivas de cada sociedad (*penalidad de las representaciones*, penalidad correctiva, penalidad disciplinaria, etc.), para constituir así los castigos y dispositivos represivos que hacen parte del sistema punitivo, a través de los cuales el encierro ha adquirido forma y funciones específicas en distintos momentos históricos.

Ahora bien, las “formas carcelarias” pueden ser similares entre distintas sociedades y a lo largo del tiempo, así por ejemplo, la reclusión en las *workhouses* inglesas del siglo XVII guarda algunas similitudes con las

prisiones de la segunda mitad del siglo XIX, tal y como lo han demostrado los trabajos de Rusche y Kirchheimer (1983). Sin embargo, para poder establecer “genealogías históricas” hay que ver hasta qué punto las “tramas de encierro” comparten significados y estructuras similares (que pueden existir, desde luego), entre las representaciones punitivas de las sociedades comparadas.

A nuestro modo de ver, la servidumbre penal presente en la *workhouse* es distinta a la servidumbre penal de la penitenciaría del siglo XIX. En la primera, la finalidad del trabajo carcelario se ve orientado hacia una purga de la vagancia, una forma de escarmentar a los vagabundos con trabajo, tal y como se hacía en la galeras y que después se generalizó a todo tipo de delincuentes; mientras que, la servidumbre penal en las penitenciarías decimonónicas respondía a un fin correctivo y no de escarmiento, donde las rutinas de trabajo, cronometradas y supervisadas se convierten en un instrumento disciplinario cuya intención es reformar los hábitos y la conducta.

Por otra parte, existe una marcada tendencia, al menos en la historiografía, en abordar el problema del encierro desde lo que podríamos llamar una *historia de los barrotes y de los muros*. Sin duda, en términos etnográficos esto resulta muy interesante. Pero, el problema se presenta cuando algunos autores intentan establecer explicaciones acerca del

encierro mediante clasificaciones sobre los tipos de cárcel existentes y no en base a una debida contextualización referente a la justicia penal.

La cárcel representa sólo uno de los elementos técnicos que conforman la práctica del encierro, es decir, el lugar donde se lleva a cabo la restricción espacial de la interacción y el desplazamiento que se impone al preso tras el uso de la fuerza coactiva (además de reproducirse en su interior micro-ámbitos sociales). En tal sentido, es incapaz de definirse a sí misma en base a su estructura o el uso de barrotes y muros, sino que depende de la significación y papel que juega el encierro en el contexto punitivo de cada sociedad.

De hecho, la concepción que definía y diferenciaba a la Cárcel Real de Caracas, de la Casa de Corrección, reside no tanto en su estructura o espacio físico que, en algunos casos, dependía más de la disponibilidad de recursos por parte del Ayuntamiento y, en general, manteniéndose una homogeneidad estructural; por el contrario, la diferencia estriba en las distintas facetas y significados que el encierro alcanzó dentro del contexto punitivo de la sociedad hispánica y concretamente de la sociedad caraqueña. Esto es, a grandes rasgos, desde la reclusión procesal hasta la idea de la corrección mediante el encierro y la servidumbre penal.

3. EL ENCIERRO PROCESAL COMO DISPOSITIVO REPRESIVO

La coacción comienza desde el mismo momento en que se produce la incriminación, es decir, en el momento en que la desviación es descubierta, señalada o acusada. Ahora bien, los mecanismos coactivos que cualquier institución puede desplegar para reprimirla o contrarrestarla, no se componen sólo de castigos o sanciones que penalizan el acto desviado y a quien lo comete, sino que también incluyen prácticas que pueden preceder y acompañar al castigo: mecanismos sugestivos e intimidantes, rituales que exaltan la autoridad del que castiga, formas indagatorias, etc. A todas estas prácticas punitivas las hemos reunido bajo el concepto de “dispositivos represivos”, los cuales se despliegan a lo largo de toda la coacción, empezando por los procesos de incriminación e indagación y llegando incluso a acompañar la ejecución de los castigos.

En el caso del Estado en Occidente y, concretamente, de la justicia penal, algunas prácticas como el encierro, los interrogatorios y la tortura judicial, han jugado un papel importante dentro de las formas de indagación relacionadas a la producción de la “verdad jurídica”, que se despliegan dentro del “proceso penal”. Como sabemos, estos procedimientos de producción de verdad forman parte de la punición, en tanto que son una respuesta adversa a la desviación y, por esta razón, deben diferenciarse de cualquier forma de indagación coercitiva, como es el caso de algunos

dispositivos de supervisión y vigilancia, ya que éstos, a diferencia de los primeros, no tiene fines coactivos.

El proceso penal y todos los elementos que tienen cabida dentro de él, forman parte de la incriminación punitiva. De allí que el encierro procesal, del cual hemos hablado en capítulos anteriores, lo consideramos como un dispositivo represivo asociado a los procesos de producción de verdad.

Quizá resulte un poco confusa dentro de nuestro esquema, la interrelación que establecemos entre el proceso penal y los castigos como una misma forma de coacción, ya que, cotidianamente, nos hemos acostumbrado a la separación que se ha hecho dentro de la estructura orgánica del derecho en distintas parcelas, entre las cuales se distinguen el derecho penal y el derecho procesal.

Por ello, debemos advertir que nuestro concepto de punición en términos sociales es amplio, se puede aplicar a múltiples instituciones sociales, y lo hemos concebido de una manera sistémica a fin de que nos permita ver más allá de los castigos y comprender el despliegue total de la coacción que abarca desde el momento de la incriminación hasta la sanción. En el caso que nos concierne, este esquema teórico es aplicado para el análisis de la justicia penal como instrumento coactivo por excelencia del Estado en Occidente, más allá de que a partir de un momento histórico

concreto se haya hecho distinción entre lo procesal y lo penal, que para nosotros son asumidos en conjunto. Además, téngase presente que todas esas divisiones orgánicas del ordenamiento jurídico (civil, mercantil, administrativo, laboral, procesal y penal), no existían durante el Antiguo Régimen, salvo la que se hacía entre la “justicia civil” y la “justicia criminal”.

En lo que respecta a la verdad jurídica, conviene hacer un par de consideraciones para entender mejor el alcance del proceso penal y del encierro procesal. Primeramente, no se trata de un concepto filosófico, en tanto se entienda “verdad” como forma de conciencia o de existencia, sino de un concepto jurídico, en la medida en que es una “razón” que se encuentra en contienda entre dos partes; su prueba inculpa y permite el castigo. Como sabemos, las maneras de determinar la verdad jurídica en Occidente han variado a lo largo de la historia. A finales de la Edad Media resurge la *indagatio* o indagación, que se fundamenta en procedimientos que “demuestran” la verdad y se opone a los retos de fuerza, característicos del derecho germánico medieval, como método para resolver las controversias (cf. Foucault, 1991: 34-36).

Si en el “reto de fuerza” la habilidad y la destreza determinaban quién tenía la razón y, por tanto, de qué lado estaba la verdad y la justicia; en la indagación, la verdad es enunciada a través de un juego de verificaciones y contradicciones que se asumen como lo “realmente ocurrido” bajo un

arbitraje. Es aquí donde se desprende el segundo elemento que caracteriza a la indagación: el arbitraje por parte de un tercero, que no puede ser cualquier individuo, sino el Estado. Mientras que en el derecho germánico feudal, la figura del juez sólo intervenía como testigo en el desafío entre las partes; en la indagación, será la autoridad reguladora del proceso.

En efecto, el poder político, como ha sostenido Foucault, es el personaje central de la indagación, como parte de un proceso histórico en la formación de los Estados modernos en Occidente, a medida que éstos iban asumiendo directrices en distintos ámbitos de la sociedad que antes eran de dominio privado o particular. Uno de esos ámbitos era la justicia penal, donde la figura del monarca aparece entonces, como árbitro garante de la verdad, en detrimento de las formas de justicia particular: “las monarquías occidentales se fundaron sobre la apropiación de la justicia” (Foucault, 1991: 40).

Ahora bien, esta nueva posición del Estado como arbitro, no responde a un simple deseo de administrar una “verdadera justicia” como se recoge en los códigos jurídicos de finales de la Edad Media en la intención de los reyes legisladores como Alfonso X. El problema va mucho más allá, en parte, porque el enunciado de la verdad jurídica, asumido como “lo realmente ocurrido”, no siempre se corresponde con los hechos acaecidos que se encuentran en controversia. Dentro de los procedimientos de demostración

que se desarrollan en la indagación, además de las verificaciones y contradicciones hechas en torno a los sucesos, juega un papel importante la habilidad para verificar, es decir, el poder que se tenga para “probar” la verdad por la que se litiga en un proceso.

En tal sentido, la indagación constituía en sí misma una forma estratégica de ejercer el poder, que permitía a su vez apropiarse de la justicia, en tanto que confería al Estado la atribución de establecer culpabilidades y por tanto de castigar; se trata de un dominio completo de todo el desarrollo coactivo desde el que se podía apoyar con mayor fuerza el control progresivo que el Estado iba adquiriendo sobre otros ámbitos de la vida social, bajo la idea de Soberanía. Téngase presente que, cuando hablamos de las estrategias de poder del Estado, no nos estamos refiriendo a éste como una esencia que produce poder, sino de una institución social que, al igual de las demás, permite la reproducción de estrategias de poder, en base a intereses grupales, incluyendo el “circuito cerrado” que ejercía la aristocracia caraqueña sobre el poder político.

La práctica de la indagación trajo consigo la noción de “infracción”, es decir, cuando un individuo causaba daño a otro, dañaba también a la soberanía, a la ley y al poder. No se trataba de la figura del “pecador” a los ojos de Dios, sino que nacía entonces el culpable señalado por el Estado moderno (cf. Salcedo, 2004: 105).

¿Dónde queda el encierro en todo esto? Dado que las formas apofánticas (proposiciones atributivas que afirman o niegan algo) de la verdad jurídica requieren de todo un despliegue de demostración, se produce, a diferencia de lo que ocurría en el derecho germánico y en la justicia privada, un gran *ínterin* entre la incriminación y el establecimiento del castigo, que se ha materializado en las distintas fases del proceso penal. Entiéndase que una de las características de la indagación es que no se parte de la “verdad”, sino que se procura saberla (cf. Foucault, 1991: 41). De manera que, a partir de esta dilación o *ínterin* que se produce en torno a la verdad jurídica, surgen dos nuevas figuras ligadas al arbitraje del Estado y su autoridad: el “sospechoso” y su “custodia”.

Por esa razón, desde finales de la Edad Media, al sospechoso, dependiendo de su condición social y la gravedad del delito, se le encerraba en las cárceles públicas que a tal fin se habían comenzado a erigir. Dentro del recorrido etnográfico que hicimos en capítulos anteriores, hemos visto que el encierro procesal no era considerado como un castigo y la principal justificación que se daba sobre su aplicación era el argumento de la custodia y garantía de que el sospechoso no evadiría la justicia y comparecería ante las autoridades para el desarrollo del proceso.

En cierto modo, el encierro procesal consistía en una actuación reductora que permitía extraer del espacio común al indiciado, conteniendo además sus posibilidades delictivas. ¿Pero con qué objeto? Se trata sin duda de una forma de represión de los delitos que va mucho más allá del resguardo y la contención. El encierro procesal se aplicaba en función de una serie de “indicios” incriminatorios. De hecho, toda la coacción penal del Antiguo Régimen se desplegaba en base a esos indicios, de manera que, a mayor incriminación y gravedad del delito, más duros serían los castigos, pero también, mayor la represión en cuanto a la captura y el encierro, los interrogatorios, los careos, en fin, en todos los dispositivos represivos desplegados dentro del proceso penal.

Alrededor del encierro circulaba una serie de rituales indagatorios y de sometimientos destinados a la producción de verdad. Tal es el caso de los interrogatorios en los que se buscaba la confesión del reo, ya que ésta era considerada como una prueba plena, de altísimo valor, en tanto que la verdad salía de los propios labios del sospechoso. Claro que estas confesiones no siempre se obtenían de manera voluntaria y entonces las autoridades podían recurrir a la tortura con el único fin de “saber y averiguar la verdad”. En el capítulo V hemos expuesto el caso de una confesión de robo obtenida por tortura mediante azotes, que era uno de los métodos habituales.

No cabe duda de que el encierro procesal y la tortura ocasionaban en el procesado una serie de padecimientos y molestias, hasta tal punto que Lardizábal reconocía que las calamidades de la cárcel podían ser comparadas con una pena corporal. Como sabemos, los dispositivos represivos no están exentos de violencia y, por tanto, producen cierto tipo de escarmiento en los individuos que los padecen, sólo que estos sufrimientos se diferencian de los que producen las penas. Por eso los hemos denominado dentro de nuestro modelo teórico como “escarmientos colaterales” al castigo.

La violencia de los dispositivos represivos puede ser disimulada por la sociedad y por los agentes que imparten el castigo, sobre todo en aquellos sistemas donde la producción de verdad es apofántica, de manera que el castigo no puede aplicarse hasta el final de la demostración. Sin embargo, a través de los dispositivos represivos se pueden ejercer una serie de violencias e intimidaciones que son solapadas y racionalizadas por las formalidades jurídicas. Así, por ejemplo, desde la época de *La Partidas*, se estipulaba que no se podía castigar a una persona hasta que no le probase que había cometido yerro, y su reclusión en la cárcel se justificaba bajo el fin de la “custodia”. No era un castigo, por lo que, todavía a finales del siglo XVIII la “pena de cárcel” aplicada a faltas leves, era ampliamente diferenciada del encierro procesal, aún cuando, en muchos casos, las condiciones de encarcelamiento de este último eran iguales o mucho más

duras que en la primera, y se prolongaban durante años a causa del retardo procesal.

Era una manera de contener y reprimir la potencialidad delictiva del sospechoso, a través de una custodia que ejercía sus escarmientos sobre los indicios de “mala fama”. En efecto, Tomás y Valiente ha referido que el proceso penal durante el Antiguo Régimen descansaba en la idea de que los indicios contra el sospechoso denotaban como mínimo “mala fama”. En ese sentido, métodos como la tortura y el tormento, permitían purgar esa “mala fama” aun en caso de inocencia (cf. Tomás y Valiente, 1992: 181).

Un hecho interesante durante el Antiguo régimen es que los primeros indicios de incriminación conferían al sospechoso cierta “proximidad a la culpa”. La ecuación demostrativa en este proceso es muy simple: si la sospecha se traduce en duda, la indagación apunta a resolverla; en tal sentido, los indicios incriminatorios nos son más que elementos de la duda y secundarios a la verdad jurídica que es, en última instancia, el resultado de la indagación. El punto de giro en este problema ocurre cuando se le otorga una mayor valoración a los indicios incriminatorios mucho antes de demostrar la verdad jurídica.

En Caracas, como en el resto del Mundo Hispánico, la valoración que se hacía de los indicios incriminatorios tenía tanta importancia como la que se

atribuía a la verdad jurídica, hasta el punto que, desde el inicio del proceso penal pesaba sobre el sospechoso una “presunción de culpabilidad” (Tomás y Valiente, 1992: 199). La figura de la presunción de inocencia no existía para entonces, de manera que todas las fases del proceso penal giraban en torno a la verificación de la culpa. De hecho, la evaluación del conjunto de pruebas plenas y semiplenas, establecía distintos grados de culpabilidad y no de exculpación. Cuando el tribunal poseía un conjunto de pruebas semiplenas sobre el sospechoso, las cuales no permitían esclarecer totalmente los hechos, normalmente no se producía en estos casos una absolución por falta de pruebas, sino que se sentenciaba con condenas “benignas” (cf. Tomás y Valiente, 1992: 180).

Un ejemplo de ello lo podemos apreciar en el caso citado en el capítulo V sobre el zambo Juan Manuel, quien fuera remitido desde El Valle por complicidad en la muerte de Don Lucas Goicoechea, pero de no tener las pruebas suficientes para incriminarlo, el Teniente de Justicia Mayor de El Valle informaba al Gobernador sobre otros cargos que se le podían levantar, todo ello dentro del ánimo de purgar el distrito de todo género de “malhechores” en función de garantizar la seguridad de los “vecinos honrados”.

Si bien no se podía castigar plenamente al individuo hasta no ser juzgado, el escarmiento colateral presente en el encierro procesal y la tortura

inquisitiva permitía purgar los indicios de “mala fama” perfilados a convertirse en culpa. Pero no se trata del simple hecho de escarmentar a los criminales conocidos y reincidentes, pues un hecho seguro es que la Cárcel Real de Caracas y las cárceles procesales del Antiguo Régimen español no estaban llenas de delincuentes famosos. El rótulo de la “mala fama” va más allá de la individualidad del criminal, para abarcar “perfiles”, rasgos y procedencias, en función de los cuales hay una mayor propensión a ser estigmatizado y donde los indicios de criminalidad pesan mucho más. La coacción resultaba ser mucho más represiva con los estratos bajos de la población, sobre todo con aquellas masas asociadas al pauperismo y a la pobreza. No estamos diciendo que la mayoría de los presos eran vagabundos y mendigos, sino que, mientras menos estatus social se tenía, mucho más pesaban los indicios de criminalidad, más allá de que se fuese culpable o inocente.

A propósito de esto, Garnot comenta que el perfil típico del delincuente en Francia entre los siglos XIV y XIX era, por lo general, un hombre joven perteneciente a los estratos pobres (cf. Garnot, 1996: 355). Lo que en la Caracas de finales del siglo XVIII equivaldría al mestizo pobre, jornalero o peón, preferiblemente hospedado en alguno de los barrios populosos de la ciudad, que hasta la segunda mitad de dicha centuria habían crecido de manera acelerada y marginada, y en donde los indicios de criminalidad y los rótulos de la vagancia, ocio, raterismo y “mala fama” pesaban mucho más que en los barrios centrales de la ciudad.

En tal sentido, el encierro procesal se aplicaba con mayor rigurosidad en estas circunstancias. Así, por ejemplo, si el hombre que cometía un yerro era hombre de “buena fama” o “buena nombradía” debía ser llevado a su casa y cuando se requiriese, sería llevado al tribunal; pero, si por el contrario era un hombre de “mala fama”, debía ser llevado directamente ante el juez (*Séptima Partida*: título XXIX, ley IV).

4. LA DIMENSIÓN DEL ENCIERRO PENAL COMO CASTIGO

La justicia criminal española e indiana impartía una amplia variedad de castigos bajo diversas circunstancias y motivaciones, en función del delito cometido y del estatus social del culpable. El encierro jugaba un papel muy importante dentro de esa amplia panoplia de penas. Su uso más frecuente estaba asociado a las formas de servidumbre penal donde, si bien la reclusión no era en sí misma el elemento medular en la trama del castigo, era esencial en la organización de las formas de sujeción y de autoridad para el sometimiento de los condenados.

En efecto, en el caso de la servidumbre penal, el “trabajo dignificante” constituía la trama punitiva del castigo, ya fuese para purgar la vagancia escarmentando al ocioso con aquello que se consideraba opuesto o contrario a su delito, o para corregir con labores “útiles” a aquellos que

habían “abusado” de su libertad. La única pena contemplada por las autoridades en la que la reclusión constituía la forma exclusiva de castigo, era la llamada “pena de cárcel” que, como sabemos, tenía un uso poco frecuente en la época, reservada más bien para algunos delitos de poca monta. Sin embargo, veremos que las potencialidades punitivas del encierro penal iban mucho más allá de los efectos directos que podía sufrir un individuo privado de su libertad en confinamiento.

Al analizar el papel que jugaba el encierro asociado a la servidumbre penal, no se puede reducir su intervención en función exclusiva del mayor o menor tiempo de reclusión durante la jornada diaria de los condenados. Esto resulta ser una variable poco factible, pues, como hemos visto en nuestro recorrido etnográfico, no había una uniformidad laboral en los distintos tipos de presidios del Antiguo Régimen. En algunos, los trabajos podían hacerse adentro del recinto, por lo que se puede decir que la reclusión era constante e ininterrumpida; pero, en otros (la mayoría durante el siglo XVIII), los trabajos forzados debían hacerse en largas jornadas en las ciudades y pueblos cercanos al presidio. Tal es el caso de los reos de la Casa de Corrección de Caracas, cuya jornada comenzaba a las seis de la mañana cuando salían a trabajar en las obras públicas bajo la supervisión de un cabo de fatiga, hasta las cinco de la tarde (con algunos recesos para el almuerzo y descanso), cuando debían regresar al recinto para la oración de la noche y el descanso nocturno.

Adviértase, además, que estas diferencias laborales entre las distintas modalidades de servidumbre penal no siempre eran inherentes a la pena, sino a factores externos a ella como, por ejemplo, las consideraciones sobre el género. Sabemos que las mujeres no podían ser destinadas a los trabajos forzados, por lo que su pena laboral consistía en “trabajos propios de su sexo” (coser, tejer, hilar, desmotar el algodón, etc.) que podían hacerse perfectamente dentro del recinto, como ocurría en la Casa de Misericordia de Caracas.

Estudiar el encierro penal de esa época en base a la cantidad de tiempo que permanecían los condenados dentro de los muros del presidio, conduce a reducir su papel a una mera garantía de resguardo o depósito de éstos para el trabajo. No cabe duda de que esta era una de sus funciones. De hecho, en 1829, Escriche hablaba de “Depósitos Correccionales” al referirse a cierto tipo de presidio urbano que se hizo común en el mundo hispánico a finales del siglo XVIII, cuyo equivalente en Caracas era la Casa de Corrección. Sin embargo, esta no era la función más importante que cumplía el encierro asociado a la servidumbre penal, sino la consecuencia de un papel mucho más amplio, que consistía en una estructuración de la autoridad y de la sujeción sobre los condenados para someterlos a las condiciones de trabajo.

Desde nuestra perspectiva, estos “modos de sujeción” que se originaban a intramuros, prevalecían en el exterior, mucho más allá de los barrotes, en tanto que la condición del condenado no cambiaba por el hecho de realizar los trabajos afuera. De hecho, en la documentación revisada, a los condenados de la Casa de Corrección de Caracas se les denominaba indistintamente “reos” y “presos”, más allá de que muchos de ellos pasaban la mayor parte del día en los trabajos de obras públicas. No se trata de cuánto tiempo se estaba dentro del presidio sufriendo algún tipo de confinamiento, sino de cómo se padecía la totalidad de la jornada en el interior y exterior de éstos bajo condiciones de sujeción.

Por esa razón, en nuestra definición teórica del encierro no consideramos el confinamiento y la segregación del individuo como únicos componentes definitorios, ya que damos una amplia cabida a los elementos de custodia relacionados con el sometimiento, la restricción de acciones y comportamientos, así como las funciones de vigilancia y supervisión. Desde esta perspectiva, el encierro va mucho más allá del hecho de confinar a un grupo de individuos en una habitación en contra de su voluntad con fines punitivos, pues ese confinamiento está rodeado de un conjunto de elementos que constituyen un hecho tan importante como lo es la sujeción y custodia del confinado, que se produce a través de una serie de momentos de sumisión: inspección, requisas, horarios a cumplir, saludos respetuosos hacia la autoridad, castigos a la rebeldía, gritos, etc. La custodia transcurre

bajo una autoridad (el Estado, los jueces, los carceleros, los sobrestantes los porteros, etc.) ante quien se produce el sometimiento material del reo.

Estos momentos de sumisión bajo formas de autoridad no eran propios de la cárcel, ni siquiera en la época que estudiamos, ya que estaban presentes en mayor o menor medida en los barcos, en los cuarteles y otras instituciones totales. La diferencia con respecto a la custodia de la cárcel radica, primeramente, en la estigmatización del rol cumplido: el marinero, el soldado al servicio del rey *versus* el delincuente que atenta contra la vida pública. En segundo lugar, la duración de la sujeción: en el barco, termina al desembarcar en tierra; en el cuartel, termina con el permiso. Pero, en la cárcel, es constante y esa permanencia de la custodia y la condición de encierro se reproduce tanto dentro como fuera del presidio.

Volvamos al ejemplo de la Casa de Corrección de Caracas. Cuando los presos salían a cumplir su jornada, la custodia y las formas de sujeción permanecían. Las órdenes eran dadas por el maestro que dirigía la obra y el sobrestante o cabo de fatiga, era el encargado de que éstas se cumplieran, de que los reos permaneciesen en su lugar y se dedicasen de lleno al trabajo. En tal sentido, la supervisión de la autoridad, los horarios e incluso las reprimendas (posiblemente el sobrestante haya tenido una vara o un látigo) se mantienen fuera del presidio. Esto nos demuestra que las restricciones de interacción y desplazamiento de los reos no son propias de

los muros que los contienen, sino de la custodia y el control que se ejerce sobre ellos.

En tal sentido, el encierro se vuelve inherente y necesario para la servidumbre penal. Ahora bien, no debemos confundir las jornadas de trabajo, los horarios, la supervisión y las formas de custodia presentes en el Antiguo Régimen, con la “disciplina” de la que Foucault ha hablado, como característica de las prisiones y penitenciarías de la segunda mitad del siglo XIX. La servidumbre penal en Caracas, durante el período que estudiamos, responde en sus significados y fines a una *penalidad de las representaciones*. De allí que sea necesario distinguir: por un lado, la servidumbre penal que se redesarrolla bajo el paradigma de las representaciones. Y, por otro, la servidumbre penal correspondiente a las formas disciplinarias.

Dentro de la *penalidad de las representaciones* del siglo XVIII, los horarios controlados eran maneras de organizar la jornada de trabajo y las formas de autoridad, elementos que permitían el sometimientos de los presos y su sumisión laboral, todo lo cual estuvo presente, en mayor o menor grado, en el trabajo de remos en las galeras, en los diques, arsenales y presidios desde finales del siglo XIV.

Por su parte, dentro de la penalidad disciplinaria, las rutinas y horarios son meticulosamente cronometrados y se convierten en modeladores de conductas, dirigidos conscientemente a los cuerpos de los condenados, a su adiestramiento y cambio de hábitos: “La disciplina fabrica individuos” (Foucault, 1982: 175). Ya no se trata de organizar una jornada laboral planificada, sino de controlar lo más posible el tiempo y el movimiento de los presidiarios, donde la clasificación, separación, vigilancia jerarquizada, rutina y examen son fundamentales. Se trata en suma de una mayor tecnificación de procedimientos que Foucault resume bajo la metáfora del panóptico (cf. Foucault, 1982: 199-130).

Si en la *penalidad de las representaciones* la servidumbre penal responde a los “acoplamientos de ideas”, en la *penalidad disciplinaria*, responde al panoptismo. En efecto, en el primer caso (que es el que nos atañe), el condenado es sólo uno de los blancos del castigo, ya que buena parte de sus significados están dirigidos a ejemplarizar a terceros, asumidos como potenciales transgresores. En tal sentido, los “signos-obstáculos” deben circular rápida y ampliamente entre los “espectadores” grabándose en su conciencia y formando un discurso a través del cual todos rechacen el crimen. Pero, para que esto ocurra, el castigo no debe presentarse como un espectáculo atroz, sino como una desventaja ante el crimen y un beneficio para la sociedad:

“Para esto, es preciso que el castigo parezca no sólo natural, sino interesante. Es preciso que cada cual pueda leer en él su propia ventaja. Que se acaben esas penas espectaculares, pero inútiles. Que se acaben las penas secretas, también; pero que los castigos puedan ser considerados como una retribución que el culpable da a cada uno de los ciudadanos por el crimen que los ha perjudicado a todos” (Foucault, 1982: 112).

Esos son precisamente los razonamientos que giraban en torno a la servidumbre penal en el Antiguo Régimen español durante el período que estudiamos y hasta muy entrado el siglo XIX. Así, por ejemplo, dentro de las influencias del utilitarismo, Lardizábal veía en el “trabajo dignificante” la manera más útil de corregir al delincuente y, a un tiempo, ventajosa para la sociedad que aprovecha su trabajo. Recordemos, por otra parte, el gran interés que demostraba la Real Audiencia de Caracas por el trabajo de los presos y el beneficio que reconocía en ello debido a la escasez de peones libres para el trabajo de construcción.

En tal sentido, desde la *penalidad de las representaciones*, la servidumbre penal es un castigo de percepción pública en un doble sentido: por un lado, los padecimientos del condenado en los trabajos públicos y las duras jornadas están a la vista de todos. Pike ha hecho referencia al espectáculo que debió haber sido la marcha de los forzados, desde el presidio hasta los sitios de trabajo, atravesando las ciudades en filas y encadenados de dos en dos con grilletes (Pike, 1983). Pero, por otro lado,

están las ventajas que permitían justificar y racionalizar el castigo, también dirigidas a los “espectadores”, ante los cuales éste se presentaba, no como un espectáculo grotesco, sino como una pena justa que otorgaba beneficios al resto de los ciudadanos. En resumen, se trata de un temor y un interés que se acoplan dentro de las representaciones punitivas de la sociedad.

Esta es una de las razones que nos permite entender porque la “pena de cárcel” tenía un uso tan marginado dentro de la panoplia de castigos del Antiguo Régimen. Una de las críticas más comunes que se hacía a esta pena era la falta de efectos visibles en su ejecución, tanto en la producción de temor para los “espectadores” como en la idea de un beneficio inmediato. Todo el castigo se desarrollaba a intramuros, lo cual chocaba con el paradigma de la *penalidad de las representaciones*, donde los castigos se caracterizaban por un amplio despliegue público. Este es otro de los elementos que establecen diferencia con respecto a la penalidad disciplinaria, la cual funciona como un sistema cerrado, en tanto que el origen de la desviación se localiza en el culpable y los esfuerzos para extirparla de la sociedad ya no se dirigen a los “espectadores”, sino al cuerpo y alma misma del delincuente cuyos hábitos y conductas deben ser cambiados.

Si la *penalidad de las representaciones* “colectiviza” el castigo distribuyendo sus fines y efectos entres diversas instancias: autoridad,

culpable y “espectadores”; la penalidad disciplinaria lo “individualiza” sobre el culpable, cuya corrección no requiere de efectos visibles, sino de un “entrenamiento” y control de sus actividades. En pocas palabras: el hecho de castigar se vuelve un acto íntimo entre el condenado y la autoridad; ya no es un hecho público a la vista de todos los concurrentes a las plazas, sino un procedimiento discreto, detrás de los muros, cercas y tribunales (cf. Foucault, 1982: 118-119).

Esto fue en parte lo que sucedió durante la segunda mitad del siglo XIX. De allí que la pena privativa de libertad, con su confinamiento discreto a intramuros haya tenido tantos rechazos desde la *penalidad de las representaciones* a finales del siglo XVIII y, medio siglo después, se haya convertido en el castigo por excelencia dentro de la penalidad disciplinaria. En cierto modo, estos cambios en Occidente van mucho más allá del ámbito penal, pues, los instrumentos disciplinarios y los sistemas cerrados no son una forma exclusiva de las prisiones decimonónicas, sino que también se reprodujeron en las fábricas, en los internados, en los hospitales, etc. Se trata de una sociedad en la que cada individuo pasa de un sistema cerrado a otro: la familia, la escuela, el trabajo, la cárcel, etc. (Deleuze, 1991). Por ello se ha dicho, que la pena privativa de libertad no hubiese tenido cabida en una sociedad sin fábricas, es decir: en una sociedad disciplinaria.

CONCLUSIONES

Uno de los aportes que se puede considerar como resultado de este estudio reside en el interés de abordar el tema del encierro más allá de la tradicional clasificación que se ha hecho de las cárceles caraqueñas durante el período colonial. Esto ha permitido profundizar en el conocimiento de las características y dimensiones de la justicia penal del Antiguo Régimen español, recreadas dentro de las particularidades de un espacio provincial como lo era la ciudad de Caracas a finales del siglo XVIII.

Existe la necesidad, desde la exigencia de nuestra disciplina, de ir más allá de las formalidades jurídicas del derecho castellano y del derecho indiano que sustentaban normativamente la práctica del encierro, para contextualizarlo dentro de los mecanismos de coacción presentes en la institucionalidad del Estado y su despliegue penal. Dado que, a partir de la coacción se produce la punición, es decir, el conjunto de fuerzas y acciones destinadas a reprimir la desviación, fue necesario abordar desde la construcción de un modelo teórico el ejercicio de la justicia penal del Antiguo Régimen, como un sistema punitivo en sí mismo.

Este modelo ha permitido identificar analíticamente las distintas facetas que cumplía el encierro: por un lado, su tradición histórica y jurídica dentro del proceso penal (encierro procesal), pero, partiendo de la hipótesis de que la punición va mucho más allá del momento del castigo, se han

identificado las dimensiones del encierro procesal como un dispositivo represivo destinado a la custodia de los sospechosos y a la producción de verdad, que dentro de las representaciones y paradigma punitivo del Antiguo Régimen, producía un escarmiento colateral sobre el procesado a partir de los indicios incriminatorios de sus actos, permitiendo un mayor control represivo sobre un sector estigmatizado de la población.

Por otro lado, al estudiar la faceta histórica y jurídica del encierro dentro de las penas a menudo impuestas por los tribunales (encierro penal), se identificaron sus modalidades o variantes y se profundizó en su dimensión como castigo dentro del sistema punitivo, su posición con respecto a los delitos y los significados reificantes que transmite desde su función positiva.

A través de esta investigación acerca del encierro se ha podido apreciar un perfil más detallado de los aparatos coactivos y de la punición dentro de los mecanismos del control social, lo cual resulta importante desde una perspectiva antropológica, ya que permite tener una visión más amplia del funcionamiento de las instituciones sociales, dentro de las cuales se recrean los valores, las representaciones culturales y se desarrolla la vida en sociedad.

Queda abierta la posibilidad de que este modelo teórico y analítico pueda ser aplicado eventualmente como modelo heurístico en el estudio de los aparatos de control social (sobre todo de los aparatos coactivos), de distintas instituciones, tanto en sociedades del presente como en sociedades del pasado, partiendo de la premisa de que toda institución, al mismo tiempo que escenifica y recrea tramas normativas, despliega sus propios aparatos de control, coercitivos y coactivos.

En el caso que atañe a esta investigación, la atención se ha centrado en el estudio de la coacción desplegada desde la institucionalidad del Estado ya que es allí donde se localiza la práctica del encierro. Sin embargo, se ha tenido consciencia de que el control social no descansa exclusivamente sobre el Estado, y lo que autores como Horwitz (1990) han llamado “control penal” dentro de éste, es sólo una de las formas de coacción que existe entre las distintas instituciones sociales. Así, por ejemplo, tal y como lo ha demostrado Jacques Donzelot (1998), la familia como institución social tiene sus propios mecanismos punitivos que funcionan en relativa autonomía con respecto al Estado y al resto de las instituciones.

Siguiendo este ejemplo, habría que ver entonces, cuáles son las características de esas formas de punición doméstica en la familia, cuál es la naturaleza de las desviaciones y los procesos de incriminación y culpabilidad, cuál es la finalidad de los castigos y sus significados en el

ámbito familiar, determinar los momentos de la punición, es decir, si ésta se define sólo como la imposición de castigos, o si es posible identificar algunos dispositivos represivos dentro de ella. Todo ello permitiría ver hasta qué punto los distintos elementos que componen la punición doméstica (significados, representaciones, castigos, dispositivos represivos y técnicas) pudieran ser identificados y estudiados con detenimiento como un sistema punitivo, en su relación con otros sistemas. Las inquietudes son válidas para el estudio de otras instituciones como la religión, el mercado, la escuela, etc., bien sea en sociedades del presente o del pasado.

Por otra parte, hay algunos aspectos dentro de esta investigación sobre el encierro que no se han podido incluir o abarcar totalmente. Uno de ellos es lo referente a la microsocalidad que se produce dentro de las cárceles y la vida cotidiana carcelaria. En el esquema teórico y en la metodología hemos expuesto algunas definiciones y perspectivas desde las cuales podría ser abordado este tema. Sin embargo, durante la búsqueda documental, no se pudieron reunir los suficientes datos etnográficos que permitieran estudiar la vida cotidiana en las cárceles caraqueñas de finales del siglo XVIII. No cabe duda de que éste es un tema de gran importancia para comprender el desarrollo de la práctica del encierro, ya que es en la cotidianidad de la cárcel donde se pueden observar mejor la formación de los elementos de la custodia carcelaria y de la sujeción, entre otros. Dada las

posibilidades de profundización para este tema y su amplitud, podría constituir en sí mismo el objetivo de una investigación futura.

Otro aspecto sobre el cual no se logró profundizar es el que concierne al encierro de las mujeres en la Casa de Misericordia. Si bien se pudo dar cuenta analíticamente de las otras formas de encierro como la servidumbre penal en los presidios y explicar la razón de la marginalidad y poco uso de la “pena de cárcel”, son muchas las interrogantes que quedan con respecto a la Casa de Misericordia. Sabemos que el estudio del encierro practicado en estos recintos caritativos a lo largo del Mundo Hispánico, ha sido un tema álgido para muchos autores, el cual termina casi siempre rezagado. Sin duda, su principal dificultad es la ambigüedad que hay a la hora de definirlo, pues, combinaba políticas de caridad y políticas penales, de manera que a veces resulta difícil establecer dónde terminan unas y dónde comienzan las otras.

Ahora bien, dentro de nuestras hipótesis hemos sugerido que una de las formas de resolver esa ambigüedad es entendiendo el fenómeno de criminalización de la pobreza que ocurrió en casi todo Occidente desde finales del siglo XIV, como una forma de controlar a esa gran masa de población que emigró del campo a la ciudad con la ruptura del sistema feudal, quedando en una situación de marginación. De manera que los tradicionales refugios y centros de caridad, comenzaron a encerrar cada vez

más. Este es el principal argumento de Foucault (1967: 15) y de Garnot (1996: 335-336) cuando hablan del “gran encierro”. En tal sentido, el encierro de la pobreza y el encierro penal serían formas afines de control aunque con distintos matices jurídicos y sociales.

Pero, para comprobar esta hipótesis en la ciudad de Caracas y, sobre todo, para entender sus particularidades en dicha sociedad, es necesario contar con un mayor número de expedientes y casos concretos sobre el encierro de los pobres en la Casa de Misericordia y el encierro penal de las mujeres. Lamentablemente no se llegaron a recabar los suficientes datos al respecto, por lo que sólo se pudo identificar la problemática. Pero de cualquier modo, es un posible tema a desarrollar en próximas investigaciones.

Por último, a la hora de argumentar sobre el pensamiento penal, las representaciones y el paradigma punitivo caraqueño, la mayoría de las veces hubo que recurrir al pensamiento de filósofos y juristas del siglo XVIII, como es el Caso de Lardizábal, Beccaria y Escriche. Sin duda, se trata de una aproximación válida en tanto que muchas de las políticas penales que se aplicaban en Caracas provenían de España, y en España había una gran influencia de la Ilustración Europea. Sin embargo, lo ideal hubiese sido argumentar con ejemplos propios de nuestro contexto, a través de las

decisiones de magistrados, jueces y juristas de la Audiencia de Caracas y demás tribunales.

A través de esta investigación se estudiaron algunas sentencias relacionadas con el encierro, pero se necesitaba además contextualizarlas dentro de un análisis del pensamiento jurídico. Sin embargo, resulta difícil abrir varios frentes de investigación al mismo tiempo, por lo que no se pudo abarcar un estudio amplio sobre el pensamiento penal caraqueño, en parte, por los pocos estudios que se han hecho sobre el tema en Venezuela. De manera que, hubo que recurrir sin muchas alternativas al pensamiento de juristas españoles y europeos de la época. Es cierto que en el caso de la provincia de Venezuela durante el período colonial, este tipo de producción intelectual-jurídica fue poco prolífica. Pero no hace falta que haya existido un gran jurista o penalista caraqueño.

Una forma de aproximarse al estudio del paradigma penal en dicha sociedad, es a través de un análisis profundo sobre las sentencias pronunciadas por los jueces y los tribunales de la época. Sin duda es un trabajo arduo pero necesario, del cual poco se ha hecho en las monografías contemporáneas, salvo algunos textos descriptivos de leyes y sentencias. Este podría ser un gran tema de investigación para conocer más acerca de la vida en el siglo XVIII venezolano.

BIBLIOGRAFÍA

- Almeda, E. (2006): "Mujeres y cárceles. Pasado y presente de las cárceles femeninas en España". En *Congrés Penitenciari Internacional: La función social de la política penitenciaria*. Barcelona. (<http://www.Gencat.net/justicia/doc/doc-40694288>).
- Althusser, L. (1988): *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Amodio, E. (1993^a): *Formas de la Alteridad. Construcción y difusión de la imagen del indio americano en Europa durante el primer siglo de la conquista de América*. Quito: Ediciones ABYA-YALA
- Amodio, E. (1993^b): "Soñar al Otro. La identidad étnica y sus transformaciones en América Latina". En Mato, Daniel, *Diversidad cultural y construcción de identidades*. Caracas: Fondo Editorial Tropykos.
- Amodio, E. (1998): *La vida cotidiana en Venezuela durante el siglo XVIII*. Ediciones de la Gobernación del Estado Zulia. Maracaibo: Colección Tierra de Gracia.
- Amodio, E. (2002): *Las calenturas criollas. Médicos y curanderos en Cumaná (Venezuela) Durante el siglo XVIII*. (<http://www.saber.ula.ve>)
- Amodio, E. (2005): "Extranjero en un país ajeno. Construcción del pasado y realidad histórica desde una perspectiva antropológica". En *Revista de Economía y ciencias sociales* (<http://www.revele.com.ve/>).
- Anónimo. (1764): *Libro de los Principales Rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil, y exejecutivo, segun estilo del secretario*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C: Estudios Históricos. (<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86>).
- Augé, M. (1996): *Hacia una antropología de los mundos contemporáneos*. Madrid: Gedisa.
- Beccaria, C. (1993): *Tratado de los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Editorial Helianista.
- Benedict, R. (1944): *El hombre y la cultura*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

- Berger y Luckmann. (2001): *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Binford, L (2004): *En Busca del pasado*. Barcelona-España: Romayà/Vallas
- Bloch, M. (1986): *Apología de la historia o el oficio del historiador*. Caracas/ Barquisimeto: Fondo editorial Lola de Fuenmayor / Fondo editorial Buría.
- Bonfil, G. (1986): *La teoría del control cultural en el estudio de procesos étnicos*. En ARINSANA 10: 5-36.
- Braudel, F. (1990): *La historia y las ciencias sociales*. Madrid: Alianza editorial.
- Brito, F. (1966): *Historia económica y social de Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Tomo II.
- Burke, P. (1996): *Venecia y Ámsterdam. Estudio sobre las élites del siglo XVII*. Barcelona, España: Gedisa.
- Capdequí, J. (1969): *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Madrid: Aguilar S.A.
- Capdequí, J. (1975): *El Estado Español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica
- Clifford, J. (1988): "Sobre la autoridad etnográfica". En Reynoso (ed), 1991. *El surgimiento de la antropología posmoderna*. México: Gedisa.
- Consejo de la Hispanidad. (1943): *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1681)*. Madrid.
- Covarrúbias, S (1943): *Tesoro de la lengua castellana*. Barcelona, España: S.A. Horta.
- Cruz, J. (1990): "Las élites iberoamericanas a finales del siglo XVIII" En *Cuadernos de historia moderna*, 10: 195-214. Universidad Complutense de Madrid.
- De las Heras, J. (1994): *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. España: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Deleuze, G. (1987): *Foucault*. Barcelona, España: Ediciones Paidós.

- Deleuze, G. (1991): "Posdata sobre las sociedades de control". En Christian Ferrer (comp.). *El lenguaje literario*. Montevideo: Ediciones Nordan. (<http://www.datapsicosocial.com.ar>).
- De Pimentel, J. (1975): "Relación de la Descripción de la Provincia de Caracas". En *390 años de Caracas*. ARS. Publicidad.
- Domínguez Ortiz, A. (1976): *Sociedad y Estado en el Siglo XVIII Español*. Madrid: Ariel-Historia.
- Donzelot, J. (1998): *La policía de las familias*. Valencia, España: Pre-Textos.
- Durkheim, E. (1982): *La división social del trabajo*. Madrid: Akal Editor.
- Dougnac, A. (1994): *Manual de historia del derecho indiano*. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Dougnac, A. (2006): "Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano del estilo de Chile" En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII. (<http://www.scielo.cl>).
- Escrache, J. (1920): *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. México: Bouret.
- Espanha, A. (1990): "Una historia de textos". En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas: 187-196*. Madrid: Alianza Editorial.
- Foucault, M. (1967): *Historia de la locura en la época clásica*. México: Fondo de Cultura Económica. Tomo I.
- Foucault, M. (1978): *Microfísica del Poder*. Barcelona, España: La Piqueta.
- Foucault, M. (1982): *Vigilar y Castigar*. Madrid: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1991): *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, España: Gedisa.
- Fundación Polar. (1997): *Diccionario de historia de Venezuela*. Caracas: Ediciones de la Fundación Polar.
- García, H. (1945): *La Capitanía General de Venezuela. Apuntes para una exposición del derecho político colonial venezolano*. Caracas: Artes Gráficas.
- García-Gallo, A. (1964): *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

- García-Gallo, A. (1987): *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudio de derecho indiano*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Garland, D. (1999): *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Madrid: Siglo XXI.
- Garnot, B. (1996): "La perception des délinquants en France du XIV au XIX siècle". En *Revue Historique*. 296 (600): 349-363.
- Geertz, C. (1992): "Historia y antropología" En *Revista de Occidente*, 137: 55-74. Madrid.
- Giddens, A. (1991): *La construcción de la sociedad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Ginzburg, C. (1979): "Señales. Raíces de un paradigma indiciario". En Aldo Gargani (ed). *Crisis de la razón*. 1983. México: Siglo XXI editores.
- Goffman, E. (1994): *Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- González, A. (2003): *El proceso penal en la Administración de Justicia en Venezuela. 1700-1821 (casos de Homicidios y Heridas)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Gramsci, A. (1970): *Antología*. México: Siglo XXI.
- Gruppi, L. (1978): *El concepto de hegemonía en Gramsci*. México: Ediciones de cultura popular.
- Gutton, J. (1974): *La société et les pauvres en Europe (XVI-XVIII siècles)*. Vendôme: Presses Universitaires de France.
- Herrero, C. (1989): *La justicia penal en la crisis del poder absoluto*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Horwitz, A. (1990): *The logic of Social Control*. New York: Plenum Press.
- Humboldt, A. (1965): *Viaje a las regiones equinociales del Nuevo Continente*. Caracas: Ediciones del Ministerio de Educación. Tomo II.
- Keel, R. (1999): "Ethnomethodological perspective. Crime and deviance" En *Encyclopedia of criminology and Deviance*. (<http://www.umsl.edu/>).

- Korn, F. (1983): *Notas para una historia del concepto de Clase*. Centros de Estudios públicos. (<http://www.cepchile.cl>).
- Landaeta, M. (1906): *Anales de las Cárceles de Caracas. Desde 1799 hasta 1805*. Caracas: Tipografía Irigoyen.
- Langue, F. (1994): "Desterrar el vicio y serenar las conciencias. Mendicidad y pobreza en la Caracas del siglo XVIII". En *Revista de Indias*, LIV (201). (<http://nuevomundo.revues.org/document629.html>).
- Langue, F. (1995): "El círculo de alianzas, estructuras familiares y estrategias económicas de la élite mantuana (siglo XVIII)". En *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXXVIII (309). Caracas.
- Lardizábal, M. (2002): *Discurso sobre las penas: contrahído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Edición digital basada en la Joaquín Ibarra, (1782). (<http://www.cervantesvirtual.com>).
- Le Goff, J. (1991): *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*. Barcelona-España: Ediciones Piadós.
- Lévi-Strauss. (1976): *Antropología Estructural*. Buenos Aires: E.U.D.E.B.A.
- Lévi-Strauss. (1991): "Introducción a la obra de Marcel Mauss". En Marcel Mauss, *Sociología y antropología*. Madrid: Tecnos.
- Lewis, M. (1972): *Historia y antropología social*. Barcelona, España: Seix Barral.
- López, A. (1984): *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Malagón, M. (2004): "La ciencia de la policía y el derecho administrativo" En *Revista de estudios socio-jurídicos*, 6 (1): 174-210. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Maldonado, C. (1994): *La Casa Amarilla: enclave histórico*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República.
- Manzano, J. (1948): *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

- Martí, M. (1999): *Documentos Relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. Tomo VI.
- Marx, K. (1975): *El Capital*. México: Siglo XXI.
- Mckinley, P. (1993): *Caracas antes de la independencia*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- Melossi, D. (1992): *El Estado del control social*. México: Siglo XXI.
- Melossi y Pavarini. (1980): *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: Siglo XXI.
- Montanos, F. (1990): *Estudios de historia del derecho criminal*. Madrid: Dykinson.
- Montenegro, J. (1997): *El Ayuntamiento nació en la esquina de Principal*. Caracas: Instituto Municipal de Publicaciones.
- Morazzani, G. (1966): *La Intendencia en España y en América*. Caracas. Universidad Central de Venezuela.
- Morón, G. (1971): *Historia de Venezuela*. Caracas: Italgráfica.
- Neuman e Irurzun. (1968): *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Nieto, A. (1986): *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Facsímil de la edición ordenada por el Rey Carlos IV en 1804 e impresa en la Imprenta Real. (http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm).
- Olmo, P. (2003): "Origen y evolución histórica de la pena de prisión". En *La Criminalización del Desorden. Historia de la prisión*. Curso de Doctorado, Universidad de Castilla-La Mancha. (<http://www.uclm.es>).
- Olmo, P. (2005): "El concepto de Control Social en la historia social". En *Historia Social*, 51: 73-92. Valencia, España: Fundación Instituto de Historia Social.
- Palacio, V. (1961): *Sociedad estamental y monarquía absoluta*. Madrid: Ateneo.

- Pérez de Herrera. (1975): *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*. Madrid: Espasa Calpe. (<http://www.cervantesvirtual.com>).
- Pérez, R. (2003): "Los abogados en la monarquía española". En *Anuario de Historia del Derecho Mexicano*, 15: 545-600.
- Pike, R. (1983): *Penal servitude in early modern Spain*. University of Wisconsin. (<http://libro.uca.edu/pservitude/pservitude.htm>).
- Pineda, M. (1973): *Teoría de la Norma*. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Pitch, T. (1980): *Teoría de la desviación social*. México: Nueva Imagen.
- Pulido, y otros. (2005): *Hegemonía y cultura. Introducción a las estructuras culturales disipativas*. Corporación colombiana de estudios antropológicos para el Desarrollo. En (http://www.anthroglobe.info/docs/hegemonia_cultura.htm).
- Puyol, J. (1998): "La abolición de la pena de horca en España". En *Cuadernos de historia del derecho*, 4: 91-140. Universidad Complutense de Madrid.
- Quintero, G. (1996): *El Teniente de Justicia Mayor en la administración colonial venezolana. Aproximación a su estudio jurídico*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Real Academia de la Historia (1807): *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos*. Madrid. Séptima partida. (http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm).
- Remotti, F. (1972): *Estructura e Historia*. Barcelona-España: Redondo Editor.
- Rodulfo, S. (1978): *El régimen de las "Gracias al Sacar" en Venezuela durante el período hispánico*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Rodríguez, (1955): *De la monarquía española del barroco*. Sevilla: Mar Adentro.
- Roldán, R. (1989): *Los jueces de la Monarquía Absoluta*. España: Universidad de La Laguna.
- Rusche y Kirchheimer. (1984): *Pena y estructura social*. Bogotá: Temis.

- Salcedo, J (2004): *El Control Social en su devenir histórico. Una aproximación a la historia de las instituciones sociales en Occidente*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Saleh, J. (1994): "Gobierno, derecho y administración de justicia en Hispanoamérica en la época colonial". En Boletín de la Academia Nacional de la Historia, LXXVII (307): 65-97. Caracas.
- Sánchez-Arcilla, J. (1992): *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid: Dykinson.
- Sánchez-Arcilla, J. (1994): "En torno al derecho indiano vulgar". En *Cuadernos de historia del derecho*, 1: 13-24. Universidad Complutense de Madrid.
- Sánchez, I. (1995): "Derecho indiano criollo". En *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 1481-1512.
- Spiereburg, P. (1998): "Violencia, castigo, el cuerpo y el honor: una reevaluación". En Weiler (comp). *Figuraciones en proceso*. Bogotá: Fundación Social.
- Tomás y Valiente, F. (1992): *El derecho penal en la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Tecnos S.A.
- Todorov, T. (1997): *La conquista de América. El problema del otro*. México: Siglo XXI.
- Troconis de Veracochea, E. (1982): *Historia de las cárceles en Venezuela. (1600-1890)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Vela, A. (2000). *De las instituciones penales y los juicios criminales en la colonia neogranadina (1718-1810)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (Tesis de grado).
- Villalba, E. (1993): *La administración de la Justicia Penal en la Corona de Castilla y en la Corte a Comienzos del Siglo XVII*. Madrid: Actas.
- Weber, M. (1964): *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, M. (2006): *Conceptos sociológicos fundamentales*. Madrid: Alianza Editorial.
- Wolf, M. (1979): *Sociologías de la vida cotidiana*. Madrid: Editorial Cátedra.